BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
jueves 24
de mayo de 2012

Año CXX
Número 32.404

Precio $ 2,50



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

Sumario

Continúa en página 2

LEYES



SALUD PUBLICA

Ley 26.742

Modifícase la Ley N° 26.529 que estableció los derechos del paciente en su relación con los profesionales e instituciones de la Salud.

Sancionada: Mayo 9 de 2012
Promulgada de Hecho: Mayo 24 de 2012

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina
reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Modifícase el inciso e) del artículo 2° de la Ley 26.529 —Derechos del paciente en su relación con los profesionales e instituciones de la salud— el que quedará redactado de la siguiente manera:

e) Autonomía de la voluntad. El paciente tiene derecho a aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos o biológicos, con o sin expresión de causa, como así también a revocar posteriormente su manifestación de la voluntad.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a intervenir en los términos de la Ley 26.061 a los fines de la toma de decisión sobre terapias o procedimientos médicos o biológicos que involucren su vida o salud.

En el marco de esta potestad, el paciente que presente una enfermedad irreversible, incurable o se encuentre en estadio terminal, o haya sufrido lesiones que lo coloquen en igual situación, informado en forma fehaciente, tiene el derecho a manifestar su voluntad en cuanto al rechazo de procedimientos quirúrgicos, de reanimación artificial o al retiro de medidas de soporte vital cuando sean extraordinarias o desproporcionadas en relación con la perspectiva de mejoría, o produzcan un sufrimiento desmesurado. También podrá rechazar procedimientos de hidratación o alimentación cuando los mismos produzcan como único efecto la prolongación en el tiempo de ese estadio terminal irreversible o incurable.

En todos los casos la negativa o el rechazo de los procedimientos mencionados no significará la interrupción de aquellas medidas y acciones para el adecuado control y alivio del sufrimiento del paciente.

ARTICULO 2º — Modifícase el artículo 5° de la Ley 26.529 —Derechos del paciente en su relación con los profesionales e instituciones de la salud— el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5º: *Definición*. Entiéndese por consentimiento informado la declaración de voluntad suficiente efectuada por el paciente, o por sus representantes legales, en su caso, emitida luego de recibir, por parte del profesional interviniente, información clara, precisa y adecuada con respecto a:

a) Su estado de salud;

b) El procedimiento propuesto, con especificación de los objetivos perseguidos;

c) Los beneficios esperados del procedimiento;

d) Los riesgos, molestias y efectos adversos previsibles;

e) La especificación de los procedimientos alternativos y sus riesgos, beneficios y perjuicios en relación con el procedimiento propuesto;

f) Las consecuencias previsibles de la no realización del procedimiento propuesto o de los alternativos especificados;

g) El derecho que le asiste en caso de padecer una enfermedad irreversible, incurable, o cuando se encuentre en estadio terminal, o haya sufrido lesiones que lo coloquen en igual situación, en cuanto al rechazo de procedimientos quirúrgicos, de hidratación, alimentación, de reanimación artificial o al retiro de medidas de soporte vital, cuando sean extraordinarios o desproporcionados en relación con las perspectivas de mejoría, o que produzcan sufrimiento desmesurado, también del derecho de rechazar procedimientos de hidratación y alimentación cuando los mismos produzcan como único efecto la prolongación en el tiempo de ese estadio terminal irreversible e incurable;

h) El derecho a recibir cuidados paliativos integrales en el proceso de atención de su enfermedad o padecimiento.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gob.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gob.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 4.995.241

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 5218–8400 y líneas rotativas

ARTICULO 3º — Modifícase el artículo 6° de la Ley 26.529 —Derechos del paciente en su relación con los profesionales e instituciones de la salud— el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 6º: *Obligatoriedad*. Toda actuación profesional en el ámbito médico-sanitario, sea público o privado, requiere, con carácter general y dentro de los límites que se fijen por vía reglamentaria, el previo consentimiento informado del paciente.

En el supuesto de incapacidad del paciente, o imposibilidad de brindar el consentimiento informado a causa de su estado físico o psíquico, el mismo podrá ser dado por las personas mencionadas en el artículo 21 de la Ley 24.193, con los requisitos y con el orden de prelación allí establecido.

Sin perjuicio de la aplicación del párrafo anterior, deberá garantizarse que el paciente en la medida de sus posibilidades, participe en la toma de decisiones a lo largo del proceso sanitario.

ARTICULO 4º — Incorpórase en el artículo 7° de la Ley 26.529 el siguiente inciso:

f) En el supuesto previsto en el inciso g) del artículo 5° deberá dejarse constancia de la información por escrito en un acta que deberá ser firmada por todos los intervinientes en el acto.

ARTICULO 5º — Modifíquese el artículo 10 de la Ley 26.529 —Derechos del paciente en su relación con los profesionales e instituciones de la salud— el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 10: *Revocabilidad*. La decisión del paciente, en cuanto a consentir o rechazar los tratamientos indicados, puede ser revocada. El profesional actuante debe acatar tal decisión, y dejar expresa constancia de ello en la historia clínica, adoptando para el caso todas las formalidades que resulten menester a los fines de acreditar fehacientemente tal manifestación de voluntad, y que la misma fue adoptada en conocimiento de los riesgos previsibles que la decisión implica.

Las personas mencionadas en el artículo 21 de la Ley 24.193 podrán revocar su anterior decisión con los requisitos y en el orden de prelación allí establecido.

Sin perjuicio de la aplicación del párrafo anterior, deberá garantizarse que el paciente, en la medida de sus posibilidades, participe en la toma de decisiones a lo largo del proceso sanitario.

ARTICULO 6º — Modifíquese el artículo 11 de la Ley 26.529 —Derechos del paciente en su relación con los profesionales e instituciones de la salud— el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 11: *Directivas anticipadas*. Toda persona capaz mayor de edad puede disponer directivas anticipadas sobre su salud, pudiendo consentir o rechazar determinados tratamientos médicos, preventivos o paliativos, y decisiones relativas a su salud. Las directivas deberán ser aceptadas por el médico a cargo, salvo las que impliquen desarrollar prácticas eutanásicas, las que se tendrán como inexistentes.

La declaración de voluntad deberá formalizarse por escrito ante escribano público o juzgados de primera instancia, para lo cual se requerirá de la presencia de dos (2) testigos. Dicha declaración podrá ser revocada en todo momento por quien la manifestó.

ARTICULO 7º — Incorpórase como artículo 11 bis de la Ley 26.529 —Derechos del paciente en su relación con los profesionales e instituciones de la salud— el siguiente texto:

Artículo 11 bis: Ningún profesional interviniente que haya obrado de acuerdo con las disposiciones de la presente ley está sujeto a responsabilidad civil, penal, ni administrativa, derivadas del cumplimiento de la misma.

ARTICULO 8º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

—REGISTRADA BAJO EL Nº 26.742 —

AMADO BOUDOU. — JULIAN A. DOMINGUEZ. — Gervasio Bozzano. — Juan H. Estrada.

IDENTIDAD DE GENERO

Ley 26.743

Establécese el derecho a la identidad de género de las personas.

Sancionada: Mayo 9 de 2012
Promulgada: Mayo 23 de 2012

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina
reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — *Derecho a la identidad de género*. Toda persona tiene derecho:

a) Al reconocimiento de su identidad de género;

b) Al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género;

c) A ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada.

ARTICULO 2º — *Definición*. Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

ARTICULO 3º — *Ejercicio*. Toda persona podrá solicitar la rectificación registral del sexo, y el cambio de nombre de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género autopercibida.

ARTICULO 4º — *Requisitos*. Toda persona que solicite la rectificación registral del sexo, el cambio de nombre de pila e imagen, en virtud de la presente ley, deberá observar los siguientes requisitos:

1. Acreditar la edad mínima de dieciocho (18) años de edad, con excepción de lo establecido en el artículo 5° de la presente ley.

2. Presentar ante el Registro Nacional de las Personas o sus oficinas seccionales correspondientes, una solicitud manifestando encontrarse amparada por la presente ley, requiriendo la rectificación registral de la partida de nacimiento y el nuevo documento nacional de identidad correspondiente, conservándose el número original.

3. Expresar el nuevo nombre de pila elegido con el que solicita inscribirse.

En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital total o parcial, ni acreditar terapias hormonales u otro tratamiento psicológico o médico.

ARTICULO 5º — *Personas menores de edad*. Con relación a las personas menores de dieciocho (18) años de edad la solicitud del trámite a que refiere el artículo 4º deberá ser efectuada a través de sus representantes legales y con expresa conformidad del menor, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, la persona menor de edad deberá contar con la asistencia del abogado del niño prevista en el artículo 27 de la Ley 26.061.

Cuando por cualquier causa se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno/a de los/as representantes legales del menor de edad, se podrá recurrir a la vía sumarísima para que los/as jueces/zas correspondientes resuelvan, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

ARTICULO 6° — *Trámite*. Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 4° y 5°, el/la oficial público procederá, sin necesidad de ningún trámite judicial o administrativo, a notificar de oficio la rectificación de sexo y cambio de nombre de pila al Registro Civil de la jurisdicción donde fue asentada el acta de nacimiento para que proceda a emitir una nueva partida de nacimiento ajustándola a dichos cambios, y a expedirle un nuevo documento nacional de identidad que refleje la rectificación registral del sexo y el nuevo nombre de pila. Se prohíbe cualquier referencia a la presente ley en la partida de nacimiento rectificada y en el documento nacional de identidad expedido en virtud de la misma.

Los trámites para la rectificación registral previstos en la presente ley son gratuitos, personales y no será necesaria la intermediación de ningún gestor o abogado.

ARTICULO 7° — *Efectos*. Los efectos de la rectificación del sexo y el/los nombre/s de pila, realizados en virtud de la presente ley serán oponibles a terceros desde el momento de su inscripción en el/los registro/s.

La rectificación registral no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio registral, ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables, incluida la adopción.

En todos los casos será relevante el número de documento nacional de identidad de la persona, por sobre el nombre de pila o apariencia morfológica de la persona.

ARTICULO 8° — La rectificación registral conforme la presente ley, una vez realizada, sólo podrá ser nuevamente modificada con autorización judicial.

ARTICULO 9° — *Confidencialidad*. Sólo tendrán acceso al acta de nacimiento originaria quienes cuenten con autorización del/la titular de la misma o con orden judicial por escrito y fundada.

No se dará publicidad a la rectificación registral de sexo y cambio de nombre de pila en ningún caso, salvo autorización del/la titular de los datos. Se omitirá la publicación en los diarios a que se refiere el artículo 17 de la Ley 18.248.

ARTICULO 10. — *Notificaciones*. El Registro Nacional de las Personas informará el cambio de documento nacional de identidad al Registro Nacional de Reincidencia, a la Secretaría del Registro Electoral correspondiente para la corrección del padrón electoral y a los organismos que reglamentariamente se determine, debiendo incluirse aquéllos que puedan tener información sobre medidas precautorias existentes a nombre del interesado.

ARTICULO 11. — *Derecho al libre desarrollo personal*. Todas las personas mayores de dieciocho (18) años de edad podrán, conforme al artículo 1° de la presente ley y a fin de garantizar el goce de su salud integral, acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercibida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa.

Para el acceso a los tratamientos integrales hormonales, no será necesario acreditar la voluntad en la intervención quirúrgica de reasignación genital total o parcial. En ambos casos se requerirá, únicamente, el consentimiento informado de la persona. En el caso de las personas menores de edad regirán los principios y requisitos establecidos en el artículo 5° para la obtención del consentimiento informado. Sin perjuicio de ello, para el caso de la obtención del mismo respecto de la intervención quirúrgica total o parcial se deberá contar, además, con la conformidad de la autoridad judicial competente de cada jurisdicción, quien deberá velar por los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño o niña de acuerdo con lo estipulado por la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. La autoridad judicial deberá expedirse en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la solicitud de conformidad.

Los efectores del sistema público de salud, ya sean estatales, privados o del subsistema de obras sociales, deberán garantizar en forma permanente los derechos que esta ley reconoce.

Todas las prestaciones de salud contempladas en el presente artículo quedan incluidas en el Plan Médico Obligatorio, o el que lo reemplace, conforme lo reglamente la autoridad de aplicación.

ARTICULO 12. — *Trato digno*. Deberá respetarse la identidad de género adoptada por las personas, en especial por niñas, niños y adolescentes, que utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su documento nacional de identidad. A su solo requerimiento, el nombre de pila adoptado deberá ser utilizado para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio, tanto en los ámbitos públicos como privados.

Cuando la naturaleza de la gestión haga necesario registrar los datos obrantes en el documento nacional de identidad, se utilizará un sistema que combine las iniciales del nombre, el apellido completo, día y año de nacimiento y número de documento y se agregará el nombre de pila elegido por razones de identidad de género a solicitud del interesado/a.

En aquellas circunstancias en que la persona deba ser nombrada en público deberá utilizarse únicamente el nombre de pila de elección que respete la identidad de género adoptada.

ARTICULO 13. — *Aplicación*. Toda norma, reglamentación o procedimiento deberá respetar el derecho humano a la identidad de género de las personas. Ninguna norma, reglamentación o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio del derecho a la identidad de género de las personas, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso al mismo.

ARTICULO 14. — Derógase el inciso 4° del artículo 19 de la Ley 17.132.

ARTICULO 15. — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 26.743 —

AMADO BOUDOU. — JULIAN A. DOMINGUEZ. — Gervasio Bozzano. — Juan H. Estrada.

IDENTIDAD DE GENERO

Decreto 773/2012

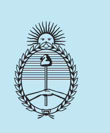
Promúlgase la Ley Nº 26.743.

Bs. As., 23/5/2012

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 26.743, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina. — Aníbal F. Randazzo.

DECRETOS



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 769/2012

Dase por prorrogada una designación en el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo de la Secretaría de Derechos Humanos.

Bs. As., 15/5/2012

VISTO el Expediente Nº S04:0045570/2011 del registro del INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI), organismo descentralizado de la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, las Leyes Nros. 26.546, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053 y complementada por el Decreto Nº 2054, ambos del 22 de diciembre de 2010 y 26.728, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 2098 del 3 de diciembre de 2008 y 1238 del 1 de septiembre de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1238/10 se efectuó la designación transitoria en un cargo de planta permanente del INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI) del señor Roberto Gregorio SAHAKIAN (D.N.I. Nº 14.315.649).

Que por razones de índole operativa no se ha podido tramitar el proceso de selección para la cobertura del cargo en cuestión, a que se refiere el artículo 2º del Decreto Nº 1238/10, razón por la cual el INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI) solicita la prórroga de la designación transitoria aludida.

Que la presente medida tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados al INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI) por las Leyes Nros. 24.515 y 25.672.

Que la cobertura del cargo referido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno, contándose con el crédito necesario.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, a partir del 1º de julio de 2011, fecha de su vencimiento y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha del presente acto, la designación transitoria del señor Roberto Gregorio SAHAKIAN (D.N.I. Nº 14.315.649) en un cargo de planta permanente Nivel C, Grado 0, del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL homologado por el Decreto Nº 2098/08, efectuada en el INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI), organismo descentralizado de la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, por el Decreto Nº 1238/10, con funciones de Responsable Administrativo de Relaciones Interinstitucionales en la DIRECCION DE POLITICAS CONTRA LA DISCRIMINACION, y con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del convenio citado precedentemente.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II Capítulos III y IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL homologado por el Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha del presente acto.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de este acto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto asignado a la Entidad 202 - INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI), organismo descentralizado de la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina. — Julio C. Alak.

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 273/2012

Dase por aprobada una contratación en la Comisión Nacional de Tierras para el Hábitat Social "Padre Carlos Mugica".

Bs. As., 22/5/2012

VISTO el Expediente CUDAP Nº 23.500/2011 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 reglamentada por el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, el Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003, modificado por los Decretos Nº 149 del 22 de febrero de 2007, Nº 1248 del 14 de septiembre de 2009 y Nº 1318 del 29 de agosto de 2011, el Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, la Resolución ex SSGP Nº 48 del 30 de diciembre de 2002 y sus modificatorias, la Decisión Administrativa Nº 3 del 21 de enero de 2004, modificada por sus similares Nº 1151 del 28 de diciembre de 2006 y Nº 52 del 6 de marzo de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las actuaciones citadas en el Visto, tramita la aprobación del contrato suscripto, ad referéndum del Jefe de Gabinete de Ministros, celebrado entre el Presidente de la COMISION NACIONAL DE TIERRAS PARA EL HABITAT SOCIAL "PADRE CARLOS MUGICA" de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y Da. María Laura CACERES de acuerdo con las previsiones del Decreto Nº 1421/02.

Que por el artículo 9° del Anexo I del decreto citado en el considerando anterior se establecieron las prescripciones a las que estará sujeta la contratación del personal por tiempo determinado, aprobándose mediante Resolución ex SSGP Nº 48/02 y sus modificatorias las pautas para la aplicación del mismo.

Que la agente involucrada en la presente medida se encuentra afectada exclusivamente a la realización de actividades de carácter transitorio, de acuerdo con los términos del artículo 9° del Anexo I del decreto mencionado en primer término del Visto.

Que el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO, aprobado por Decreto Nº 2098/08, establece los requisitos mínimos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios, previendo para el Nivel B diversas exigencias.

Que los antecedentes curriculares de la agente propuesta resultan atinentes al objetivo de las funciones que le van a ser asignadas y acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para su realización, por lo que procede aprobar la contratación de la misma como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9° del Anexo I del Decreto Nº 1421/02.

Que la agente involucrada en el presente acto ha dado estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Nº 601/02, reglamentario del Decreto Nº 491/02, adjuntando la documentación pertinente.

Que la agente de que se trata ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1° de junio de 2011, por lo que procede aprobar la contratación con efectos a esa fecha.

Que previo a dar trámite a la presente contratación, las áreas competentes de la Jurisdicción han verificado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios.

Que la financiación del contrato que se aprueba por el presente será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios vigentes de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.728.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO de la SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL, último párrafo del artículo 9° del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y del Decreto Nº 577/03 y sus modificatorios.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Dase por aprobado, con efectos al 1° de junio de 2011 y hasta el 31 de diciembre de 2011, el contrato suscripto ad referéndum del Jefe de Gabinete de Ministros, celebrado entre el Presidente de la COMISION NACIONAL DE TIERRAS PARA EL HABITAT SOCIAL "PADRE CARLOS MUGICA" de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y Da. María Laura CACERES (D.N.I. Nº 24.212.698), para desempeñar funciones de Asesora Contable en la COMISION NACIONAL DE TIERRAS PARA EL HABITAT SOCIAL "PADRE CARLOS MUGICA" de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, equiparada al Nivel B - Grado 0, del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (Decreto Nº 2098/08), de acuerdo con las previsiones del artículo 9° del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, su reglamentación dispuesta por el Decreto Nº 1421/02 y de la Resolución ex SSGP Nº 48/02 y sus modificatorias.

Art. 2° — Autorízase la contratación que se aprueba en el artículo 1° de la presente medida, como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9° del Anexo I al Decreto Nº 1421/02 reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas vigentes del Presupuesto de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Juan M. Abal Medina. — Aníbal F. Randazzo.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 274/2012

Dase por aprobada una contratación en la Dirección de Presupuesto, Compras y Contrataciones de la Secretaría de Gabinete y Coordinación Administrativa.

Bs. As., 22/5/2012

VISTO el Expediente CUDAP Nº 7194/2012 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 reglamentada por el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, el Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003, modificado por los Decretos Nº 149 del 22 de febrero de 2007, Nº 1248 del 14 de septiembre de 2009 y Nº 1318 del 29 de agosto de 2011, la Resolución ex SSGP Nº 48 del 30 de diciembre de 2002 y sus modificatorias, el Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, la Decisión Administrativa Nº 3 del 21 de enero de 2004, modificada por sus similares Nº 1151 del 28 de diciembre de 2006 y Nº 52 del 6 de marzo de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las actuaciones citadas en el Visto, tramita la aprobación del contrato suscripto con fecha 28 de diciembre de 2011, ad referéndum del Jefe de Gabinete de Ministros, celebrado entre el titular de la SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y D. Fernando SUAREZ de acuerdo con las previsiones del Decreto Nº 1421/02.

Que por el artículo 9° del Anexo I del decreto citado en el considerando anterior se establecieron las prescripciones a las que estará sujeta la contratación del personal por tiempo determinado, aprobándose mediante Resolución ex SSGP Nº 48/02 y sus modificatorias las pautas para la aplicación del mismo.

Que el agente de que se trata, según surge de los actuados, se encuentra afectado exclusivamente a la realización de actividades de carácter transitorio, de acuerdo con los términos del artículo 9° del Anexo I del decreto mencionado en primer término en el Visto.

Que el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO, aprobado por Decreto Nº 2098/08, establece los requisitos mínimos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios, previendo para el Nivel C diversas exigencias.

Que los antecedentes curriculares del agente propuesto resultan atinentes al objetivo de las funciones asignadas y acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para la realización de las mismas, por lo que procede aprobar la contratación solicitada como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9° del Anexo I al Decreto Nº 1421/02.

Que el agente involucrado en el presente acto ha dado estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Nº 601/02, reglamentario del Decreto Nº 491/02, adjuntando la documentación oportunamente.

Que el agente de que se trata ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 3 de enero de 2012, por lo que procede aprobar la contratación con efectos a esa fecha.

Que previo a dar trámite a la presente medida, las áreas competentes de la Jurisdicción han verificado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.728.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO de la SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL, del último párrafo del artículo 9° del Anexo I del Decreto Nº 1421/02 reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y en el Decreto Nº 577/03 y sus modificatorios.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Dase por aprobado con efectos al 3 de enero de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2012, el contrato suscripto ad referéndum del Jefe de Gabinete de Ministros, celebrado entre el titular de la SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y D. Fernando SUAREZ (D.N.I. Nº 11.633.291), para desempeñar funciones de Responsable Administrativo en la DIRECCION DE PRESUPUESTO, COMPRAS Y CONTRATACIONES de la DIRECCION GENERAL TECNICO ADMINISTRATIVA de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA de la citada Secretaría, equiparado al Nivel C - Grado 0, del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (Decreto Nº 2098/08), de acuerdo con las previsiones del artículo 9° del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, su reglamentación dispuesta por el Decreto Nº 1421/02 y de la Resolución ex SSGP Nº 48/02 y sus modificatorias.

Art. 2° — Autorízase la contratación que se aprueba por el artículo 1° de la presente decisión administrativa, como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9° del Anexo I al Decreto Nº 1421/02 reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Juan M. Abal Medina. — Aníbal F. Randazzo.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 275/2012

Dase por aprobada una contratación en la Unidad Ministro.

Bs. As., 22/5/2012

VISTO el Expediente CUDAP Nº 1458/2012 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 reglamentada por el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, el Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003, modificado por los Decretos Nº 149 del 22 de febrero de 2007, Nº 1248 del 14 de septiembre de 2009 y Nº 1318 del 29 de agosto de 2011, la Resolución ex SSGP Nº 48 del 30 de diciembre de 2002 y sus modificatorias; el Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, la Decisión Administrativa Nº 3 del 21 de enero de 2004, modificada por sus similares Nº 1151 del 28 de diciembre de 2006 y Nº 52 del 6 de marzo de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las actuaciones citadas en el Visto, tramita la aprobación del contrato suscripto con fecha 28 de diciembre de 2011, ad referéndum del Jefe de Gabinete de Ministros, celebrado entre el titular de la SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y Da. Roxana CARDOZO VENEZIANO de acuerdo con las previsiones del Decreto Nº 1421/02.

Que por el artículo 9º del Anexo I del decreto citado en el considerando anterior se establecieron las prescripciones a las que estará sujeta la contratación del personal por tiempo determinado, aprobándose mediante Resolución ex SSGP Nº 48/02 y sus modificatorias las pautas para la aplicación del mismo.

Que la agente de que se trata, según surge de los actuados, se encuentra afectada exclusivamente a la realización de actividades de carácter transitorio, de acuerdo con los términos del artículo 9º del Anexo I del decreto mencionado en primer término en el Visto.

Que el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO, aprobado por Decreto Nº 2098/08, establece los requisitos mínimos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios, previendo para el Nivel B diversas exigencias.

Que los antecedentes curriculares de la agente propuesta resultan atinentes al objetivo de las funciones asignadas y acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para la realización de las mismas, por lo que procede aprobar la contratación solicitada como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02.

Que la agente involucrada en el presente acto ha dado estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02, reglamentario del Decreto Nº 491/02, adjuntando la documentación oportunamente.

Que la agente de que se trata ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1º de enero de 2012, por lo que procede aprobar la contratación con efectos a esa fecha.

Que previo a dar trámite a la presente medida, las áreas competentes de la Jurisdicción han verificado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.728.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO de la SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL, del último párrafo del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02 reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y en el Decreto Nº 577/03 y sus modificatorios.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobado, con efectos al 1º de enero de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2012, el contrato suscripto ad referéndum del Jefe de Gabinete de Ministros, celebrado entre el titular de la SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y Da. Roxana CARDOZO VENEZIANO (D.N.I. Nº 30.424.882), para desempeñar funciones de Coordinadora Administrativa en la UNIDAD MINISTRO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, equiparada al Nivel B - Grado 0 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (Decreto Nº 2098/08), de acuerdo con las previsiones del artículo 9º del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, su reglamentación dispuesta por el Decreto Nº 1421/02 y de la Resolución ex SSGP Nº 48/02 y sus modificatorias.

Art. 2º — Autorízase la contratación que se aprueba por el artículo 1º de la presente decisión administrativa, como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02 reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Juan M. Abal Medina. — Aníbal F. Randazzo.

MINISTERIO DE SALUD

Decisión Administrativa 283/2012

Dase por aprobada una contratación en la Subsecretaría de Salud Comunitaria - Programa Nacional de Sanidad Escolar.

Bs. As., 22/5/2012

VISTO la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, su Decreto Reglamentario Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, la Resolución de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 48 del 30 de diciembre de 2002, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002 y 577 del 7 de agosto de 2003 y sus modificatorios y el Expediente Nº 1-2002-1242/11-5 del registro del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9° del Anexo de la referida Ley prevé un régimen de contrataciones de personal por tiempo determinado, estableciéndose mediante el artículo 9° del Anexo I al Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley citada, las prescripciones a las que estará sujeta la contratación de ese personal.

Que por la Resolución Nº 48/02 de la ex Subsecretaría citada en el Visto se aprobaron las pautas para la aplicación del régimen de contrataciones referido.

Que en ese marco y en orden a satisfacer necesidades de servicio el MINISTERIO DE SALUD ha elevado la propuesta de contratación, por el período comprendido entre el 1° de junio de 2011 y el 31 de diciembre del mismo año, de la Sra. Alicia Inés NORES, a efectos de desempeñarse en el ámbito del PROGRAMA NACIONAL DE SANIDAD ESCOLAR dependiente de la SUBSECRETARIA DE SALUD COMUNITARIA del referido Ministerio.

Que el artículo 1° del Decreto Nº 577/03 y sus modificatorios establece que toda contratación, en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS OCHO MIL QUINIENTOS ($ 8.500).

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto previsto en la norma precedentemente citada, correspondiendo al suscripto disponer su aprobación.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto vigente del MINISTERIO DE SALUD a fin de atender al gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 1° del Decreto Nº 577/03 y sus modificatorios.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Apruébase el contrato de prestación de servicios celebrado entre el MINISTERIO DE SALUD y la Sra. Alicia Inés NORES (D.N.I. Nº 11.428.168) en el marco de lo establecido por el artículo 9° del Anexo a la Ley Nº 25.164, su Decreto Reglamentario Nº 1421/02 y la Resolución de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 48 del 30 de diciembre de 2002, en las condiciones, por el período y equiparación escalafonaria indicados en el Anexo que forma parte integrante de la presente.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios vigentes asignados al MINISTERIO DE SALUD.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Abal Medina. — Juan L. Manzur.

ANEXO

APELLIDO Y NOMBRE	TIPO Y Nº DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	C.U.I.L.	REMUNERACION MENSUAL EQUIVALENTE (NIVEL - GRADO SINEP)	DEDIC.
Dependencia de prestación de servicios: SUBSECRETARIA DE SALUD COMUNITARIA - PROGRAMA NACIONAL DE SANIDAD ESCOLAR. Período de contratación: 01/06/2011 al 31/12/2011				
NORES, Alicia Inés	D.N.I. 11.428.168	27-11428168-4	B-9	100%

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decisión Administrativa 282/2012

Dase por aprobada una contratación en la Dirección de Gestión Territorial de la Dirección Nacional del Servicio Federal de Empleo de la Secretaría de Empleo.

Bs. As., 22/5/2012

VISTO el Expediente Nº 1.441.115/11 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, los Decretos Nros. 1421 de fecha 8 de agosto de 2002 y 2098 del 3 de diciembre de 2008 y la Resolución de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 25.164 se aprobó el marco de regulación del Empleo Público Nacional y se establecieron los deberes y derechos del personal que integra el Servicio Civil de la Nación.

Que por el Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002 se aprobó la reglamentación de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Que por el artículo 9° del Anexo I del Decreto citado en el considerando anterior se establecieron las prescripciones a las que estará sujeta la contratación del personal por tiempo determinado, aprobándose mediante la Resolución de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 y sus modificatorias las pautas para la aplicación del mismo.

Que el Señor Raúl José DELGADO (M.I. Nº 30.460.004) ha sido afectado exclusivamente a la realización de actividades de carácter transitorio, de acuerdo con los términos del artículo 9° del Anexo I del Decreto Nº 1421/02.

Que el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, establece los requisitos mínimos para el acceso a los niveles escalafonarios.

Que los antecedentes curriculares del agente propuesto resultan atinentes al objetivo de las funciones asignadas y acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para la realización de las mismas, por lo que se procede a autorizar la contratación de la mencionada persona con carácter de excepción a lo establecido en el inciso c), punto II, del artículo 9° del Anexo I del Decreto Nº 1421/02.

Que el Señor Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social solicita exceptuar de las precitadas previsiones normativas al Señor Raúl José DELGADO (M.I. Nº 30.460.004).

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y la Oficina Nacional de Empleo Público de la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO de la SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL, y por el último párrafo del artículo 9° del Anexo I del Decreto Nº 1421/02.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Autorízase al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL a contratar con carácter de excepción al punto II del inciso c) del artículo 9° del Anexo I del Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, en el ámbito de la Dirección de Gestión Territorial dependiente de la Dirección Nacional del Servicio Federal de Empleo dependiente de la SECRETARIA DE EMPLEO, al Señor Raúl José DELGADO (M.I. Nº 30.460.004), por no reunir los requisitos mínimos establecidos para el acceso al Nivel C, Grado 0, del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, desde el 1° de abril de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Abal Medina. — Carlos A. Tomada.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decisión Administrativa 277/2012

Dase por aprobada una contratación en la Secretaría Legal y Técnica.

Bs. As., 22/5/2012

VISTO la Ley Nº 25.164, los Decretos Nº 1421 del 8 de agosto de 2002 y Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008 y la Resolución Nº 48 del 30 de diciembre de 2002 de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por la ley citada en el Visto se aprobó el marco de regulación del Empleo Público Nacional y se establecieron los deberes y derechos del personal que integra el Servicio Civil de la Nación.

Que el Decreto Nº 1421/02 reglamentario de la Ley Nº 25.164 prevé en su artículo 9°, último párrafo, que el Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar excepciones a los requisitos mínimos establecidos para el acceso a cada nivel o posición escalafonaria mediante decisión fundada y a requerimiento del titular de la jurisdicción u organismo descentralizado, en los casos de funciones que posean una especialidad crítica en el mercado laboral.

Que mediante la Resolución Nº 48/02 de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias se aprobaron las pautas para la aplicación del régimen de contrataciones de personal a celebrarse según lo establecido en el artículo 9° del Anexo de la Ley Nº 25.164 y su Decreto reglamentario Nº 1421/02, estableciéndose el procedimiento para aquellos supuestos en que sea necesario tramitar la contratación de personas de reconocida aptitud, que no reúnan los requisitos mínimos establecidos para el acceso a un nivel escalafonario.

Que a fin de posibilitar la contratación de la Dra. Lucía Verónica SEOANE en los términos del artículo 9° del Anexo de la Ley Nº 25.164, corresponde exceptuar a la persona de lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9° del Anexo I al Decreto Nº 1421/02.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el último párrafo del artículo 9° del Anexo I del Decreto Nº 1421/02.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Exceptúase, a la persona incluida en el Anexo I de la presente, de lo establecido en el inciso c) punto II del artículo 9° del Anexo I al Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, al solo efecto de posibilitar su contratación en el ámbito de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, equiparándola por el período y al Nivel y Grado escalafonario del Sistema Nacional de Empleo Público, aprobado por Decreto Nº 2098/08, conforme el régimen previsto en el artículo 9° del Anexo a la Ley Nº 25.164.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Juan M. Abal Medina. — Aníbal F. Randazzo.

ANEXO I

Apellido y Nombre	DNI N°	Nivel y Grado	Período de Contratación
SEOANE, Lucía Verónica	27.170.410	B-0	03/04/2012 al 30/06/2012

SECRETARIA DE CULTURA

Decisión Administrativa 279/2012

Dase por aprobada una contratación.

Bs. As., 22/5/2012

VISTO el Expediente Nº 13697/11 del Registro de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el Decreto Nº 1421/02, Reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION solicita la contratación del señor Blas Pablo DADDONA (D.N.I. Nº 30.746.146) en un Nivel C, Grado 0 del SINEP, bajo el régimen del artículo 9° del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y su reglamentación.

Que sin perjuicio de que el señor DADDONA no cumple con el requisito de nivel educativo establecido para el Nivel C, en el Capítulo III, del Título II, del Anexo al Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, el citado reúne las condiciones de idoneidad y experiencia requeridas para el puesto.

Que con el objeto de asegurar el normal desenvolvimiento de las funciones que cumple la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION es necesario autorizar a dicha Secretaría a contratar al señor DADDONA.

Que el Jefe de Gabinete de Ministros se encuentra facultado para autorizar mediante decisión fundada y a requerimiento del titular de la jurisdicción excepciones a los requisitos mínimos previstos para la equiparación escalafonaria.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado intervención.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y por el último párrafo del artículo 9° del Anexo I del Decreto Nº 1421/02 reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Autorízase a la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION para contratar desde el 01/01/2012 y hasta el 31/12/2012 al señor Blas Pablo DADDONA (D.N.I. Nº 30.746.146), en una categoría Nivel C, Grado 0, con carácter de excepción al Punto II del inciso c) del artículo 9° del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, por no reunir los requisitos mínimos establecidos para el acceso al Nivel C del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto Nº 2098/08.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Abal Medina. — Aníbal F. Randazzo.



Secretaría de Industria

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 14/2012

Régimen de Incentivo a la Competitividad de las Autopartes Locales. Apruébase un proyecto de inversión presentado por una empresa.

Bs. As., 22/5/2012

VISTO el Expediente Nº S01:0258069/2008 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 774 de fecha 5 de julio de 2005 estableció un Régimen de Incentivo a la Competitividad de las Autopartes Locales que sean adquiridas por las empresas fabricantes de determinados productos automotores.

Que los beneficios del régimen se traducen en la posibilidad de obtener el pago de un reintegro en efectivo sobre el valor ex fábrica de las compras de autopartes locales, que sean adquiridas por las empresas fabricantes de los productos automotores indicados en el artículo 3º del Decreto Nº 774/05, que cuenten con establecimiento industrial radicado en el Territorio Nacional al amparo del Decreto Nº 939 de fecha 26 de julio de 2004.

Que conforme dispone el artículo 3º del Decreto Nº 774/05, las autopartes deben estar destinadas a la fabricación de plataformas nuevas de los productos que estipula y a la producción de los ítems automotores que define en el inciso c) del mismo.

Que las plataformas nuevas pueden ser nuevas exclusivas o nuevas no exclusivas conforme las define el artículo 4º del Decreto Nº 774/05.

Que el artículo 10, inciso a), del mencionado decreto instituye para las plataformas nuevas exclusivas un reintegro equivalente al OCHO POR CIENTO (8%) de su valor ex fábrica antes de impuestos en el primer año de producción del vehículo, al SIETE POR CIENTO (7%) en el segundo y al SEIS POR CIENTO (6%) en el tercero de producción de dicho vehículo.

Que el proyecto de inversión presentado por la Empresa VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A., destinado a la fabricación de vehículos automotor Pick Up “RPU” (AMAROK) basados en una plataforma nueva exclusiva, se encuentra enmarcado en lo dispuesto por el Decreto Nº 774/05 y la Resolución Nº 166 de fecha 9 de junio de 2006 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que el mencionado proyecto ha sido analizado por el área técnica dentro de la órbita de la Dirección Nacional de Industria, dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en las sucesivas etapas de evaluación, los equipos técnicos en la materia se han pronunciado respecto al cumplimiento de los requisitos de índole legal y formal de la presentación efectuada, como así también respecto de la exclusividad de la plataforma y a la consistencia de las inversiones declaradas en relación con los principales objetivos del proyecto presentado.

Que con posterioridad se ha procedido a evaluar el impacto económico del proyecto ponderando los aspectos cuantitativos y cualitativos en particular, como así también el aspecto económico financiero de los recursos de la empresa respecto al proyecto presentado.

Que del análisis practicado surge que ha sido evaluado favorablemente y encuadrado en los artículos 3° en cuanto se refiere a automóviles y utilitarios de hasta MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (1500 kg) y 4°, incisos b) y c), en cuanto se refiere a una plataforma nueva y exclusiva del Decreto Nº 774/05. El proyecto presentado por la Empresa VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. se encuentra de conformidad con las previsiones de la Resolución Nº 166/06 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que en virtud de lo mencionado en el considerando precedente, corresponde conceder a la Empresa VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. el beneficio en la forma establecida en el artículo 10, inciso a), del Decreto Nº 774/05.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE INDUSTRIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 7º y 21 del Decreto Nº 774/05.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el proyecto de inversión presentado por la Empresa VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. en el marco del Decreto Nº 774 de fecha 5 de julio de 2005 y la Resolución Nº 166 de fecha 9 de junio de 2006, modificada por la Resolución Nº 46 de fecha 14 de febrero de 2007, ambas de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 2º — Asígnase el beneficio establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 774/05 al titular del proyecto de inversión aprobado por el artículo 1º de la presente medida, conforme lo establecido en el artículo 10, inciso a), del mencionado decreto.

Art. 3º — La asignación del beneficio otorgado por el artículo 2º de la presente medida obligará a la empresa beneficiaria a un estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en su proyecto, en materia de inversión, generación de empleo, proyección de ventas en el mercado local y externo, porcentaje de integración nacional, y plan de compras de autopartes locales, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

En el supuesto de comprobarse incumplimientos o infracciones al régimen vigente por parte de la empresa beneficiaria, la Autoridad de Aplicación aplicará las sanciones establecidas en el Capítulo III —Régimen Sancionatorio— del Decreto Nº 774/05.

Art. 4º — Los derechos y obligaciones emergentes de la presente resolución se regirán por las previsiones del Decreto Nº 774/05 y la Resolución Nº 166/06 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Art. 5º — Notifíquese la presente resolución a la empresa beneficiaria y a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICAS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier Rando.

ANEXO

Decreto 774/05	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. Régimen de Desarrollo y Consolidación del Sector Autopartista Nacional				CUIT 30-50401884-5
Compromisos asumidos por la Empresa					
Concepto	Previo al inicio del proyecto	Año 1	Año 2	Año 3	Total por Concepto
Monto de Inversiones en Activos Fijos, Obra Civil y Desarrollo de proveedores locales, en $	368.545.342	0	0	0	368.545.342
Plan de Compras de Autopartes Locales, en $	749.482.321	698.133.231	1.339.407.252	1.381.548.490	4.168.571.294
Proyección de Ventas en el Mercado Local, en $	0	838.612.685	1.488.633.249	1.548.851.016	3.876.096.950
Proyección de Ventas en el Mercado Externo, en $	0	2.456.567.961	4.499.024.229	4.658.689.641	11.614.281.831
Empleo Directo que genera el Proyecto	1.093	28	374	90	1.585

Secretaría de Culto

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 76/2012

Declárase de Interés la “Primera Jornada Municipal de Deporte por la Convivencia”, organizada por la Municipalidad de la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 16/5/2012

VISTO el Expediente Nº 11.630/2012 del Registro del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de la Ciudad de Bahía Blanca, provincia de BUENOS AIRES, llevó a cabo la “PRIMERA JORNADA MUNICIPAL DE DEPORTE POR LA CONVIVENCIA”.

Que la misma fue organizada por la Mesa de Enlace, dependiente de la Secretaría de Promoción Social Municipal.

Que el objetivo del evento fue fomentar la integración y convivencia entre las distintas organizaciones religiosas, a través del deporte.

Que el encuentro se realizó el 28 de marzo de 2012 en las instalaciones del polideportivo municipal.

Que es auspicioso y de interés para la SECRETARIA DE CULTO la continuidad de los esfuerzos para extender el entendimiento, cooperación y el diálogo interreligioso.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Nº 1230 de fecha 5 de junio de 2008 del entonces MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés para la SECRETARIA DE CULTO la “PRIMERA JORNADA MUNICIPAL DE DEPORTE POR LA CONVIVENCIA”, organizada por la Municipalidad de la ciudad de Bahía Blanca, provincia de BUENOS AIRES, que se llevó a cabo el 28 de marzo de 2012 en esa ciudad.

Art. 2º — La presente resolución no irrogará gasto alguno a este Ministerio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo R. Oliveri.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 77/2012

Inscríbase en el Registro Nacional de Cultos a la organización denominada Iglesia del Señor Jesucristo en Escobar.

Bs. As., 17/5/2012

VISTO el Expediente Nº 29.460/2011 del Registro del entonces MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y lo establecido por el artículo 2º de la Ley Nº 21.745, y

CONSIDERANDO:

Que la organización denominada IGLESIA DEL SEÑOR JESUCRISTO EN ESCOBAR solicita su inscripción en el Registro Nacional de Cultos.

Que el artículo 14 de la CONSTITUCION NACIONAL establece el derecho de todo habitante de profesar libremente su culto dentro del marco de las leyes que reglamentan su ejercicio.

Que corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes.

Que la entidad peticionante ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Nº 21.745 y su Decreto Reglamentario Nº 2037 de fecha 23 de agosto de 1979.

Que del informe producido por la Dirección General del Registro Nacional de Cultos obrante a fojas 85/86 de las actuaciones citadas en el Visto resulta que, de los antecedentes debidamente evaluados, la institución requirente ha demostrado su carácter religioso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto Reglamentario Nº 2037/79.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Nº 1230 de fecha 5 de junio de 2008 del entonces MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbase en el Registro Nacional de Cultos bajo el Nº 4617 a la organización denominada IGLESIA DEL SEÑOR JESUCRISTO EN ESCOBAR con sede central en la calle Corrientes Nº 2952, localidad de Escobar, provincia de BUENOS AIRES.

Art. 2º — Regístrese la firma del señor D. Juan MENDEZ FLORES (D.N.I. Nº 92.977.553), en su carácter de Presidente, bajo el Nº 9440 y procédase a extender la documentación correspondiente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo R. Oliveri.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 78/2012

Inscríbase en el Registro Nacional de Cultos a la organización denominada Ministerio Cristiano, El Amor es Todo.

Bs. As., 17/5/2012

VISTO el Expediente Nº 10.275/2011 del Registro del entonces MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y lo establecido por el artículo 2° de la Ley Nº 21.745, y

CONSIDERANDO:

Que la organización denominada MINISTERIO CRISTIANO, EL AMOR ES TODO solicita su inscripción en el Registro Nacional de Cultos.

Que el artículo 14 de la CONSTITUCION NACIONAL establece el derecho de todo habitante de profesar libremente su culto dentro del marco de las leyes que reglamentan su ejercicio.

Que corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes.

Que la entidad peticionante ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Nº 21.745 y su Decreto Reglamentario Nº 2037 de fecha 23 de agosto de 1979.

Que del informe producido por la Dirección General del Registro Nacional de Cultos obrante a fojas 70 de las actuaciones citadas en el Visto resulta que, de los antecedentes debidamente evaluados, la institución requirente ha demostrado su carácter religioso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto Reglamentario Nº 2037/79.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Nº 1230 de fecha 5 de junio de 2008 del entonces MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1° — Inscríbase en el Registro Nacional de Cultos bajo el Nº 4601 a la organización denominada MINISTERIO CRISTIANO, EL AMOR ES TODO, con sede central en la calle Maipú Nº 2532, localidad de San Fernando, provincia de BUENOS AIRES.

Art. 2° — Regístrese la firma de la señora Da. Isabel GUELARDI (D.N.I. Nº 22.802.479) en su carácter de Presidente, bajo el Nº 9418 y procédase a extender la documentación correspondiente.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo R. Oliveri.

Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social

PREVENCION DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DE LA FINANCIACION DEL TERRORISMO

Resolución 2439/2012

Apruébase el "Manual de Prevención de los Delitos de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo".

Bs. As., 16/5/2012

VISTO el expediente Nº 1066/2012 del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 25.246 en su artículo 12, inciso 15, establece que el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social es sujeto obligado a informar a la Unidad de Información Financiera (UIF) en el marco de la Prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.

Que por Resolución UIF Nº 12 de fecha 19 de enero de 2012, se establecen las medidas y procedimientos que deberá observar para prevenir, detectar y reportar los hechos, actos, omisiones u operaciones que pudieran constituir delitos de Lavados de Activos y Financiación del Terrorismo, el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL.

Que la citada resolución dispone asimismo en su artículo 3º que para el correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 21, incisos a) y b), de la Ley Nº 25.246 y modificatorias, los sujetos obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, contemplando, entre otros aspectos, la elaboración de un manual que contendrá los mecanismos y procedimientos para la prevención de Lavados de Activos y Financiación de Terrorismo, que deberá observar las particularidades de su actividad.

Que a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución UIF Nº 12/2012, corresponde la aprobación del mencionado Manual de Procedimientos.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 7º, inciso d), de la Ley 19.549, el servicio jurídico permanente ha tomado la intervención.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nº 20.321 y 20.337, y los Decretos Nros. 420/96, 723/96, 721/00 y 1192/02,

EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el "Manual de Prevención de los Delitos de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo" que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Patricio J. Griffin. — Ernesto E. Arroyo. — Ricardo D. Velasco. — José H. Orbaiceta. — Roberto E. Bermúdez.

ANEXO I

MANUAL DE PREVENCION DE LOS DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS
Y DE FINANCIACION DEL TERRORISMO

INDICE

INTRODUCCION

Mediante la Ley Nº 26.683, sancionada el 1 de junio de 2011 y publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina el día 21 de junio de 2011, se han introducido modificaciones sustanciales en la tipificación del delito de lavado de activos y en el sistema preventivo y represivo vinculado con los delitos de lavado de activos y de financiación del terrorismo.

Dicha modificación ha tenido por objeto mejorar la eficacia y eficiencia en la prevención y persecución de estos delitos y, a la vez, adecuar sus normas a los requisitos de los estándares internacionales de conformidad con las 40 + 9 Recomendaciones del GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional).

El Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, en función de la ley vigente, se ha convertido en un actor importante en el sistema preventivo.

En efecto, el artículo 15 de la Ley mencionada sustituye el artículo 20 de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias, incluyendo nuevos sujetos obligados a informar a la Unidad de Información Financiera.

En ese sentido, el inciso 15 del citado nuevo artículo 20 incorpora al **Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social** entre los organismos que ejercen funciones regulatorias, de control, supervisión y/o superintendencia sobre actividades económicas y/o negocios jurídicos y/o sobre sujetos de derecho, individuales o colectivos.

Asimismo, el inciso 20 incorpora como sujetos obligados a informar a **"Las asociaciones mutuales y cooperativas reguladas por las leyes 20.321 y 20.337"**.

Por ello, el INAES tiene una doble función en el sistema preventivo de los delitos de lavado de activos y de financiación del terrorismo. Por un lado como sujeto obligado a informar y por otro como supervisor de las mutuales y cooperativas, a su vez sujetos obligados y por lo tanto también comprometidos en la prevención de estos delitos.

De acuerdo con ello, el INAES en su conjunto debe adoptar formalmente una política por escrito, en acatamiento de las leyes, regulaciones y normas para prevenir el lavado de activos y la financiación del terrorismo, así como realizar seguimientos expresos para dar cumplimiento a dicha política.

El presente "Manual de Prevención del Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo", establece los procedimientos mínimos que deberán ser aplicados a efectos de prevenir que sus supervisados puedan verse involucrados en maniobras tendientes a la legitimación de capitales de origen ilícito o ser utilizados en cuestiones relacionadas con la financiación de actividades u organizaciones terroristas.

Asimismo, define la estructura interna necesaria para abarcar adecuadamente las tareas preventivas que el INAES debe realizar en su función de supervisor del sistema, los controles internos y externos, y los requisitos necesarios para la constitución de mutuales y cooperativas. Por ello, consta de dos partes claramente diferenciadas, pero con igual importancia en cuanto a las tareas que deberán ser realizadas para cumplir adecuadamente con sendas obligaciones impuestas por la Ley. Esta primera parte contiene lineamientos de carácter general para permitir un adecuado conocimiento de los objetivos perseguidos. En la segunda parte, se desarrollan los procedimientos particulares para cada sector, a efectos de cumplir con su función, todo ello ajustado a las normas específicas elaboradas por la Unidad de Información Financiera.

CARACTERISTICA DEL MOVIMIENTO COOPERATIVO Y MUTUAL

El Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social reconoce expresamente los valores y principios en los que se asienta la actividad de las cooperativas y mutuales, por ello el accionar preventivo se orienta, fundamentalmente, a evitar que estas organizaciones, con alto compromiso social, sean utilizadas por organizaciones criminales y se vean involucradas en operaciones que, por estar relacionadas con actividades delictivas, afecten los principios que fundamentaron su constitución así como la seriedad y responsabilidad de sus asociados.

En efecto, según la Alianza Cooperativa Internacional, en su Declaración sobre Identidad y Principios Cooperativos, adoptados en Manchester en 1995, una Cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada.

Las características de propiedad y control democrático son las que las diferencian de otros tipos de organizaciones como las empresas controladas por el capital o por el gobierno. Cada Cooperativa es una entidad organizada que funciona en el mercado, por lo tanto debe esforzarse para servir a sus miembros eficiente y eficazmente.

Las cooperativas se basan en los principios de Ayuda Mutua, Responsabilidad, Democracia, Igualdad, Equidad y Solidaridad.

A través de estos principios, se ponen en práctica los valores éticos de Honestidad, Transparencia y Responsabilidad Social.

Por su parte, la Mutual (ayuda mutua) es la respuesta natural que los hombres y mujeres encuentran ante los diversos desafíos y necesidades. Así, desde tiempos remotos, la colaboración ha sido una constante en la historia humana. De la práctica de unirse y ayudarse entre iguales para hacer frente a los problemas comunes, surge el mutualismo.

Tienen gran importancia en diversos campos según su objeto social, siendo principalmente relevantes la prestación de sus servicios a nivel regional y local en materia de salud, los servicios sociales, seguros, vivienda, ayuda económica, otorgamiento de subsidios, así como también constituyen una red de apoyo económico para las pequeñas y medianas empresas. En este sentido, concurren también a equilibrar las desigualdades provocadas por el sistema económico del libre mercado.

Las mutuales constituyen uno de los pilares de la economía social. Están en condiciones de competir con las empresas privadas en cuanto a eficiencia y seriedad, así como también son capaces de proporcionar servicios donde el capital considera poco rentable hacerlo.

Las mutuales son entidades sin fines de lucro, prestadoras de servicios, sostenidas por el aporte de sus asociados, actuando con seriedad y eficiencia de empresas, donde un grupo de personas asociadas libremente, bajo una forma legal específica, se reúne para solucionar problemas comunes, teniendo por guía la solidaridad y por finalidad contribuir al logro del bienestar material y espiritual de sus miembros.

MARCO REGULATORIO APLICABLE PARA LA PREVENCION

La base del sistema de prevención de lavado de activos y de financiación del terrorismo, se asienta en las Leyes Nº 25.246 y sus modificatorias —en cuanto se refiere al delito de Lavado de Activos— (especialmente la Ley Nº 26.683) y la Ley Nº 26.268 que define la Asociación Ilícita Terrorista y tipifica el delito de financiación a esas organizaciones o a un miembro de ellas, recientemente modificada a través de la Ley Nº 26.734, sancionada el 22 de diciembre y promulgada el 27 de diciembre de 2011.

También se sustenta en las resoluciones emitidas por la Unidad de Información Financiera en su carácter de ente coordinador en el orden nacional, provincial y municipal, con facultades de dirección sobre el sistema preventivo (Decreto Nº 1936/2010).

Por último, en las normas emitidas por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, de acuerdo con las leyes vigentes y resoluciones de la Unidad de Información Financiera, en su doble carácter de sujeto obligado y supervisor de sujetos obligados.

Todo ello en concordancia con los estándares internacionales definidos por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), del cual la República Argentina es miembro permanente, y los instrumentos similares reconocidos internacionalmente.

NORMAS INTERNACIONALES

Los métodos y técnicas del lavado de activos y de la financiación del terrorismo cambian en respuesta al desarrollo de las contramedidas que aplican los países para prevenir estos delitos en el marco de las recomendaciones establecidas por los organismos internacionales. Entre ellos, en este aspecto, debe destacarse el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), que es un grupo intergubernamental que establece estándares y desarrolla y promueve políticas para combatir estos delitos. Nuestro país es miembro de este organismo y por lo tanto se encuentra obligado, resguardando los límites propios de su derecho interno, a aplicar las recomendaciones que del mismo emanan.

El GAFI ha establecido recomendaciones para mejorar los sistemas preventivos de los países. Este proceso tiene su origen, fundamentalmente, en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Viena 1988) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Palermo 2000).

El primer instrumento internacional de fuerza vinculante para los Estados miembros fue la Convención de Viena de 1988, al destacar la necesidad de adecuar la legislación interna de cada país a la persecución del lavado de dinero proveniente del narcotráfico. Esta última reconoce en su preámbulo que el delito de lavado de dinero proveniente del narcotráfico "socava las economías lícitas", señalando entre otras cosas, que: "el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras", perjudicando así a las actividades económicas lícitas, la estabilidad financiera y la soberanía de los Estados.

En el año 2000, la Organización de las Naciones Unidas aprobó la "Convención Contra la Delincuencia Organizada Transnacional", con el objeto de "promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional", penalizando en su artículo 6º el blanqueo del producto proveniente de un delito. Cabe destacar aquí el deseo de la ONU en trascender al narcotráfico, ampliando el combate a un gran abanico de formas de delincuencia organizada.

En su momento, fueron emitidas 40 Recomendaciones Internacionales, a las cuales luego se agregaron 9 relacionadas con la financiación del terrorismo. Por ello se las reconoce como las 40 + 9 Recomendaciones del GAFI.

Cabe destacar que el GAFI en sus recomendaciones distingue entre el sector financiero y las actividades y profesiones no financieras que especialmente designa.

Al respecto, el sector financiero tiene un alcance más amplio que el que estamos acostumbrados a considerar en nuestro país. En efecto, normalmente consideramos al sector financiero como al sector bancario, mientras que para el GAFI significa cualquier persona o entidad que lleva adelante como negocio una serie de actividades u operaciones por cuenta o en nombre de un cliente, que detalla en las notas interpretativas de las recomendaciones.

Es en función de ello, que una parte importante de las operaciones desarrolladas por las mutuales y cooperativas encuadran en la definición del GAFI como institución financiera y por lo tanto se encuentran incluidas en el sistema preventivo que corresponde implementar. Todo ello independientemente de las obligaciones recientemente impuestas por la legislación nacional en la materia.

NORMAS NACIONALES

La figura penal del delito de Lavado de Activos tuvo, como primer antecedente, una tipificación vinculada a los delitos de narcotráfico (art. 25 de la Ley 23.737). Dicha legislación identificó el bien jurídico protegido con el interés jurídico afectado en el delito antecedente: la salud pública.

Recién en el año 2000, la Ley 25.246, modifica el capítulo XIII del Título XI, Libro II, del Código Penal, el que en virtud de su art. 1, pasó a denominarse "Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo" derogando el art. 25 de la Ley de Estupefacientes. En tanto que el art. 3 sustituyó el art. 278 del Cód. Penal, tipificando el delito de Lavado de Activos como una especie del género de encubrimiento. Si bien puede decirse que la sanción de la Ley 25.246 implicó una evolución en torno al bien jurídico protegido, la misma no identificó un bien jurídico propio, entendiendo al mismo como una figura de encubrimiento agravado en conformidad a la ubicación sistemática adoptada por el legislador.

A partir de junio del 2011, la nueva Ley 26.683 plantea una reforma sustancial del Código Penal argentino al identificar y ponderar la importancia de un delito autónomo, creando el título denominado: "Delitos contra el Orden Económico y Financiero", mejorando así la legislación vigente hasta el año 2011, en donde no había un bien jurídico protegido que permitiera considerarlo como un delito independiente. Consecuentemente, el nuevo art. 303 del Código Penal tipifica la conducta penal de manera autónoma permitiendo en adelante reprimir las conductas de "auto lavado", sin las restricciones que implicaba el acto de encubrir el delito ejecutado por otro. Asimismo, por Ley 26.683 se derogó el artículo 278 del Código Penal citado en el párrafo precedente.

Por su parte, la Ley Nº 26.268, había definido a la asociación ilícita terrorista. Ahora, la nueva Ley Nº 26.734 ha derogado los artículos anteriores correspondientes a esa definición y ha incorporado al Código Penal el artículo 41° quinquies, disponiendo que cuando alguno de los delitos previstos en este Código hubiere sido cometido con la finalidad de aterrorizar a la población u obligar a las autoridades públicas nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, se duplicarán las penas previstas en los delitos originales.

Además, incorpora el artículo 306° en el que establece penas para el que directa o indirectamente recolectare o proveyere bienes o dinero, con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para financiar la comisión de un delito con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies o por una organización que cometa o intente cometer delitos con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies o por un individuo que cometa, intente cometer o participe de cualquier modo en la comisión de delitos con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies.

Complementando el marco legal citado, la Unidad de Información Financiera, como Organismo Coordinador en el orden nacional, provincial y municipal, de conformidad con las facultades otorgadas por las leyes mencionadas y las facultades de dirección sobre el sistema preventivo asignadas por el Decreto Reglamentario Nº 1936/2010, emite normas para los distintos sujetos obligados a informar operaciones, las que resultan de aplicación por los mismos, estando sujetos a sanciones en caso de incumplimiento.

En ese orden ha emitido, entre otras, las Resoluciones Nº 50 y 51 que disponen la Registración de los Sujetos Obligados y el Reporte de Operaciones Sospechosas "On Line", respectivamente.

En particular, en lo que se refiere a Cooperativas y Mutuales y al INAES como organismo Supervisor, ha emitido las Resoluciones Nº 11 y 12 del año 2012.

La Resolución Nº 11/2012, dirigida a mutuales y cooperativas, ha definido que resultan sujetos obligados a cumplir las disposiciones en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo las siguientes entidades:

- Las entidades cooperativas que realicen operaciones de crédito, sujetas al régimen de la Ley Nº 20.337 y modificatorias, y Resoluciones de la Autoridad de Aplicación,

- Las asociaciones mutuales que prestan el servicio de ayuda económica mutual, y que se encuentran sujetas al régimen de la Ley Nº 20.321 y modificatorias, y a la Resolución INAES Nº 1418/03 (modificada por Resolución INAES Nº 2772/08 - T.O. según Resolución INAES Nº 2773/08), y

- Las entidades que prestan el servicio de gestión de préstamos regulado por la Resolución INAES Nº 1481/09.

Por su parte, la Resolución Nº 12/2012, dirigida al INAES, ha definido como sujeto obligado al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social y los Organos Locales Competentes con los cuales tenga o no suscripto convenio a fin de ejercer la fiscalización pública en los términos del artículo 99 de la Ley Nº 20.337.

Asimismo, resultan de aplicación las normas que, en uso de sus atribuciones como organismo supervisor y en concordancia con las resoluciones de la UIF, emita el INAES respecto de las mutuales y cooperativas en materia de prevención del lavado de activos y de la financiación del terrorismo. Las mismas podrán ser complementarias, pero en ningún caso deberán ampliar o modificar los alcances definidos por las directivas e instrucciones emitidas por la UIF.

DEFINICIONES

Con el objeto de introducir al lector del presente manual en la problemática de los delitos que se pretenden prevenir, se exponen a continuación elementos básicos de la caracterización de los mismos.

LAVADO DE ACTIVOS

Operación u operaciones realizadas para ocultar o encubrir la naturaleza o el origen de fondos provenientes de actividades ilegales. Es un proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal, con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita. Cabe destacar que, de acuerdo con la legislación vigente, cualquier delito puede ser precedente del lavado de activos, y, por lo tanto, lo que se persigue es el producto del delito que es lo que más afecta a la organización criminal al no poder usufructuar el beneficio que obtiene por su actividad delictiva.

En toda bibliografía que aborda el tema, se reconocen tres etapas en este proceso: colocación o introducción de los bienes o fondos, transformación o estratificación para disfrazar el origen, propiedad y ubicación y, por último, la integración.

Introducción o colocación: consiste en introducir dinero en efectivo u otros valores en el sistema financiero o en sectores de la economía formal. En el proceso de legitimación de activos provenientes de actividades delictivas, las organizaciones criminales utilizan una amplia gama de sujetos que trascienden el espectro de los integrantes del sistema financiero tradicional, alcanzando a otros agentes de la economía.

Transformación o estratificación: separación del producido de la actividad delictiva de su fuente, a través de complejas operaciones financieras. Se llevan a cabo una serie de operaciones para disfrazar o disimular el origen de los fondos, tratando de eliminar rastros y evidencias, obteniendo anonimato.

Integración: es la finalización del proceso. Los fondos se integran a la economía como si fueran legítimos.

Los distintos actores que intervienen en la actividad económica pueden ser utilizados en cualquiera de las etapas del proceso de lavado de activos.

La detección de las operaciones tendientes a legitimar capitales de origen ilícito tiene probabilidad de éxito en las dos primeras etapas, luego es muy difícil distinguir entre origen lícito u origen ilícito. De ahí la importancia de un sistema preventivo que se base en las operaciones que se pueden realizar en los distintos sectores de la economía y a los que la legislación les asigna un rol particular al obligarlos a estar alertas ante operaciones inusuales o sospechosas y tener que informarlas a las autoridades competentes.

FINANCIACION DEL TERRORISMO

Según lo establecido en el artículo 306 del Código Penal, comete el delito de financiación del terrorismo *"…el que directa o indirectamente recolectare o proveyere bienes o dinero, con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte:*

a) Para financiar la comisión de un delito con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies;

b) Por una organización que cometa o intente cometer delitos con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies;

c) Por un individuo que cometa, intente cometer o participe de cualquier modo en la comisión de delitos con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies".

En el artículo 41 quinquies del Código Penal se establece que *"cuando alguno de los delitos previstos en este Código hubiere sido cometido con la finalidad de aterrorizar a la población u obligar a las autoridades públicas nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, la escala se incrementará en el doble del mínimo y el máximo.*

Las agravantes previstas en este artículo no se aplicarán cuando el o los hechos de que se traten tuvieren lugar en ocasión del ejercicio de derechos humanos y/o sociales o de cualquier otro derecho constitucional".

La diferencia sustancial entre el Lavado de Activos y el de la Financiación del Terrorismo, además de la detección inmediata en este último caso, radica en que para la financiación se pueden utilizar tanto fondos ilícitos (como en el lavado de activos) como fondos lícitos. En el lavado se trata de disimular el origen ilícito. En la financiación se trata de ocultar el destino final de los fondos.

DEFINICION DE CLIENTE

El concepto básico de cualquier sistema de prevención de lavado de dinero y financiación de terrorismo descansa en el principio de conocimiento del cliente. A tal efecto, la definición de cliente adoptada por nuestra legislación es la sugerida por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos (CICAD-OEA). En consecuencia, se definen como clientes todas aquellas personas físicas o jurídicas con las que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial. En ese sentido es cliente el que desarrolla una vez, ocasionalmente o de manera habitual, operaciones con los sujetos obligados, en este caso el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

En su carácter de organismo regulador y supervisor, el INAES tendrá como clientes a todas aquellas entidades que realizan trámites a nombre propio o en cuyo beneficio o nombre se realizan trámites, ante los sujetos obligados, ya sea una vez, ocasionalmente o de manera habitual. A los fines de la clasificación de los clientes deberá tenerse en consideración los trámites / operaciones realizados por año calendario.

IDENTIFICACION DE CLIENTES

De conformidad con el artículo 21 bis de la Ley Nº 25.246 (incorporado por la Ley Nº 26.683) la información mínima que los sujetos obligados deberán requerir a los clientes abarcará:

a) Personas Físicas: nombres y apellidos completos; fecha y lugar de nacimiento; nacionalidad; sexo; estado civil; número y tipo de documento de identidad, que deberá exhibir en original (documento nacional de identidad, libreta de enrolamiento, libreta cívica, cédula de identidad, pasaporte); C.U.I.T./C.U.I.L./CDI; domicilio (calle, número, localidad, provincia y código postal); número de teléfono y profesión, oficio, industria, comercio, etc. que constituya su actividad principal. Igual tratamiento se dará, en caso de existir, al apoderado, tutor, curador, representante o garante. Además se requerirá una declaración jurada sobre origen y licitud de los fondos, o la documentación de respaldo correspondiente, conforme lo fijen las directivas emitidas por la Unidad de Información Financiera.

b) Personas Jurídicas: denominación social; fecha y número de inscripción registral; número de inscripción tributaria; fecha del contrato o escritura de constitución; copia del estatuto social actualizado, sin perjuicio de la exhibición del original; domicilio (calle, número, localidad, provincia y código postal); número de teléfono de la sede social y actividad principal realizada. Asimismo se solicitarán los datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma, que operen con el sujeto obligado en nombre y representación de la persona jurídica. Los mismos recaudos antes indicados serán acreditados en los casos de asociaciones, fundaciones y otras organizaciones con o sin personería jurídica. Además se requerirá una declaración jurada sobre origen y licitud de los fondos, o la documentación de respaldo correspondiente, conforme lo fijen las directivas emitidas por la Unidad de Información Financiera.

c) Cuando existan dudas sobre si los clientes actúan por cuenta propia o cuando exista la certeza de que no actúan por cuenta propia, los sujetos obligados adoptarán medidas adicionales razonables, a fin de obtener información sobre la verdadera identidad de la persona por cuenta de la cual actúan los clientes. Deberán prestar especial atención para evitar que las personas físicas utilicen a las personas jurídicas como empresas pantalla para realizar sus operaciones. Deberán contar con procedimientos que permitan conocer la estructura de la sociedad, determinar el origen de sus fondos e identificar a los propietarios, beneficiarios y aquellos que ejercen el control real de la persona jurídica. Deberán adoptar medidas específicas y adecuadas para disminuir el riesgo del lavado de activos y la financiación del terrorismo, cuando se contrate el servicio o productos con clientes que no han estado físicamente presentes para su identificación. En el caso de tratarse de **personas políticamente expuestas**, se deberá prestar especial atención a las transacciones realizadas por las mismas, que no guarden relación con la actividad declarada y su perfil como cliente.

OPERACIONES INUSUALES Y OPERACIONES SOSPECHOSAS

El artículo 20 bis de la Ley Nº 25.246, incorporado por la Ley Nº 26.683, dispone que el deber de informar es la obligación legal, que tienen los sujetos obligados, de llevar a conocimiento de la Unidad de Información Financiera, las conductas o actividades de las personas físicas o jurídicas, a través de las cuales pudiere inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa de lavado de activos o de financiación de terrorismo.

En consonancia con lo dispuesto en la Ley, expuesta en los artículos 21 y 20 bis, la Unidad de Información Financiera ha definido las operaciones inusuales y sospechosas de la siguiente manera:

Operaciones inusuales: son aquellas operaciones o trámites tentadas o realizadas en forma aislada o reiterada, sin justificación económica y/o jurídica, que no guardan relación con los usos y costumbres de las prácticas de mercado, ya sea por su frecuencia, habitualidad, monto, complejidad, naturaleza y/o características particulares.

Operaciones sospechosas: son aquellas operaciones/trámites tentadas o realizadas, que habiéndose identificado previamente como inusuales, luego del análisis y evaluación realizados por el Sujeto Obligado, las mismas no guardan relación con las actividades lícitas declaradas por el cliente, o cuando se verifiquen dudas respecto de la autenticidad, veracidad o coherencia de la documentación presentada por el cliente, ocasionando sospecha de lavado de activos; o aún cuando tratándose de operaciones relacionadas con actividades lícitas, exista sospecha de que estén vinculadas o que vayan a ser utilizadas para la financiación del terrorismo.

PLAZOS LEGALES

El artículo 21 bis de la Ley Nº 25.246 (incorporado por la Ley Nº 26.683) dispone que el plazo máximo para reportar "hechos" u "operaciones sospechosas" de lavado de activos será de ciento cincuenta (150) días corridos, a partir de la operación realizada o tentada. En el caso de los organismos supervisores como el INAES, ese plazo se computa a partir de la toma de conocimiento del hecho u operación.

Por su parte, el plazo máximo para reportar "hechos" u "operaciones sospechosas" de financiamiento de terrorismo, será de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la operación tentada o realizada. Como en el caso anterior, para los supervisores el plazo se computa desde la toma de conocimiento del hecho u operación.

No obstante que la Ley ha establecido un plazo de cinco (5) años para la guarda de la documentación, las resoluciones de la Unidad de Información Financiera han dispuesto que se deberá conservar de manera suficiente por el plazo de diez (10) años, para que sirva como elemento de prueba en toda investigación en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo, toda la documentación y soporte informático de las operaciones realizadas, que permita la reconstrucción de las transacciones.

En ese sentido, la Resolución emitida por la UIF ha precisado lo siguiente:

a) Respecto de las operaciones/trámites, toda la documentación original o copia certificada por el sujeto obligado, con fuerza probatoria de cada una de las operaciones/trámites realizadas por un período mínimo de diez (10) años, sin perjuicio de las exigencias legales que tuvieren al respecto.

b) El registro de las operaciones sospechosas reportadas deberá conservarse por un plazo mínimo de diez (10) años.

c) Los soportes informáticos relacionados con operaciones / trámites deberán conservarse por un plazo mínimo de diez (10) años a los efectos de la reconstrucción de la operatoria, debiendo el sujeto obligado garantizar la lectura y procesamiento de la información digital.

CONFIDENCIALIDAD

Todas las actuaciones que se realicen en el ámbito del INAES, así como las que resulten como consecuencia de las funciones de supervisión y fiscalización, y en respuesta a las solicitudes de la Unidad de Información Financiera, se encuentran sujetas a la obligación de guardar secreto prevista en el artículo 22 de la Ley Nº 25.246. El funcionario o empleado, así como las personas que por sí o por otro revelen las informaciones secretas fuera del ámbito del INAES, serán reprimidos con prisión de seis meses a tres años.

POLITICA DE PREVENCION DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DE LA FINANCIACION DEL TERRORISMO

El Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social en su conjunto (autoridades, funcionarios y empleados) asumen el compromiso de cumplir y hacer cumplir las leyes, regulaciones y normas para prevenir el lavado de activos y la financiación del terrorismo y realizar las acciones necesarias con el objeto de ejercer la fiscalización y supervisión de sus entidades controladas para evitar que voluntaria o involuntariamente puedan verse involucrados en operaciones inusuales o sospechosas vinculadas con estos delitos.

Asimismo, se compromete a colaborar con la Unidad de Información Financiera coordinando las acciones que correspondan para el mejor cumplimiento de las obligaciones que le impone la Ley.

En ese entendimiento, el presente Manual de Prevención comprende un conjunto de políticas y procedimientos de cumplimiento obligatorio y fuente de consulta de todos los integrantes del Instituto.

Por lo tanto, será responsabilidad de todos la adhesión a estas normas fundamentales para garantizar que todas las áreas cumplan plenamente con la legislación vigente, **por lo que deberán involucrarse activamente en la puesta en práctica y desarrollo de los procedimientos**, así como participar en la capacitación integral en materia de prevención del lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

Ello asegurará que la política de prevención sea conocida, comprendida, desarrollada y actualizada por todos los niveles de la Institución desarrollando programas permanentes de capacitación.

En este sentido, la política de prevención adoptada por el INAES contempla la elaboración de este manual, así como los mecanismos y procedimientos para la prevención del lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

Además se contempla la designación de un oficial de cumplimiento y un oficial de cumplimiento suplente, la implementación de auditorías periódicas, la capacitación del personal, entre otras medidas y procedimientos que permitan aplicar razonablemente la política de prevención y tender a asegurar el mejor cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley y las resoluciones emitidas por la Unidad de Información Financiera.

SISTEMA DE PREVENCION

Por su doble condición de sujeto obligado a informar a la Unidad de Información Financiera y de supervisor de las mutuales y cooperativas, el INAES debe adaptar su sistema de prevención de acuerdo con las características de la función que desarrolle.

Es así que existen diferentes instancias en las que deberá desarrollar acciones preventivas para evitar que el organismo o sus supervisados se involucren en operaciones de lavado de activos o de financiación del terrorismo.

El sistema preventivo se basa en la detección temprana de hechos u operaciones que pretendan generar estructuras para introducir en el sistema formal fondos obtenidos en actividades ilícitas. Es decir establecer barreras a través de la obtención de información con el objeto de impedir que el producto del delito pueda ser volcado al sistema, evitando, de esta manera, que la organización criminal pueda gozar del producido de su delito.

Todo sistema preventivo requiere una revisión permanente, para ser adaptado a las nuevas modalidades que el crimen organizado va utilizando para continuar incorporando al sistema los fondos que la actividad criminal genera y aumentar sus aparentes actividades productivas.

Surge claramente la afectación del orden económico financiero que esta actividad produce, por cuanto la enorme masa de recursos que moviliza puede alterar la economía de cualquier sector al modificar las variables en función de su propio beneficio, en atención a los márgenes de pérdida (costo de lavado) que está dispuesto a aceptar con tal de alejar sus operaciones de la actividad criminal que los generó, lo que luego le permite su utilización en el resto del sistema productivo legal.

Teniendo en cuenta la cantidad de sujetos obligados cuya supervisión corresponde al INAES, resulta necesario establecer una política basada en el riesgo existente en materia de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo. Atento a ello se deberán parametrizar las distintas actividades y características de las mutuales y cooperativas con el objeto de acreditar adecuadamente los actores que no demandarán excesivos controles, para lograr que el sistema resulte eficaz y eficiente, y se pueda lograr la efectividad que las normas y la comunidad internacional requieren para combatir y prevenir estos flagelos.

Dicha parametrización de los distintos componentes del sector, se definirá en base a los conceptos de impacto y probabilidad.

El impacto pretende captar la intensidad del daño que una operación de lavado de activos o de financiación del terrorismo puede producir en el sistema. Por lo tanto, entre otros aspectos, estará relacionado con los activos involucrados, las características de la operación y los sujetos comprendidos.

La probabilidad consistirá en la posibilidad y el potencial riesgo de que ocurra una operación de lavado de activos o de financiación de terrorismo. En este caso, es fundamental el grado de conocimiento del sector basado, entre otras cuestiones, en la información y el conocimiento sobre el sistema, y sobre las operaciones y sujetos que pueden ser más susceptibles de ser utilizados para estos delitos.

Por ello, el sistema preventivo, además de definir una política de prevención y la elaboración de un manual de prevención y procedimientos, contiene:

• Estructura de prevención: definición de las áreas y controles a implementar para hacer efectivo los procedimientos de prevención definidos por el Instituto.

• Sistemas de control interno: el establecimiento e implementación de controles diseñados para asegurar el cumplimiento de todas las leyes y regulaciones en contra del lavado de activos y la financiación del terrorismo.

• Oficial de enlace: deberá ser un funcionario jerarquizado o director del Instituto. Su función será la consulta y coordinación institucional entre la Unidad de Información Financiera y el INAES.

• Oficial de cumplimiento: el nombramiento de un funcionario de alto nivel, responsable de velar por la observancia e implementación de los procedimientos y controles necesarios, analizar las operaciones inusuales o sospechosas, e informar a la Unidad de Información Financiera, así como centralizar también los requerimientos de información que realice la UIF u otras autoridades competentes.

• Auditorías: la implementación de auditorías periódicas independientes del programa general de auditoría, para asegurar el logro de los objetivos propuestos.

• Capacitación del personal: la adopción de un programa de capacitación y entrenamiento.

• En el caso particular del INAES, por las características de sus supervisados, se definirán procedimientos de coordinación para la fiscalización y supervisión con los otros Organismos que también ejercen el poder de supervisión, en especial con la Unidad de Información Financiera.

ESTRUCTURA DE PREVENCION

La estructura de control que se ha definido, de acuerdo con las competencias propias del Instituto y a las obligaciones que le impone la ley, es la siguiente:

Comité de Prevención

Integrado por el Oficial de Enlace, el Oficial de Cumplimiento, Oficial de Cumplimiento Suplente, el Auditor Interno Titular, y un Vocal del Directorio, designado por el Presidente del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

Será el encargado de planificar, coordinar y velar por el cumplimiento de las políticas que en la materia establezcan las autoridades del Instituto.

Deberá fijar su reglamento interno respecto de su funcionamiento, periodicidad y documentación de las reuniones mediante actas que se transcribirán en un libro especial habilitado al efecto.

Unidad de Prevención de Lavado de Activos y de Financiación de Terrorismo

La Unidad estará a cargo del Oficial de Cumplimiento:

Será responsable de ejecutar las políticas establecidas por las autoridades del Instituto, su seguimiento y la implementación de los controles internos necesarios en la materia.

Deberá centralizar todas las informaciones que requiera la Unidad de Información Financiera e informar a la UIF en el marco de las obligaciones que le impone la Ley al INAES en su carácter de sujeto obligado.

Deberá diseñar e implementar los procedimientos y su control, así como su permanente actualización, necesarios para prevenir, detectar y reportar las operaciones que puedan estar vinculadas a los delitos de lavado de activos y de financiación de terrorismo.

También diseñar e implementar las políticas de capacitación de los funcionarios y empleados del Instituto, así como proponer los programas de capacitación para las instituciones supervisadas.

Formular los reportes sistemáticos y de operaciones sospechosas de acuerdo con lo establecido en las normas emitidas por la Unidad de Información Financiera.

Analizar las operaciones registradas para detectar eventuales operaciones sospechosas.

Llevar el registro del análisis y la gestión de riesgo de operaciones inusuales detectadas (incluyendo aquellas operaciones que por haber sido consideradas sospechosas hayan sido reportadas a la Unidad de Información Financiera).

Asegurar la adecuada conservación y custodia de la documentación concerniente a las operaciones realizadas.

Prestar especial atención a las nuevas tipologías de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo a los efectos de establecer medidas tendientes a prevenirlas, detectarlas y reportar toda operación que pueda estar vinculada a las mismas, como asimismo a cualquier amenaza que surja como resultado del desarrollo de nuevas tecnologías.

Para el cumplimiento de las funciones propias del Oficial de Cumplimiento, se establecen tres sectores que servirán de apoyo a sus tareas: Inspección, Análisis y Administrativo.



Cuerpo de Inspectores

Estará integrado por funcionarios capacitados y especializados en la supervisión y fiscalización en materia de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, con dedicación exclusiva en el tema.

Deberá elaborar el plan anual de supervisión, fiscalización e inspección in situ, para su consideración por el Comité de Prevención y posterior remisión a la Unidad de Información Financiera para su aprobación.

Cuando, como consecuencia de las funciones propias del INAES, surgieren modificaciones al plan de inspecciones aprobado, se someterá la modificación a la UIF, mediante decisión fundada, para su aprobación.

Finalizado el procedimiento de supervisión, fiscalización e inspección in situ, se emitirá el informe final el que deberá ser remitido a la UIF en el plazo de 10 días, con todos los antecedentes reunidos durante el proceso.

Independientemente de los procesos que se exponen por separado, en función de su confidencialidad, existen al menos dos cuestiones que implicarán un informe especial del equipo de inspección:

• Observaciones formales en cuanto al incumplimiento de las normas vigentes dispuestas por la Ley y la UIF.

• Observaciones relativas al incumplimiento de la obligación de informar a la UIF.

Cada una tendrá un tratamiento diferente para su elevación a la UIF.

Departamento de Análisis

Será el encargado de efectuar un análisis previo de la información recibida por el Cuerpo de Inspectores para, en su caso, efectuar los requerimientos necesarios con el objeto de arribar a una conclusión definitiva sobre los incumplimientos que se hubieren detectado.

Asimismo, analizará la información que sea remitida por las distintas áreas del Instituto en función de considerar que podría haberse configurado una operación / trámite inusual o sospechosa, efectuando los requerimientos que estime necesarios.

Llevará el registro del análisis y la gestión de riesgo de operaciones inusuales detectadas (incluyendo aquellas operaciones que por haber sido consideradas sospechosas hayan sido reportadas a la Unidad de Información Financiera).

Elevará los resultados al oficial de cumplimiento para su tratamiento por el Comité de Prevención.

Deberá tener especialmente en cuenta el plazo de 10 días para su remisión a la UIF.

Prestará especial atención a las nuevas tipologías de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo a los efectos de establecer medidas tendientes a prevenirlas, detectarlas y reportarlas, como asimismo a cualquier amenaza que surja como resultado del desarrollo de nuevas tecnologías.

Departamento Administrativo

Centralizará todos los pedidos recibidos de la UIF y de los organismos competentes, en el marco de las obligaciones que la Ley impone al INAES en su carácter de sujeto obligado.

Efectuará las solicitudes de información a los distintos sectores del INAES, manteniendo el secreto sobre el solicitante.

Propondrá e implementará las políticas de capacitación de los funcionarios y empleados del Instituto, así como los programas de capacitación para las instituciones supervisadas.

Realizará las tareas necesarias para el cumplimiento en tiempo y forma de la obligación de efectuar los reportes sistemáticos requeridos por la UIF.

Asegurará la adecuada conservación y custodia de la documentación concerniente a las operaciones/trámites tentadas o realizadas.

PROCEDIMIENTOS DE PREVENCION

Los procedimientos detallados de prevención definen los parámetros aplicados a los sistemas implementados para prevenir el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.

Ellos revisten el carácter de confidenciales excepto para el oficial de cumplimiento, para quienes actúan en el proceso de monitoreo, control y diseño y programación de los criterios implementados y para aquellos que los asistan en el cumplimiento de sus funciones.

Por ello, estos procedimientos son de uso interno y se desarrollan pormenorizadamente por separado y por sector interviniente para preservar la confidencialidad que el proceso requiere.

No obstante, como se expuso al comienzo del presente manual, estos procedimientos están definidos de acuerdo con las tres funciones que la Ley impone al INAES, que se exponen a continuación según la tarea y la actividad que se propone desarrollar.

Constitución de nuevas mutuales y cooperativas

Para aprobar la constitución de mutuales y cooperativas, además de los requisitos que se encuentran vigentes en la actualidad, se deberán considerar los antecedentes de los fundadores. El INAES, a través de los sectores específicos de su estructura, es responsable de establecer los controles que aseguren que quienes realizarán tareas que se encuentran bajo su supervisión reúnan las condiciones mencionadas, que les permitan desarrollar las actividades para las que fueron autorizados, de acuerdo con las normas legales vigentes y aplicar los procedimientos preventivos necesarios como sujetos obligados a informar hechos/trámites u operaciones sospechosas. Asimismo, similar procedimiento se aplicará en forma gradual sobre los sujetos que actualmente se encuentran autorizados a operar en las actividades comprendidas en la resolución de la Unidad de Información Financiera vigente o la que la reemplace en el futuro de acuerdo con los cambios que se vayan produciendo en las actividades que los ha incluido como sujetos obligados a reportar a la UIF.

De acuerdo con la definición de cliente indicada al comienzo, los sectores participantes en este proceso deberán asegurar la adecuada identificación de los mismos, cumpliendo en este sentido con la debida diligencia que las normas y recomendaciones imponen.

Supervisor del sistema

Además de lo expuesto precedentemente, por las tareas de supervisión y fiscalización que le son propias, deberá establecer los procedimientos necesarios para las tareas de inspecciones que realice y que le permita verificar, específicamente, el sistema utilizado por sus supervisados para la prevención y detectar apartamientos a las normas vigentes, así como el proceso a seguir para poner en conocimiento de la Unidad de Prevención aquellos hechos/trámites u operaciones que podrían ser considerados inusuales o sospechosos.

Entre las tareas que deberá realizar en esta función, resulta primordial que los sujetos supervisados hayan adoptado una política de prevención y cumplimentado los requisitos formales normativos impuestos por la Ley y por las resoluciones emitidas por la UIF y el INAES. En especial realizará los controles necesarios para detectar omisiones en el cumplimiento de la debida diligencia en la identificación de los clientes y en el deber de informar a la Unidad de Información Financiera.

A efectos de un mejor cumplimiento de esta función, se deberá elaborar una matriz de riesgo a través del perfil institucional de cada entidad supervisada, generado a partir de la información remitida en cumplimiento de los distintos regímenes informativos implementados por el INAES y el conocimiento que las distintas áreas de la Institución poseen sobre el universo de entidades bajo control.

En su elaboración, resulta de vital importancia el tipo de operatoria realizada, variedad de productos comercializados, complejidad de los mismos, volumen de las transacciones, perfil de la clientela, tipo de fondeo, canales de comercialización, etc., que tendrán distinta valoración de acuerdo con la ponderación que en cada caso corresponda de acuerdo con la probabilidad e impacto que pudieran tener con relación a verse incluidos en trámites/operaciones relacionadas con los delitos de lavado de activos y de financiación del terrorismo.

Asimismo, deberá tenerse en cuenta la cantidad y localización geográfica de la casa central (única) y de las filiales (si las posee).

Otras cuestiones que serán incluidas en la evaluación de riesgo del sector serán:

- Debilidades detectadas en el control interno o en la tarea de la auditoría externa.

- Falencias en sus sistemas informáticos y en los regímenes informativos.

- Resultados de visitas de inspección anteriores.

Todo ello, permitirá establecer prioridades de visitas de inspección y de esta manera conformar el plan anual que deberá ser sometido a consideración de la Unidad de Información Financiera.

Las inspecciones que se llevarán a cabo tenderán a obtener elementos de convicción que permitan concluir razonablemente sobre el grado de cumplimiento de la normativa vigente en materia de prevención y detección de operaciones que pudieran constituir maniobras tendientes al lavado de activos y/o la financiación del terrorismo.

ANEXOS AL MANUAL DE PROCEDIMIENTO:

Todo lo que no está previsto en el presente Manual será resuelto por aplicación de las normas que a continuación se detallan:

ANEXO I: LEY Nº 25.246
ANEXO II: LEY Nº 26.268
ANEXO III: LEY Nº 26.734
ANEXO IV: DECRETO Nº 1936/2010
ANEXO V: RESOLUCION UIF Nº 12/2012 (dirigida al INAES)
ANEXO VI: RESOLUCION UIF Nº 11/2012 (dirigida a Mutuales y Cooperativas)
ANEXO VII: RESOLUCION UIF Nº 11/2011
ANEXO VIII: RESOLUCION UIF Nº 50/2011
ANEXO IX: RESOLUCION UIF Nº 51/2011
ANEXO X: RESOLUCION UIF Nº 125/2009

ANEXO I: LEY Nº 25.246

Modificación. Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo. Unidad de Información Financiera. Deber de informar. Sujetos obligados. Régimen Penal Administrativo. Ministerio Público Fiscal. Derógase el artículo 25 de la Ley 23.737 (texto ordenado).

Sancionada: Abril 13 de 2000.

Promulgada: Mayo 5 de 2000.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

CAPITULO I

Modificación del Código Penal

ARTICULO 1º — Sustitúyese la rúbrica del Capítulo XIII, Título XI del Código Penal, el que pasará a denominarse de la siguiente manera: “Capítulo XIII: Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo”.

ARTICULO 2º — Sustitúyese el artículo 277 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 277: 1) Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado:

a) Ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta.

b) Ocultare, alterare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito, o ayudare al autor o partícipe a ocultarlos, alterarlos o hacerlos desaparecer.

c) Adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos provenientes de un delito.

d) No denunciare la perpetración de un delito o no individualizare al autor o partícipe de un delito ya conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole.

e) Asegurare o ayudare al autor o partícipe a asegurar el producto o provecho del delito.

2) La escala penal será aumentada al doble de su mínimo y máximo, cuando:

a) El hecho precedente fuera un delito especialmente grave, siendo tal aquél cuya pena mínima fuera superior a tres (3) años de prisión.

b) El autor actuare con ánimo de lucro.

c) El autor se dedicare con habitualidad a la comisión de hechos de encubrimiento.

La agravación de la escala penal prevista en este inciso sólo operará una vez, aun cuando concurrieren más de una de sus circunstancias calificantes. En este caso, el tribunal podrá tomar en cuenta la pluralidad de causales al individualizar la pena.

3) Están exentos de responsabilidad criminal los que hubieren obrado en favor del cónyuge, de un pariente cuyo vínculo no excediere del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de un amigo íntimo o persona a la que se debiese especial gratitud. La exención no rige respecto de los casos del inciso 1, e, y del inciso 2,b.

ARTICULO 3º — Sustitúyese el artículo 278 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 278: 1) a) Será reprimido con prisión de dos a diez años y multa de dos a diez veces del monto de la operación el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare de cualquier otro modo dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito y siempre que su valor supere la suma de cincuenta mil pesos ($ 50.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí;

b) El mínimo de la escala penal será de cinco (5) años de prisión, cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza;

c) Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en este inciso, letra a, el autor será reprimido, en su caso, conforme a las reglas del artículo 277;

2) El que por temeridad o imprudencia grave cometiere alguno de los hechos descriptos en el inciso anterior, primera oración, será reprimido con multa del veinte por ciento (20%) al ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de los bienes objeto del delito;

3) El que recibiere dinero u otros bienes de origen delictivo, con el fin de hacerlos aplicar en una operación que les dé la apariencia posible de un origen lícito, será reprimido conforme a las reglas del artículo 277;

4) Los objetos a los que se refiere el delito de los incisos 1, 2 ó 3 de este artículo podrán ser decomisados.

ARTICULO 4º — Sustitúyese el artículo 279 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 279: 1. Si la escala penal prevista para el delito precedente fuera menor que la establecida en las disposiciones de este Capítulo, será aplicable al caso la escala penal del delito precedente;

2. Si el delito precedente no estuviere amenazado con pena privativa de libertad, se aplicará a su encubrimiento multa de mil pesos ($ 1.000) a veinte mil pesos ($ 20.000) o la escala penal del delito precedente, si ésta fuera menor. No será punible el encubrimiento de un delito de esa índole, cuando se cometiere por imprudencia, en el sentido del artículo 278, inciso 2;

3. Cuando el autor de alguno de los hechos descriptos en el artículo 277, incisos 1 ó 2, o en el artículo 278, inciso 1, fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones sufrirá además inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiera actuado en ejercicio u ocasión de una profesión u oficio que requirieran habilitación especial. En el caso del artículo 278, inciso 2, la pena será de uno (1) a cinco (5) años de inhabilitación;

4. Las disposiciones de este Capítulo regirán aun cuando el delito precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación especial de este Código, en tanto el hecho precedente también hubiera estado amenazado con pena en el lugar de su comisión.

CAPITULO II

Unidad de Información Financiera

ARTICULO 5º — Créase la Unidad de Información Financiera (UIF) que funcionará con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, la cual se regirá por las disposiciones de la presente ley.

(Artículo sustituido por art. 7º de la Ley Nº 26.683, B.O. 21/06/2011)

ARTICULO 6º — La Unidad de Información Financiera (UIF) será la encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir:

1. El delito de lavado de activos (artículo 303 del Código Penal), preferentemente proveniente de la comisión de:

a) Delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes (Ley 23.737);

b) Delitos de contrabando de armas y contrabando de estupefacientes (Ley 22.415);

c) Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal o de una asociación ilícita terrorista en los términos del artículo 213 ter del Código Penal;

d) Delitos cometidos por asociaciones ilícitas (artículo 210 del Código Penal) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales;

e) Delitos de fraude contra la administración pública (artículo 174, inciso 5, del Código Penal);

f) Delitos contra la Administración Pública previstos en los capítulos VI, VII, IX y IX bis del título XI del Libro Segundo del Código Penal;

g) Delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis, 127 bis y 128 del Código Penal;

h) Delitos de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal);

i) Extorsión (artículo 168 del Código Penal);

j) Delitos previstos en la Ley 24.769;

k) Trata de personas.

2. El delito de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal).

(Artículo sustituido por art. 8º de la Ley Nº 26.683, B.O. 21/06/2011)

ARTICULO 7º — La Unidad de Información Financiera tendrá su domicilio en la Capital de la República y podrá establecer agencias regionales en el resto del país.

ARTICULO 8º — La Unidad de Información Financiera estará integrada por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente y un Consejo Asesor de siete (7) Vocales conformado por:

a) Un (1) funcionario representante del Banco Central de la República Argentina;

b) Un (1) funcionario representante de la Administración Federal de Ingresos Públicos;

c) Un (1) funcionario representante de la Comisión Nacional de Valores;

d) Un (1) experto en temas relacionados con el lavado de activos representante de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación;

e) Un (1) funcionario representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

f) Un (1) funcionario representante del Ministerio de Economía y Producción;

g) Un (1) funcionario representante del Ministerio del Interior.

Los integrantes del Consejo Asesor serán designados por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta de los titulares de cada uno de los organismos que representan.

Será presidido por el señor presidente de la Unidad de Información Financiera, quien tendrá voz pero no voto en la adopción de sus decisiones.

El Consejo Asesor sesionará con la presencia de al menos cinco (5) de sus integrantes y decidirá por mayoría simple de sus miembros presentes.

El Presidente de la Unidad de Información Financiera dictará el reglamento interno del Consejo Asesor.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley Nº 26.119, B.O. 27/7/2006).

ARTICULO 9º — El Presidente y el Vicepresidente de la Unidad de Información Financiera (UIF) serán designados por el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. El procedimiento de selección se establece de la siguiente manera:

a) Se realizará en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, un procedimiento público, abierto y transparente que garantice la idoneidad de los candidatos;

b) Se publicará el nombre, apellido y los antecedentes curriculares de las personas seleccionadas en el Boletín Oficial y en dos (2) diarios de circulación nacional, durante tres (3) días;

c) Los candidatos deberán presentar una declaración jurada con la nómina de todos los bienes propios, los del cónyuge y/o los del conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal y los de sus hijos menores, de acuerdo con el artículo 6º de la Ley de Etica de la Función Pública 25.188 y concordantes.

Además, deberán adjuntar otra declaración en la que incluirán la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los últimos ocho (8) años, la nómina de clientes o contratistas de por lo menos los últimos ocho (8) años, en el marco de lo permitido por las normas de ética profesional vigente, los estudios de abogados, contables o de asesoramiento a los que pertenecieron o pertenecen, según corresponda, y en general, cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, de su cónyuge, de sus ascendientes y de sus descendientes en primer grado, ello, con la finalidad de permitir la evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses;

d) Se requerirá a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) un informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas de los seleccionados;

e) Se celebrará una audiencia pública a los efectos de evaluar las observaciones previstas de acuerdo con lo que establezca la reglamentación;

f) Los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales y las entidades académicas podrán, en el plazo de quince (15) días contados desde la última publicación en el Boletín Oficial del inciso b) del presente artículo, presentar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por escrito y de modo fundado y documentado, observaciones respecto de los candidatos. Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen, en el mismo lapso podrá requerirse opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial y académico a los fines de su valoración;

g) En no más de quince (15) días, contados desde el vencimiento del plazo establecido se deberá celebrar la audiencia pública para la evaluación de las observaciones presentadas. Con posterioridad y en un plazo de siete (7) días, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos elevará la propuesta a consideración del Poder Ejecutivo.

(Artículo sustituido por art. 9º de la Ley Nº 26.683, B.O. 21/06/2011)

ARTICULO 9º bis — El Poder Ejecutivo podrá remover al Presidente y Vicepresidente de la Unidad de Información Financiera (UIF) de su cargo cuando incurrieren en mal desempeño de sus funciones o en grave negligencia, cuando resultaren condenados por la comisión de delitos dolosos o por inhabilidad física o moral posterior a su designación.

(Artículo incorporado por art. 10 de la Ley Nº 26.683, B.O. 21/06/2011)

ARTICULO 10. — El Presidente, Vicepresidente y Vocales del Consejo Asesor tendrán dedicación exclusiva en sus tareas, encontrándose alcanzados por las incompatibilidades y obligaciones fijadas por ley para los funcionarios públicos, no pudiendo ejercer durante los dos (2) años posteriores a su desvinculación de la U.I.F. las actividades que la reglamentación establezca en cada caso.

El Presidente, Vicepresidente y Vocales del Consejo Asesor durarán cuatro (4) años en sus cargos, pudiendo ser renovadas sus designaciones en forma indefinida, percibiendo los dos primeros una remuneración equivalente a la de Secretario. Los Vocales del Consejo Asesor percibirán una remuneración equivalente a la de Subsecretario.

El Presidente, en caso de impedimento o ausencia transitorios, será reemplazado por el Vicepresidente.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley Nº 26.119, B.O. 27/7/2006)

ARTICULO 11. — Para ser integrante de la Unidad de Información Financiera (UIF) se requerirá:

1) Poseer título universitario de grado, preferentemente en Derecho, o en disciplinas relacionadas con las Ciencias Económicas o con las Ciencias Informáticas.

2) Poseer antecedentes técnicos y profesionales en la materia.

3) No ejercer en forma simultánea, ni haber ejercido durante el año precedente a su designación las actividades que la reglamentación precise en cada caso, ni tampoco tener interés en ellas.

Para ser integrante del Consejo Asesor se requerirán tres (3) años de antigüedad en el organismo que se represente.

(Artículo sustituido por art. 11 de la Ley Nº 26.683, B.O. 21/06/2011)

ARTICULO 12. — La Unidad de Información Financiera (UIF) contará con el apoyo de oficiales de enlace designados por los titulares del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación, del Banco Central de la República Argentina, de la Administración Federal de Ingresos Públicos, de los Registros Públicos de Comercio o similares de las provincias, de la Comisión Nacional de Valores y de la Superintendencia de Seguros de la Nación, de la Inspección General de Justicia, del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, de los Registros de la Propiedad Inmueble, de la Dirección Nacional del Registro Nacional de la Propiedad Automotor o similares en las provincias, del Ministerio de Seguridad de la Nación y de las fuerzas de seguridad nacionales.

Los oficiales de enlace tendrán como función la consulta y coordinación institucional entre la Unidad de Información Financiera (UIF) y los organismos a los que pertenecen. Deberán ser funcionarios jerarquizados o directores de los organismos que representan.

El Presidente de la Unidad de Información Financiera (UIF) puede solicitar a los titulares de otros organismos públicos o privados la designación de oficiales de enlace cuando lo crea de utilidad para el ejercicio de sus funciones.

(Artículo sustituido por art. 12 de la Ley Nº 26.683, B.O. 21/06/2011)

ARTICULO 13. — Es competencia de la Unidad de Información Financiera:

1. Recibir, solicitar y archivar las informaciones a que se refiere el artículo 21 de la presente ley, dichos datos sólo podrán ser utilizados en el marco de una investigación en curso;

(Inciso sustituido por art. 13 de la Ley Nº 26.683, B.O. 21/06/2011)

2. Disponer y dirigir el análisis de los actos, actividades y operaciones que según lo dispuesto en esta ley puedan configurar actividades de lavado de activos o de financiación del terrorismo según lo previsto en el artículo 6º de la presente ley y, en su caso, poner los elementos de convicción obtenidos a disposición del Ministerio Público, para el ejercicio de las acciones pertinentes;

(Inciso sustituido por art. 5° de la Ley Nº 26.268, B.O. 5/7/2007)

3. Colaborar con los órganos judiciales y del Ministerio Público (para el ejercicio de las acciones pertinentes) en la persecución penal de los delitos reprimidos por esta ley;

4. Dictar su reglamento interno para lo cual se requerirá el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros.

ARTICULO 14. — La Unidad de Información Financiera (UIF) estará facultada para:

1. Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley.

En el marco del análisis de un reporte de operación sospechosa los sujetos contemplados en el artículo 20 no podrán oponer a la Unidad de Información Financiera (UIF) el secreto bancario, fiscal, bursátil o profesional, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad.

2. Recibir declaraciones voluntarias, que en ningún caso podrán ser anónimas.

3. Requerir la colaboración de todos los servicios de información del Estado, los que están obligados a prestarla en los términos de la normativa procesal vigente.

4. Actuar en cualquier lugar de la República en cumplimiento de las funciones establecidas por esta ley.

5. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente se resuelva la suspensión, por el plazo que éste determine, de la ejecución de cualquier operación o acto informado previamente conforme al inciso b) del artículo 21 o cualquier otro acto vinculado a éstos, antes de su realización, cuando se investiguen actividades sospechosas y existan indicios serios y graves de que se trata de lavado de activos provenientes de alguno de los delitos previstos en el artículo 6º de la presente ley o de financiación del terrorismo. La apelación de esta medida sólo podrá ser concedida con efecto devolutivo.

6. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente el allanamiento de lugares públicos o privados, la requisa personal y el secuestro de documentación o elementos útiles para la investigación. Solicitar al Ministerio Público que arbitre todos los medios legales necesarios para la obtención de información de cualquier fuente u origen.

7. Disponer la implementación de sistemas de contralor interno para las personas a que se refiere el artículo 20. A efectos de implementar el sistema de contralor interno la Unidad de Información Financiera (UIF) establecerá los procedimientos de supervisión, fiscalización e inspección in situ para el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 21 de la ley y de las directivas e instrucciones dictadas conforme las facultades del artículo 14, inciso 10.

El sistema de contralor interno dependerá directamente del Presidente de la Unidad de Información Financiera (UIF), quien dispondrá la sustanciación del procedimiento, el que deberá ser en forma actuada.

En el caso de sujetos obligados que cuenten con órganos de contralor específicos, estos últimos deberán proporcionar a la Unidad de Información Financiera (UIF) la colaboración en el marco de su competencia.

8. Aplicar las sanciones previstas en el capítulo IV de la presente ley, debiendo garantizarse el debido proceso.

9. Organizar y administrar archivos y antecedentes relativos a la actividad de la propia Unidad de Información Financiera (UIF) o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones para recuperación de información relativa a su misión, pudiendo celebrar acuerdos y contratos con organismos nacionales, internacionales y extranjeros para integrarse en redes informativas de tal carácter, a condición de necesaria y efectiva reciprocidad.

10. Emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados por esta ley, previa consulta con los organismos específicos de control. Los sujetos obligados en los incisos 6 y 15 del artículo 20 podrán dictar normas de procedimiento complementarias a las directivas e instrucciones emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF), no pudiendo ampliar ni modificar los alcances definidos por dichas directivas e instrucciones.

(Artículo sustituido por art. 14 de la Ley Nº 26.683, B.O. 21/06/2011)

ARTICULO 15. — La Unidad de Información Financiera estará sujeta a las siguientes obligaciones:

1. Presentar una rendición anual de su gestión al Honorable Congreso de la Nación.

2. Comparecer ante las comisiones del Honorable Congreso de la Nación todas las veces que éstas lo requieran y emitir los informes, dictámenes y asesoramiento que éstas le soliciten.

3. Conformar el Registro Unico de Información con las bases de datos de los organismos obligados a suministrarlas y con la información que por su actividad reciba.

ARTICULO 16. — Las decisiones de la U.I.F. serán adoptadas por el Presidente, previa consulta obligatoria al Consejo Asesor, cuya opinión no es vinculante.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley Nº 26.119, B.O. 27/7/2006).

ARTICULO 17. — La Unidad de Información Financiera recibirá información, manteniendo en secreto la identidad de los obligados a informar. El secreto sobre su identidad cesará cuando se formule denuncia ante el Ministerio Público Fiscal.

Los sujetos de derecho ajenos al sector público y no comprendidos en la obligación de informar, contemplada en el artículo 20 de esta ley, podrán formular denuncias ante la Unidad de Información Financiera.

ARTICULO 18. — El cumplimiento, de buena fe, de la obligación de informar no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa, ni de ninguna otra especie.

ARTICULO 19. — Cuando la Unidad de Información Financiera haya agotado el análisis de la operación reportada y surgieren elementos de convicción suficientes para confirmar su carácter de sospechosa de lavado de activos o de financiación del terrorismo en los términos de la presente ley, ello será comunicado al Ministerio Público a fines de establecer si corresponde ejercer la acción penal.

(Artículo sustituido por art. 7° de la Ley Nº 26.268, B.O. 5/7/2007)

CAPITULO III

Deber de informar. Sujetos obligados

ARTICULO 20. — Están obligados a informar a la Unidad de Información Financiera (UIF), en los términos del artículo 21 de la presente ley:

1. Las entidades financieras sujetas al régimen de la Ley 21.526 y modificatorias.

2. Las entidades sujetas al régimen de la Ley 18.924 y modificatorias y las personas físicas o jurídicas autorizadas por el Banco Central de la República Argentina para operar en la compraventa de divisas bajo forma de dinero o de cheques extendidos en divisas o mediante el uso de tarjetas de crédito o pago, o en la transmisión de fondos dentro y fuera del territorio nacional.

3. Las personas físicas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar.

4. Los agentes y sociedades de bolsa, sociedades gerente de fondos comunes de inversión, agentes de mercado abierto electrónico, y todos aquellos intermediarios en la compra, alquiler o préstamo de títulos valores que operen bajo la órbita de bolsas de comercio con o sin mercados adheridos.

5. Los agentes intermediarios inscriptos en los mercados de futuros y opciones cualquiera sea su objeto.

6. Los registros públicos de comercio, los organismos representativos de fiscalización y control de personas jurídicas, los registros de la propiedad inmueble, los registros de la propiedad automotor, los registros prendarios, los registros de embarcaciones de todo tipo y los registros de aeronaves.

7. Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios, inversión filatélica o numismática, o a la exportación, importación, elaboración o industrialización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas.

8. Las empresas aseguradoras.

9. Las empresas emisoras de cheques de viajero u operadoras de tarjetas de crédito o de compra.

10. Las empresas dedicadas al transporte de caudales.

11. Las empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslado de distintos tipos de moneda o billete.

12. Los escribanos públicos.

13. Las entidades comprendidas en el artículo 9º de la Ley 22.315.

14. Los despachantes de aduana definidos en el artículo 36 y concordantes del Código Aduanero (Ley 22.415 y modificatorias).

15. Los organismos de la Administración Pública y entidades descentralizadas y/o autárquicas que ejercen funciones regulatorias, de control, supervisión y/o superintendencia sobre actividades económicas y/o negocios jurídicos y/o sobre sujetos de derecho, individuales o colectivos: el Banco Central de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Superintendencia de Seguros de la Nación, la Comisión Nacional de Valores, la Inspección General de Justicia, el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social y el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia;

16. Los productores, asesores de seguros, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores de seguros cuyas actividades estén regidas por las Leyes 20.091 y 22.400, sus modificatorias, concordantes y complementarias;

17. Los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los consejos profesionales de ciencias económicas;

18. Igualmente están obligados al deber de informar todas las personas jurídicas que reciben donaciones o aportes de terceros;

19. Los agentes o corredores inmobiliarios matriculados y las sociedades de cualquier tipo que tengan por objeto el corretaje inmobiliario, integradas y/o administradas exclusivamente por agentes o corredores inmobiliarios matriculados;

20. Las asociaciones mutuales y cooperativas reguladas por las Leyes 20.321 y 20.337 respectivamente;

21. Las personas físicas o jurídicas cuya actividad habitual sea la compraventa de automóviles, camiones, motos, ómnibus y microómnibus, tractores, maquinaria agrícola y vial, naves, yates y similares, aeronaves y aerodinos.

22. Las personas físicas o jurídicas que actúen como fiduciarios, en cualquier tipo de fideicomiso y las personas físicas o jurídicas titulares de o vinculadas, directa o indirectamente, con cuentas de fideicomisos, fiduciantes y fiduciarios en virtud de contratos de fideicomiso.

23. Las personas jurídicas que cumplen funciones de organización y regulación de los deportes profesionales.

(Artículo sustituido por art. 15 de la Ley Nº 26.683, B.O. 21/06/2011)

ARTICULO 20 bis. — El deber de informar es la obligación legal que tienen los sujetos enumerados en el artículo 20, en su ámbito de actuación, de poner a disposición de la Unidad de Información Financiera (UIF) la documentación recabada de sus clientes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21, inciso a), y de llevar a conocimiento de la Unidad de Información Financiera (UIF) las conductas o actividades de las personas físicas o jurídicas, a través de las cuales pudiere inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa, de lavado de activos o financiación de terrorismo.

El conocimiento de cualquier hecho u operación sospechosa impondrá a tales sujetos la obligatoriedad del ejercicio de la actividad descripta precedentemente.

La Unidad de Información Financiera (UIF) determinará el procedimiento y la oportunidad a partir de la cual los obligados cumplirán ante ella el deber de informar que establece el artículo 20.

En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una persona jurídica regularmente constituida, deberá designarse un oficial de cumplimiento por el órgano de administración, en los supuestos que lo establezca la reglamentación. Su función será formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar, conforme el artículo 21, es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración.

En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una sociedad irregular, la obligación de informar recaerá en cualquiera de los socios de la misma.

Para el caso de que el sujeto obligado se trate de un organismo público de los enumerados en los incisos 6 y 15 del artículo 20, deberá designarse un oficial de cumplimiento a los efectos de formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 corresponde exclusivamente al titular del organismo.

(Artículo incorporado por art. 16 de la Ley Nº 26.683, B.O. 21/06/2011)

ARTICULO 21. — Las personas señaladas en el artículo precedente quedarán sometidas a las siguientes obligaciones:

a. Recabar de sus clientes, requirentes o aportantes, documentos que prueben fehacientemente su identidad, personería jurídica, domicilio y demás datos que en cada caso se estipule, para realizar cualquier tipo de actividad de las que tienen por objeto. Sin embargo, podrá obviarse esta obligación cuando los importes sean inferiores al mínimo que establezca la circular respectiva.

Cuando los clientes, requirentes o aportantes actúen en representación de terceros, se deberán tomar los recaudos necesarios a efectos de que se identifique la identidad de la persona por quienes actúen.

Toda información deberá archivarse por el término y según las formas que la Unidad de Información Financiera establezca;

b. Informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma. A los efectos de la presente ley se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada.

La Unidad de Información Financiera establecerá, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de esta obligación para cada categoría de obligado y tipo de actividad;

c. Abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 21 bis. — A los fines del inciso a) del artículo 21, se toma como definición de cliente la adoptada y sugerida por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos (CICAD-OEA). En consecuencia, se definen como clientes todas aquellas personas físicas o jurídicas con las que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial. En ese sentido es cliente el que desarrolla una vez, ocasionalmente o de manera habitual, operaciones con los sujetos obligados.

La información mínima a requerir a los clientes abarcará:

a) Personas Físicas: nombres y apellidos completos; fecha y lugar de nacimiento; nacionalidad; sexo; estado civil; número y tipo de documento de identidad que deberá exhibir en original (documento nacional de identidad, libreta de enrolamiento, libreta cívica, cédula de identidad, pasaporte); C.U.I.T./C.U.I.L./CDI; domicilio (calle, número, localidad, provincia y código postal); número de teléfono y profesión, oficio, industria, comercio, etc. que constituya su actividad principal. Igual tratamiento se dará, en caso de existir, al apoderado, tutor, curador, representante o garante. Además se requerirá una declaración jurada sobre origen y licitud de los fondos, o la documentación de respaldo correspondiente, conforme lo fijen las directivas emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF);

b) Personas Jurídicas: denominación social; fecha y número de inscripción registral; número de inscripción tributaria; fecha del contrato o escritura de constitución; copia del estatuto social actualizado, sin perjuicio de la exhibición del original; domicilio (calle, número, localidad, provincia y código postal); número de teléfono de la sede social y actividad principal realizada. Asimismo se solicitarán los datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma, que operen con el sujeto obligado en nombre y representación de la persona jurídica. Los mismos recaudos antes indicados serán acreditados en los casos de asociaciones, fundaciones y otras organizaciones con o sin personería jurídica. Además se requerirá una declaración jurada sobre origen y licitud de los fondos, o la documentación de respaldo correspondiente, conforme lo fijen las directivas emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF);

c) Cuando existan dudas sobre si los clientes actúan por cuenta propia o cuando exista la certeza de que no actúan por cuenta propia, los sujetos obligados adoptarán medidas adicionales razonables, a fin de obtener información sobre la verdadera identidad de la persona por cuenta de la cual actúan los clientes. Los sujetos obligados deberán prestar especial atención para evitar que las personas físicas utilicen a las personas jurídicas como empresas pantalla para realizar sus operaciones. Los sujetos obligados deberán contar con procedimientos que permitan conocer la estructura de la sociedad, determinar el origen de sus fondos e identificar a los propietarios, beneficiarios y aquellos que ejercen el control real de la persona jurídica. Los sujetos obligados deberán adoptar medidas específicas y adecuadas para disminuir el riesgo del lavado de activos y la financiación del terrorismo, cuando se contrate el servicio o productos con clientes que no han estado físicamente presentes para su identificación. En el caso de tratarse de personas políticamente expuestas, se deberá prestar especial atención a las transacciones realizadas por las mismas, que no guarden relación con la actividad declarada y su perfil como cliente;

d) Los sujetos obligados podrán establecer manuales de procedimiento de prevención de lavado de activos y la financiación de terrorismo, y designar oficiales de cumplimiento, en los casos y con los alcances que determinen las directivas emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF).

La información recabada deberá conservarse como mínimo durante cinco (5) años, debiendo registrarse de manera suficiente para que se pueda reconstruir.

El plazo máximo para reportar “hechos” u “operaciones sospechosas” de lavado de activos será de ciento cincuenta (150) días corridos, a partir de la operación realizada o tentada.

El plazo máximo para reportar “hechos” u “operaciones sospechosas” de financiación de terrorismo será de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la operación realizada o tentada, habilitándose días y horas inhábiles al efecto.

(Artículo incorporado por art. 17 de la Ley Nº 26.683, B.O. 21/06/2011)

ARTICULO 22. — Los funcionarios y empleados de la Unidad de Información Financiera están obligados a guardar secreto de las informaciones recibidas en razón de su cargo, al igual que de las tareas de inteligencia desarrolladas en su consecuencia. El mismo deber de guardar secreto rige para las personas y entidades obligadas por esta ley a suministrar datos a la Unidad de Información Financiera.

El funcionario o empleado de la Unidad de Información Financiera, así como también las personas que por sí o por otro revelen las informaciones secretas fuera del ámbito de la Unidad de Información Financiera, serán reprimidos con prisión de seis meses a tres años.

CAPITULO IV

Régimen penal administrativo

ARTICULO 23. —

1. Será sancionado con multa de cinco (5) a veinte (20) veces del valor de los bienes objeto del delito, la persona jurídica cuyo órgano ejecutor hubiera recolectado o provisto bienes o dinero, cualquiera sea su valor, con conocimiento de que serán utilizados por algún miembro de una asociación ilícita terrorista, en el sentido del artículo 213 quáter del Código Penal.

Cuando el hecho hubiera sido cometido por temeridad o imprudencia grave del órgano o ejecutor de una persona jurídica o por varios órganos o ejecutores suyos, la multa a la persona jurídica será del veinte por ciento (20%) al sesenta por ciento (60%) del valor de los bienes objeto del delito.

2. Cuando el órgano o ejecutor de una persona jurídica hubiera cometido en ese carácter el delito a que se refiere el artículo 22 de esta ley, la persona jurídica será pasible de multa de cincuenta mil pesos ($ 50.000) a quinientos mil pesos ($ 500.000).

(Artículo sustituido por art. 18 de la Ley Nº 26.683, B.O. 21/06/2011)

ARTICULO 24. —

1. La persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante la Unidad de Información Financiera (UIF) creada por esta ley, será sancionada con pena de multa de una (1) a diez (10) veces del valor total de los bienes u operación a los que se refiera la infracción, siempre y cuando el hecho no constituya un delito más grave.

2. La misma sanción será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñare el sujeto infractor.

3. Cuando no se pueda establecer el valor real de los bienes, la multa será de diez mil pesos ($ 10.000) a cien mil pesos ($ 100.000).

4. La acción para aplicar la sanción establecida en este artículo prescribirá a los cinco (5) años, del incumplimiento. Igual plazo regirá para la ejecución de la multa, computados a partir de que quede firme el acto que así la disponga.

5. El cómputo de la prescripción de la acción para aplicar la sanción prevista en este artículo se interrumpirá: por la notificación del acto que disponga la apertura de la instrucción sumarial o por la notificación del acto administrativo que disponga su aplicación.

(Artículo sustituido por art. 19 de la Ley Nº 26.683, B.O. 21/06/2011)

ARTICULO 25. — Las resoluciones de la Unidad de Información Financiera previstas en este capítulo serán recurribles por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos.

ARTICULO 26. — Las relaciones entre la resolución de la causa penal y el trámite del proceso administrativo a que dieran lugar las infracciones previstas en esta ley se regirán por los artículos 1101 y siguientes y 3982 bis del Código Civil, entendiendo por “acción civil”, la acción “penal administrativa”.

ARTICULO 27. — El desarrollo de las actividades de la Unidad de Información Financiera (UIF) debe financiarse con los siguientes recursos:

a) Aportes determinados en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional que no podrán ser inferiores al cero coma seis por ciento (0,6%) de los asignados al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación;

b) Los recursos que bajo cualquier título reciba de organismos públicos, privados, nacionales e internacionales.

En todos los casos, el producido de la venta o administración de los bienes o instrumentos provenientes de los delitos previstos en esta ley y de los decomisos ordenados en su consecuencia, así como también las ganancias obtenidas ilícitamente y el producido de las multas que en su consecuencia se impongan, serán destinados a una cuenta especial del Tesoro Nacional. Dichos fondos serán afectados a financiar el funcionamiento de la Unidad de Información Financiera (UIF), los programas previstos en el artículo 39 de la Ley 23.737 y su modificatoria Ley 24.424, los de salud y capacitación laboral, conforme lo establezca la reglamentación pertinente.

El dinero y los otros bienes o recursos secuestrados judicialmente por la comisión de los delitos previstos en esta ley, serán entregados por el tribunal interviniente a un fondo especial que instituirá el Poder Ejecutivo nacional.

Dicho fondo podrá administrar los bienes y disponer del dinero conforme a lo establecido precedentemente, siendo responsable de su devolución a quien corresponda cuando así lo dispusiere una resolución judicial firme.

(Artículo sustituido por art. 20 de la Ley Nº 26.683, B.O. 21/06/2011)

CAPITULO V

El Ministerio Público Fiscal

ARTICULO 28. — Cuando corresponda la competencia federal o nacional el Fiscal General designado por la Procuración General de la Nación recibirá las denuncias sobre la posible comisión de los delitos de acción pública previstos en esta ley para su tratamiento de conformidad con las leyes procesales y los reglamentos del Ministerio Público Fiscal; en los restantes casos de igual modo actuarán los funcionarios del Ministerio Fiscal que corresponda.

Los miembros del Ministerio Público Fiscal investigarán las actividades denunciadas o requerirán la actividad jurisdiccional pertinente conforme a las previsiones del Código Procesal Penal de la Nación y la Ley Orgánica del Ministerio Público, o en su caso, el de la provincia respectiva.

ARTICULO 29. — Derógase el artículo 25 de la Ley 23.737 (texto ordenado).

ARTICULO 30. — El magistrado interviniente en un proceso penal por los delitos previstos en los artículos 303, 213 ter y 213 quáter del Código Penal podrá:

a) Suspender la orden de detención de una o más personas;

b) Diferir dentro del territorio argentino la interceptación de remesas de dinero o bienes de procedencia antijurídica;

c) Suspender el secuestro de instrumentos o efectos del delito investigado;

d) Diferir la ejecución de otras medidas de carácter coercitivo o probatorio.

El magistrado interviniente podrá, además, suspender la interceptación en territorio argentino de remesas de dinero o bienes o cualquier otro efecto vinculado con los delitos mencionados y permitir su salida del país, siempre y cuando tuviere la seguridad de que la vigilancia de aquéllos será supervisada por las autoridades judiciales del país de destino.

La resolución que disponga las medidas precedentemente mencionadas deberá estar fundada y dictarse sólo en el caso que la ejecución inmediata de las mismas pudiere comprometer el éxito de la investigación. En tanto resulte posible se deberá hacer constar un detalle de los bienes sobre los que recae la medida.

(Artículo sustituido por art. 21 de la Ley Nº 26.683, B.O. 21/06/2011)

ARTICULO 31. — Las previsiones establecidas en los artículos 2º, 3°, 4º, 5º, 6º y 7º de la ley 25.241 serán aplicables a los delitos previstos en los artículos 213 ter, 213 quáter y 303 del Código Penal. La reducción de pena prevista no procederá respecto de los funcionarios públicos.

En el caso del artículo 6º de la Ley 25.241 la pena será de dos (2) a diez (10) años cuando los señalamientos falsos o los datos inexactos sean en perjuicio de un imputado.

(Artículo incorporado por art. 22 de la Ley Nº 26.683, B.O. 21/06/2011)

ARTICULO 32. — El magistrado interviniente en un proceso penal por los delitos previstos en los artículos 213 ter, 213 quáter y 303 del Código Penal podrá disponer la reserva de la identidad de un testigo o imputado que hubiere colaborado con la investigación, siempre y cuando resultare necesario preservar la seguridad de los nombrados. El auto deberá ser fundado y consignar las medidas especiales de protección que se consideren necesarias.

(Artículo incorporado por art. 23 de la Ley Nº 26.683, B.O. 21/06/2011)

ARTICULO 33. — El que revelare indebidamente la identidad de un testigo o de un imputado de identidad reservada, conforme las previsiones de la presente ley, será reprimido con prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de pesos cincuenta mil ($ 50.000), siempre y cuando no configurare un delito más severamente penado.

Las sanciones establecidas en el artículo 31 sexies de la Ley 23.737 serán de aplicación para el funcionario o empleado público en los casos de testigo o de imputado de identidad reservada previstos en la presente ley, en tanto no resulte un delito más severamente penado.

(Artículo incorporado por art. 24 de la Ley Nº 26.683, B.O. 21/06/2011)

— REGISTRADO BAJO EL Nº 25.246 —

JUAN PABLO CAFIERO. — CARLOS ALVAREZ. — Jorge H. Zabaley. — Mario L. Pontaquarto.

Decreto 370/2000

Bs. As., 5/5/2000

VISTO el Proyecto de Ley Nº 25.246, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 13 de abril del corriente año, y

CONSIDERANDO:

Que se considera conveniente observar el inciso 2) del artículo 278 del Código Penal, sustituido por el artículo 3º del Proyecto de Ley.

Que en materia penal la regla general es la punibilidad de conductas de naturaleza dolosa, a las que, por excepción, se añaden formas de comisión culposas, en función de la necesidad de proteger debidamente los bienes jurídicos de que se trate.

Que las conductas incriminadas en el inciso 1), apartado a), del artículo 278 del Código Penal aparecen como suficientes para tutelar los intereses en juego.

Que la extrema complejidad que pueden asumir las diferentes operaciones que constituyen la base de las conductas punibles, torna en extremo dificultosa la aplicación de un delito culposo, ya que tratándose de un tipo de los denominados “abiertos”, necesita de la determinación por parte del juez del preciso y concreto deber de cuidado objeto de violación, para poder afirmar la responsabilidad culposa.

Que en razón de ello, los distintos reglamentos modelo y las legislaciones que exhiben un mayor desarrollo del tema, en líneas generales sólo contemplan la tipicidad dolosa. En cuanto a los primeros, cabe aludir al “Reglamento modelo del Grupo de Expertos en lavado de dinero de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Droga (CICAD) de la ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS” y las “cuarenta recomendaciones elaboradas por el Grupo de Acción Financiera”. Respecto de la legislación de los países de la región corresponde señalar que a excepción de la REPUBLICA DEL PARAGUAY, esa es la modalidad adoptada por la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPUBLICA DE CHILE, la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY y la REPUBLICA DE BOLIVIA.

Que las razones antes expuestas como fundamento de la observación, no parecen aplicables al inciso 2) del artículo 23 del Proyecto de Ley, pese a que en él también se hace alusión al hecho cometido por temeridad o imprudencia grave. Ello, en virtud de tratarse de un régimen penal administrativo aplicable a personas jurídicas, que parece apropiado para alcanzar la finalidad perseguida por la norma.

Que el artículo 10 del Proyecto de Ley en su segundo párrafo dispone que los miembros de la Unidad de Información Financiera durarán CUATRO (4) años en su cargo y “percibirán una remuneración equivalente a la de un Juez de Primera Instancia”.

Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia aconsejan observar esta última referencia dejando a la facultad reglamentaria del PODER EJECUTIVO NACIONAL el fijar la escala de remuneraciones pertinentes.

Que, asimismo, el cuarto párrafo del citado artículo 10 establece que el Tribunal de Enjuiciamiento que tendrá a su cargo el procedimiento de remoción de los miembros de la Unidad de Información Financiera estará integrado por TRES (3) miembros ex Magistrados de la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL.

Que la naturaleza de las causales de remoción no son estrictamente penales, por lo que no resulta comprensible la limitación del origen de los Magistrados a un solo Fuero, ya que no mediaría ningún inconveniente en la designación de ex Magistrados del Fuero Federal Civil o Contencioso Administrativo, etc.

Que el artículo 12 del Proyecto de Ley dispone que la Unidad de Información Financiera contará con el apoyo de oficiales de enlace designados, entre otros titulares, por los del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

Que la dependencia citada en último término, es un organismo perteneciente al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y no tiene el carácter de ente descentralizado, no resultando procedente que su titular designe a un oficial de enlace.

Que el artículo 28 del Proyecto de Ley, al referirse a las atribuciones del MINISTERIO PUBLICO FISCAL, expresa: “Cuando corresponda a la competencia federal o nacional” el Fiscal General designado por la PROCURACION GENERAL DE LA NACION recibirá la denuncia sobre la posible comisión de delito de acción pública, agregando que “en los restantes casos de igual modo actuarán los funcionarios del Ministerio Fiscal que corresponda”.

Que, asimismo, en el último párrafo del citado artículo, al referirse a las normas procesales que se aplicarán en las circunstancias previstas, establece que se actuará conforme a las previsiones del Código Procesal Penal de la Nación y lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público, “o en su caso, el de la provincia respectiva”.

Que reiteradamente la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ha sostenido que el CONGRESO DE LA NACIONAL no puede sustraer la facultad constitucional que las provincias tienen para legislar sobre procedimientos por ser una atribución que, en principio, está reservada a ellas por los artículos 75, inciso 12, y 121 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que la medida que se propone no altera el espíritu ni la unidad del Proyecto sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene competencia para el dictado del presente conforme el artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvase el inciso 2) del artículo 278 del Código Penal, sustituido por el artículo 3º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.246.

Art. 2º — Obsérvase en el inciso 2 del artículo 279 del Código Penal, sustituido por el artículo 4º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.246, la frase que dice: “No será punible el encubrimiento de un delito de esa índole, cuando se cometiere por imprudencia, en el sentido del artículo 278, inciso 2”.

Art. 3º — Obsérvase en el inciso 3 del artículo 279 del Código Penal, sustituido por el artículo 4º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.246, la frase que dice: “En el caso del artículo 278, inciso 2, la pena será de uno (1) a cinco (5) años de inhabilitación”.

Art. 4º — Obsérvase en el segundo párrafo del artículo 10 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.246, la frase: “y percibirán una remuneración equivalente a la de un Juez de Primera Instancia”.

Art. 5º — Obsérvase, en el cuarto párrafo del artículo 10 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.246, la frase: “de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional”.

Art. 6º — Obsérvase, en el artículo 12 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.246, la frase: “la Inspección General de Justicia”.

Art. 7º — Obsérvase en el inciso 2 del artículo 23 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.246 la frase: “en el sentido del artículo 278, inc. 2), del Código Penal”.

Art. 8º — Obsérvanse, en el artículo 28 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.246, las frases: “Cuando corresponda la competencia federal o nacional”; “; en los restantes casos de igual modo actuarán los funcionarios del Ministerio Fiscal que corresponda” y “, o en su caso, el de la provincia respectiva”.

Art. 9º — Con las salvedades establecidas en los artículos precedentes, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.246.

Art. 10. — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. — Federico T. M. Storani. — Adalberto Rodríguez Giavarini. — Ricardo R. Gil Lavedra. — Juan J. Llach. — Rosa Graciela C. de Fernández Meijide. — Nicolás V. Gallo. — Héctor J. Lombardo. — Ricardo R. López Murphy. — Mario A. Flamarique. — José L. Machinea.

ANEXO II: LEY Nº 26.268

Modificación. Asociaciones ilícitas terroristas y financiación del terrorismo. Modificación de la Ley Nº 25.246 de Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo.

Sancionada: Junio 13 de 2007

Promulgada de Hecho: Julio 4 de 2007

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Incorpórase como Capítulo VI, en el Título VIII del Libro Segundo del Código Penal, el siguiente:

Capítulo VI. Asociaciones ilícitas terroristas y financiación del terrorismo

ARTICULO 2º — Incorpórase como artículo 213 ter, en el Capítulo VI del Título VIII del Libro Segundo del Código Penal, el siguiente:

Artículo 213 ter.- Se impondrá reclusión o prisión de CINCO (5) a VEINTE (20) años al que tomare parte de una asociación ilícita cuyo propósito sea, mediante la comisión de delitos, aterrorizar a la población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, siempre que ella reúna las siguientes características:

a) Tener un plan de acción destinado a la propagación del odio étnico, religioso o político;

b) Estar organizada en redes operativas internacionales;

c) Disponer de armas de guerra, explosivos, agentes químicos o bacteriológicos o cualquier otro medio idóneo para poner en peligro la vida o la integridad de un número indeterminado de personas.

Para los fundadores o jefes de la asociación el mínimo de la pena será de DIEZ (10) años de reclusión o prisión.

ARTICULO 3º — Incorpórase como artículo 213 quáter, en el Capítulo VI del Título VIII del Libro Segundo del Código Penal, el siguiente:

Artículo 213 quáter.- Será reprimido con reclusión o prisión de CINCO (5) a QUINCE (15) años, salvo que correspondiere una pena mayor por aplicación de las reglas de los artículos 45 y 48, el que recolectare o proveyere bienes o dinero, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, para financiar a una asociación ilícita terrorista de las descriptas en el artículo 213 ter, o a un miembro de éstas para la comisión de cualquiera de los delitos que constituyen su objeto, independientemente de su acaecimiento.

ARTICULO 4º — Sustitúyese el artículo 6º de la Ley Nº 25.246, por el siguiente:

Artículo 6º.- La Unidad de Información Financiera será la encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir:

1. El delito de lavado de activos (artículo 278, inciso 1º, del Código Penal), proveniente de la comisión de:

a) Delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes (Ley Nº 23.737);

b) Delitos de contrabando de armas (Ley Nº 22.415);

c) Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal o de una asociación ilícita terrorista en los términos del artículo 213 ter del Código Penal;

d) Delitos cometidos por asociaciones ilícitas (artículo 210 del Código Penal) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales;

e) Delitos de fraude contra la Administración Pública (artículo 174, inciso 5º, del Código Penal);

f) Delitos contra la Administración Pública previstos en los Capítulos VI, VII, IX y IX bis del Título XI del Libro Segundo del Código Penal;

g) Delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis, 127 bis y 128 del Código Penal;

h) Delitos de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal).

2. El delito de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal).

ARTICULO 5º — Sustitúyese el inciso 2 del artículo 13 de la Ley Nº 25.246, por el siguiente:

2. Disponer y dirigir el análisis de los actos, actividades y operaciones que según lo dispuesto en esta ley puedan configurar actividades de lavado de activos o de financiación del terrorismo según lo previsto en el artículo 6º de la presente ley y, en su caso, poner los elementos de convicción obtenidos a disposición del Ministerio Público, para el ejercicio de las acciones pertinentes.

ARTICULO 6º — Sustitúyese el inciso 5 del artículo 14 de la Ley Nº 25.246, por el siguiente:

5. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente se resuelva la suspensión, por el plazo que éste determine, de la ejecución de cualquier operación o acto informado previamente conforme al inciso b) del artículo 21 o cualquier otro acto vinculado a éstos, antes de su realización, cuando se investiguen actividades sospechosas y existan indicios serios y graves de que se trata de lavado de activos provenientes de alguno de los delitos previstos en el artículo 6º de la presente ley o de financiación del terrorismo. La apelación de esta medida sólo podrá ser concedida con efecto devolutivo.

ARTICULO 7º — Sustitúyese el artículo 19 de la Ley Nº 25.246, por el siguiente:

Artículo 19.- Cuando la Unidad de Información Financiera haya agotado el análisis de la operación reportada y surgieren elementos de convicción suficientes para confirmar su carácter de sospechosa de lavado de activos o de financiación del terrorismo en los términos de la presente ley, ello será comunicado al Ministerio Público a fines de establecer si corresponde ejercer la acción penal.

ARTICULO 8º — Sustitúyense los incisos 1 y 2 del artículo 23 de la Ley Nº 25.246, por los siguientes:

1. Será sancionada con multa de DOS (2) a DIEZ (10) veces del valor de los bienes objeto del delito, la persona jurídica cuyo órgano o ejecutor hubiera aplicado bienes de origen delictivo con la consecuencia posible de atribuirles la apariencia de un origen lícito, en el sentido del artículo 278, inciso 1, del Código Penal. El delito se considerará configurado cuando haya sido superado el límite de valor establecido por esa disposición, aun cuando los diversos hechos particulares, vinculados entre sí, que en conjunto hubieran excedido de ese límite hubiesen sido cometidos por personas físicas diferentes, sin acuerdo previo entre ellas, y que por tal razón no pudieran ser sometidas a enjuiciamiento penal.

Será sancionada con multa de CINCO (5) a VEINTE (20) veces del valor de los bienes objeto del delito, la persona jurídica cuyo órgano o ejecutor hubiera recolectado o provisto bienes o dinero, cualquiera sea su valor, con conocimiento de que serán utilizados por algún miembro de una asociación ilícita terrorista, en el sentido del artículo 213 quáter del Código Penal;

2. Cuando alguno de los hechos hubiera sido cometido por temeridad o imprudencia grave del órgano o ejecutor de una persona jurídica o por varios órganos o ejecutores suyos, la multa a la persona jurídica será del VEINTE POR CIENTO (20%) al SESENTA POR CIENTO (60%) del valor de los bienes objeto del delito.

ARTICULO 9º — Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 25.241, por el siguiente:

Artículo 1º.- A los efectos de la presente ley, se consideran hechos de terrorismo las acciones delictivas previstas por el artículo 213 ter del Código Penal.

ARTICULO 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 26.268 —

ALBERTO E. BALESTRINI. — JOSE J. B. PAMPURO. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

ANEXO III: LEY Nº 26.734

Sancionada: Diciembre 22 de 2011

Promulgada: Diciembre 27 de 2011

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Derógase el artículo 213 ter del Código Penal.

ARTICULO 2º — Derógase el artículo 213 quáter del Código Penal.

ARTICULO 3º — Incorpórese al Libro Primero, Título V, como artículo 41 quinquies del Código Penal, el siguiente texto:

Artículo 41 quinquies: Cuando alguno de los delitos previstos en este Código hubiere sido cometido con la finalidad de aterrorizar a la población u obligar a las autoridades públicas nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, la escala se incrementará en el doble del mínimo y el máximo.

Las agravantes previstas en este artículo no se aplicarán cuando el o los hechos de que se traten tuvieren lugar en ocasión del ejercicio de derechos humanos y/o sociales o de cualquier otro derecho constitucional.

ARTICULO 4º — Renumérense los artículos 306, 307 y 308 del Código Penal de la Nación como artículos 307, 308 y 309, respectivamente.

ARTICULO 5º — Incorpórase al Título XIII del Código Penal, el siguiente artículo:

Artículo 306:

1. Será reprimido con prisión de cinco (5) a quince (15) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que directa o indirectamente recolectare o proveyere bienes o dinero, con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte:

a) Para financiar la comisión de un delito con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies;

b) Por una organización que cometa o intente cometer delitos con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies;

c) Por un individuo que cometa, intente cometer o participe de cualquier modo en la comisión de delitos con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies.

2. Las penas establecidas se aplicarán independientemente del acaecimiento del delito al que se destinara el financiamiento y, si éste se cometiere, aún si los bienes o el dinero no fueran utilizados para su comisión.

3. Si la escala penal prevista para el delito que se financia o pretende financiar fuera menor que la establecida en este artículo, se aplicará al caso la escala penal del delito que se trate.

4. Las disposiciones de este artículo regirán aún cuando el ilícito penal que se pretende financiar tuviere lugar fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, o cuando en el caso del inciso b) y c) la organización o el individuo se encontraren fuera del territorio nacional, en tanto el hecho también hubiera estado sancionado con pena en la jurisdicción competente para su juzgamiento.

ARTICULO 6º — Se considerarán comprendidas a los fines del artículo 1° de la Ley 25.241, las acciones delictivas cometidas con la finalidad específica del artículo 41 quinquies del Código Penal.

Las disposiciones de los artículos 6°, 30, 31 y 32 de la Ley 25.246 y 23, séptimo párrafo, 304 y 305 del Código Penal serán también de aplicación respecto de los delitos cometidos con la finalidad específica del artículo 41 quinquies y del artículo 306 del Código Penal.

La Unidad de Información Financiera podrá disponer mediante resolución fundada y con comunicación inmediata al juez competente, el congelamiento administrativo de activos vinculados a las acciones delictivas previstas en el artículo 306 del Código Penal, conforme la reglamentación lo dicte.

ARTICULO 7° — Sustitúyese el inciso e) del apartado 1) del artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación, por el siguiente:

e) Los delitos previstos por los artículos 41 quinquies, 142 bis, 142 ter, 145 bis, 145 ter, 149 ter, 170, 189 bis (1), (3) y (5), 212, 213 bis y 306 del Código Penal.

ARTICULO 8° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 26.734 —

ANEXO IV: DECRETO Nº 1936/2010

Asígnanse facultades a la Unidad de Información Financiera.

Bs. As., 9/12/2010

VISTO el Expediente Nº 2656/10 del registro de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF), entidad autárquica que actúa en jurisdicción del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias, el Decreto Nº 290 del 27 de marzo de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por el Capítulo II de la Ley Nº 25.246 se creó la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF) como entidad autárquica en jurisdicción del ex MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF) es el Organismo con competencia específica para prevenir e impedir los delitos de lavado de activos (artículo 278, inciso 1º, del CODIGO PENAL) provenientes de delitos graves y de la financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del mismo Código).

Que posteriormente el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION sancionó las Leyes Nros. 26.087 y 26.119 que modificaron el texto de los artículos 8º, 9º, 10, 12, 14, 16, 19 y 20 de la Ley Nº 25.246.

Que el artículo 5º de la Ley Nº 26.119 le encomendó al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado de un texto ordenado de las normas reglamentarias de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias, en razón del cual fue dictado el Decreto Nº 290/07.

Que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF) está integrada, entre otros, por un Consejo Asesor conformado por funcionarios representantes del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, de la COMISION NACIONAL DE VALORES, de la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS y del MINISTERIO DEL INTERIOR, designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de los titulares de cada uno de los organismos que representan.

Que además cuenta con el apoyo de oficiales de enlace, designados por los titulares del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, del MINISTERIO DEL INTERIOR, del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, de la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, de los Registros Públicos de Comercio o similares de las provincias, de la COMISION NACIONAL DE VALORES y de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, entre otros, siendo la función de éstos la consulta y coordinación de actividades de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF) con la de los organismos de origen a los que pertenecen.

Que por Resolución Conjunta del ex MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Nº 758 y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO Nº 865 del 15 de mayo de 2006, se acordó que el ex MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS ejercerá la Coordinación Nacional y Representación ante el Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero (FATF-GAFI), el Grupo de Acción Financiera de América del Sud contra el Lavado de Activos (GAFISUD) y el Grupo de Expertos en Lavado de Dinero de la Comisión Interamericana contra el Abuso de Drogas (LAVEX-CICAD-OEA).

Que por Resolución Nº 792 del 22 de mayo de 2006 del ex MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS se creó la Coordinación-Representación Nacional ante el Grupo de Acción Financiera Internacional (FATF-GAFI), Grupo de Acción Financiera de América del Sud (GAFISUD) y Comisión Interamericana Contra el Abuso de Drogas de la Organización de los Estados Americanos (CICAD-OEA).

Que dada la especificidad de sus atribuciones y atento su conformación, la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF) reúne las condiciones que ameritan se le asigne la Coordinación con el resto de los organismos del PODER EJECUTIVO NACIONAL que tienen vinculación con los organismos internacionales, definiendo roles y programas de trabajo como instancia integradora del esfuerzo colectivo; y la Representación Nacional ante el Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero (FATF/GAFI), el Grupo de Acción Financiera de América del Sud contra el Lavado de Activos (GAFISUD) y el Grupo de Expertos en Lavado de Dinero de la Comisión Interamericana contra el Abuso de Drogas (LAVEX-CICAD-OEA).

Que en ese contexto resulta conveniente por otra parte sustituir los artículos 14, 20 y 21 del Anexo I al Decreto Nº 290/07.

Que ha tomado intervención la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que asimismo, ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Asígnase a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF), entidad autárquica del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS la Coordinación-Representación Nacional ante el Grupo de Acción Financiera Internacional (FATF/GAFI), el Grupo de Acción Financiera de América del Sud (GAFISUD) y la Comisión Interamericana Contra el Abuso de Drogas de la Organización de los Estados Americanos (LAVEX-CICAD-OEA).

Art. 2º — La UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF) representará al Estado Nacional ante los organismos mencionados en el artículo 1º del presente.

Art. 3º — La UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF), como autoridad de aplicación de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias y en todo lo atinente a su objeto, actuará como ente coordinador en el orden nacional, provincial y municipal; con facultades de dirección respecto de los organismos públicos mencionados en el artículo 12 de la citada norma legal y de los restantes que correspondan del orden nacional.

Art. 4º — Incorpórase como artículo 14 del Anexo I al Decreto Nº 290/07, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 14.- A efectos de implementar el sistema de contralor interno establecido por el inciso 7. para la totalidad de los sujetos obligados del artículo 20, la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF) establecerá los procedimientos de supervisión, fiscalización e inspección in situ para el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 21 de la Ley y de las directivas e instrucciones dictadas conforme las facultades del artículo 14, inciso 10.

El sistema de contralor interno dependerá directamente del Presidente de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF), quien dispondrá la sustanciación del procedimiento, el que deberá ser en forma actuada.

En el caso de sujetos obligados que cuenten con órganos de contralor específicos, estos últimos deberán proporcionar a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF) la colaboración en el marco de su competencia.

Habiendo mediado negativa o reticencia del requerido, la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF) podrá solicitar al Ministerio Público, en los términos de lo dispuesto por el inciso 6. del artículo 14, que requiera al juez competente la orden de allanamiento para el ingreso al domicilio de aquél con la finalidad de efectivizar la inspección y proceder a la compulsa de la documentación y/o efectos que se estimen conducentes para la investigación.

Los sujetos obligados en los incisos 6. y 15. del artículo 20 podrán dictar normas de procedimiento complementarias a las directivas e instrucciones emitidas por la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF) conforme el inciso 10., no pudiendo ampliar ni modificar los alcances definidos por dichas directivas e instrucciones”.

Art. 5º — Sustitúyese el artículo 20 del Anexo I al Decreto Nº 290/07, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 20.- El deber de informar es la obligación legal que tienen los sujetos enumerados en el artículo 20 de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias, en su ámbito de actuación, de poner a disposición de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF) la documentación recabada de sus clientes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21, inciso a., de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias y de llevar a conocimiento de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF), las conductas o actividades de las personas físicas o jurídicas, a través de las cuales pudiere inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa, conforme el artículo 21, inciso b., de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias.

El conocimiento de cualquier hecho u operación sospechosa, impondrá a tales sujetos la obligatoriedad del ejercicio de la actividad descripta precedentemente.

La UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF) determinará el procedimiento y la oportunidad a partir de la cual los obligados cumplirán ante ella el deber de informar que establece el artículo 20 de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias.

En el supuesto que el sujeto obligado se trate de una persona jurídica regularmente constituida, deberá designarse un oficial de cumplimiento por el órgano de administración, el que deberá ser integrante de dicho órgano, a los efectos de formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la Ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración.

En el supuesto que el sujeto obligado se trate de una sociedad irregular, la obligación de informar recaerá en cualquiera de los socios de la misma.

Para el caso que el sujeto obligado se trate de un organismo público de los enumerados en los incisos 6. y 15. del artículo 20 de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias deberá designarse un oficial de cumplimiento a los efectos de formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la Ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias corresponde exclusivamente al titular del organismo."

Art. 6º — Sustitúyese el artículo 21 del Anexo I al Decreto Nº 290/07, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 21.- A los fines del inciso a. del artículo 21 de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias, se toma como definición de cliente la adoptada y sugerida por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos (CICAD-OEA). En consecuencia, se definen como clientes todas aquellas personas físicas o jurídicas con las que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial.

En ese sentido es cliente el que desarrolla una vez, ocasionalmente o de manera habitual, operaciones con los sujetos obligados.

La información mínima a requerir a los clientes abarcará:

a. Personas Físicas: nombres y apellidos completos; fecha y lugar de nacimiento; nacionalidad; sexo; estado civil; número y tipo de documento de identidad que deberá exhibir en original (documento nacional de identidad, libreta de enrolamiento, libreta cívica, cédula de identidad, pasaporte); C.U.I.T./C.U.I.L./CDI; domicilio (calle, número, localidad, provincia y código postal); número de teléfono y profesión, oficio, industria, comercio, etc. que constituya su actividad principal. Igual tratamiento se dará, en caso de existir, al apoderado, tutor, curador, representante o garante. Además se requerirá una declaración jurada sobre origen y licitud de los fondos, o la documentación de respaldo correspondiente, conforme lo fijen las directivas emitidas por la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF).

b. Personas Jurídicas: denominación social; fecha y número de inscripción registral; número de inscripción tributaria; fecha del contrato o escritura de constitución; copia del estatuto social actualizado, sin perjuicio de la exhibición del original; domicilio (calle, número, localidad, provincia y código postal); número de teléfono de la sede social y actividad principal realizada. Asimismo se solicitarán los datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados o autorizados con uso de firma, que operen con el sujeto obligado en nombre y representación de la persona jurídica. Los mismos recaudos antes indicados serán acreditados en los casos de asociaciones, fundaciones y otras organizaciones con o sin personería jurídica. Además se requerirá una declaración jurada sobre origen y licitud de los fondos, o la documentación de respaldo correspondiente, conforme lo fijen las directivas emitidas por la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF).

Cuando existan dudas sobre si los clientes actúan por cuenta propia o cuando exista la certeza de que no actúan por cuenta propia, los sujetos obligados adoptarán medidas adicionales razonables, a fin de obtener información sobre la verdadera identidad de la persona por cuenta de la cual actúan los clientes. Los sujetos obligados deberán prestar especial atención para evitar que las personas físicas utilicen a las personas jurídicas como empresas pantalla para realizar sus operaciones. Los sujetos obligados deberán contar con procedimientos que permitan conocer la estructura de la sociedad, determinar el origen de sus fondos e identificar a los propietarios, beneficiarios y aquellos que ejercen el control real de la persona jurídica. Los sujetos obligados deberán adoptar medidas específicas y adecuadas para disminuir el riesgo del lavado de activos y la financiación del terrorismo, cuando se contrate el servicio o productos con clientes que no han estado físicamente presentes para su identificación. En el caso de tratarse de personas políticamente expuestas, se deberá prestar especial atención a las transacciones realizadas por las mismas, que no guarden relación con la actividad declarada y su perfil como cliente.

Los sujetos obligados deberán establecer manuales de procedimiento de prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo, y designar oficiales de cumplimiento, en los casos y con los alcances que determinen las directivas emitidas por la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF).

La información recabada deberá conservarse como mínimo durante CINCO (5) años, debiendo registrarse de manera suficiente para que se pueda reconstruir.

A los fines del inciso b. del artículo 21 de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias, serán considerados, a mero título enunciativo, 'hechos' u 'operaciones sospechosas', los siguientes:

a) Los servicios postales, por montos o condiciones, que pudieran exceder manifiesta y significativamente la razonabilidad, en orden a la naturaleza de la operación.

b) El comercio de metales o piedras preciosas, el transporte de dinero en efectivo o su envío a través de mensajerías, fuera de la actividad habitual del comercio o dentro de ella, excediendo los márgenes de la razonabilidad.

c) La realización de operaciones secuenciales o transferencias electrónicas simultáneas entre distintas plazas, sin razón aparente.

d) La constitución de sociedades que realicen operaciones con bienes muebles o inmuebles; contratos de compraventa, facturas de importación o exportación, o préstamos, sin contar con una evolución patrimonial adecuada.

e) Los registros de operaciones o transacciones entre personas o grupos societarios, asociaciones o fideicomisos que por su magnitud, habitualidad o periodicidad excedan las prácticas usuales del mercado.

f) Las contrataciones de transporte de caudales, que por su magnitud y habitualidad, revelen la existencia de transacciones que excedan el giro normal de las personas jurídicas contratantes.

g) Las operaciones conocidas o registradas por empresas aseguradoras, fundadas en hechos y circunstancias que les permitan identificar indicios de anormalidad con relación al mercado habitual del seguro.

h) Las actividades realizadas por escribanos, contadores y otros profesionales y auxiliares del comercio, en el ejercicio habitual de su profesión, que por su magnitud y características se aparten de las prácticas usuales del mercado.

i) Los supuestos en los que las entidades comprendidas en el artículo 9º de la Ley Nº 22.315, detecten en sus operaciones el giro de transacciones marginales, incrementos patrimoniales o fluctuaciones de activos que superen los promedios de coeficientes generales.

j) Las situaciones de las que, mediante la combinación parcial de algunas pautas establecidas en los incisos precedentes u otros indicios, pudiera presumirse la configuración de conductas que excedan los parámetros normales y habituales de la actividad considerada.

El plazo máximo para reportar 'hechos' u 'operaciones sospechosas' del lavado de activos, será de TREINTA (30) días a partir de la operación realizada o tentada.

El plazo máximo para reportar 'hechos' u 'operaciones sospechosas' de financiación del terrorismo será de CUARENTA Y OCHO (48) horas a partir de la operación realizada o tentada, habilitándose días y horas inhábiles al efecto".

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Julio C. Alak.

ANEXO V: RESOLUCION UIF Nº 12/2012 (dirigida al INAES)

Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social. Artículo 20, inciso 15., de la Ley Nº 25.246 y modificatorias.

Bs. As., 19/1/2012

VISTO el Expediente Nº 5805/2011 del registro de esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, lo dispuesto en las Leyes Nº 25.246 (B.O. 10/05/2000), Nº 26.683 (B.O. 21/06/2011), Nº 26.734 (B.O. 28/12/2011); en los Decretos Nº 290/07 (B.O. 29/03/2007) y Nº 1936/10 (B.O. 14/12/2010), las Resoluciones UIF Nº 125/09 (B.O. 11/05/2009); Nº 11/11 (B.O. 14/01/2011); Nº 50/11 (B.O. 01/04/2011); Nº 51/11 (B.O. 01/04/2011); Nº 70/11 (B.O. 30/05/2011); Nº 165/11 (B.O. 17/10/2011); Nº 220/11 (B.O. 1/12/2011), y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el artículo 6º de las Leyes Nº 25.246 y sus modificatorias, y Nº 26.734, esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA es el Organismo encargado del análisis, tratamiento y transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir los delitos de Lavado de Activos (artículo 303 del Código Penal) y de Financiación del Terrorismo (artículos 41 quinquies y 306 del Código Penal).

Que el inciso 2. del artículo 13 de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias establece que es competencia de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA disponer y dirigir el análisis de los actos, actividades y operaciones que puedan configurar actividades de Lavado de Activos o de Financiación del Terrorismo y, en su caso, poner los elementos de convicción obtenidos a disposición del MINISTERIO PUBLICO, para el ejercicio de las acciones pertinentes.

Que, a esos efectos, la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias, enumera en su artículo 20 una serie de Sujetos Obligados a informar a esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA.

Que los Sujetos Obligados, entre los que se encuentra enumerado —en el inciso 15 del artículo 20 de la citada Ley— el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, deben cumplir con las disposiciones de los artículos 14; 20 bis; 21 y 21 bis de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias, conforme con la reglamentación dictada por esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA.

Que, según lo dispone la Constitución Nacional, la Nación Argentina ha adoptado para su gobierno la forma Representativa, Republicana y Federal, conservando las Provincias todo el poder que no hayan delegado al Gobierno Federal y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación. Asimismo, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene un régimen de gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción.

Que en virtud de lo expuesto, las diversas jurisdicciones de la Nación se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas.

Que el artículo 105 de la Ley Nº 20.337 establece que el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL es la autoridad de aplicación del régimen legal de las cooperativas; quedando incluidas en sus funciones las de autorizar a funcionar a las cooperativas en todo el territorio de la Nación, llevando el registro correspondiente (conf. artículo 106, inciso 1, Ley Nº 20.337), como así también la de ejercer con el mismo alcance la fiscalización pública, por sí o a través de convenio con el órgano local competente en los términos del ARTICULO 99 de la Ley Nº 20.337 (conf. Artículo 106, inciso 2, Ley Nº 20.337).

Que, en consecuencia, el cumplimiento de la presente resolución necesariamente deberá ser observado de conformidad con los regímenes jurídicos locales vigentes sobre la materia, en tanto existan convenios de delegación de la fiscalización pública en los órganos locales competentes.

Que el artículo 20 bis de la Ley Nº 25.246, y sus modificatorias, define el contenido del deber de informar que tienen los Sujetos Obligados; prescribe que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA determinará el procedimiento y la oportunidad a partir de la cual los mismos cumplirán ante ella el deber de informar establecido por el artículo 21 de la mencionada ley y dispone que los Sujetos Obligados deberán designar un Oficial de Cumplimiento.

Que en el inciso a. del artículo 21 precitado, se establecen las obligaciones a las que quedarán sometidos los Sujetos Obligados disponiéndose, asimismo, que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA fijará el término y la forma en que corresponderá archivar toda la información.

Que el inciso b. del artículo 21 define el concepto de operación sospechosa y dispone que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA deberá establecer, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de la obligación de informarlas, para cada categoría de obligado y tipo de actividad.

Que, a su turno, el inciso c. del mencionado artículo dispone que los Sujetos Obligados deberán abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la ley.

Que el artículo 21 bis de la Ley Nº 25.246, y sus modificatorias, define el concepto de "cliente"; y establece que los Sujetos Obligados deberán requerir a sus clientes cierta información mínima, a los efectos de su identificación; adoptar medidas adicionales razonables a fin de obtener información sobre la verdadera identidad de la persona por cuenta de la cual actúan los clientes; prestar especial atención a las transacciones realizadas por las Personas Expuestas Políticamente; contar con un manual de procedimiento de prevención del Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo; designar un Oficial de Cumplimiento; conservar la información y reportar los "hechos" u "operaciones sospechosas" de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo observando los plazos establecidos, todo ello, conforme con la reglamentación emitida por esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA.

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 14 de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias, esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA se encuentra facultada para:

- Solicitar informes, documentos, y todo otro elemento que estime útil, a cualquier organismo público y a personas físicas o jurídicas —públicas o privadas— y que, en el marco del análisis de un

reporte de operación sospechosa, los Sujetos Obligados no podrán oponer a esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA los secretos bancario, fiscal, bursátil o profesional, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad (inciso 1.).

- Actuar en cualquier lugar de la República en cumplimiento de las funciones legalmente establecidas (inciso 4.).

- Disponer la implementación de sistemas de contralor interno para los Sujetos Obligados y establecer los procedimientos de Supervisión, Fiscalización e Inspección In Situ para el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 21 de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias, y de las resoluciones dictadas por esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (inciso 7.).

- Aplicar las sanciones previstas en el capítulo IV de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias (inciso 8.).

- Emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los Sujetos Obligados, previa consulta con los Organismos específicos de Control; estableciéndose que estos últimos podrán dictar normas de procedimiento complementarias sin ampliar ni modificar los alcances definidos por dichas directivas e instrucciones (inciso 10.).

Que, a los efectos de emitir la presente resolución, esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA ha tenido especialmente en cuenta las 40 Recomendaciones del GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL (FATF/GAFI) —aprobadas en el año 2003—, las 9 Recomendaciones Especiales del GAFI sobre Financiamiento del Terrorismo, como así también, otros antecedentes internacionales en materia de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo.

Que también se tuvo en consideración lo establecido en las Resoluciones UIF Nº 125/09 (Prevención de Financiación del Terrorismo); Nº 11/11 (Personas Expuestas Políticamente); Nº 50/11 (Registración de los Sujetos Obligados y, en su caso, de los Oficiales de Cumplimiento); Nº 51/11 (Sistema de Reporte de Operaciones Sospechosas “on line”); Nº 70/11 (Reporte Sistemático de Operaciones) y Nº 165/11 y Nº 220/11 (Procedimientos de Supervisión, Fiscalización e Inspección in situ).

Que, asimismo, se han mantenido diversas reuniones y recibido presentaciones del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, que fueron consideradas para el dictado de la presente resolución.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 14, incisos 7., y 10., 20 bis, 21 y 21 bis de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias, previa consulta al Consejo Asesor de esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécense las medidas y procedimientos que deberán observar para prevenir, detectar y reportar los hechos, actos, omisiones u operaciones que pudieran constituir delitos de Lavados de Activos y Financiación del Terrorismo, el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL y los ORGANOS LOCALES COMPETENTES con los cuales aquél tenga suscripto convenio a fin de ejercer la fiscalización pública en los términos del artículo 99 de la Ley Nº 20.337.

CAPITULO I. DEFINICIONES.

Art. 2º — A los efectos de la presente resolución se entenderá por:

a) Sujetos Obligados: el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL y los ORGANOS LOCALES COMPETENTES con los cuales tenga o no suscripto convenio a fin de ejercer la fiscalización pública en los términos del artículo 99 de la Ley Nº 20.337.

b) Cliente: son todas aquellas entidades que realizan trámites a nombre propio o en cuyo beneficio o nombre se realizan trámites, ante los Sujetos Obligados, ya sea una vez, ocasionalmente o de manera habitual. A los fines de la clasificación de los clientes deberá tenerse en consideración los trámites/operaciones realizados por año calendario.

c) Personas Expuestas Políticamente: se entiende por tales a las comprendidas en la Resolución UIF vigente en la materia.

d) Reportes Sistemáticos: son aquellas informaciones que obligatoriamente deberán remitir los Sujetos Obligados a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA en forma mensual, mediante sistema “on line”, conforme con las obligaciones establecidas en los artículos 14, inciso 1., 20 bis y 21, inciso a., de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias.

e) Operaciones Inusuales: son aquellas operaciones o trámites tentadas o realizadas en forma aislada o reiterada, sin justificación económica y/o jurídica, que no guardan relación con los usos y costumbres de las prácticas de mercado, ya sea por su frecuencia, habitualidad, monto, complejidad, naturaleza y/o características particulares.

f) Operaciones Sospechosas: son aquellas operaciones/trámites tentadas o realizadas, que habiéndose identificado previamente como inusuales, luego del análisis y evaluación realizados por el Sujeto Obligado, las mismas no guardan relación con las actividades lícitas declaradas por el cliente, o cuando se verifiquen dudas respecto de la autenticidad, veracidad o coherencia de la documentación presentada por el cliente, ocasionando sospecha de Lavado de Activos; o aun cuando tratándose de operaciones/trámites relacionadas con actividades lícitas, exista sospecha de que estén vinculadas o que vayan a ser utilizadas para la Financiación del Terrorismo.

g) Propietario/Beneficiario: se refiere a las personas físicas que tengan como mínimo el VEINTE (20) por ciento del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica o que, por otros medios, ejerzan el control final, directo o indirecto sobre una persona jurídica u otros entes asimilables de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución.

CAPITULO II. POLITICAS PARA PREVENIR E IMPEDIR EL LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACION DEL TERRORISMO. INFORMACION DE LOS ARTICULOS 20 BIS, 21 Y 21 BIS DE LA LEY Nº 25.246 Y SUS MODIFICATORIAS.

Art. 3º — Política de prevención. A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 21, incisos a. y b., y 21 bis de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad con la presente resolución.

La misma deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos:

a) La elaboración de un manual que contendrá los mecanismos y procedimientos para la prevención de Lavados de Activos y la Financiación de Terrorismo, que deberá observar las particularidades de su actividad.

b) La designación de un Oficial de Cumplimiento conforme lo establece el artículo 20 bis de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias y el artículo 20 del Decreto Nº 290/07 y modificatorio.

c) La implementación de auditorías periódicas.

d) La capacitación del personal.

e) La elaboración de registros de análisis y gestión de riesgo de las operaciones/trámites inusuales detectadas y de aquellas que por haber sido consideradas sospechosas hayan sido reportadas.

f) La implementación de herramientas tecnológicas acordes con el desarrollo operacional del Sujeto Obligado, que le permitan establecer de una manera eficaz los sistemas de control y prevención de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.

g) La implementación de medidas que les permitan a los Sujetos Obligados consolidar electrónicamente las operaciones que realizan con sus clientes; así como herramientas tecnológicas tales como software, que posibiliten analizar o monitorear distintas variables para identificar ciertos comportamientos y visualizar posibles operaciones sospechosas.

Art. 4º — Manual de Procedimientos. El manual de procedimientos para la prevención de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos:

a) Políticas de prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo adoptadas por el propio Sujeto Obligado o por la máxima autoridad.

b) Políticas coordinadas para el control y monitoreo.

c) Funciones de la auditoría y los procedimientos de control interno que se establezcan tendientes a evitar el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.

d) Funciones asignadas al Oficial de Cumplimiento.

e) Plazos y términos en los cuales cada empleado o funcionario debe cumplir, según las responsabilidades propias del cargo, con cada uno de los mecanismos de control de prevención.

f) Programa de capacitación.

g) Políticas y procedimientos de conservación de documentos.

h) Proceso a seguir para atender a los requerimientos de información efectuados por la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA y por el Oficial de Cumplimiento.

i) Metodologías y criterios para analizar y evaluar la información que permita detectar operaciones inusuales y sospechosas, así como también el procedimiento para el reporte de las mismas.

j) Parámetros aplicados a los sistemas implementados de prevención de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.

k) Desarrollo y descripción de otros mecanismos que el Sujeto Obligado considere conducentes para prevenir y detectar operaciones de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.

l) Procedimientos de segmentación del mercado, de acuerdo con la naturaleza específica de las operaciones, el perfil de los clientes, las características del mercado, las clases del producto o servicio, como así también cualquier otro criterio que a juicio del Sujeto Obligado resulte adecuado para generar señales de alerta cuando las operaciones de los clientes se aparten de los parámetros establecidos como normales.

m) El régimen sancionatorio para el personal de los Sujetos Obligados, en caso de incumplimiento de los procedimientos específicos contra el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, en los términos previstos por la legislación laboral vigente.

Art. 5º — Disponibilidad del manual de procedimientos. El manual de procedimientos debe estar siempre actualizado y disponible en todas las dependencias de los Sujetos Obligados para todos los funcionarios y personal, considerando la naturaleza de las tareas que desarrollan, y debiendo establecerse mecanismos que permitan constatar la recepción y lectura por parte de estos últimos. Asimismo, deberá permanecer siempre a disposición de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA.

Art. 6º — Designación del Oficial de Cumplimiento. Se deberá designar un Oficial de Cumplimiento conforme con lo previsto en el artículo 20 bis de la Ley Nº 25.246 y modificatorias, y en el Decreto Nº 290/07 y su modificatorio. La designación del Oficial de Cumplimiento deberá recaer en un funcionario de alta jerarquía del Organismo.

El Oficial de Cumplimiento tendrá a su cargo formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas por esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA.

No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme con el artículo 21 de la Ley Nº 25.246 y modificatorias, corresponderá exclusivamente al titular del Organismo.

Deberá comunicarse a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA el nombre y apellido, tipo y número de documento de identidad, cargo que ocupa, fecha de designación y número de C.U.I.T. o C.U.I.L., los números de teléfono, fax, dirección de correo electrónico y lugar de trabajo de dicho funcionario. Esta comunicación debe efectuarse de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución UIF Nº 50/11 (o la que en el futuro la complemente, modifique o sustituya) y, además, por escrito en la sede de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA acompañándose toda la documentación de respaldo.

El Oficial de Cumplimiento deberá constituir domicilio, donde serán válidas todas las notificaciones efectuadas.

Cualquier sustitución que se realice del mismo deberá comunicarse fehacientemente a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA dentro de los QUINCE (15) días de realizada, señalando las causas que dieron lugar al hecho. El Oficial de Cumplimiento debe gozar de absoluta independencia y autonomía en el ejercicio de las responsabilidades y funciones que se le asignan, debiendo garantizársele acceso irrestricto a toda la información que requiera en cumplimiento de las mismas.

Podrá designarse, asimismo, un Oficial de Cumplimiento suplente, quien desempeñará las funciones del titular en caso de ausencia, impedimento o licencia de este último. A estos fines, deberán cumplirse los mismos requisitos y formalidades que para la designación del titular.

Los Sujetos Obligados deberán comunicar a esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, dentro de los CINCO (5) días de acaecidos los hechos mencionados en el párrafo precedente, la entrada en funciones del Oficial de Cumplimiento suplente, los motivos que la justifican y el plazo durante el cual se encontrará en funciones.

Art. 7º — Obligaciones del Oficial de Cumplimiento. El Oficial de Cumplimiento tendrá las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento de las políticas establecidas por la máxima autoridad del Sujeto Obligado para prevenir, detectar y reportar operaciones que puedan estar vinculadas a los delitos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.

b) Diseñar e implementar los procedimientos y controles necesarios para prevenir, detectar y reportar las operaciones que puedan estar vinculadas a los delitos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.

c) Diseñar e implementar políticas de capacitación formalizadas a través de procedimientos de entrenamiento y actualización continuos en la materia para los funcionarios y empleados del Sujeto Obligado, considerando la naturaleza de las tareas desarrolladas.

d) Analizar las operaciones o trámites realizados para detectar eventuales operaciones sospechosas.

e) Formular los reportes sistemáticos y de operaciones sospechosas, de acuerdo con lo establecido en la presente resolución.

f) Llevar el registro del análisis y gestión de riesgo de operaciones/trámites inusuales detectadas (que contenga e identifique aquellas operaciones/trámites que por haber sido consideradas sospechosas hayan sido reportadas).

g) Dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA en ejercicio de sus facultades legales.

h) Controlar la observancia de la normativa vigente en materia de prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.

i) Asegurar la adecuada conservación y custodia de la documentación.

j) Prestar especial atención al riesgo que implican las relaciones comerciales y operaciones relacionadas con países o territorios donde no se aplican, o no se aplican suficientemente, las Recomendaciones del GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL.

A estos efectos, se deberá considerar como países o territorios declarados no cooperantes a los catalogados por el GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL (www.fatf-gafi.org). En igual sentido, deberán tomarse en consideración las relaciones comerciales y operaciones relacionadas con países o territorios calificados como de baja o nula tributación (“paraísos fiscales”) según los términos del Decreto Nº 1037/00 y sus modificatorios, respecto de las cuales deben aplicarse medidas de debida diligencia reforzadas.

k) Prestar especial atención a las nuevas tipologías de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo a los efectos de establecer medidas tendientes a prevenir, detectar y reportar toda operación que pueda estar vinculada a las mismas, como, asimismo, a cualquier amenaza de Lavado de Activos o Financiación del Terrorismo que surja como resultado del desarrollo de nuevas tecnologías que favorezcan el anonimato y de los riesgos asociados a las relaciones comerciales u operaciones que no impliquen la presencia física de las partes.

Art. 8º — Deberá preverse un sistema de auditoría interna anual que tenga por objeto verificar el cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de prevención contra el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.

Los resultados que arrojen los procedimientos de auditoría aplicados deberán ser comunicados anualmente al Oficial de Cumplimiento. En el caso de que este último detecte deficiencias en cuanto a la implementación y cumplimiento de las políticas de prevención de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, deberá adoptar las medidas necesarias para corregirlas.

Art. 9º — Capacitación. Los Sujetos Obligados deberán desarrollar un programa de capacitación dirigido a sus empleados en materia de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo que debe contemplar:

a) La difusión de la presente resolución y de sus modificaciones, así como la información sobre técnicas y métodos para prevenir, detectar y reportar operaciones sospechosas.

b) La adopción de un plan de capacitación.

CAPITULO III. CONSERVACION DE LA DOCUMENTACION.

Art. 10. — Conservación de la documentación. Conforme con lo establecido por los artículos 20 bis, 21 y 21 bis de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias, y su decreto reglamentario, los Sujetos Obligados deberán conservar y mantener a disposición de esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, para que sirva como elemento de prueba en toda investigación en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y permita la reconstrucción de la operatoria, la siguiente documentación:

a) Respecto de las operaciones/trámites, toda la documentación original o copia certificada por el Sujeto Obligado, con fuerza probatoria de cada una de las operaciones/trámites realizadas por un período mínimo de DIEZ (10) años, sin perjuicio de las exigencias legales que tuvieren al respecto.

b) El registro de las operaciones sospechosas reportadas deberá conservarse por un plazo mínimo de DIEZ (10) años.

c) Los soportes informáticos relacionados con operaciones/trámites deberán conservarse por un plazo mínimo de DIEZ (10) años a los efectos de la reconstrucción de la operatoria, debiendo el Sujeto Obligado garantizar la lectura y procesamiento de la información digital.

CAPITULO IV. REPORTE SISTEMATICO DE OPERACIONES.

Art. 11. — Reporte Sistemático. Los Sujetos Obligados deberán comunicar a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA las informaciones que se prevean en la Resolución UIF vigente en la materia.

CAPITULO V. REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS.

Art. 12. — Reporte de Operaciones Sospechosas. Los Sujetos Obligados deberán reportar a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, conforme lo establecido en los artículos 20 bis, 21, inciso b., y 21 bis de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias, aquellas operaciones inusuales que, de acuerdo con la idoneidad exigible en función de la actividad que realizan y el análisis efectuado, consideren sospechosas de Lavado de Activos o Financiación del Terrorismo.

Deberán ser especialmente valoradas las siguientes circunstancias que se consignan a mero título enunciativo:

a) Cuando existiera el mismo domicilio en cabeza de distintas personas jurídicas o cuando las mismas personas físicas revistan el carácter de autorizadas y/o apoderadas de diferentes personas de existencia ideal, y no existiere razón económica o legal para ello.

b) Cambio fundamental del objeto social sin justificación o razón aparente.

c) Cambio de denominación recurrente sin justificación o razón aparente.

d) Variaciones significativas de capital social o aumentos sustanciales de depósitos en las cuentas bancarias de la entidad, sin que ello encuentre justificación con las actividades, giro comercial habitual u objeto; y/o aumentos o integración y suscripción de capital complementario ya sea por aporte de los asociados y/o terceros, y/o por la emisión de títulos cooperativos de capitalización o cualquier instrumento similar.

e) Constitución de cooperativas o mutuales con un capital social de monto muy significativo o poco significativo, no acorde a las necesidades operativas de su objeto.

f) Reorganizaciones societarias por montos significativos teniendo en cuenta el giro normal de la sociedad.

g) Transferencia inmediata o sucesiva en breves períodos de tiempo de cuotas sociales sin justificación razonable.

h) Presentación de información o documentación de dudosa autenticidad.

i) Estructura societaria integrada por una cadena de sociedades vehículos constituidas en paraísos fiscales y/o en jurisdicciones “off shore”.

j) Cooperativas o mutuales vehículos de inversión de un fondo común de inversión o fideicomiso.

k) Constitución de cooperativas o mutuales idénticas en cuanto a socios o autoridades que sólo difieren en sus denominaciones, sin que ello se encuentre justificado.

l) Variación patrimonial significativa de un ejercicio económico al siguiente, sin que se encuentre debidamente justificado.

m) La multiplicidad de nombres, Documento Nacional de Identidad, Clave Unica de Identificación Tributaria o Laboral o cualquier otro elemento de identificación en cabeza de la misma persona.

n) La coincidencia de nombres, Clave Unica de Identificación Tributaria o Laboral, o cualquier otro elemento de identificación en cabeza de distintas personas.

ñ) Cuando el volumen total de los préstamos otorgados por las entidades exceden en forma sustancial al monto del capital social de la misma.

o) Aportes de los asociados o depósitos de cheques, en las cuentas bancarias del Sujeto Obligado, cuyos firmantes son explotaciones agropecuarias o provienen de actividades disímiles a su actividad declarada y/u objeto social.

p) Operaciones de estructuración en la salida de fondos de las cuentas corrientes bancarias, de titularidad del Sujeto Obligado.

q) Importantes movimientos de fondos depositados en cuentas de terceras personas vinculadas, a fin de transferir, adquirir y/o cancelar productos financieros con el objeto de dificultar la identificación y seguimiento del dinero.

r) Liquidación de operaciones de venta de cereales, otros productos agropecuarios u otros bienes en general, por montos elevados a asociados de la entidad, cuyo perfil no se corresponde con los montos liquidados (por ejemplo, por revestir la calidad de adherido al régimen impositivo simplificado “monotributo”).

s) Movimiento y/o transporte de grandes cantidades de dinero en efectivo sin justificación legal y/o económica.

Art. 13. — Plazo de Reporte de Operaciones Sospechosas de Lavado de Activos. El plazo máximo para reportar hechos u operaciones sospechosas de Lavado de Activos será de CIENTO CINCUENTA (150) días corridos, a partir de la operación realizada o tentada.

Art. 14. — Plazo de Reporte de Operaciones Sospechosas de Financiación del Terrorismo. El plazo máximo para reportar hechos u operaciones sospechosas provenientes de la Financiación del Terrorismo será de CUARENTA Y OCHO (48) horas a partir de la operación realizada o tentada, habilitándose días y horas inhábiles a tal efecto. Asimismo deberá estarse a lo dispuesto en la Resolución UIF vigente en la materia.

Art. 15. — El reporte de operaciones sospechosas debe ser fundado y contener una descripción de las circunstancias por las cuales se considera que la operación detenta tal carácter.

Art. 16. — El reporte de operaciones sospechosas deberá ajustarse a lo dispuesto en la Resolución UIF Nº 51/2011 (o la que en el futuro la complemente, modifique o sustituya).

Los Sujetos Obligados deberán conservar toda la documentación de respaldo, la que permanecerá a disposición de esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA y será remitida dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de ser solicitada.

Art. 17. — Independencia de los Reportes. En el supuesto que una operación de reporte sistemático sea considerada por el Sujeto Obligado como una operación sospechosa, éste deberá formular los reportes en forma independiente.

Art. 18. — Confidencialidad del Reporte. Los reportes de operaciones sospechosas no podrán ser revelados ni al cliente ni a terceros conforme lo dispuesto en el artículo 21, inciso c., y 22 de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias.

Art. 19. — Informe sobre la calidad de los reportes. Con la finalidad de mejorar la calidad de los reportes sistemáticos y de operaciones sospechosas recibidos, la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA anualmente emitirá informes sobre la calidad de los mismos.

CAPITULO VI. SANCIONES.

Art. 20. — El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones y deberes establecidos en la presente resolución serán pasibles de sanción conforme al Capítulo IV de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias.

Art. 21. — Sustitúyase el Anexo I de la Resolución UIF Nº 104/2010 (texto según Resolución UIF Nº 165/11) por el Anexo I de la presente denominado: "DIRECTIVA DEL DEBER DE COLABORACION Y PROCEDIMIENTO DE SUPERVISION DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY Nº 25.246 Y SUS MODIFICATORIAS, CONFORME LA NORMATIVA DICTADA POR ESTA UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, DIRIGIDA AL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, A LA COMISION NACIONAL DE VALORES, A LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION Y AL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL".

Art. 22. — Apruébese el Anexo de la presente resolución.

Art. 23. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Sbatella.

ANEXO I

"DIRECTIVA DEL DEBER DE COLABORACION Y PROCEDIMIENTO DE SUPERVISION DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY Nº 25.246 Y SUS MODIFICATORIAS, CONFORME LA NORMATIVA DICTADA POR ESTA UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA DIRIGIDA AL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, A LA COMISION NACIONAL DE VALORES, A LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION Y AL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL".

ARTICULO 1°.- El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, LA COMISION NACIONAL DE VALORES, LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION Y EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, en el marco de las supervisiones, fiscalizaciones e inspecciones in situ efectuadas conforme las Leyes Nº 25.246 y modificatorias, Nº 17.811, Nº 18.924, Nº 20.091, Nº 20.321, Nº 20.337 y Nº 21.526; proporcionarán a esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA toda la colaboración necesaria a efectos de evaluar el cumplimiento por parte de los Sujetos Obligados (sujetos a su contralor específico), de las obligaciones establecidas por la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias, conforme la normativa dictada por esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA.

ARTICULO 2°.- Las supervisiones, fiscalizaciones e inspecciones in situ serán efectuadas por los funcionarios designados por los citados Organismos, de acuerdo con el manual de procedimiento de supervisión, fiscalización e inspección in situ y siguiendo las instrucciones y directivas impartidas por esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA. En las supervisiones, fiscalizaciones e inspecciones in situ podrán participar los funcionarios de esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA que se designen.

ARTICULO 3°.- Los manuales de supervisión, fiscalización e inspección in situ deberán ser elaborados con un enfoque basado en riesgo, que incluya el desarrollo de una matriz referida al sector económico supervisado. El manual y su matriz de riesgo deberán ser aprobados y revisados periódicamente por la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA. Asimismo deberán estar actualizados, se dejará constancia escrita de su recepción y lectura por todos los funcionarios y empleados encargados de la realización de la supervisión, fiscalización e inspección in situ y se encontrará siempre a disposición de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA.

ARTICULO 4°.- Se conformará un cuerpo de inspectores capacitados y especializados en prevención de Lavado de Dinero y Financiación del Terrorismo, quienes tendrán dedicación exclusiva en la materia.

ARTICULO 5°.- Procedimiento de supervisión, fiscalización e inspección in situ.

a. El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la COMISION NACIONAL DE VALORES y el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL elaborarán un plan anual de supervisión, fiscalización e inspección in situ y lo remitirán a esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, VEINTE (20) días antes del comienzo de cada año calendario.

La SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION elaborará un plan trimestral de supervisión, fiscalización e inspección in situ y lo remitirá a esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, VEINTE (20) días antes del comienzo de cada trimestre.

Asimismo, deberán informar, en forma trimestral, los Sujetos Obligados efectivamente supervisados, fiscalizados e inspeccionados in situ; el estado de las supervisiones, fiscalizaciones e inspecciones in situ y el avance efectuado, conforme al plan.

b. El Presidente de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA aprobará dichos planes, efectuando —en su caso— las modificaciones que considere pertinentes. Durante el transcurso del año calendario, tanto esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, como el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la COMISION NACIONAL DE VALORES, la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION Y EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, podrán sugerir, mediante decisión fundada, modificaciones a los planes originales. Las modificaciones deberán ser comunicadas a esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA para su aprobación, con la debida antelación.

c. Dentro de los DIEZ (10) días de finalizado cada procedimiento de supervisión, fiscalización e inspección in situ el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la COMISION NACIONAL DE VALORES, la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION Y EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, remitirán, a esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, los Informes Finales elaborados en virtud de los mismos.

El Informe Final confeccionado por cada organismo, que no será vinculante para el Presidente de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, deberá contener los antecedentes, las tareas realizadas, el análisis de la información y el resultado de la supervisión, fiscalización e inspección in situ. Con todo ello se formará un expediente.

En los casos en que "prima facie" se hubiera detectado algún incumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias, conforme la normativa dictada por esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, los citados organismos remitirán, junto con los Informes Finales, toda la documentación respaldatoria, que posibilite la aplicación de lo previsto en el Capítulo IV de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias.

d.- Iniciado el expediente, la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA analizará la información y, en su caso, la documentación aportada, y si se detectaran faltantes de información, documentación o cualquier otra inconsistencia, podrá requerir a los Organismos de Control las aclaraciones pertinentes.

e.- Cumplido ello, la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA se expedirá sobre la supervisión, fiscalización e inspección in situ y, en su caso, resolverá acerca de la pertinencia de la sustanciación del Régimen Penal Administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias.

f.- La información obtenida por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la COMISION NACIONAL DE VALORES, la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION Y EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, en la supervisión, fiscalización e inspección in situ podrá ser utilizada por esos Organismos en el marco de sus competencias específicas, a cuyos efectos, deberán adoptar las medidas necesarias para salvaguardar las disposiciones del artículo 22 de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias.

ARTICULO 6°.- Las supervisiones, fiscalizaciones e inspecciones in situ que se encuentren en curso, se realizarán conforme las pautas oportunamente emitidas por los respectivos Organismos de Control.

Respecto de las mismas deberá cumplirse lo dispuesto en el punto c. del artículo 5º del presente Anexo.

ANEXO VI: RESOLUCION UIF Nº 11/2012 (dirigida a Mutuales y Cooperativas)

Asociaciones Mutuales y Cooperativas reguladas por las Leyes Nº 20.321 y Nº 20.337, inciso 20., de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias.

Bs. As., 19/1/2012

VISTO el Expediente Nº 5808/2011 del registro de esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, lo dispuesto en las Leyes Nº 25.246 (B.O. 10/05/2000), Nº 26.683 (B.O. 21/06/2011), Nº 26.734 (B.O. 28/12/2011); en los Decretos Nº 290/07 (B.O. 29/03/2007) y Nº 1936/10 (B.O. 14/12/2010), las Resoluciones UIF Nº 125/09 (BO 11/05/2009); Nº 11/11 (BO 14/01/2011); Nº 50/11 (B.O. 01/04/2011); Nº 51/11 (B.O. 01/04/2011); Nº 70/11 (B.O. 30/05/2011); Nº 165/11 (B.O. 17/10/2011); Nº 220/11 (B.O. 1/12/2011), y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el artículo 6º de las Leyes Nº 25.246 y sus modificatorias y Nº 26.734 esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA es el Organismo encargado del análisis, tratamiento y transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir los delitos de Lavado de Activos (artículo 303 del Código Penal) y de Financiación del Terrorismo (artículos 41 quinquies y 306 del Código Penal).

Que el inciso 2. del artículo 13 de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias establece que es competencia de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA disponer y dirigir el análisis de los actos, actividades y operaciones que puedan configurar actividades de Lavado de Activos o de Financiación del Terrorismo y, en su caso, poner los elementos de convicción obtenidos a disposición del MINISTERIO PUBLICO, para el ejercicio de las acciones pertinentes.

Que, a esos efectos, la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias enumera en su artículo 20 una serie de Sujetos Obligados a informar a esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA.

Que los Sujetos Obligados, entre los que se encuentran enumeradas —en el inciso 20. del artículo 20 de la citada Ley—, LAS ASOCIACIONES MUTUALES Y COOPERATIVAS REGULADAS POR LAS LEYES Nº 20.321 Y Nº 20.337, deben cumplir con las disposiciones de los artículos 14; 20 bis; 21 y 21 bis de la Ley Nº 25.246, conforme la reglamentación dictada por esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA.

Que el artículo 20 bis de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias define el contenido del deber de informar que tienen los Sujetos Obligados; prescribe que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA determinará el procedimiento y la oportunidad a partir de la cual los mismos cumplirán ante ella el deber de informar establecido por el artículo 21 de la mencionada ley y dispone que los Sujetos Obligados constituidos como Personas Jurídicas deberán designar un Oficial de Cumplimiento.

Que en el inciso a. del artículo 21 precitado, se establecen las obligaciones a las que quedarán sometidos los Sujetos Obligados disponiéndose asimismo que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA fijará el término y la forma en que corresponderá archivar toda la información.

Que el inciso b. del artículo 21 define el concepto de operación sospechosa y dispone que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA deberá establecer, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de la obligación de informarlas, para cada categoría de obligado y tipo de actividad.

Que, a su turno, el inciso c. del mencionado artículo dispone que los Sujetos Obligados deberán abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la ley.

Que el artículo 21 bis de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias define el concepto de "cliente"; y establece que los Sujetos Obligados deberán requerir a sus clientes cierta información mínima, a los efectos de su identificación; adoptar medidas adicionales razonables a fin de obtener información sobre la verdadera identidad de la persona por cuenta de la cual actúan los clientes; prestar especial atención a las transacciones realizadas por las Personas Expuestas Políticamente; contar con un manual de procedimiento de prevención del Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo; designar un Oficial de Cumplimiento; conservar la información y reportar los "hechos" u "operaciones sospechosas" de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo observando los plazos establecidos, todo ello, conforme la reglamentación emitida por esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA.

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 14 de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias, esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA se encuentra facultada para:

- Solicitar informes, documentos, y todo otro elemento que estime útil, a cualquier organismo público y a personas físicas o jurídicas —públicas o privadas— y que, en el marco del análisis de un reporte de operación sospechosa, los Sujetos Obligados no podrán oponer a esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA los secretos bancario, fiscal, bursátil o profesional, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad (inciso 1.).

- Actuar en cualquier lugar de la República en cumplimiento de las funciones legalmente establecidas (inciso 4.).

- Disponer la implementación de sistemas de contralor interno para los Sujetos Obligados y establecer los procedimientos de Supervisión, Fiscalización e Inspección In Situ para el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 21 de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias y de las resoluciones dictadas por esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (inciso 7.).

- Aplicar las sanciones previstas en el capítulo IV de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias (inciso 8.).

- Emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los Sujetos Obligados, previa consulta con los Organismos específicos de Control; estableciéndose que estos últimos podrán dictar normas de procedimiento complementarias sin ampliar ni modificar los alcances definidos por dichas directivas e instrucciones (inciso 10.).

Que a los efectos de emitir la presente resolución esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA ha tenido especialmente en cuenta las 40 Recomendaciones del GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL (FATF/GAFI) —aprobadas en el año 2003—, las 9 Recomendaciones Especiales del GAFI sobre Financiamiento del Terrorismo, como así también, otros antecedentes internacionales en materia de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo.

Que también se tuvo en consideración lo establecido en las Resoluciones UIF Nº 125/09 (Prevención de Financiación del Terrorismo); Nº 11/11 (Personas Expuestas Políticamente); Nº 50/11 (Registración de los Sujetos Obligados y, en su caso, de los Oficiales de Cumplimiento); Nº 51/11 (Sistema de Reporte de Operaciones Sospechosas “on line”); Nº 70/11 (Reporte Sistemático de Operaciones) y Nº 165/11 y Nº 220/11 (Procedimientos de Supervisión, Fiscalización e Inspección in Situ).

Que, asimismo, se han mantenido diversas reuniones y recibido presentaciones del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, que fueron consideradas para el dictado de la presente resolución.

Que en función de lo dispuesto en el mencionado inciso 10. del artículo 14 de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias, esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA ha efectuado la correspondiente consulta al Organismo específico de Control.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 14, incisos 7., y 10., 20 bis, 21 y 21 bis de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias, previa consulta al Consejo Asesor de esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécense las medidas y procedimientos que los Sujetos Obligados a los que se dirige la presente deberán observar para prevenir, detectar y reportar los hechos, actos, operaciones u omisiones que pudieran constituir delitos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.

CAPITULO I. DEFINICIONES

Art. 2º — A los efectos de la presente resolución se entenderá por:

a) Sujetos Obligados: i) las entidades cooperativas que realicen operaciones de crédito, sujetas al régimen de la Ley Nº 20.337 y modificatorias, y Resoluciones de la Autoridad de Aplicación; ii) las asociaciones mutuales que prestan el servicio de ayuda económica mutual, y que se encuentran sujetas al régimen de la Ley Nº 20.321 y modificatorias, y a la Resolución INAES Nº 1418/03 (modificada por Resolución INAES Nº 2772/08 - T.O. según Resolución INAES Nº 2773/08) y iii) las entidades que prestan el servicio de gestión de préstamos regulado por la Resolución INAES Nº 1481/09.

b) Cliente: todas aquellas personas físicas o jurídicas con las que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial.

En ese sentido es cliente el que desarrolla una vez, ocasionalmente o de manera habitual, operaciones con los Sujetos Obligados, conforme lo establecido en la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias.

Asimismo quedan comprendidas en este concepto las simples asociaciones del artículo 46 del Código Civil y otros entes a los cuales las leyes especiales les acuerden el tratamiento de sujetos de derecho.

Serán considerados también clientes quienes efectúen operaciones de aporte de capital, ya sea mediante la suscripción de cuotas sociales por parte asociados ya incorporados, o por los que vayan a incorporarse a la entidad; o por el mecanismo denominado de Integración y Suscripción de Capital Complementario a través de Títulos Cooperativos de Capitalización regulados por la Resolución INAES 593/99; o por cualquier otra operación o mecanismo que tenga por objeto incorporar sumas de dinero al capital social de la entidad.

c) Personas Expuestas Políticamente: se entiende por personas expuestas políticamente a las comprendidas en la Resolución UIF vigente en la materia.

d) Reportes Sistemáticos: son aquellas informaciones que obligatoriamente deberán remitir los Sujetos Obligados, a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA en forma mensual mediante sistema “on line”, conforme con las obligaciones establecidas en los artículos 14, inciso 1, y 21, inciso a., de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias.

e) Operaciones Inusuales: son aquellas operaciones tentadas o realizadas en forma aislada o reiterada, sin justificación económica y/o jurídica, ya sea porque no guardan relación con el perfil económico, financiero, patrimonial o tributario del cliente, o porque se desvían de los usos y costumbres en las prácticas de mercado, por su frecuencia, habitualidad, monto, complejidad, naturaleza y/o características particulares.

f) Operaciones Sospechosas: son aquellas operaciones tentadas o realizadas, que habiéndose identificado previamente como inusuales, luego del análisis y evaluación realizados por el Sujeto Obligado, las mismas no guardan relación con las actividades lícitas declaradas por el cliente, o cuando se verifiquen dudas respecto de la autenticidad, veracidad o coherencia de la documentación presentada por el cliente, ocasionando sospecha de Lavado de Activos; o aun cuando tratándose de operaciones relacionadas con actividades lícitas, exista sospecha de que estén vinculadas o que vayan a ser utilizadas para la Financiación del Terrorismo.

g) Propietario/Beneficiario: se refiere a las personas físicas que tengan como mínimo el VEINTE (20) por ciento del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica o que por otros medios ejerzan el control final, directo o indirecto sobre una persona jurídica, u otros entes asimilables de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución.

CAPITULO II. POLITICAS PARA PREVENIR E IMPEDIR EL LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACION DEL TERRORISMO. INFORMACION DE LOS ARTICULOS 20 BIS, 21 Y 21 BIS DE LA LEY Nº 25.246 Y SUS MODIFICATORIAS.

Art. 3º — Política de prevención. A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 bis; 21, incisos a. y b., y 21 bis de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la presente resolución.

La misma deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos:

a) La elaboración de un manual que contendrá los mecanismos y procedimientos para la prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, que deberá observar las particularidades de su actividad.

b) La designación de un Oficial de Cumplimiento conforme lo establece el artículo 20 bis de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias y el artículo 20 del Decreto Nº 290/07 y modificatorio.

c) La implementación de auditorías periódicas.

d) La capacitación del propio Sujeto Obligado o del personal si se encuentra constituido como persona jurídica.

e) La elaboración de registros de análisis y gestión de riesgo de las operaciones inusuales detectadas y aquellas que por haber sido consideradas sospechosas hayan sido reportadas.

f) La implementación de herramientas tecnológicas acordes con el desarrollo operacional del Sujeto Obligado, que permitan establecer de manera eficaz los sistemas de control y prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.

g) La implementación de medidas que le permita al Sujeto Obligado consolidar electrónicamente las operaciones que realiza con sus clientes, así como herramientas tecnológicas, tales como software, que posibiliten analizar o monitorear distintas variables para identificar ciertos comportamientos y visualizar posibles operaciones sospechosas.

Art. 4º — Manual de Procedimientos. El manual de procedimientos para la prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos:

a) Políticas de prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo adoptadas por la máxima autoridad.

b) Políticas coordinadas para el control y monitoreo.

c) Funciones de la auditoría y los procedimientos de control interno que se establezcan tendientes a evitar el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.

d) Funciones asignadas al Oficial de Cumplimiento.

e) Plazos y términos en los cuales cada funcionario debe cumplir, según las responsabilidades propias del cargo, con cada uno de los mecanismos de control de prevención.

f) Programa de capacitación.

g) Políticas y procedimientos de conservación de documentos.

h) Procedimiento a seguir para atender a los requerimientos de información efectuados por la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA y por el Oficial de Cumplimiento.

i) Metodologías y criterios para analizar y evaluar la información que permitan detectar operaciones inusuales y sospechosas, así como también el procedimiento para el reporte de las mismas.

j) Parámetros aplicados a los sistemas implementados de prevención de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.

k) Desarrollo y descripción de otros mecanismos que el Sujeto Obligado considere conducentes para prevenir y detectar operaciones de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.

l) Procedimientos de segmentación del mercado de acuerdo con la naturaleza específica de las operaciones, el perfil de los clientes, las características del mercado, las clases del producto o servicio, como así también cualquier otro criterio que a juicio del Sujeto Obligado resulte adecuado para generar señales de alerta cuando las operaciones de los clientes se aparten de los parámetros establecidos como normales.

m) El régimen sancionatorio para el personal de las entidades, en caso de incumplimiento de los procedimientos específicos contra el Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, en los términos previstos por la legislación laboral vigente.

Art. 5º — Disponibilidad del manual de procedimientos. El manual de procedimientos deberá estar siempre actualizado y disponible en todas las dependencias de los Sujetos Obligados, para todos los funcionarios y personal, considerando la naturaleza de las tareas que desarrollan, debiendo establecerse mecanismos que permitan constatar la recepción y lectura por parte de estos últimos. Asimismo deberán permanecer siempre a disposición de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA.

Art. 6º — Designación del Oficial de Cumplimiento. Los Sujetos Obligados deberán designar un Oficial de Cumplimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 20 bis de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias y en el Decreto Nº 290/07 y su modificatorio. El Oficial de Cumplimiento será responsable de velar por la observancia e implementación de los procedimientos y obligaciones establecidos en virtud de esta resolución y de formalizar las presentaciones ante la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA.

Deberá comunicarse a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA el nombre y apellido, tipo y número de documento de identidad, cargo en el órgano de administración, fecha de designación y número de C.U.I.T. (clave única de identificación tributaria) o C.U.I.L. (código único de identificación laboral), los números de teléfono, fax, dirección de correo electrónico y lugar de trabajo de dicho Oficial de Cumplimiento. Esta comunicación debe efectuarse de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución UIF Nº 50/11 (o la que en el futuro la complemente, modifique o sustituya) y además, por escrito en la sede de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA acompañándose toda la documentación de respaldo.

El Oficial de Cumplimiento deberá constituir domicilio, donde serán válidas todas las notificaciones efectuadas. Una vez que haya cesado en el cargo deberá denunciar el domicilio real, el que deberá mantenerse actualizado durante el plazo de CINCO (5) años contados desde el cese.

Cualquier sustitución que se realice del mismo deberá comunicarse fehacientemente a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA dentro de los QUINCE (15) días de realizada, señalando las causas que dieron lugar al hecho, continuando la responsabilidad del Oficial de Cumplimiento hasta la notificación de su sucesor a esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA.

El Oficial de Cumplimiento debe gozar de absoluta independencia y autonomía en el ejercicio de las responsabilidades y funciones que se le asignan, debiendo garantizársele acceso irrestricto a toda la información que requiera en cumplimiento de las mismas.

Los Sujetos Obligados podrán designar asimismo un Oficial de Cumplimiento suplente, quien desempeñará las funciones del titular en caso de ausencia, impedimento o licencia de este último. A estos fines deberán cumplirse los mismos requisitos y formalidades que para la designación del titular.

Los Sujetos Obligados deberán comunicar a esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, dentro de los CINCO (5) días de acaecidos los hechos mencionados en el párrafo precedente, la entrada en funciones del Oficial de Cumplimiento suplente, los motivos que la justifican y el plazo durante el cual se encontrará en funciones.

Art. 7º — Obligaciones del Oficial de Cumplimiento. El Oficial de Cumplimiento tendrá, por lo menos, las siguientes obligaciones:

a) Velar por el cumplimiento de las políticas establecidas por la máxima autoridad del Sujeto Obligado para prevenir, detectar y reportar operaciones que puedan estar vinculadas a los delitos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.

b) Diseñar e implementar los procedimientos y controles necesarios para prevenir, detectar y reportar las operaciones que puedan estar vinculadas a los delitos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.

c) Diseñar e implementar políticas de capacitación formalizadas a través de procedimientos de entrenamiento y actualización continuos en la materia para los funcionarios y empleados del Sujeto Obligado, considerando la naturaleza de las tareas desarrolladas.

d) Analizar las operaciones realizadas para detectar eventuales operaciones sospechosas.

e) Formular los reportes sistemáticos y de operaciones sospechosas, de acuerdo con lo establecido en la presente resolución.

f) Llevar el registro del análisis y gestión de riesgo de operaciones inusuales detectadas que contenga e identifique aquellas operaciones que por haber sido consideradas sospechosas hayan sido reportadas.

g) Dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA en ejercicio de sus facultades legales.

h) Controlar la observancia de la normativa vigente en materia de prevención de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.

i) Asegurar la adecuada conservación y custodia de la documentación.

j) Prestar especial atención al riesgo que implican las relaciones comerciales y operaciones relacionadas con países o territorios donde no se aplican, o no se aplican suficientemente, las Recomendaciones del GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL.

A estos efectos se deberá considerar como países o territorios declarados no cooperantes a los catalogados por el GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL (www.fatf-gafi.org). En igual sentido deberán tomarse en consideración las relaciones comerciales y operaciones relacionadas con países o territorios calificados como de baja o nula tributación ("paraísos fiscales") según los términos del Decreto Nº 1037/00 y sus modificatorios, respecto de las cuales deben aplicarse medidas de debida diligencia reforzadas.

k) Prestar especial atención a las nuevas tipologías de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo a los efectos de establecer medidas tendientes a prevenir, detectar y reportar toda operación que pueda estar vinculada a las mismas, como asimismo a cualquier amenaza de Lavado de Activos o Financiación del Terrorismo que surja como resultado del desarrollo de nuevas tecnologías que favorezcan el anonimato y de los riesgos asociados a las relaciones comerciales u operaciones que no impliquen la presencia física de las partes.

Art. 8º — Deberá preverse un sistema de auditoría interna anual que tenga por objeto verificar el cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de prevención de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.

Los resultados que arrojen los procedimientos de auditoría aplicados deberán ser comunicados anualmente al Oficial de Cumplimiento. En el caso que este último detecte deficiencias en cuanto a la implementación y cumplimiento de las políticas de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, deberá adoptar las medidas necesarias para corregirlas.

Art. 9º — Capacitación. Los Sujetos Obligados deberán desarrollar un programa de capacitación dirigido a sus funcionarios y empleados en materia de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo que debe contemplar:

a) La difusión de la presente resolución y de sus modificaciones, así como la información sobre técnicas y métodos para prevenir, detectar y reportar operaciones sospechosas.

b) La adopción de un plan de capacitación.

CAPITULO III. POLITICA DE IDENTIFICACION Y CONOCIMIENTO DEL CLIENTE. INFORMACION DE LOS ARTICULOS 20 BIS, 21 Y 21 BIS DE LA LEY Nº 25.246 Y SUS MODIFICATORIAS.

Art. 10. — Política de Identificación. Los Sujetos Obligados deberán elaborar y observar una política de identificación y conocimiento del cliente, cuyos contenidos mínimos deberán ajustarse a lo previsto en los artículos 20 bis, 21, inciso a., y 21 bis de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias, el Decreto Nº 290/2007 y modificatorio y la presente resolución.

Art. 11. — La política de "Conozca a su Cliente" será condición indispensable para iniciar o continuar la relación comercial o contractual con el mismo. Dicha relación deberá basarse en el conocimiento de sus clientes prestando especial atención a su funcionamiento o evolución —según corresponda— con el propósito de evitar el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.

A esos efectos el Sujeto Obligado observará lo siguiente:

a) Antes de iniciar la relación comercial o contractual con el cliente deberá identificarlo, cumplir con lo dispuesto en la Resolución UIF sobre Personas Expuestas Políticamente, verificar que no se encuentre incluido en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución UIF vigente en la materia y solicitar información sobre los servicios y/o productos requeridos y los motivos de su elección, todo ello conforme con lo establecido en la presente.

b) Adicionalmente para el caso de los clientes que realicen operaciones por un monto anual que alcance o supere la suma de PESOS SESENTA MIL ($ 60.000), se deberá definir el perfil del cliente conforme lo previsto en el artículo 19 de la presente.

En todos los casos, cuando el cliente realice aportes de capital por un monto que sea igual a superior a los PESOS SESENTA MIL ($ 60.000) anuales, dichas operaciones deberán ser efectuadas mediante transferencia bancaria, cheque de cuenta propia o por cualquier otro medio que indique que los fondos utilizados provienen de una cuenta bancaria propia.

Art. 12. — Datos a requerir a Personas Físicas.

I - En el caso que el cliente sea una persona física, los Sujetos Obligados deberán recabar de manera fehaciente, por lo menos, la siguiente información:

a) Nombre y apellido completos.

b) Fecha y lugar de nacimiento.

c) Nacionalidad.

d) Sexo.

e) Tipo y Número de documento de identidad que deberá exhibir en original y al que deberá extraérsele una copia. Se aceptarán como documentos válidos para acreditar la identidad, el Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica, Libreta de Enrolamiento, Cédula de Identidad otorgada por autoridad competente de los respectivos países limítrofes o Pasaporte.

f) C.U.I.L. (código único de identificación laboral), C.U.I.T. (clave única de identificación tributaria) o C.D.I. (clave de identificación). Este requisito será exigible a extranjeros en caso de corresponder.

g) Domicilio real (calle, número, localidad, provincia y código postal).

h) Número de teléfono y dirección de correo electrónico.

i) Declaración Jurada indicando estado civil y profesión, oficio, industria o actividad principal que realice y volumen de ingresos/facturación anual.

j) Declaración Jurada indicando expresamente si reviste la calidad de Persona Expuesta Políticamente, de acuerdo con la Resolución UIF vigente en la materia.

II - En el caso de personas físicas que encuadren dentro del supuesto previsto en el punto b) del artículo 11 de la presente resolución, se deberá requerir la información consignada en el apartado I precedente y la documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente, conforme con lo previsto en el artículo 19 de la presente.

Art. 13. — Datos a requerir a Personas Jurídicas.

I - En el caso que el cliente sea una persona jurídica, los Sujetos Obligados deberán recabar de manera fehaciente, por lo menos, la siguiente información:

a) Denominación o Razón social.

b) Fecha y número de inscripción registral.

c) C.U.I.T. (clave única de identificación tributaria) o C.D.I. (clave de identificación). Este requisito será exigible a personas jurídicas extranjeras en caso de corresponder.

d) Fecha del contrato o escritura de constitución.

e) Copia del estatuto social actualizado, certificada por escribano público o por el propio Sujeto Obligado.

f) Domicilio legal (calle, número, localidad, provincia y código postal).

g) Número de teléfono de la sede social, dirección de correo electrónico y actividad principal realizada y volumen de ingresos/facturación anual.

h) Copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social, certificadas por escribano público o por el propio Sujeto Obligado.

i) Datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma, que operen ante el Sujeto Obligado en nombre y representación de la persona jurídica, conforme con lo prescripto en el punto I del artículo 12 de la presente.

j) Titularidad del capital social (actualizada).

k) Identificación de los Propietarios/Beneficiarios y de las personas físicas que directa o indirectamente ejerzan el control real de la persona jurídica.

II - En el caso de personas jurídicas que encuadren dentro del supuesto previsto en el punto b) del artículo 11 de la presente resolución se deberá requerir la información consignada en el apartado I precedente y la documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente, conforme con lo previsto en el artículo 19 de la presente.

Art. 14. — Datos a requerir a Organismos Públicos. Los Sujetos Obligados deberán determinar de manera fehaciente, como mínimo, en el caso de Organismos Públicos:

a) Copia certificada del acto administrativo de designación del funcionario interviniente.

b) Tipo y número de documento de identidad del funcionario que deberá exhibir en original. Se aceptarán como documentos válidos para acreditar la identidad, el Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica, asimismo deberá informar su número de C.U.I.L. (código único de identificación laboral).

c) C.U.I.T. (clave única de identificación tributaria), domicilio legal (calle, número, localidad, provincia y código postal) y teléfono de la dependencia en la que el funcionario se desempeña.

d) Domicilio real del funcionario (calle, número, localidad, provincia y código postal).

Art. 15. — Datos a requerir de los Representantes. Al apoderado, tutor, curador o representante legal deberá requerírsele la información prescripta en el punto I del artículo 12 de la presente, el correspondiente poder del cual se desprenda el carácter invocado, en copia debidamente certificada.

Art. 16. — UTES, agrupaciones y otros entes. Los mismos recaudos indicados para las personas jurídicas serán necesarios en los casos de uniones transitorias de empresas, agrupaciones de colaboración empresaria, consorcios de cooperación, asociaciones, fundaciones, fideicomisos y otros entes con o sin personería jurídica.

Art. 17. — Los Sujetos Obligados deberán:

a) Cuando existan elementos que lleven a suponer que los clientes no actúan por cuenta propia, obtener información adicional sobre la verdadera identidad de la persona (titular/cliente final o real) por cuenta de la cual actúa y tomar medidas razonables para verificar su identidad.

b) Prestar atención para evitar que las personas físicas utilicen personas de existencia ideal como un método para realizar sus operaciones.

c) Evitar operar con personas de existencia ideal que simulen desarrollar una actividad comercial o una actividad sin fines de lucro.

d) En los casos de Fideicomisos identificar a los fiduciarios, fiduciantes, beneficiarios y fideicomisarios, aplicándose los requisitos de identificación previstos en los artículos que anteceden. Deberá adicionalmente determinarse el origen de los bienes fideicomitidos y de los fondos de los beneficiarios.

e) Los Sujetos Obligados sólo podrán realizar transacciones a distancia con personas previamente incorporadas como clientes.

f) Prestar especial atención al riesgo que implican las relaciones comerciales y operaciones relacionadas con países o territorios donde no se aplican, o no se aplican suficientemente, las Recomendaciones del GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL.

A estos efectos se deberá considerar como países o territorios declarados no cooperantes a los catalogados por el GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL (www.fatf-gafi.org).

En igual sentido, deberán tomarse en consideración las relaciones comerciales y operaciones relacionadas con países o territorios calificados como de baja o nula tributación (“paraísos fiscales”) según los términos del Decreto Nº 1037/00 y sus modificatorios, respecto de las cuales deben aplicarse medidas de debida diligencia reforzadas.

g) Al operar con otros Sujetos Obligados, deberán solicitar a los mismos una declaración jurada sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.

h) Prestar especial atención al riesgo que implican las operaciones que se efectúen con dinero en efectivo.

i) Establecer un seguimiento reforzado sobre los depósitos en efectivo que reciban, evaluando que se ajusten al perfil de riesgo del cliente, en función de la política de “conozca a su cliente” que hayan implementado.

Art. 18. — Política de conocimiento del cliente debe incluir criterios, medidas y procedimientos que contemplen al menos:

a) La determinación del perfil de cada cliente, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la presente.

b) El seguimiento de las operaciones realizadas por los clientes.

c) La identificación de operaciones que se apartan del perfil de cada cliente.

Art. 19. — Perfil del Cliente. Los Sujetos Obligados deberán definir un perfil del cliente, que estará basado en la información y documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria (manifestación de bienes, certificación de ingresos, declaraciones juradas de impuestos, estados contables auditados por Contador Público y certificados por el Consejo Profesional correspondiente, documentación bancaria, etc., según corresponda) que hubiera proporcionado el mismo y en la que hubiera podido obtener el propio Sujeto Obligado que justifique el origen de los fondos involucrados en las operaciones que realiza.

En base a la información y documentación a que se refiere el párrafo precedente, los Sujetos Obligados establecerán un monto anual estimado de operaciones, por año calendario, para cada cliente. A estos efectos los Sujetos Obligados utilizarán para las operaciones pasivas y neutras criterios similares a los establecidos para las operaciones activas.

También deberán tenerse en cuenta el monto, tipo, naturaleza y frecuencia de las operaciones que habitualmente realiza el cliente, así como el origen y destino de los recursos involucrados en su operatoria.

Art. 20. — Durante el curso de la relación contractual o comercial el Sujeto Obligado deberá llevar a cabo las siguientes acciones:

a) Verificar que los clientes no se encuentren incluidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas de conformidad con lo prescripto en la Resolución UIF vigente en la materia. La periodicidad de dicha tarea deberá constar en el manual de procedimientos.

b) Verificar si los clientes reúnen la condición de Personas Expuestas Políticamente de conformidad con lo prescripto en la Resolución UIF vigente en la materia. La periodicidad de dicha verificación deberá constar en el manual de procedimientos.

c) Adoptar políticas de análisis de riesgo.

De acuerdo con las características particulares de los diferentes productos que ofrezcan, cada Sujeto Obligado deberá diseñar y poner en práctica mecanismos de control que le permitan alcanzar un conocimiento integral y adecuado de todos sus clientes en función de las políticas de análisis de riesgo que haya implementado. Dichas políticas de análisis de riesgo deben ser graduales, aplicándose medidas reforzadas para aquellos clientes clasificados como de mayor riesgo, estableciendo una mayor frecuencia para la actualización y análisis de la información respecto de su situación económica, patrimonial, financiera y tributaria, como así también de su estructura societaria y de control.

Definir los parámetros para cada tipo de cliente basados en su perfil inicial y evolución posterior y en función de las políticas de análisis de riesgo implementadas por cada Sujeto Obligado.

e) Monitoreo de las operaciones.

Los datos obtenidos para cumplimentar el conocimiento del cliente deberán actualizarse cuando se detecten operaciones consideradas inusuales de acuerdo con la valoración prudencial de cada Sujeto Obligado cuando se realicen transacciones importantes, cuando se produzcan cambios relativamente importantes en la forma de operar del cliente, cuando existan sospechas de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo y/o cuando dentro de los parámetros de riesgo adoptados por la entidad se considere necesario efectuar dicha actualización.

Tendrá en consideración —entre otros aspectos— que la cantidad de cuentas en cuya titularidad figure una misma persona como el movimiento que registren (ya sea por operaciones realizadas por cuenta propia o por cuenta de terceros cuando se trate de la gestión de cobro de cheques) guarde razonable relación con el desarrollo de las actividades declaradas por los clientes.

Asimismo, cuando se trate de cuentas recaudadoras, las entidades deberán prever que dichas cuentas no se utilicen para otros fines, tales como gestión de cobro de cheques.

Establecer un esquema específico de control y monitoreo de las operaciones realizadas en cuentas de corresponsalía abiertas por los Sujetos Obligados.

Con el fin de lograr un adecuado control de las operaciones que realizan los clientes, se deberán adoptar parámetros de segmentación o cualquier otro instrumento de similar eficacia, por niveles de riesgo, por clase de producto o por cualquier otro criterio, que permita identificar las operaciones inusuales, para lo cual deberán implementarse niveles de desarrollo tecnológico adecuados al tipo y volumen de operaciones de cada Sujeto Obligado que aseguren la mayor cobertura y alcance de sus mecanismos de control.

f) En caso de detectarse operaciones inusuales se deberá profundizar el análisis de las mismas con el fin de obtener información adicional que corrobore o revierta la/s inusualidad/es, dejando constancia por escrito de las conclusiones obtenidas y de la documentación respaldatoria verificada, conservando copia de la misma.

g) Cuando a juicio del Sujeto Obligado se hubieran realizado o tentado operaciones sospechosas, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Capítulo VI de la presente resolución.

Art. 21. — Indelegabilidad. Las obligaciones emergentes del presente capítulo no podrán ser delegadas en terceras personas ajenas a los Sujetos Obligados.

CAPITULO IV. LEGAJO DE CLIENTE. CONSERVACION DE LA DOCUMENTACION.

Art. 22. — Legajo del Cliente. El legajo del cliente deberá contener las constancias del cumplimiento de los requisitos prescriptos en los artículos 10 a 16 (según corresponda) y 19 de la presente resolución.

Asimismo debe incluir todo dato intercambiado entre el cliente y el Oficial de Cuenta del Sujeto Obligado, a través de medios físicos o electrónicos, y cualquier otra información o elemento que contribuya a reflejar el perfil del cliente o que el Sujeto Obligado considere necesario para el debido conocimiento del cliente.

Cuando el Legajo de Cliente sea requerido por esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA deberán remitirse las constancias que prueben el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado f) del artículo 20 de la presente resolución.

Art. 23. — Conservación de la documentación. Conforme con lo establecido por el artículo 20 bis, 21 y 21 bis de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias y su decreto reglamentario, los Sujetos Obligados deberán conservar y mantener a disposición de esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA para que sirva como elemento de prueba en toda investigación en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y permita la reconstrucción de la operatoria, la siguiente documentación:

a) Respecto de la identificación y conocimiento del cliente, el legajo y toda la información complementaria que haya requerido, durante un período mínimo de DIEZ (10) años, contados desde la finalización de la relación con el cliente.

b) Respecto de las transacciones u operaciones, los documentos originales o copias certificadas por la entidad, durante un período mínimo de DIEZ (10) años, contados desde la realización de las transacciones u operaciones.

c) El registro del análisis de las operaciones inusuales previsto en el inciso f) del artículo 20 de la presente resolución, deberá conservarse por un plazo mínimo de DIEZ (10) años, contados desde la finalización de la relación con el cliente.

d) Los soportes informáticos relacionados con transacciones u operaciones deberán conservarse por un plazo mínimo de DIEZ (10) años, contados desde la finalización de la relación con el cliente, a los efectos de la reconstrucción de la operatoria, debiendo el Sujeto Obligado garantizar la lectura y procesamiento de la información digital.

CAPITULO V. REPORTE SISTEMATICO DE OPERACIONES.

Art. 24. — Los Sujetos Obligados deberán comunicar a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA las informaciones previstas en la Resolución UIF vigente en la materia.

CAPITULO VI. REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS

Art. 25. — Los Sujetos Obligados deberán reportar a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, conforme con lo establecido en los artículos 20 bis, 21, inciso b), y 21 bis de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias, aquellas operaciones inusuales que, de acuerdo con la idoneidad exigible en función de la actividad que realizan y el análisis efectuado, consideren sospechosas de Lavado de Activos o Financiación del Terrorismo.

Deberán ser especialmente valoradas las siguientes circunstancias que se describen a mero título enunciativo:

a) Los montos, tipos, frecuencia y naturaleza de las operaciones que realicen los clientes que no guarden relación con los antecedentes y la actividad económica de ellos.

b) Los montos inusualmente elevados, la complejidad y las modalidades no habituales de las operaciones que realicen los clientes.

c) Cuando transacciones de similar naturaleza, cuantía, modalidad o simultaneidad, hagan presumir que se trata de una operación fraccionada, a los efectos de evitar la aplicación de los procedimientos de detección y/o reporte de las operaciones.

c) Ganancias o pérdidas continuas en operaciones realizadas repetidamente entre las mismas partes.

d) Cuando los clientes se nieguen a proporcionar datos o documentos requeridos por las entidades o bien cuando se detecte que la información suministrada por los mismos se encuentre alterada.

e) Cuando el cliente no da cumplimiento a la presente resolución u otras normas de aplicación en la materia.

f) Cuando se presenten indicios sobre el origen, manejo o destino ilegal de los fondos utilizados en las operaciones, respecto de los cuales el Sujeto Obligado no cuente con una explicación.

g) Cuando el cliente exhibe una inusual despreocupación respecto de los riesgos que asume y/o costos de las transacciones incompatible con el perfil económico del mismo.

h) Cuando las operaciones involucren países o jurisdicciones considerados “paraísos fiscales” o identificados como no cooperativos por el GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL.

i) Cuando existiera el mismo domicilio en cabeza de distintas personas jurídicas o cuando las mismas personas físicas revistieren el carácter de autorizadas y/o apoderadas en diferentes personas de existencia ideal, y no existiere razón económica o legal para ello, teniendo especial consideración cuando alguna de las compañías u organizaciones estén ubicadas en paraísos fiscales y su actividad principal sea la operatoria “off shore”.

j) Integraciones de capital social por montos significativos, sin contar con documentación respaldatoria sobre el origen de los fondos.

k) Depósitos y saldos mensuales obrantes en las cuentas de titularidad de los asociados, en moneda nacional o extranjera, por importes significativos que resultan inconsistentes con la documentación de respaldo.

l) Recepción de cheques para ser empleados en operaciones de gestión de cobranzas cuando ésta sea la actividad principal del Sujeto Obligado.

m) Representantes y/o empleados del Sujeto Obligado que presenten un crecimiento repentino y/o inusual de sus operatorias de depósitos o préstamos otorgados en condiciones más favorables o ventajosas que el resto de los asociados.

n) Aportes de los asociados o depósitos de cheques, en las cuentas bancarias del Sujeto Obligado, cuyos firmantes son explotaciones agropecuarias o provienen de actividades disímiles a su actividad declarada y/u objeto social.

ñ) Aportes de capital recibidos en efectivo o mediante transferencias provenientes de cuentas bancarias de países o áreas internacionalmente consideradas por el GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL como paraísos fiscales o no cooperativos.

o) Pagos anticipados y/o imprevistos de préstamos, sin que exista una explicación razonable del origen del dinero.

p) Apertura de cuentas en las que ingresan fondos provenientes de instituciones financieras, manteniéndolos por un corto período de tiempo y transfiriéndolos posteriormente.

q) Cuentas que —estando inactivas por un largo período— comienzan repentinamente a recibir depósitos por grandes importes; o que se utilizan esporádicamente para la recepción de los mismos.

r) Cuentas que reciben o transfieren fondos cuando el titular de la misma se encuentra implicado en investigaciones o procesos judiciales, por hechos que guardan relación con la legitimación de ganancias ilícitas.

s) Asociados que mantienen un elevado número de cuentas operativas, sin que sus actividades personales o comerciales lo justifiquen, o cuando la totalidad de los fondos depositados en ellas no guarde relación con la actividad declarada por el titular.

t) Asociados que mantienen cuentas con saldos importantes y que se mantienen inactivas por un largo período de tiempo.

u) Solicitudes de préstamos garantizados por un aval emitido por una entidad financiera extranjera o por cheques de terceros.

v) Pagos de préstamos por parte de los asociados utilizando cheques de terceros.

w) Cualquier otra operación que por sus características, monto y/o forma de realización puedan configurar indicios de Lavado de Activos o Financiación del Terrorismo.

x) Operaciones de estructuración en la salida de fondos de las cuentas corrientes bancarias, de titularidad del Sujeto Obligado.

y) Importantes movimientos de fondos depositados en cuentas de terceras personas vinculadas, a fin de transferir, adquirir y/o cancelar productos financieros con el objeto de dificultar la identificación y seguimiento del dinero.

z) Liquidación de operaciones de venta de cereales, otros productos agropecuarios u otros bienes en general, por montos elevados a asociados de la entidad, cuyo perfil no se corresponde con los montos liquidados (por ejemplo, por revestir la calidad de adherido al “régimen impositivo simplificado monotributo”).

Art. 26. — Deber de Fundar el Reporte. El reporte de operaciones sospechosas debe ser fundado y contener una descripción de las circunstancias por las cuales se considera que la operación detenta tal carácter.

Art. 27. — El reporte de operaciones sospechosas deberá ajustarse a lo dispuesto en la Resolución UIF Nº 51/2011 (o la que en el futuro la complemente, modifique o sustituya).

Los Sujetos Obligados deberán conservar toda la documentación de respaldo, la que permanecerá a disposición de esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA y será remitida dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de ser solicitada.

A tales efectos se reputan válidos los requerimientos efectuados por la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA en la dirección de correo electrónico declarada por el Sujeto Obligado o por el Oficial de Cumplimiento, según el caso, de acuerdo con la registración prevista en la Resolución UIF Nº 50/2011.

Art. 28. — Independencia de los Reportes. En el supuesto que una operación de reporte sistemático sea considerada por el Sujeto Obligado como una operación sospechosa, éste deberá formular los reportes en forma independiente.

Art. 29. — Confidencialidad del Reporte. Los reportes de operaciones sospechosas no podrán ser exhibidos al cliente, ni ante los organismos de control de la actividad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21, inciso c., y 22 de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias; excepto para el caso del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL cuando actúe en algún procedimiento de supervisión, fiscalización e inspección in situ, en el marco de la colaboración que ese Organismo de Contralor debe prestar a esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, en los términos del artículo 14, inciso 7., de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias.

Art. 30. — Plazo de reporte de operaciones sospechosas de Lavado de Activos. El plazo máximo para reportar hechos u operaciones sospechosas de Lavado de Activos será de CIENTO CINCUENTA (150) días corridos, a partir de la operación realizada o tentada.

Art. 31. — Plazo de reporte de operaciones sospechosas de Financiación del Terrorismo. El plazo máximo para reportar hechos u operaciones sospechosas de financiación de terrorismo será de CUARENTA Y OCHO (48) horas, a partir de la operación realizada o tentada, habilitándose días y horas inhábiles al efecto. Asimismo deberá estarse a lo dispuesto en la Resolución UIF vigente en la materia.

Art. 32. — Informe sobre la calidad del Reporte. Con la finalidad de mejorar la calidad de los reportes sistemáticos y de operaciones sospechosas, la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA anualmente emitirá informes sobre la calidad de los mismos.

CAPITULO VII. SANCIONES

Art. 33. — El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones y deberes establecidos en la presente resolución serán pasibles de sanción conforme al Capítulo IV de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias.

Art. 34. — La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 35. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Sbatella.

ANEXO VII: RESOLUCION UIF Nº 11/2011

Apruébase la Nómina de Funciones de Personas Expuestas Políticamente.

Bs. As., 13/1/2011

VISTO, el Expediente Nº 963/2008 del registro de esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, lo dispuesto por la Ley Nº 25.246, modificada por las Leyes Nº 26.087, Nº 26.119 y Nº 26.268, las Leyes Nº 23.660; Nº 24.759; Nº 25.188 y Nº 26.097; así como lo previsto en los Decretos Nº 290/2007 y Nº 1225/2007 y lo establecido en las Resoluciones de esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, dirigidas a los Sujetos Obligados a informar, contemplados en el artículo 20 de la Ley Nº 25.246 y,

CONSIDERANDO:

Que nuestro país ha aprobado, mediante la sanción de la Ley Nº 24.759, la “Convención Interamericana contra la Corrupción” firmada en la tercera sesión plenaria de la ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS, celebrada en CARACAS, VENEZUELA.

Que la citada Convención define la “FUNCION PUBLICA” como “toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos” y establece que “FUNCIONARIO PUBLICO”, “OFICIAL GUBERNAMENTAL” o “SERVIDOR PUBLICO” es cualquier funcionario o empleado del Estado de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos.

Que asimismo, en el artículo II de la mencionada Convención se establece que sus propósitos son: “1. Promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Parte, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción y; 2. Promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Parte a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio”.

Que, por otra parte, en el artículo III de esa Convención se prevén medidas preventivas, indicándose que: “A los fines expuestos en el artículo II de esta Convención, los Estados Parte convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer: ... 4. Sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda”.

Que mediante la sanción de la Ley Nº 26.097 se aprobó la “Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”, adoptada en NUEVA YORK —ESTADOS UNIDOS DE AMERICA— el 31 de octubre de 2003.

Que el artículo 2º de la citada Convención dispone que a los efectos de esa Convención se entenderá por “funcionario público” a: “i) toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado Parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo; ii) toda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que preste un servicio público, según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte”.

Que se considera oportuno establecer quiénes deben ser considerados Personas Expuestas Políticamente en nuestro país, a cuyo efecto se ha elaborado una nómina de funciones de Personas Expuestas Políticamente, que deberán tener en cuenta los sujetos obligados a informar, comprendidos en el artículo 20 de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias.

Que a los efectos de elaborar la aludida Nómina, esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA ha tenido en consideración, entre otros antecedentes lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley Nº 25.188 de Etica en el Ejercicio de la Función Pública que enuncia a diversos magistrados y funcionarios del ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, del Poder Legislativo y del Poder Judicial,

diversas normas y proyectos normativos elaborados hasta el presente, incorporando a otros funcionarios que se desempeñan en las administraciones públicas provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que se ha tenido en cuenta la realidad social, política y económica de nuestro país.

Que asimismo se tuvo en consideración la relevancia de las funciones incluidas en la Nómina, el carácter de servicio público y el interés público comprometido en las mismas, todo lo cual implica una importante exposición política en nuestro país.

Que teniendo en cuenta lo indicado en los párrafos precedentes, esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA por medio de la presente aprueba la "Nómina de Funciones de Personas Expuestas Políticamente" que comprende a Funcionarios públicos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; autoridades y representantes legales de organizaciones sindicales y empresariales (cámaras, asociaciones y otras formas de agrupación corporativa) y de las obras sociales contempladas en la Ley Nº 23.660, funcionarios públicos extranjeros; los cónyuges o convivientes reconocidos legalmente y familiares en línea ascendiente, descendiente o colateral hasta el tercer grado de consanguinidad o de afinidad y a las personas que sean públicamente conocidas por su proximidad con ellas.

Que asimismo por la presente se aprueba la "Declaración Jurada sobre la condición de Persona Expuesta Políticamente", a los efectos de su utilización por parte de los sujetos obligados.

Que se establece también un plazo prudencial para que los sujetos obligados adecuen sus procedimientos internos e identifiquen entre sus clientes, requirentes, donantes o aportantes, cuáles de ellos son Personas Expuestas Políticamente.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley Nº 25.246, esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA es el Organismo competente para entender en el análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir los delitos de lavado de activos y de financiación del terrorismo.

Que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA se encuentra facultada para emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados, conforme lo dispuesto en el artículo 14, incisos 7) y 10), y en el artículo 21, incisos a) y b), de la Ley Nº 25.246.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Unidad ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las citadas facultades, previa consulta al Consejo Asesor de esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA
RESUELVE:

Artículo 1º — Son personas políticamente expuestas las siguientes:

a) Los funcionarios públicos nacionales que a continuación se señalan, de conformidad a lo establecido en el artículo 5º de la Ley Nº 25.188, que se desempeñen o hayan desempeñado hasta dos años anteriores a la fecha en que fue realizada la operatoria:

1- El Presidente y Vicepresidente de la Nación;

2- Los Senadores y Diputados de la Nación;

3- Los magistrados del Poder Judicial de la Nación;

4- Los magistrados del Ministerio Público de la Nación;

5- El Defensor del Pueblo de la Nación y los adjuntos del Defensor del Pueblo;

6- El Jefe de Gabinete de Ministros, los Ministros, Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo Nacional;

7- Los interventores federales;

8- El Síndico General de la Nación y los Síndicos Generales Adjuntos de la Sindicatura General de la Nación, el presidente y los auditores generales de la Auditoría General de la Nación, las autoridades superiores de los entes reguladores y los demás órganos que integran los sistemas de control del sector público nacional, y los miembros de organismos jurisdiccionales administrativos;

9- Los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento;

10- Los Embajadores, Cónsules y funcionarios destacados en misión oficial permanente en el exterior;

11- El personal de las Fuerzas Armadas, de la Policía Federal Argentina, de Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval Argentina y del Servicio Penitenciario Federal, con jerarquía no menor de coronel o grado equivalente según la fuerza;

12- Los Rectores, Decanos y Secretarios de las Universidades Nacionales;

13- Los funcionarios o empleados con categoría o función no inferior a la de director o equivalente, que presten servicio en la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada, las entidades autárquicas, los bancos y entidades financieras del sistema oficial, las obras sociales administradas por el Estado, las empresas del Estado, las sociedades del Estado y el personal con similar categoría o función, designado a propuesta del Estado en las sociedades de economía mixta, en las sociedades anónimas con participación estatal y en otros entes del sector público;

14- Los funcionarios colaboradores de interventores federales, con categoría o función no inferior a la de director o equivalente;

15- El personal de los organismos indicados en el inciso 8) del presente artículo, con categoría no inferior a la de director o equivalente;

16- Todo funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía;

17- Los funcionarios que integran los organismos de control de los servicios públicos privatizados, con categoría no inferior a la de director;

18- El personal que se desempeña en el Poder Legislativo de la Nación, con categoría no inferior a la de director;

19- El personal que cumpla servicios en el Poder Judicial de la Nación y en el Ministerio Público de la Nación, con categoría no inferior a Secretario o equivalente;

20- Todo funcionario o empleado público que integre comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe en la toma de decisiones de licitaciones o compras;

21- Todo funcionario público que tenga por función administrar un patrimonio público o privado, o controlar o fiscalizar los ingresos públicos cualquiera fuera su naturaleza;

22- Los directores y administradores de las entidades sometidas al control externo del Honorable Congreso de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley Nº 24.156, en los casos en que la Comisión Nacional de Etica Pública se las requiera.

b) Los funcionarios públicos provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que a continuación se señalan, que se desempeñen o hayan desempeñado hasta dos años anteriores a la fecha en que fue realizada la operatoria:

1- Gobernadores, Intendentes y Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

2- Ministros de Gobierno, Secretarios y Subsecretarios; Ministros de los Tribunales Superiores de Justicia de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

3- Jueces y demás personal que cumpla servicios en los Poderes Judiciales Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con categoría no inferior a Secretario o equivalente;

4- Legisladores provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

5- Máxima autoridad de los Organismos de Control y de los entes autárquicos provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

6- Máxima autoridad de las sociedades de propiedad de los estados provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

7- Cualquier otra persona que desempeñe o haya desempeñado hasta dos años anteriores a la fecha en que fue realizada la operatoria, en las órbitas provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, funciones idénticas o similares a las enumeradas en el artículo 5º de la Ley Nº 25.188.

c) Las autoridades y apoderados de partidos políticos a nivel nacional, provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se desempeñen o hayan desempeñado hasta dos años anteriores a la fecha en que fue realizada la operatoria.

d) Las Autoridades y representantes legales de organizaciones sindicales y empresariales (cámaras, asociaciones y otras formas de agrupación corporativa) y de las obras sociales contempladas en la Ley Nº 23.660, que desempeñen o hayan desempeñado dichas funciones hasta dos años anteriores a la fecha en que fue realizada la operatoria.

El alcance establecido se limita a aquellos rangos, jerarquías o categorías con facultades de decisión resolutivas, por lo tanto se excluye a los funcionarios de niveles intermedios o inferiores.

e) Los funcionarios públicos extranjeros: quedan comprendidas las personas que desempeñen o hayan desempeñado dichas funciones hasta dos años anteriores a la fecha en que fue realizada la operación, ocupando alguno de los siguientes cargos:

1- Jefes de Estado, jefes de Gobierno, gobernadores, intendentes, ministros, secretarios y subsecretarios de Estado y otros cargos gubernamentales equivalentes;

2- Miembros del Parlamento/Poder Legislativo;

3- Jueces, miembros superiores de tribunales y otras altas instancias judiciales y administrativas de ese ámbito del Poder Judicial;

4- Embajadores, cónsules y funcionarios destacados de misiones oficiales permanentes del exterior;

5- Oficiales de alto rango de las fuerzas armadas (a partir de coronel o grado equivalente en la fuerza y/o país de que se trate) y de las fuerzas de seguridad pública (a partir de comisario o rango equivalente según la fuerza y/o país de que se trate);

6- Miembros de los órganos de dirección y control de empresas de propiedad estatal;

7- Directores, gobernadores, consejeros, síndicos o autoridades equivalentes de bancos centrales y otros organismos estatales de regulación y/o supervisión;

f) Cónyuges o convivientes reconocidos legalmente y familiares en línea ascendiente, descendiente o colateral hasta el tercer grado de consanguinidad o de afinidad, de las personas a que se refieren los puntos a), b), c), d) y e) durante los plazos que para ellas se indican.

Art. 2º — Aprobar la "Declaración Jurada sobre la condición de Personas Expuestas Políticamente", que como ANEXO se incorpora a la presente.

Art. 3º — El procedimiento que deberán seguir los sujetos obligados para la identificación de las personas expuestas políticamente, en virtud de las obligaciones del artículo 21, inciso a), de la Ley Nº 25.246, es el siguiente:

a) Al iniciar la relación comercial o contractual con el cliente, requirente, donante o aportante, según sea el caso, los sujetos obligados deberán verificar si el mismo es Persona Expuesta Políticamente.

A tales efectos los sujetos obligados deberán requerir a todos sus clientes, requirentes, donantes o aportantes, según sea el caso: la suscripción de la "Declaración Jurada sobre la condición de Persona Expuesta Políticamente", de acuerdo con el modelo que se acompaña como ANEXO, pudiendo adicionar todo otro dato que considere necesario para la identificación de la condición de Persona Expuesta Políticamente.

b) Durante el curso de la relación comercial o contractual con el cliente, requirente, donante o aportante, según sea el caso, los sujetos obligados deberán efectuar consultas a sistemas de información u otras fuentes que provean información sobre tales personas, a los efectos de verificar si los mismos reúnen la condición de "Persona Expuesta Políticamente".

Art. 4º — Respecto de los clientes, requirentes, donantes o aportantes que reúnan la condición de "Personas Expuestas Políticamente", los sujetos obligados deberán:

a) Reforzar todas las medidas necesarias tendientes a determinar cuál es el origen de los fondos que involucren sus operaciones, considerando su razonabilidad y justificación económica y jurídica

y prestar especial atención a las transacciones realizadas, que no guarden relación con la actividad declarada y con su perfil como cliente, requirente, donante o aportante;

b) Llevar a cabo un seguimiento más exhaustivo de la relación.

Art. 5º — Los sujetos obligados deberán, en virtud de las obligaciones del artículo 21, inciso a), de la Ley 25.246, conservar constancias del cumplimiento de las exigencias previstas precedentemente, por un plazo de DIEZ (10) años.

Art. 6º — En los Reportes de Operaciones Sospechosas que se encuentren involucradas Personas Expuestas Políticamente, los sujetos obligados deberán dejar debida constancia de ello al efectuar la descripción de la operatoria.

La misma constancia deberá dejarse en los Reportes de Actividad Sospechosa de Financiación del Terrorismo (RFT1), efectuados conforme lo dispuesto en la Resolución UIF Nº 125/2009.

Art. 7º — Los sujetos obligados deberán tener identificados, entre todos sus clientes, requirentes, donantes o aportantes, a aquellos que reúnen la condición de “Personas Expuestas Políticamente”, antes del 1º de abril de 2011.

Art. 8º — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Sbatella.

ANEXO

Declaración Jurada sobre la condición de Persona Expuesta Políticamente

IDENTIFICACION DEL SUJETO OBLIGADO

El/la (1) que suscribe, …………………………… (2) declara bajo juramento que los datos consignados en la presente son correctos, completos y fiel expresión de la verdad y que SI/NO (1) se encuentra incluido y/o alcanzado dentro de la “Nómina de Funciones de Personas Expuestas Políticamente” aprobada por la Unidad de Información Financiera, que ha leído y suscripto

En caso afirmativo indicar: Cargo/Función/Jerarquía, o relación (con la Persona Expuesta Políticamente) (1):…………..……………………………...

Además, asume el compromiso de informar cualquier modificación que se produzca a este respecto, dentro de los treinta (30) días de ocurrida, mediante la presentación de una nueva declaración jurada.

Documento: Tipo (3)……….. Nº………. País y Autoridad de Emisión:

Carácter invocado (4):……………………………..

Denominación de la persona jurídica (5): ……..……..

C.U.I.T./C.U.I.L./CDI(1) Nº:……………………………………………

Lugar y fecha: ………………….………… Firma: ………………………………..…….

Certifico/Certificamos que la firma que antecede concuerda con la registrada en nuestros libros/ fue puesta en mi/nuestra presencia (1).

Firma y sello del Sujeto Obligado o de los funcionarios del Sujetos Obligado autorizados.

Observaciones: ....

....

(1) Tachar lo que no corresponda. (2) Integrar con el nombre y apellido del cliente, en el caso de personas físicas, aun cuando en su representación firme un apoderado. (3) Indicar D.N.I., L.E. o L.C. para argentinos nativos. Para extranjeros: D.N.I. extranjeros, Carné internacional, Pasaporte, Certificado provisorio, Documento de identidad del respectivo país, según corresponda. (4) Indicar titular, representante legal, apoderado. Cuando se trate de apoderado, el poder otorgado debe ser amplio y general y estar vigente a la fecha en que se suscriba la presente declaración. (5) Integrar sólo en los casos en que el firmante lo hace en carácter de apoderado o representante legal de una persona jurídica.

Nota: Esta declaración deberá ser integrada por duplicado, el que intervenido por el sujeto obligado servirá como constancia de recepción de la presente declaración para el cliente. A la misma deberá adjuntarse la “Nómina de Funciones de Personas Expuestas Políticamente” aprobada por la Unidad de Información Financiera, que también deberá ser suscripta por el cliente.

ANEXO VIII: RESOLUCION UIF Nº 50/2011

Registración de Sujetos Obligados.

Bs. As., 31/3/2011

VISTO el Expediente del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA Nº 3267/2010, lo dispuesto en la Ley Nº 25.246 (B.O. 10/05/00) y modificatorias, lo establecido en el Decreto Nº 290/07 (B.O. 29/03/07) y modificatorio, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establecido por el artículo 6º de la Ley Nº 25.246 y modificatorias, la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA es la autoridad competente encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir el delito de Lavado de Activos y el delito de Financiación del Terrorismo.

Que el artículo 13 de la citada Ley establece que es competencia de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA: “1. Recibir, solicitar y archivar las informaciones a las que se refiere el artículo 21 de la presente ley; 2. Disponer y dirigir el análisis de los actos, actividades y operaciones que según lo dispuesto en esta ley puedan configurar actividades de lavados de activos o de financiación del terrorismo según lo previsto en el artículo 6º de la presente ley”.

Que el artículo 14 de la Ley Nº 25.246 y modificatorias faculta a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA a: “1. Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas (...) 9. Organizar y administrar archivos y antecedentes relativos a la actividad de la propia Unidad de Información Financiera o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones para recuperación de información relativa a su misión (...)”.

Que la citada Ley en el artículo 15 en su inciso 3º, dispone que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA deberá “conformar el Registro Unico de Información con las bases de datos de los Organismos Obligados a suministrarlas y con la información que por su actividad reciba”.

Que el artículo 20 de la Ley Nº 25.246 y modificatorias establece los sujetos obligados frente a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA en los términos del artículo 21, y que este último, en su inciso b) dispone que deberán informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma.

Que por otra parte, la misma norma faculta a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA a establecer a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de esta obligación para cada categoría de obligado y tipo de actividad.

Que las diversas resoluciones dictadas recientemente por este organismo para reglamentar la modalidad, oportunidad y límites del cumplimiento de la obligación de los sujetos enumerados en el artículo 20 de la Ley Nº 25.246 contemplan un cambio en la forma de reportar operaciones sospechosas. Por medio de dichas normas se dispuso que los reportes se formalicen a través de Internet, cambio que exige una nueva regulación al respecto.

Que las referidas normas han establecido para aquellos sujetos obligados constituidos como personas jurídicas la obligación de designar un oficial de cumplimiento, debiendo presentar la documentación que respalda dicha designación ante esta UIF.

Que, sin perjuicio de dicha obligación para poder operar con el sistema, tanto los sujetos obligados como los oficiales de cumplimiento, deberán ingresar sus datos por Internet y registrarse.

Que por lo expuesto, resulta necesario que la totalidad de los sujetos obligados se registren ante esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, a fin de posibilitar la identificación de estos sujetos como de sus oficiales de cumplimiento. Dicha registración facilitará el contacto permanente y fluido entre los señalados sujetos y este Organismo, asimismo constituye un paso previo para la remisión de los reportes de operaciones sospechosas a través de Internet.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley Nº 25.246 y modificatorias, previa consulta al Consejo Asesor de esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébese el “Sistema de Reporte de Operaciones —Manual del Usuario— I. Registración”. El mismo se encuentra publicado en la página WEB de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA www.uif.gov.ar.

Art. 2º — Los sujetos obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley Nº 25.246 y los oficiales de cumplimiento, en su caso, deberán registrarse en la página www.uif.gov.ar/sro entre el 1º y el 30 de abril de 2011.

Art. 3º — En el caso que un sujeto obligado inicie su actividad, deberá efectuar la registración a la que hace mención el artículo 1º dentro del día 1º al 30 del mes correspondiente al inicio de la misma.

Art. 4º — La presente entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Sbatella.

ANEXO IX: RESOLUCION UIF Nº 51/2011

Reporte de Operaciones Sospechosas “On Line”.

Bs. As., 31/3/2011

VISTO el Expediente del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA Nº 3267/2010, lo dispuesto en la Ley Nº 25.246 (BO 10/05/00) y modificatorias, lo establecido en el Decreto Nº 290/07 (B.O. 29/03/07) y modificatorio, lo dispuesto en la Resolución UIF Nº 125/09 (B.O. 11/05/09), y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establecido por el artículo 6º de la Ley Nº 25.246 y modificatorias, la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA es la autoridad competente encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir el delito de Lavado de Activos y el delito de Financiación del Terrorismo.

Que el artículo 13 de la citada Ley establece que es competencia de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA: “1. Recibir, solicitar y archivar las informaciones a las que se refiere el artículo 21 de la presente ley; 2. Disponer y dirigir el análisis de los actos, actividades y operaciones que según lo dispuesto en esta ley puedan configurar actividades de lavados de activos o de financiación del terrorismo según lo previsto en el artículo 6º de la presente ley”.

Que el artículo 14 de la Ley Nº 25.246 y modificatorias faculta a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA a: “1. Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley. (...) 2. Recibir declaraciones voluntarias; (...) 9. Organizar y administrar archivos y antecedentes relativos a la actividad de la propia Unidad de Información Financiera o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones para recuperación de información relativa a su misión (...)”.

Que la citada Ley en el artículo 15 en su inciso 3º dispone que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA deberá “conformar el Registro Unico de Información con las bases de datos de los Organismos Obligados a suministrarlas y con la información que por su actividad reciba”.

Que el artículo 20 de la Ley Nº 25.246 y modificatorias establece los sujetos obligados frente a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA en los términos del artículo 21, y que este último, en su inciso b) dispone que deberán informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma.

Que la misma norma faculta a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA a establecer a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de esta obligación para cada categoría de obligado y tipo de actividad.

Que por otra parte, mediante la Resolución 125/09 se estableció la obligación para los sujetos enumerados en el artículo 20 de la Ley Nº 25.246 de comunicar sin dilación a esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, las operaciones realizadas o servicios prestados, o propuestas para realizar operaciones o para prestar servicios, de cualquier valor, cuando involucren a personas físicas o jurídicas incluidas en los listados de terroristas que emite el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o fondos, bienes u otros activos, que sean de propiedad o controlados (directa o indirectamente) por las personas incluidas en la citada lista.

Que las diversas resoluciones dictadas recientemente por este organismo para reglamentar la modalidad, oportunidad y límites del cumplimiento de la obligación de los sujetos enumerados en el artículo 20 de la Ley Nº 25.246 contemplan un cambio en la forma de reportar operaciones sospechosas de lavado de activos como los reportes de operaciones sospechosas de financiación del terrorismo. Por medio de dichas normas se dispuso que ambos reportes se formalicen a través de Internet, cambio que exige una nueva regulación al respecto.

Que este nuevo sistema hará uso de la tecnología disponible a fin de incrementar el flujo de información entre los sujetos obligados y este Organismo.

Que asimismo con la implementación del nuevo procedimiento se logrará simplificar tareas, extremo que se traduce en maximizar recursos, contribuyendo a la eficiencia y eficacia en la clasificación, análisis y entrecruzamiento de la información.

Que este sistema permitirá a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA recibir la información enviada por los sujetos obligados en tiempo oportuno, resultando a su vez accesible para los distintos sujetos ubicados en todas las regiones del País.

Que de este modo ha sido reglamentada la registración de los distintos sujetos obligados en la página web de este Organismo.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley Nº 25.246 y modificatorias, previa consulta al Consejo Asesor de esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébese el "Sistema de Reporte de Operaciones —Manual del Usuario— II. ROS-RFT". El mismo se encuentra publicado en la página WEB de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA www.uif.gov.ar.

Art. 2° — Los sujetos obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley Nº 25.246 y los oficiales de cumplimiento, en su caso, deberán formalizar la presentación del Reporte de Operación Sospechosa de Lavado de Activos a través del sitio www.uif.gov.ar/sro a partir del 1° de abril de 2011.

Art. 3° — Los sujetos obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley Nº 25.246 o los oficiales de cumplimiento, en su caso, deberán formalizar la presentación del Reporte de Operaciones Sospechosas de Financiación del Terrorismo a través del sitio www.uif.gov.ar/sro a partir del 1° de abril de 2011.

Art. 4° — La presente entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Sbatella.

ANEXO X: RESOLUCION UIF Nº 125/2009

Directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados, conforme lo dispuesto en la Ley Nº 25.246 relacionada con el Reporte de Actividad Sospechosa de Financiación del Terrorismo.

Bs. As., 5/5/2009

VISTO, el Expediente N° 889/2008 del Registro de esta Unidad de Información Financiera (U.I.F.), las disposiciones de la Constitución Nacional (entre otras: artículos 14; 17; 31; 75, inciso 22, primer párrafo, y 116); lo establecido en la Ley Nº 25.246, modificada por las Leyes Nº 26.087, Nº 26.119 y Nº 26.268; lo dispuesto en las Leyes Nº 26.023 y Nº 26.024; lo prescripto en el Decreto Ley Nº 21.195/45; lo establecido en el Decreto Nº 290/07 y en los Decretos Nº 253/2000; Nº 1035/2001; Nº 1235/2001; Nº 623/2002; Nº 826/2003 y Nº 1521/2004 y en las Resoluciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto Nº 2973/2001; Nº 3165/2001; Nº 3291/2001; Nº 3397/2001; Nº 623/2002; Nº 839/2002; Nº 1847/2002; Nº 1390/2003; Nº 1856/2003; Nº 1906/2004 y Nº 349/2005, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 20 de la Ley Nº 25.246 establece quiénes son los sujetos obligados a informar a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, en los términos del artículo 21 del mismo cuerpo legal.

Que el artículo 21 precitado, en su inciso a), establece las obligaciones a las que quedarán sometidos los sujetos indicados en el artículo 20.

Que el artículo 21, inciso b), establece que los sujetos enumerados en el artículo 20 deberán informar cualquier hecho u operación sospechosa, independientemente del monto de la misma; como así también que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA establecerá, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de la obligación de informar hechos u operaciones sospechosas, para cada categoría de obligado y tipo de actividad.

Que la Ley Nº 26.268 introduce, entre otras modificaciones, las siguientes: Mediante el artículo 2º incorporó el artículo 213 ter —al Capítulo VI del Título VIII del Libro Segundo del Código Penal—, que dispone lo siguiente: "Se impondrá reclusión o prisión de CINCO (5) a VEINTE (20) años al que tomare parte de una asociación ilícita cuyo propósito sea, mediante la comisión de delitos, aterrorizar a la población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, siempre que ella reúna las siguientes características: a) Tener un plan de acción destinado a la propagación del odio étnico, religioso o político; b) Estar organizada en redes operativas internacionales; c) Disponer de armas de guerra, explosivos, agentes químicos o bacteriológicos o cualquier otro medio idóneo para poner en peligro la vida o la integridad de un número indeterminado de personas. Para los fundadores o jefes de la asociación el mínimo de la pena será de DIEZ (10) años de reclusión o prisión". Por el artículo 3º de la citada ley se incorporó —en el mismo Capítulo VI—, el artículo 213 quáter, que reza: "Será reprimido con reclusión o prisión de CINCO (5) a QUINCE (15) años, salvo que correspondiere una pena mayor por aplicación de las reglas de los artículos 45 y 48, el que recolectare o proveyere bienes o dinero, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, para financiar a una asociación ilícita terrorista de las descriptas en el artículo 213 ter, o a un miembro de éstas para la comisión de cualquiera de los delitos que constituyen su objeto, independientemente de su acaecimiento".

Que el artículo 6º de la Ley Nº 25.246, texto según Ley Nº 26.268, establece que: la "Unidad de Información Financiera será la encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir: (…) 2. El delito de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal)".

Que el artículo 13 de la Ley Nº 25.246 (texto según Ley Nº 26.268) en su inciso 2º, dispone que: "Es competencia de la Unidad de Información Financiera: (…) Disponer y dirigir el análisis de los actos, actividades y operaciones que según lo dispuesto en esta ley puedan configurar actividades de lavado de activos o de financiación del terrorismo según lo previsto en el artículo 6º de la presente ley y, en su caso, poner los elementos de convicción obtenidos a disposición del Ministerio Público, para el ejercicio de las acciones pertinentes".

Que a los efectos de emitir la presente Resolución, esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA ha tenido en cuenta especialmente: las nuevas 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (FATF/GAFI) —aprobadas en el año 2003—; las 9 Recomendaciones Especiales del GAFI sobre financiamiento del terrorismo; las obligaciones que el Estado Argentino ha asumido en su calidad de miembro de la Organización de las Naciones Unidas, en particular las que surgen de la Carta de las Naciones Unidas, que fuera ratificada mediante Decreto Ley Nº 21.195/45; lo dispuesto en la Ley Nº 26.023 que aprueba la Convención Interamericana contra el Terrorismo, adoptada en Bridgetown, Barbados, el 3 de junio de 2002 (en particular sus artículos 1º; 2º; 3º; 4º y 5º); lo establecido en la Ley Nº 26.024 que aprueba el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, adoptado el 9 de diciembre de 1999, por la Asamblea General de las Naciones Unidas (en particular sus artículos 1º; 2º; 8º y 18); lo dispuesto en los Decretos y Resoluciones mencionados en el Visto de la presente, mediante los cuales se han dado a conocer las resoluciones adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y las respectivas actualizaciones que el Comité ha efectuado respecto de las listas emitidas en su consecuencia.

Que el Decreto Nº 1521/2004 establece en su artículo 1º que: "Las Resoluciones del Consejo de Seguridad que se adopten en el marco del Capítulo VII de la Carta de las NACIONES UNIDAS que decidan medidas obligatorias para los Estados Miembros, que no impliquen el uso de la fuerza armada, y conlleven sanciones, así como las decisiones respecto de la modificación y terminación de éstas, serán dadas a conocer por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, a través de Resoluciones a publicarse en el Boletín Oficial".

Que el artículo 2º del citado decreto dispone que: "En aquellos casos en que el CONSEJO DE SEGURIDAD o sus órganos subsidiarios identifiquen personas o entidades sujetas al régimen de sanciones previstas en las Resoluciones mencionadas en el artículo 1º, del presente Decreto, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO dará a conocer y actualizará los listados correspondientes a través de Resoluciones a publicarse en el Boletín Oficial". Que en su artículo 3º el Decreto indicado reza que: "El PODER EJECUTIVO NACIONAL, las reparticiones y organismos públicos del Estado Nacional, las Provincias, las Municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adoptarán, en sus respectivas jurisdicciones, las medidas que fuera menester para dar cumplimiento a las Resoluciones del CONSEJO DE SEGURIDAD, mencionadas en el artículo 1º del presente durante el período de vigencia y en las condiciones que establezcan".

Que el artículo 20 del Decreto Nº 290/07 faculta a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA a determinar el procedimiento y oportunidad a partir de la cual los sujetos obligados cumplirán ante ella el deber de informar que establece el artículo 20 de la Ley Nº 25.246.

Que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA se encuentra facultada para emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados, conforme lo dispuesto en el artículo 14, incisos 7) y 10), y en el artículo 21, incisos a) y b), de la Ley Nº 25.246.

Que en función de lo dispuesto en el mencionado inciso 10) del artículo 14 de la Ley Nº 25.246 esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA ha efectuado la consulta correspondiente a los diferentes organismos específicos de control.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 25.246 y sus modificatorias, previa consulta al Consejo Asesor de esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar la "DIRECTIVA SOBRE REGLAMENTACION DEL ARTICULO 21, INCISOS A) Y B), DE LA LEY Nº 25.246 —Y SUS MODIFICATORIAS—. ACTIVIDADES SOSPECHOSAS DE FINANCIACION DEL TERRORISMO. MODALIDAD Y OPORTUNIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE REPORTARLAS, PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS ENUMERADOS EN EL ARTICULO 20 DE LA LEY Nº 25.246 —Y SUS MODIFICATORIAS—", que como Anexo I se incorpora a la presente Resolución.

Art. 2º — Aprobar el "REPORTE DE ACTIVIDAD SOSPECHOSA DE FINANCIACION DEL TERRORISMO (RFT 1)", que como Anexo II se incorpora a la presente Resolución.

Art. 3º — En caso que se presentaran discordancias entre las disposiciones de esta Resolución y lo dispuesto en otras normas dictadas por la Unidad al respecto, prevalecerán las disposiciones de la presente.

Art. 4º — La presente Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente, archívese. — Rosa Falduto.

ANEXO I

"DIRECTIVA SOBRE REGLAMENTACION DEL ARTICULO 21, INCISOS A) Y B) DE LA LEY Nº 25.246 —Y SUS MODIFICATORIAS—. ACTIVIDADES SOSPECHOSAS DE FINANCIACION DEL TERRORISMO. MODALIDAD Y OPORTUNIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE REPORTARLAS, PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS ENUMERADOS EN EL ARTICULO 20 DE LA LEY Nº 25.246 —Y SUS MODIFICATORIAS—".

I.- Los sujetos obligados incluidos en el artículo 20 de la Ley Nº 25.246 (y sus modificatorias) deberán comunicar sin dilación a esta Unidad, las operaciones realizadas o servicios prestados, o propuestas para realizar operaciones o para prestar servicios, de cualquier valor, cuando involucren cualquiera de los siguientes supuestos:

a) a personas físicas o jurídicas incluidas en los listados de terroristas que emite el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas;

b) fondos, bienes u otros activos, que sean de propiedad o controlados (directa o indirectamente) por las personas incluidas en la citada lista.

A estos fines los sujetos obligados podrán utilizar el buscador que se encuentra disponible en la página de internet de esta Unidad —www.uif.gov.ar—. A efectos de permitir que esta Unidad de

Información Financiera sin mayor dilación de intervención al Juez competente a efectos de que evalúe el congelamiento de fondos u otros activos dispuesto por las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, los sujetos obligados podrán anticipar la comunicación a este organismo por cualquier medio, brindando las precisiones mínimas necesarias y las referencias para su contacto. Sin perjuicio de ello, por razones de urgencia o distancia, éstos podrán dar intervención inmediata al Juez competente, con comunicación posterior a la UIF.

II.- Los sujetos obligados incluidos en el artículo 20 de la Ley Nº 25.246 (y sus modificatorias), deberán comunicar sin dilación a esta Unidad, las operaciones realizadas o servicios prestados, o propuestas para realizar operaciones o para prestar servicios, de cualquier valor, que pudieran constituir indicadores de actos de financiación del terrorismo, en los términos del artículo 213 quáter del Código Penal de la Nación.

A estos fines deberán tener en cuenta: las nóminas oficiales que elaboran la Unión Europea, los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña y Canadá (para cuya consulta podrán utilizar el buscador que se encuentra disponible en la página de internet de esta Unidad —www.uif.gov.ar—); la naturaleza de la operación o servicio de que se trate y las partes involucradas en el mismo.



Dirección Nacional de Protección Vegetal

SANIDAD VEGETAL

Disposición 5/2012

Actualización de las Areas definidas para el Programa Nacional de Prevención y Erradicación de Lobesia Botrana.

Bs. As., 14/5/2012

VISTO el Expediente N° S01:0043278/2012 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la Resolución N° 729 del 7 de octubre de 2010 todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, las Disposiciones N° 1 del 13 de febrero de 2012, N° 3 del 28 de febrero de 2012 y la N° 4 del 21 de marzo de 2012 de la Dirección Nacional de Protección Vegetal y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 729 del 7 de octubre de 2010 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria se crea el Programa Nacional de Prevención y Erradicación de *Lobesia botrana* (PNPyE *Lb*), la que faculta en su artículo 4° a esta Dirección Nacional de Protección Vegetal a establecer los procedimientos, instructivos y disposiciones que se requieran para la implementación del mencionado Programa Nacional.

Que en la Disposición N° 1 del 13 de febrero de 2012 de la Dirección Nacional de Protección Vegetal del mencionado Servicio se actualizan las definiciones de Area Reglamentada, Area bajo Cuarentena, Area Controlada y Area Bajo Plan de Contingencia.

Que resulta imprescindible actualizar en forma permanente las áreas definidas por el Programa Nacional de Prevención y Erradicación de *Lobesia botrana,* determinadas en los Anexos I y II de la Disposición N° 1 del 13 de febrero de 2012, en función de los resultados de la red oficial de trampeo del Programa Nacional de Prevención y Erradicación de *Lobesia botrana* (PNPyE *Lb*).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el suscripto está facultado para el dictado del presente acto, conforme a lo previsto en el artículo 4° de la Resolución 729 del 7 de octubre de 2010 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE PROTECCION VEGETAL
DISPONE:

Actualización de las áreas definidas para el
Programa Nacional de Prevención y Erradicación de (PNPyE *Lb*)

Artículo 1° — Planilla de Coordenadas de Areas bajo Cuarentena. Sustitución. Se aprueba la Planilla de Coordenadas de Areas bajo Cuarentena que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente Disposición, la cual sustituye a la aprobada como Anexo I de la Disposición N° 1 del 13 de febrero de 2012.

Art. 2° — Planilla de Coordenadas de Areas bajo Plan de Contingencia. Sustitución. Se aprueba la Planilla de Coordenadas de Areas bajo Plan de Contingencia que, como Anexo II, forma parte integrante de la presente disposición la cual sustituye a la aprobada como Anexo II de la Disposición N° 1 del 13 de febrero de 2012.

Art. 3° — Abrogación: Se abroga la Disposición N° 4 del 21 de marzo de 2012 de la Dirección Nacional de Protección Vegetal.

Art. 4° — Incorporación: Se debe incorporar la presente disposición al Libro Tercero, Parte Segunda, Título II, Capítulo III, del Indice del Digesto Normativo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aprobado por Resolución N° 401 del 14 de junio de 2010 del mencionado Servicio Nacional.

Art. 5° — Vigencia. La presente disposición entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6° — De forma. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Diego Quiroga.

ANEXO I

Planilla de Coordenadas de Areas bajo cuarentena

Departamento	Trampa	Latitud	Longitud
Godoy Cruz	12-28288A-01	-32,93306	-68,82204
	12-28288A-02	-32,93304	-68,82138
	12-28288B-01	-32,93598	-68,81027
	12-28456I-01	-32,92722	-68,82782
	12-28457G-01	-32,92457	-68,81799
	12-28457G-02	-32,92632	-68,81841
	12-28287H-01	-32,95425	-68,84072
	12-28287F-01	-32,94613	-68,83309
	12-28287E-01	-32,94481	-68,84082
Guaymallén	12-28290B-01	-32,93674	-68,74541
	12-28293H-01	-32,95504	-68,63856
	12-28456F-01	-32,91806	-68,82858
	12-28456F-03	-32,91559	-68,82928
	12-28457H-01	-32,92657	-68,80637
	12-28458I-01	-32,93159	-68,76796
	12-28459B-01	-32,9071	-68,74426
	12-28459C-01	-32,90539	-68,73335
	12-28459F-01	-32,91671	-68,7269
	12-28459I-01	-32,92955	-68,72593
	12-28628I-02	-32,89721	-68,72935
	12-28797I-02	-32,86513	-68,72914
	12-28457F-01	-32,91694	-68,79862
	12-28626G-01	-32,90235	-68,81491
	12-28797D-01	-32,86113	-68,74814
	12-28797E-01	-32,85682	-68,74007
	12-28289C-01	-32,93240	-68,76780
	12-28629B-01	-32,88263	-68,70710
	12-28458G-01	-32,92553	-68,79085
	12-28456C-01	-32,91007	-68,83428
	12-28630H-01	-32,89674	-68,67702
	12-28798A-01	-32,84990	-68,72171
	12-28291H-01	-32,95418	-68,70403
	12-28460F-02	-32,92126	-68,70141
	12-28291B-01	-32,94076	-68,70351
	12-28627E-02	-32,89219	-68,77601
	12-28795F-01	-32,86445	-68,79852
	12-28457F-02	-32,91379	-68,80349
	12-28457F-03	-32,91706	-68,79619
	12-28627B-01	-32.88334	-68,77306
	12-28627E-01	-32,88904	-68,77462
Junín	12-26602B-01	-33,22199	-68,6758
	12-26771C-01	-33,19599	-68,65709
	12-26941C-01	-33,16532	-68,63031
	12-26941D-02	-33,17227	-68,64575
	12-26941E-01	-33,17779	-68,64172
	12-26941E-02	-33,17457	-68,64359
	12-26941F-01	-33,17597	-68,6289
	12-26941F-02	-33,17061	-68,62469
	12-26941G-02	-33,18425	-68,65008
	12-26941I-02	-33,18073	-68,62682
	12-26942C-02	-33,16263	-68,59247
	12-26948G-01	-33,18218	-68,41494
	12-27109F-01	-33,14635	-68,66206
	12-27110E-01	-33,14845	-68,63605
	12-27279F-01	-33,11478	-68,63036
	12-27447E-01	-33,08831	-68,67277
	12-26941I-01	-33,18558	-68,63146
	12-26941C-02	-33.16039	-68,62440
	12-26942D-01	-33,17289	-68,61073
	12-27110F-02	-33,14791	-68,62434
	12-26771F-01	-33,20238	-68,66224
Junín	12-26941B-02	-33,16112	-68,63568
	12-27110A-01	-33,13822	-68,64534
	12-27111B-01	-33,13414	-68,60807
	12-27279I-01	-33,12347	-68,62570
	12-27280D-01	-33,11669	-68,62032
	12-27280E-02	-33,11921	-68,60826
	12-26941D-01	-33,17665	-68,65083
	12-27111A-01	-33,13611	-68,61689
	12-27280G-01	-33,12753	-68,61507
	12-27110F-01	-33,14185	-68,63244
	12-27111F-01	-33,14547	-68,59648
	12-27111I-01	-33,15344	-68,59722
	12-27110C-01	-33,13797	-68,62786
	12-27110H-02	-33,15539	-68,63943
	12-27111E-01	-33,14919	-68,60279
	12-27280H-01	-33,12746	-68,60222
	12-27281E-01	-33,11693	-68,56593
	12-27281H-01	-33,12673	-68,57056
	12-27115I-02	-33,15561	-68,45779
	12-27280B-01	-33,10613	-68,60561
	12-27281G-01	-33,12792	-68,5799
	12-27282A-01	-33,10704	-68,54874
	12-26942B-02	-33,16310	-68,60409
	12-27112B-01	-33,13147	-68,56894
	12-27112F-01	-33,14426	-68,55431
	12-27113E-01	-33,14247	-68,53487
	12-27113F-01	-33,14441	-68,52655
	12-27113G-01	-33,15549	-68,55117
	12-27113I-01	-33,15432	-68,52469
	12-27114A-01	-33,13481	-68,51398
	12-27114B-01	-33,13721	-68,50293
	12-27114G-01	-33,15450	-68,51520
	12-27280E-01	-33,11334	-68,60069
	12-27280I-01	-33,12774	-68,59340
	12-27450B-01	-33,07689	-68,56605
	12-26942A-01	-33,16665	-68,61232
	12-27280A-01	-33,10979	-68,61409
	12-27280C-02	-33,10507	-68,59307
	12-27111B-02	-33,13809	-68,60082
	12-27281C-01	-33,10257	-68,55689
	12-27281D-01	-33,12048	-68,58352
	12-27281I-01	-33,12408	-68,55662
	12-27449F-01	-33,08963	-68,59323
	12-27282B-01	-33,10812	-68,53627
	12-27282H-01	-33,12693	-68,53710
	12-26948D-01	-33,17636	-68,41136
	12-27112C-01	-33,13813	-68,55920
	12-27113A-01	-33,13723	-68,55393
La Paz	12-25281C-01	-33,44415	-67,60531
	12-25281F-02	-33,45127	-67,59968
Las Heras	12-28796B-01	-32,84873	-68,77443
	12-28796C-01	-32,85064	-68,76636
	12-29135G-01	-32,81227	-68,75269
	12-29134F-01	-32,80516	-68,76481
	12-28967D-01	-32,83521	-68,72021
	12-28795E-01	-32,86241	-68,80410
	12-28967D-02	-32,82738	-68,71659
	12-28966E-01	-32,83495	-68,74099
Lavalle	12-30160F-01	-32,62978	-68,35716
	12-30160I-01	-32,6356	-68,35748
	12-30161A-01	-32,62477	-68,35254
	12-30161D-01	-32,63062	-68,3469
	12-30161D-02	-32,63454	-68,3532
	12-30161G-02	-32,63955	-68,34885
	12-30659B-01	-32,5333	-68,64628

Departamento	Trampa	Latitud	Longitud
Maipú	12-26764F-01	-33,20095	-68,90343
	12-26771I-01	-33,21432	-68,6657
	12-26933F-01	-33,17281	-68,89616
	12-26934G-01	-33.18582	-68,88956
	12-26940A-01	-33.16836	-68,68099
	12-26940C-01	-33,16829	-68,66193
	12-26940D-01	-33,17218	-68,68248
	12-26940E-01	-33,17339	-68,6696
	12-26940F-01	-33.18091	-68,66828
	12-26940H-01	-33,18091	-68,66828
	12-27109A-01	-33,1354	-68,6839
	12-27109B-01	-33,13367	-68,67439
	12-27109C-01	-33,13643	-68,6627
	12-27109D-01	-33,14315	-68,68486
	12-27109E-01	-33,14617	-68,67171
	12-27109I-01	-33,15169	-68,66324
	12-27110A-02	-33,13506	-68,65168
	12-27110D-01	-33,14807	-68,64552
	12-27277A-01	-33.10282	-68,71613
	12-27277A-02	-33,10787	-68,71392
	12-27277B-01	-33.11026	-68,70517
	12-27277B-02	-33,10552	-68,71092
	12-27277B-03	-33,10551	-68,7048
	12-27277C-01	-33,10384	-68,69707
	12-27277C-02	-33,10876	-68,69273
	12-27277E-01	-33,11414	-68,70464
	12-27277F-01	-33,11339	-68,69564
	12-27277F-02	-33,11678	-68,69082
	12-27278B-01	-33,1047	-68,67042
	12-27278C-01	-33,1071	-68,65803
	12-27278D-01	-33,11418	-68,68839
	12-27278H-01	-33,12664	-68,67672
	12-27441B-01	-33,08047	-68,87196
	12-27444C-01	-33,07531	-68,75854
	12-27445A-01	-33,07607	-68,75545
	12-27445B-01	-33,07692	-68,73749
	12-27445E-01	-33,08513	-68,73724
	12-27445F-01	-33,09232	-68,72613
	12-27445I-01	-33,09347	-68,73034
	12-27445I-02	-33,10025	-68,72706
	12-27446D-01	-33,09185	-68,72075
	12-27446D-02	-33,08904	-68,71803
	12-27446F-01	-33,09167	-68,70004
	12-27446F-02	-33,08745	-68,69793
	12-27446G-01	-33,09602	-68,71731
	12-27446G-02	-33,09688	-68,71994
	12-27446G-03	-33,09867	-68,71364
	12-27446H-01	-33,09666	-68.70449
	12-27446H-02	-33,09342	-68.71067
	12-27446I-01	-33,09406	-68.70068
	12-27446I-02	-33.09667	-68,69315
	12-27447D-01	-33,08564	-68,6859
	12-27447F-01	-33,08939	-68,66189
	12-27447G-01	-33.10151	-68,67951
	12-27447H-01	-33.10221	-68,67617
	12-27447I-01	-33.10107	-68,66513
	12-27448A-01	-33,08114	-68,6489
	12-27448B-01	-33,08231	-68,64252
	12-27448D-01	-33,08456	-68,64577
	12-27448E-01	-33,08619	-68,6385
	12-27448H-01	-33.09364	-68.64219
Maipú	12-27449D-01	-33,08491	-68,61612
	12-27611B-02	-33,04736	-68,84155
	12-27611C-01	-33,05172	-68,82631
	12-27611C-02	-33,04943	-68,83482
	12-27611E-01	-33,05652	-68,83818
	12-27611F-02	-33,05749	-68,83395
	12-27612A-01	-33,05345	-68,82353
	12-27612A-02	-33,05181	-68,82196
	12-27612A-03	-33,05204	-68,81798
	12-27612A-04	-33,04926	-68,81819
	12-27612B-01	-33,05193	-68,80589
	12-27612B-02	-33,05091	-68,80503
	12-27612B-03	-33.0538	-68,81363
	12-27612C-01	-33,05103	-68,79252
	12-27612C-02	-33,05119	-68,79778
	12-27612C-03	-33,05008	-68,79402
	12-27612C-04	-33,05048	-68,79427
	12-27612C-05	-33,05045	-68,79372
	12-27612D-02	-33,05979	-68,8203
	12-27612E-01	-33,05711	-68,81039
	12-27612E-02	-33,05586	-68,80486
	12-27612F-01	-33,05555	-68,79839
	12-27613A-01	-33,04862	-68,78559
	12-27613A-02	-33,0464	-68,7815
	12-27613A-03	-33,05012	-68,7875
	12-27613A-04	-33,05054	-68,78764
	12-27613A-05	-33,05018	-68,78799
	12-27613B-01	-33,04631	-68,77634
	12-27613B-02	-33,04801	-68,77257
	12-27613B-03	-33,0502	-68,77931
	12-27613B-04	-33,05053	-68,77963
	12-27613B-05	-33,05022	-68,77984
	12-27613C-01	-33,04657	-68,7681
	12-27613C-02	-33,04816	-68,7665
	12-27613C-03	-33,0465	-68,76755
	12-27613C-04	-33,04608	-68,76733
	12-27613C-05	-33,04654	-68,76699
	12-27613E-01	-33,06052	-68,77068
	12-27613F-01	-33,06269	-68,76547
	12-27613F-02	-33,06431	-68,76165
	12-27613I-01	-33.06503	-68,76408
	12-27613I-02	-33,0727	-68,7597
	12-27614A-01	-33,04681	-68,75771
	12-27614A-02	-33,04766	-68,75223
	12-27614B-01	-33,05479	-68,74541
	12-27614C-01	-33.04641	-68,73087
	12-27614E-01	-33,0617	-68,74477
	12-27614E-02	-33.05645	-68,74583
	12-27614G-01	-33,06785	-68,7564
	12-27614G-02	-33,07253	-68,75397
	12-27614H-01	-33,06848	-68,73814
	12-27614H-02	-33.06529	-68,74118
	12-27615A-01	-33,04574	-68,72136
	12-27615B-01	-33.04858	-68,71077
	12-27615C-01	-33,04942	-68,69983
	12-27615C-02	-33,04672	-68,69185
	12-27616A-01	-33,05049	-68,68031
	12-27616B-01	-33,05011	-68,67267
	12-27616C-01	-33,05114	-68,66069
	12-27616E-01	-33,05954	-68,67375
	12-27616F-01	-33,05736	-68,667
	12-27617A-01	-33,05126	-68,65346
	12-27617A-02	-33,04994	-68,65178
	12-27617E-01	-33,06165	-68,63953
	12-27617H-01	-33,06796	-68,63722

Lavalle	12-28971G-01	-32,84009	-68,58082
	12-28971H-01	-32,83922	-68,57745
	12-30160F-02	-32,63037	-68,35673
	12-30160F-03	-32,63469	-68,35651
Luján de Cuyo	12-25923H-01	-33,3592	-68,77324
	12-26092A-01	-33,30482	-68,78302
	12-26256E-01	-33,28494	-68,94056
	12-26257B-02	-33,2777	-68,9141
	12-26426B-02	-33,24791	-68,91248
	12-26426E-01	-33,25776	-68,90694
	12-26426F-02	-33,26332	-68,90127
	12-26426H-02	-33,26988	-68,91335
	12-26427B-04	-33,24889	-68,88124
	12-26427D-02	-33,26377	-68,89247
	12-26427G-01	-33,27095	-68,89
	12-26427G-02	-33,26633	-68,89145
	12-26594B-01	-33,22522	-68,9396
	12-26594B-02	-33,22184	-68,94206
	12-26594C-01	-33,22207	-68,93438
	12-26594C-02	-33,22176	-68,93781
	12-26595C-01	-33,21908	-68,90343
	12-26595H-01	-33,2444	-68,90647
	12-26595I-01	-33,24068	-68,89414
	12-26596A-01	-33,2254	-68,88773
	12-26596A-03	-33,22636	-68,88562
	12-26596D-01	-33,22783	-68,89065
	12-26596E-01	-33,23189	-68,87782
	12-26596F-02	-33,23576	-68,87839
	12-26596E-03	-33,22998	-68,87663
	12-26596F-01	-33,23326	-68,86712
	12-26596F-02	-33,23601	-68,86632
	12-26596G-01	-33,24272	-68,8827
	12-26596G-02	-33,23721	-68,88958
	12-26596H-01	-33,24186	-68,8793
	12-26596H-02	-33,2453	-68,88143
	12-26596H-03	-33,23792	-68,87663
	12-26596H-05	-33,23745	-68,87662
	12-26596I-01	-33,23838	-68,86776
	12-26597A-01	-33,2202	-68,84856
	12-26597B-01	-33,22275	-68,84302
	12-26597D-01	-33,23472	-68,857
	12-26597E-01	-33,23353	-68,83805
	12-26597G-01	-33,23762	-68,85429
	12-26598H-01	-33,24505	-68,80502
	12-26602A-01	-33,22213	-68,68489
	12-26763A-02	-33,19535	-68,95551
	12-26763A-03	-33,19078	-68,95234
	12-26763D-01	-33,19869	-68,95112
	12-26763E-01	-33,20257	-68,9427
	12-26763I-01	-33,21476	-68,93849
	12-26764A-02	-33,19336	-68,92116
	12-26764B-02	-33,19069	-68,91329
	12-26764C-02	-33,19308	-68,90052
	12-26764E-01	-33,20479	-68,91504
	12-26764E-02	-33,19869	-68,91063
	12-26764F-03	-33,20041	-68,89788
	12-26764I-01	-33,21207	-68,90015
	12-26764I-02	-33,20817	-68,90379
	12-26765A-01	-33,19504	-68,88365
	12-26765A-02	-33,19421	-68,88836
	12-26765D-02	-33,19875	-68,89144
	12-26765E-01	-33,20575	-68,87968
	12-26765E-02	-33,20686	-68,8779
	12-26765G-01	-33,21357	-68,88348
	12-26765G-02	-33,21668	-68,89326
Luján de Cuyo	12-26765H-01	-33,21194	-68,87421
	12-26765H-02	-33,20823	-68,87928
	12-26765I-01	-33,21556	-68,86904
	12-26771A-01	-33,19136	-68,68383
	12-26771F-01	-33,19899	-68,67135
	12-26771H-01	-33,21116	-68,67439
	12-26931B-01	-33,16677	-68,98151
	12-26931C-01	-33,16882	-68,96425
	12-26931C-02	-33,16759	-68,96458
	12-26931F-01	-33,17087	-68,96237
	12-26932A-01	-33,16629	-68,95333
	12-26932A-02	-33,16622	-68,95919
	12-26932B-01	-33,16583	-68,94839
	12-26932B-02	-33,16278	-68,94382
	12-26932D-01	-33,17652	-68,95688
	12-26932D-02	-33,1715	-68,95135
	12-26932E-01	-33,17514	-68,94888
	12-26932G-02	-33,18035	-68,95451
	12-26933C-01	-33,16424	-68,89559
	12-26933H-01	-33,18093	-68,90536
	12-26933H-03	-33,18227	-68,90946
	12-26933I-01	-33,18174	-68,89711
	12-26933I-02	-33,18402	-68,90105
	12-26934A-01	-33,16854	-68,88876
	12-26934A-02	-33,16159	-68,89132
	12-26934D-01	-33,17383	-68,89082
	12-26934D-02	-33,17316	-68,88509
	12-26934G-02	-33,1844	-68,88706
	12-26939I-01	-33,18719	-68,69851
	12-27101C-01	-33,14026	-68,92896
	12-27101F-01	-33,14504	-68,93584
	12-27102B-01	-33,14066	-68,90873
	12-27102C-01	-33,14046	-68,90099
	12-27102C-02	-33,13608	-68,89793
	12-27102C-03	-33,13566	-68,89813
	12-27102C-04	-33,136	-68,89846
	12-27102D-03	-33,14328	-68,91764
	12-27102D-04	-33,14365	-68,91742
	12-27102E-01	-33,14223	-68,90895
	12-27102E-02	-33,14252	-68,90616
	12-27102E-03	-33,14222	-68,90573
	12-27102E-04	-33,14261	-68,90564
	12-27102F-01	-33,14164	-68,89645
	12-27102I-01	-33,15675	-68,89585
	12-27102I-03	-33,15977	-68,89608
	12-27103A-01	-33,13619	-68,8919
	12-27103A-02	-33,13334	-68,89145
	12-27103B-01	-33,13608	-68,88088
	12-27103D-01	-33,14249	-68,89005
	12-27103D-02	-33,14808	-68,88924
	12-27103D-03	-33,14236	-68,88711
	12-27103D-04	-33,14223	-68,8876
	12-27103D-05	-33,14193	-68,88721
	12-27103D-06	-33,14848	-68,89125
	12-27103D-07	-33,14807	-68,89149
	12-27103D-08	-33,14844	-68,89182
	12-27103G-01	-33,15364	-68,89098
	12-27103G-02	-33,15469	-68,89163
	12-27103G-03	-33,15866	-68,89297
	12-27270C-01	-33,10936	-68,93501
	12-27270D-01	-33,1151	-68,95284
	12-27270G-01	-33,12439	-68,95369
	12-27271E-01	-33,12044	-68,9124
	12-27271I-01	-33,12413	-68,89961
	12-27272A-01	-33,10696	-68,88844
Maipú	12-27779I-01	-33,04148	-68,86066
	12-27780A-02	-33,01984	-68,85116
	12-27780B-01	-33,02022	-68,83776
	12-27780B-02	-33,02372	-68,84665
	12-27780C-02	-33,02137	-68,83267
	12-27780D-02	-33,03233	-68,856
	12-27780E-01	-33,02775	-68,84776
	12-27780E-02	-33,02777	-68,84388
	12-27780F-02	-33,03594	-68,83125
	12-27780H-02	-33,04396	-68,84675
	12-27780I-01	-33,03831	-68,8322
	12-27781A-02	-33,02094	-68,82349
	12-27781B-02	-33,02552	-68,81263
	12-27781B-03	-33,02596	-68,81252
	12-27781B-04	-33,02564	-68,81213
	12-27781B-05	-33,02055	-68,81047
	12-27781C-01	-33,02087	-68,79371
	12-27781C-02	-33,01877	-68,80083
	12-27781E-01	-33,03307	-68,80638
	12-27781E-02	-33,03579	-68,80573
	12-27781F-01	-33,0299	-68,79488
	12-27781F-02	-33,02973	-68,79438
	12-27781F-03	-33,03028	-68,7945
	12-27781F-04	-33,02831	-68,80079
	12-27781H-01	-33,04315	-68,80947
	12-27781H-03	-33,03817	-68,81149
	12-27781I-01	-33,04137	-68,79743
	12-27781I-02	-33,03722	-68,79957
	12-27781I-03	-33,04114	-68,79356
	12-27781I-04	-33,04153	-68,7933
	12-27781I-05	-33,04109	-68,79303
	12-27782A-01	-33,01958	-68,78675
	12-27782A-02	-33,02279	-68,78822
	12-27782A-03	-33,02006	-68,79149
	12-27782A-04	-33,02045	-68,79126
	12-27782A-05	-33,02012	-68,79092
	12-27782B-01	-33,02218	-68,77262
	12-27782B-02	-33,02461	-68,77931
	12-27782B-03	-33,01818	-68,77383
	12-27782B-04	-33,02301	-68,7725
	12-27782B-05	-33,01878	-68,77472
	12-27782C-01	-33,02574	-68,76027
	12-27782C-02	-33,0252	-68,75909
	12-27782C-03	-33,01976	-68,76031
	12-27782C-04	-33,02495	-68,75819
	12-27782D-01	-33,02996	-68,78242
	12-27782D-02	-33,03323	-68,78389
	12-27782D-03	-33,03093	68,78323
	12-27782D-04	-33,0306	-68,78288
	12-27782D-05	-33,03107	-68,78271
	12-27782E-01	-33,0322	-68,77209
	12-27782E-02	-33,03212	-68,77261
	12-27782E-03	-33,02799	-68,77634
	12-27782E-05	-33,0337	-68,76965
	12-27782E-06	-33,03463	-68,77016
	12-27782F-01	-33,02975	-68,76241
	12-27782F-02	-33,02798	-68,76088
	12-27782F-03	-33,03047	-68,76223
	12-27782F-04	-33,03334	-68,76756
	12-27782F-05	-33,03493	-68,75945
	12-27782F-06	-33,03538	-68,75925
	12-27782F-07	-33,03509	-68,75888
	12-27782G-01	-33,03928	-68,78129
	12-27782G-02	-33,03986	-68,78845
	12-27782H-01	-33,04019	-68,77692
Maipú	12-27782H-02	-33,03989	-68,77981
	12-27782H-03	-33,04178	-68,77193
	12-27782I-01	-33,04253	-68,7645
	12-27782I-02	-33,04128	-68,76878
	12-27782I-03	-33,03934	-68,75893
	12-27783A-01	-33,02354	-68,75301
	12-27783A-02	-33,02541	-68,74735
	12-27783A-03	-33,0215	-68,75242
	12-27783B-01	-33,02512	-68,74516
	12-27783B-02	-33,02178	-68,74137
	12-27783C-01	-33,01906	-68,72798
	12-27783C-02	-33,02258	-68,73463
	12-27783D-01	-33,02779	-68,7569
	12-27783D-02	-33,02992	-68,74992
	12-27783E-01	-33,03257	-68,74387
	12-27783E-02	-33,03331	-68,74535
	12-27783F-01	-33,02819	-68,73061
	12-27783G-01	-33,03658	-68,75219
	12-27783H-01	-33,04026	-68,74568
	12-27783H-02	-33,04275	-68,73752
	12-27783I-01	-33,04321	-68,73508
	12-27783I-02	-33,03905	-68,72622
	12-27784I-01	-33,04285	-68,69405
	12-27784I-02	-33,04493	-68,69897
	12-27785A-01	-33,01754	-68,68723
	12-27785B-01	-33,0198	-68,67504
	12-27785B-02	-33,01925	-68,67078
	12-27785H-01	-33,03787	-68,67355
	12-27785I-01	-33,04306	-68,66434
	12-27785I-02	-33,03901	-68,66238
	12-27786D-02	-33,03234	-68,65043
	12-27786E-02	-33,02808	-68,6357
	12-27786F-01	-33,02732	-68,62842
	12-27786F-03	-33,03445	-68,62724
	12-27786H-01	-33,03693	-68,63425
	12-27786H-02	-33,0387	-68,6449
	12-27786I-01	-33,04219	-68,63112
	12-27786I-02	-33,03789	-68,62403
	12-27949C-01	-32,99568	-68,83321
	12-27949C-02	-32,99229	-68,82667
	12-27949I-02	-33,01303	-68,83369
	12-27950A-01	-32,99054	-68,81609
	12-27950A-02	-32,99309	-68,82301
	12-27950B-01	-32,9951	-68,80346
	12-27950B-02	-32,994	-68,81007
	12-27950C-01	-32,99262	-68,79565
	12-27950C-02	-32,9918	-68,79512
	12-27950D-01	-33,00349	-68,82077
	12-27950D-02	-33,00452	-68,8149
	12-27950E-01	-33,00445	-68,80649
	12-27950E-02	-33,00643	-68,80747
	12-27950E-03	-33,00173	-68,80587
	12-27950E-04	-33,00208	-68,80622
	12-27950E-05	-33,00163	-68,8064
	12-27950F-01	-33,00553	-68,7972
	12-27950F-02	-33,00442	-68,79575
	12-27950G-02	-33,00921	-68,82146
	12-27950G-03	-33,01296	-68,81875
	12-27950G-04	-33,01335	-68,819
	12-27950G-05	-33,01295	-68,81927
	12-27950G-07	-33,01664	-68,81607
	12-27950H-01	-33,01564	-68,81297
	12-27950H-02	-33,00859	-68,81171
	12-27950H-03	-33,00904	-68,81152
	12-27950H-04	-33,00866	-68,81118
Luján de Cuyo	12-27272A-02	-33,11095	-68,89043
	12-27272D-01	-33,12144	-68,88992
	12-27272G-01	-33,12698	-68,89054
	12-27439F-01	-33,09217	-68,93195
	12-27439H-01	-33,09451	-68,94223
	12-27439I-01	-33,09398	-68,92771
	12-27441A-01	-33,07483	-68,88441
	12-27441A-02	-33,07852	-68,89243
	12-27441C-01	-33,07741	-68,86659
	12-27441C-02	-33,07687	-68,86945
	12-27441E-01	-33,09248	-68,88052
	12-27441E-02	-33,08575	-68,87958
	12-27441F-01	-33,08542	-68,86681
	12-27441H-01	-33,09779	-68,87582
	12-27609E-01	-33,0637	-68,90546
	12-27609H-01	-33,08818	-68,89531
	12-27610B-01	-33,05428	-68,87724
	12-27610C-01	-33,05447	-68,86922
	12-27610D-01	-33,05951	-68,88662
	12-27610D-02	-33,05922	-68,88373
	12-27610E-01	-33,05724	-68,87249
	12-27610F-01	-33,06158	-68,86434
	12-27610F-02	-33,06205	-68,86597
	12-27610F-03	-33,05665	-68,86324
	12-27610G-01	-33,07075	-68,88415
	12-27610G-02	-33,07195	-68,88866
	12-27610H-01	-33,06717	-68,87416
	12-27610H-02	-33,06803	-68,87991
	12-27610I-01	-33,0709	-68,86615
	12-27610I-02	-33,06772	-68,86411
	12-27611A-01	-33,04778	-68,85138
	12-27611B-01	-33,04746	-68,84783
	12-27611D-01	-33,0629	-68,85015
	12-27611F-01	-33,05851	-68,8304
	12-27611G-01	-33,06833	-68,85268
	12-27611G-02	-33,07083	-68,8578
	12-27611H-01	-33,06745	-68,84809
	12-27612D-01	-33,05973	-68,82156
	12-27776F-01	-33,03524	-68,97004
	12-27776I-01	-33,03822	-68,97019
	12-27779A-01	-33,01969	-68,88617
	12-27779B-01	-33,02089	-68,87123
	12-27779C-01	-33,02296	-68,86757
	12-27779D-01	-33,0331	-68,88262
	12-27779E-01	-33,03584	-68,87116
	12-27780A-01	-33,02409	-68,85198
	12-27780C-01	-33,02594	-68,83245
	12-27780D-01	-33,03096	-68,8544
	12-27780F-01	-33,02823	-68,8269
	12-27780G-01	-33,04047	-68,85081
	12-27780H-01	-33,04235	-68,84329
	12-27781A-01	-33,02539	-68,81712
	12-27781B-01	-33,02111	-68,80553
	12-27781G-01	-33,04334	-68,8188
	12-27947F-01	-33,00725	-68,89768
	12-27948A-01	-32,99392	-68,88515
	12-27948C-01	-32,99117	-68,86289
	12-27948C-02	-32,99521	-68,86277
	12-27948E-01	-33,00433	-68,87168
	12-27948E-03	-33,00148	-68,87468
	12-27948F-01	-33,00208	-68,8624
	12-27948F-02	-33,00573	-68,86545
	12-27948F-03	-32,99999	-68,86195
	12-27948H-01	-33,01313	-68,87961
	12-27948I-01	-33,01471	-68,86372
Luján de Cuyo	12-27948I 02	-33,01459	-68,86227
	12-27949A-01	-32,99123	-68,85752
	12-27949A-02	-32,99236	-68,8586
	12-27949B-01	-32,99399	-68,83961
	12-27949B-02	-32,99223	-68,84476
	12-27949D-01	-33,00611	-68,85807
	12-27949D-02	-33,00315	-68,84958
	12-27949E-01	-33,00691	-68,83729
	12-27949F-01	-33,00545	-68,83155
	12-27949F-02	-32,99926	-68,84405
	12-27949G-01	-33,01621	-68,85526
	12-27949G-02	-33,01545	-68,85386
	12-27949H-01	-33,00983	-68,84283
	12-27949H-02	-33,01145	-68,84191
	12-27949I-01	-33,01097	-68,82767
	12-27950G-01	-33,01027	-68,82195
	12-28117C-01	-32,96874	-68,867
	12-28117C-02	-32,96991	-68,86578
	12-28117F-01	-32,97492	-68,86376
	12-28117I-01	-32,98243	-68,86543
	12-28117I-02	-32,98373	-68,86002
	12-28117I-03	-32,98547	-68,86521
	12-28118B-01	-32,9634	-68,84294
	12-28118D-01	-32,97867	-68,85386
	12-28118F-01	-32,97662	-68,83643
	12-28118F-02	-32,97876	-68,82909
	12-28118G-01	-32,98642	-68,85163
	12-28118H-01	-32,98497	-68,84496
	12-28118I-01	-32,9802	-68,82767
	12-28118I-02	-32,98846	-68,83039
	12-28119G-02	-32,981	-68,82285
	12-26257B-01	-33,27513	-68,90865
	12-27948D-01	-33,00499	-68,88264
	12-27948E-02	-33,00240	-68,87461
	12-26933C-03	-33,16595	-68,90414
	12-26933A-02	-33,16133	-68,91929
	12-27949A-03	-32,99633	-68,85939
	12-27610C-02	-33,05271	-68,86337
	12-27611E-02	-33,06312	-68,84526
	12-27610E-02	-33,05829	-68,87946
	12-28118D-02	-32,97879	-68,84882
	12-27779C-02	-33,02338	-68,86423
	12-27948H-02	-33,01263	-68,87756
	12-25923F-01	-33,34090	-68,76440
	12-27948D-02	-33,00535	-68,88625
	12-26257A-02	-33,27882	-68,91821
	12-27102B-02	-33,13882	-68,91433
	12-27102B-03	-33,13925	-68,91448
	12-27102D-02	-33,14363	-68,91796
	12-27102G-04	-33,15127	-68,91795
	12-27778I-01	-33,04158	-68,90111
	12-27271F-01	-33,11814	-68,89799
	12-27441H-02	-33,09706	-68,87995
	12-27609C-01	-33,05402	-68,89597
	12-27609G-01	-33,06866	-68,92215
	12-27777C-01	-33,02389	-68,93582
	12-27778B-01	-33,02225	-68,91074
	12-26427A-03	-33,25018	-68,89276
	12-26427B-02	-33,24897	-68,87914
	12-26427B-07	-33,25110	-68,87080
	12-26427F-01	-33,25871	-68,86890
	12-26597C-01	-33,22515	-68,83447
	12-26764D-01	-33,19891	-68,92646
	12-26764G-02	-33,21109	-68,92237
	12-26765D-01	-33,19826	-68,88539
Maipú	12-27950H-05	-33,01683	-68,80748
	12-27950H-07	-33,0167	-68,80703
	12-27950H-09	-33,00975	-68,80444
	12-27950H-10	-33,00943	-68,80389
	12-27950I-01	-33,0107	-68,79449
	12-27951B-01	-32,99388	-68,7788
	12-27951C-01	-32,98933	-68,76603
	12-27951D-01	-33,00459	-68,78759
	12-27951D-02	-33,00662	-68,78683
	12-27951D-03	-33,00674	-68,78633
	12-27951D-04	-33,00703	-68,78674
	12-27951E-01	-32,99957	-68,77457
	12-27951F-01	-32,99997	-68,7618
	12-27951F-02	-33,0061	-68,75868
	12-27951G-02	-33,01442	-68,78973
	12-27951G-03	-33,01397	-68,78978
	12-27951G-04	-33,01423	68,79021
	12-27951H-01	-33,0079	-68,77
	12-27951H-02	-33,00823	-68,77811
	12-27951I-01	-33,01131	-68,75897
	12-27951I-02	-33,01367	-68,76634
	12-27952A-01	-32,9918	-68,74913
	12-27952A-02	-32,99268	-68,75655
	12-27952B-01	-32,99236	-68,7438
	12-27952B-02	-32,99244	-68,73872
	12-27952C-01	-32,99022	-68,73499
	12-27952C-02	-32,99599	-68,72765
	12-27952D-01	-33,00262	-68,74934
	12-27952D-02	-33,0024	-68,75666
	12-27952D-03	-33,00091	-68,75065
	12-27952E-01	-33,00314	-68,74297
	12-27952E-03	-33,00521	-68,7379
	12-27952F-01	-33,00486	-68,7318
	12-27952F-02	-32,99957	-68,72836
	12-27952G-01	-33,01698	-68,75728
	12-27952G-02	-33,013	-68,75237
	12-27952H-01	-33,00992	-68,73916
	12-27952H-02	-33,00979	-68,74551
	12-27953A-01	-32,99539	-68,72202
	12-27953A-02	-32,99491	-68,71662
	12-27953C-01	-32,99765	-68,69534
	12-27953D-01	-32,99986	-68,71603
	12-27953E-01	-33,00239	-68,71027
	12-27953E-02	-33,00548	-68,70377
	12-27953F-01	-33,00221	-68,7002
	12-27954C-02	-32,98876	-68,65703
	12-27954D-02	-33,001	-68,68559
	12-27954G-02	-33,01223	-68,68208
	12-27954H-01	-33,01378	-68,67551
	12-27954H-02	-33,01524	-68,7798
	12-27954I-01	-33,01442	-68,66597
	12-27954I-02	-33,01536	-68,65684
	12-27955G-02	-33,01062	-68,655
	12-27956I-01	-33,01302	-68,59869
	12-28119C-01	-32,96313	-68,79765
	12-28119D-01	-32,97199	-68,82402
	12-28119E-01	-32,97915	-68,8102
	12-28119G-01	-32,98186	-68,81784
	12-28119H-01	-32,98229	-68,8105
	12-28119H-02	-32,98159	-68,81411
	12-28119I-01	-32,9871	-68,79785
	12-28120A-01	-32,96377	-68,78347
	12-28120A-02	-32,96181	-68,78152
	12-28120C-01	-32,96682	-68,76501
	12-28120C-02	-32,96163	-68,76132
Maipú	12-28120F-01	-32,97307	-68,7617
	12-28120F-02	-32,97882	-68,76306
	12-28120G-01	-32,98642	-68,78109
	12-28120H-01	-32,98227	-68,77018
	12-28120I-01	-32,98308	-68,76788
	12-28120I-02	-32,98164	-68,76359
	12-28121A-01	-32,96149	-68,75476
	12-28121A-02	-32,96255	-68,75323
	12-28121B-01	-32,9681	-68,74563
	12-28121B-02	-32,96366	-68,74693
	12-28121B-03	-32,96363	-68,73711
	12-28121C-01	-32,96489	-68,73144
	12-28121C-02	-32,96239	-68,73061
	12-28121D-01	-32,97786	-68,75265
	12-28121D-02	-32,97576	-68,75533
	12-28121E-01	-32,97811	-68,74525
	12-28121E-02	-32,97142	-68,73662
	12-28121F-01	-32,97714	-68,73038
	12-28121G-01	-32,97931	-68,75562
	12-28121G-02	-32,9808	-68,75178
	12-28121H-01	-32,98679	-68,73908
	12-28121H-02	-32,98189	-68,74372
	12-28121I-01	-32,98521	-68,73155
	12-28121I-02	-32,9866	-68,72564
	12-28122B-02	-32,96154	-68,70559
	12-28122C-01	-32,96238	-68,69864
	12-28122C-02	-32,96467	-68,69424
	12-28122D-01	-32,97888	-68,71578
	12-28122D-02	-32,97687	-68,71974
	12-28122E-01	-32,97473	-68,70776
	12-28122E-03	-32,97058	-68,70509
	12-28122F-01	-32,97638	-68,69318
	12-28122G-01	-32,98085	-68,71983
	12-28122G-02	-32,98238	-68,71494
	12-28122H-01	-32,98308	-68,71212
	12-28122H-02	-32,98238	-68,70838
	12-28123E-01	-32,97728	-68,67285
	12-28123F-01	-32,97728	-68,66669
	12-28123F-02	-32,97449	-68,6664
	12-28124G-02	-32,98499	-68,65279
	12-28288F-01	-32,94214	-68,80341
	12-28288I-01	-32,95914	-68,79624
	12-28289D-01	-32,94971	-68,78416
	12-28289H-01	-32,95807	-68,77537
	12-28290D-01	-32,94702	-68,75141
	12-28290G-01	-32,95578	-68,75138
	12-28290H-01	-32,95697	-68,74548
	12-28290H-02	-32,95802	-68,74547
	12-28292B-02	-32,94056	-68,67199
	12-28460G-01	-32,92834	-68,72448
	12-28463C-02	-32,90557	-68,59177
	12-28463D-01	-32,92065	-68,61468
	12-28463E-01	-32,91784	-68,60206
	12-28463F-01	-32,9215	-68,59226
	12-28463F-02	-32,91598	-68,5938
	12-28463I-01	-32,92504	-68,59449
	12-28463I-02	-32,92908	-68,59681
	12-28464D-01	-32,91947	-68,58903
	12-28464G-01	-32,92605	-68,58642
	12-28464H-01	-32,92424	-68,57162
	12-28464H-02	-32,92842	-68,57467
	12-28632I-01	-32,90164	-68,59924
	12-28633G-02	-32,90097	-68,5881
	12-28633I-01	-32,90025	-68,56287
	12-27786D-01	-33,02814	-68,64771

Luján de Cuyo	12-26933B-03	-33,16376	-68,91225
	12-26426C-01	-33,24849	-68,90055
	12-26427C-01	-33,25337	-68,86709
	12-26595F-02	-33,23400	-68,89489
	12-26933G-01	-33,18827	-68,92499
	12-27611A-02	-33,05362	-68,85895
	12-27611H-02	-33,06601	-68,83911
	12-27949G-03	-33,01275	-68,85028
	12-26595F-01	-33,23528	-68,89832
	12-26763B-03	-33,19283	-68,94720
	12-26595C-02	-33,22205	-68,89997
	12-26763A-01	-33,19601	-68,95150
	12-26763E-02	-33,19846	-68,94458
	12-27102G-02	-33,15111	-68,91849
	12-27779A-02	-33,02039	-68,88548
	12-27948G-01	-33,01318	-68,88339
	12-28117F-02	-32,97565	-68,86379
	12-26426I-01	-33,26945	-68,89908
	12-26597F-01	-33,22676	-68,83470
	12-27102I-02	-33,15935	-68,89631
	12-27102I-04	-33,15941	-68,89570
	12-27271G-01	-33,12645	-68,91824
	12-27441B-02	-33,07861	-68,88002
	12-27947G-01	-33,01629	-68,92061
	12-27948A-02	-32,99783	-68,88771
	12-28118G-02	-32,97950	-68,85088
	12-26763H-02	-33,20840	-68,94173
	12-26764G-01	-33,21267	-68,91892
	12-26765I-02	-33,21710	-68,86339
	12-26933D-01	-33,17766	-68,92052
	12-26260F-01	-33,28442	-68,79207
	12-26933D-04	-33,17054	-68,91932
	12-26597I-01	-33,23905	-68,83368
	12-26598G-01	-33,23626	-68,82011
	12-26428A-01	-33,24644	-68,85523
	12-27278G-01	-33,12901	-68,68067
	12-27441H-03	-33,09431	-68,87643
	12-25923C-02	-33,34028	-68,76360
	12-26090A-01	-33,31145	-68,84867
	12-26090D-01	-33,31450	-68,85866
	12-26256F-02	-33,29248	-68,93021
	12-26256I-01	-33,29762	-68,93725
	12-26258B-01	-33,27783	-68,87991
	12-26426G-02	-33,26586	-68,92067
	12-26426H-01	-33,27350	-68,91180
	12-26427B-01	-33,25369	-68,88081
	12-26427E-02	-33,25731	-68,87529
	12-26429E-01	-33,26423	-68,81207
	12-26429F-01	-33,26326	-68,80251
	12-26429H-01	-33,26616	-68,80920
	12-26763H-01	-33,21377	-68,94678
	12-27440C-01	-33,08296	-68,89600
	12-27441D-01	-33,09285	-68,88600
	12-27778D-01	-33,03478	-68,92023
	12-27778G-01	-33,04531	-68,91828
	12-27779D-02	-33,03110	-68,89169
	12-25922I-01	-33,35140	-68,79585
	12-26256A-02	-33,27652	-68,95674
	12-26257E-01	-33,28991	-68,91576
	12-26257H-01	-33,30119	-68,90656
	12-26260C-01	-33,27932	-68,79451
	12-26425H-02	-33,26970	-68,94652
	12-26771B-01	-33,19129	-68,67244
	12-26771C-02	-33,19017	-68,66486
	12-26933B-01	-33,16685	-68,90853
Luján de Cuyo	12-26933B-05	-33,16389	-68,91174
	12-26933E-01	-33,17757	-68,91280
	12-26933E-02	-33,17230	-68,91283
	12-26933H-02	-33,17918	-68,91341
	12-27611D-02	-33,06329	-68,85541
	12-27948A-01	-32,99392	-68,88515
	12-27948D-02	-33,00535	-68,88625
	12-26932I-02	-33,18318	-68,93098
	12-27271C-01	-33,10703	-68,89799
	12-27271D-01	-33,11876	-68,91891
	12-27271H-01	-33,12357	-68,91248
	12-27272D-02	-33,11605	-68,89011
	12-27438F-01	-33,08485	-68,96476
	12-27440B-02	-33,08008	-68,90878
	12-27440E-01	-33,08887	-68,90717
	12-27779A-03	-33,01938	-68,88449
	12-25753E-01	-33,37291	-68,80786
	12-25920C-01	-33,33811	-68,86967
	12-26429B-01	-33,25176	-68,80679
	12-27441D-03	-33,08894	-68,89014
	12-27778A-01	-33,02448	-68,91917
	12-28287G-01	-32,95954	-68,85403
	12-25923C-01	-33,33374	-68,76057
	12-26933A-01	-33,16488	-68,91833
	12-26933B-04	-33,16346	-68,91185
	12-26933D-05	-33,17134	-68,91750
	12-26933G-03	-33,18029	-68,91898
	12-26427H-01	-33,26981	-68,87874
	12-26595B-01	-33,21813	-68,91109
	12-26764H-01	-33,21584	-68,91370
	12-26260D-01	-33,29199	-68,82367
	12-26259I-01	-33,29356	-68,82696
Rivadavia	12-26439C-01	-33,25122	-68,45468
	12-26439C-02	-33,24752	-68,45506
	12-26439C-03	-33,25113	-68,46085
	12-26439E-01	-33,25531	-68,46746
	12-26602D-01	-33,2347	-68,6784
	12-26607F-01	-33,2329	-68,4874
	12-26607I-01	-33,23618	-68,48833
	12-26608D-01	-33,23424	-68,47702
	12-26608E-01	-33,23263	-68,47147
	12-26608E-02	-33,22811	-68,47074
	12-26608F-01	-33,2334	-68,45989
	12-26608F-02	-33,23244	-68,45523
	12-26608G-01	-33,24139	-68,4853
	12-26608G-02	-33,23945	-68,4779
	12-26608G-03	-33,243	-68,47696
	12-26608H-01	-33,24112	-68,46736
	12-26608H-02	-33,24148	-68,46635
	12-26608H-03	-33,23981	-68,46702
	12-26608H-04	-33,24006	-68,46572
	12-26608H-05	-33,24053	-68,46457
	12-26608H-06	-33,24053	-68,46325
	12-26608I-01	-33,23957	-68,46184
	12-26770C-01	-33,19104	-68,69164
	12-26771G-01	-33,20884	-68,67941
	12-26772B-01	-33,19746	-68,63888
	12-26772B-02	-33,19432	-68,64028
	12-26772C-01	-33,19215	-68,63251
	12-26772D-01	-33,20397	-68,64957
	12-26772F-01	-33,1982	-68,62982
	12-26772F-02	-33,19787	-68,6236
	12-26773C-01	-33,19351	-68,5934
	12-26773F-01	-33,20349	-68,59248
	12-26773I-01	-33,2127	-68,59109
Maipú	12-28123H-01	-32,98040	-68,67445
	12-28122E-02	-32,97095	-68,70250
	12-28122B-01	-32,96542	-68,70477
	12-27278A-01	-33,10590	-68,68309
	12-27783G-02	-33,04400	-68,75244
	12-27787D-01	-33,03360	-68,61901
	12-27951E-02	-33,00676	-68,77773
	12-28633I-02	-32,89962	-68,55673
	12-28633H-02	-32,89518	-68,57522
	12-27955G-01	-33,01303	-68,65093
	12-28292B-01	-32,93913	-68,67522
	12-27279D-01	-33,11454	-68,64853
	12-27617F-01	-33,06024	-68,62612
	12-28464C-01	-32,90905	-68,56071
	12-27785F-01	-33,03120	-68,66222
	12-27786C-01	-33,02331	-68,62692
	12-27954A-02	-32,99219	-68,68047
	12-27955H-01	-33,00858	-68,64510
	12-27956G-02	-33,01642	-68,61472
	12-28126I-02	-32,98645	-68,55794
	12-28291I-02	-32,95701	-68,69650
	12-28294D-02	-32,94465	-68,61639
	12-28463C-01	-32,90688	-68,59740
	12-28633E-01	-32,89224	-68,57413
	12-27278E-01	33,11308	-68,67533
	12-27278F-01	-33,11222	-68,65880
	12-27617I-01	-33,06574	-68,63205
	12-27953D-02	-33,00493	-68,71378
	12-27955D-02	-33,00470	-68,65421
	12-27956G-01	-33,00883	-68,61198
	12-28120A-03	-32,96654	-68,78985
	12-28123G-01	-32,98616	-68,68172
	12-28123G-02	-32,98477	-68,68459
	12-28127G-02	-32,98333	-68,54953
	12-28294G-02	-32,95125	-68,61253
	12-28633E-02	-32,89233	-68,57758
	12-27279A-01	-33,10913	-68,65073
	12-27785E-01	-33,02773	-68,67120
	12-27785F-02	-33,02790	-68,66604
	12-27949H-02	-33,01143	-68,84177
	12-27956C-01	-32,99721	-68,59088
	12-28124C-01	-32,96765	-68,62993
	12-28124G-01	-32,98227	-68,65538
	12-28125E-01	-32,97502	-68,60832
	12-27617C-01	-33,05397	-68,62902
	12-27785G-01	-33,04115	-68,68408
	12-27954A-01	-32,99253	-68,67940
	12-28123H-02	-32,98638	-68,67822
	12-28123I-01	-32,98441	-68,66500
	12-27449A-01	-33,08237	-68,61215
	12-27957A-02	-32,99330	-68,58733
	12-28124E-01	-32,96967	-68,63486
	12-28124F-01	-32,97060	68,63160
	12-28293G-01	-32,95728	-68,64762
	12-28125D-01	-32,97068	-68,61179
	12-28294A-02	-32,93996	-68,61240
	12-27448F-01	-33,08601	-68,63065
	12-27786B-01	-33,02398	-68,64186
	12-27954B-01	-32,99431	-68,67657
	12-27954C-01	-32,99250	-68,65794
	12-27956F-02	-33,00203	-68,59059
	12-27957B-02	-32,98852	-68,57493
	12-28119B-01	-32,96248	-68,80463
	12-28125A-01	-32,96465	-68,61274
	12-28125B-01	-32,96699	-68,60236
Maipú	12-28294D-01	-32,95014	-68,61175
	12-28464F-01	-32,91513	-68,56086
	12-28464F-02	-32,91719	-68,55672
	12-28465D-01	-32,91501	-68,55122
	12-27780G-02	-33,04053	-68,85442
	12-27780I-02	-33,04197	-68,83583
	12-27785G-02	-33,04036	-68,68941
	12-27954G-01	-33,01519	-68,68620
	12-27956A-01	-32,99758	-68,61681
	12-28125A-02	-32,96548	-68,61926
	12-28126G-02	-32,98631	-68,58027
	12-28465D-02	-32,91851	-68,55421
	12-28634A-02	-32,88125	-68,55186
	12-27788A-01	-33,02523	-68,58578
	12-28462B-01	-32,90332	-68,63962
	12-27448G-01	-33,09675	-68,65014
	12-27787B-01	-33,02031	-68,60818
	12-27956A-02	-32,99502	-68,62092
	12-27957B-01	-32,99565	-68,57424
	12-27957D-01	-33,00106	-68,58702
	12-28125D-02	-32,97035	-68,61977
	12-28463H-02	-32,92361	-68,60486
	12-27786C-02	-33,01950	-68,62996
	12-27787C-01	-33,02566	-68,59090
	12-27788A-02	-33,02433	-68,58820
	12-27956D-02	-32,99949	-68,61289
	12-28291F-01	-32,94943	-68,70016
	12-28292I-01	-32,95734	-68,66379
	12-28463G-02	-32,92416	-68,61840
	12-28630I-01	-32,89428	-68,66824
	12-28288C-01	-32,93995	-68,79803
	12-27448C-01	-33,08143	-68,62805
	12-27787I-01	-33,03762	-68,59119
	12-27788G-01	-33,04067	-68,58333
	12-27957E-01	-32,99900	-68,57029
	12-27957F-02	-32,99815	-68,55707
	12-28126E-03	-32,97722	-68,56950
	12-28126F-01	-32,97479	-68,56396
	12-28127G-01	-32,98647	-68,55427
	12-28293I-02	-32,95247	-68,62553
	12-28295F-01	-32,94885	-68,55682
	12-28295F-02	-32,94830	-68,56255
	12-28295I-01	-32,95546	-68,56490
	12-28296D-01	-32,94430	-68,55487
	12-27618C-01	-33,05050	-68,59547
	12-27781G-02	-33,04200	-68,81606
	12-27786A-01	-33,02088	-68,64548
	12-27786A-02	-33,01907	-68,65060
	12-27951B-02	-32,98945	-68,77298
	12-27954B-02	-32,99342	-68,67207
	12-27956H-01	-33,01443	-68,60261
	12-28462G-01	-32,92484	-68,65572
	12-28462G-02	-32,92256	-68,65660
	12-28464G-02	-32,92514	-68,58386
	12-27618F-01	-33,05595	-68,59957
	12-27781H-02	-33,03724	-68,80666
	12-27786B-02	-33,01980	-68,63721
	12-27786F-02	-33,02642	-68,62990
	12-27787A-01	-33,02348	-68,61882
	12-27953H-03	-33,01004	-68,71018
	12-28293C-01	-32,93956	-68,63139
	12-27618B-01	-33,04580	-68,61004
	12-27786E-01	-33,02966	-68,63824
	12-27786G-01	-33,03625	-68,64741
	12-27787A-02	-33,02229	-68,61136
Rivadavia	12-26939H-01	-33,18394	-68,70518
	12-26941A-01	-33,16732	-68,64606
	12-26941B-01	-33,16662	-68,63966
	12-26941H-01	-33,18451	-68,63969
	12-26942B-01	-33,16898	-68,60606
	12-26942E-01	-33,17565	-68,60452
	12-26942E-03	-33,17604	-68,60713
	12-26942F-01	-33,17649	-68,59383
	12-26942F-02	-33,17082	-68,59492
	12-26942F-03	-33,17442	-68,5952
	12-26942F-04	-33,17622	-68,59749
	12-26942F-05	-33,17811	-68,59139
	12-26942G-01	-33,18713	-68,61412
	12-26942H-01	-33,18281	-68,60742
	12-26942H-02	-33,18583	-68,60529
	12-26942I-01	-33,18135	-68,58855
	12-26942I-02	-33,18591	-68,59634
	12-26943C-01	-33,1644	-68,56133
	12-26943D-01	-33,17099	-68,57843
	12-26943D-02	-33,17243	-68,58512
	12-26943E-01	-33,17778	-68,56632
	12-26943G-01	-33,18359	-68,58762
	12-26943G-02	-33,18456	-68,58791
	12-26943G-03	-33,18442	-68,58543
	12-26943G-04	-33,18203	-68,58169
	12-26943G-05	-33,18466	-68,58105
	12-26943G-06	-33,18208	-68,57813
	12-26943H-02	-33,18562	-68,57177
	12-27110H-01	-33,15348	-68,63519
	12-27279B-01	-33,11016	-68,63571
	12-26604C-01	-33,22158	-68,59212
	12-26774A-01	-33,19148	-68,58354
	12-26943B-01	-33,16626	-68,57238
Rivadavia	12-26603D-01	-33,22985	-68,64844
	12-26607C-01	-33,22330	-68,48790
	12-27449H-01	-33,10090	-68,60050
	12-26439A-02	-33,24590	-68,47590
	12-26774C-01	-33,18944	-68,55831
	12-26946B-01	-33,16662	-68,47140
	12-26439B-01	-33,24878	-68,47267
	12-26603E-01	-33,22634	-68,63523
	12-26606D-01	-33,22709	-68,54935
	12-26608B-01	-33,22523	-68,46983
	12-26772A-01	-33,19406	-68,64783
	12-26773C-02	-33,19250	-68,58880
	12-26774B-01	-33,19134	-68,56935
	12-26602E-01	-33,23496	-68,67769
	12-26772E-01	-33,20034	-68,64235
	12-26603B-01	-33,22540	-68,64404
	12-27111C-02	-33,13394	-68,59401
	12-27111H-01	-33,15302	-68,60546
	12-26604B-01	-33,21720	-68,60502
	12-26773H-01	-33,21144	-68,60421
	12-26943A-01	-33,16200	-68,58018
	12-26944D-01	-33,17714	-68,54584
	12-26944E-01	-33,17377	-68,53820
	12-27111G-01	-33,15566	-68,61279
	12-27113B-01	-33,13159	-68,53348
	12-27113H-01	-33,15672	-68,53667
	12-27115I-01	-33,15122	-68,45312
	12-27281E-02	-33,11372	-68,57576
	12-26944G-01	-33,18438	-68,54710
	12-26946C-01	-33,16165	-68,45598
	12-27112A-01	-33,13856	-68,58622
	12-27449I-01	-33,09521	-68,59586
Rivadavia	12-26603A-01	-33,22044	-68,64771
	12-26774E-01	-33,20053	-68,56807
	12-26774D-01	-33,20650	-68,58144
	12-27450G-01	-33,09460	-68,58454
	12-26605A-01	-33,21692	-68,57660
	12-26438C-01	-33,24901	-68,48969
	12-26603C-01	-33,21913	-68,63177
	12-26606C-02	-33,22390	-68,52390
	12-26606F-01	-33,23450	-68,52546
	12-26606F-02	-33,22790	-68,52050
	12-26783C-01	-33,19174	-68,25586
	12-26783E-02	-33,20148	-68,26840
	12-26944A-01	-33,16408	-68,54792
	12-26944C-01	-33,16393	-68,52390
	12-26944F-01	-33,17200	-68,52747
	12-26944H-01	-33,18431	-68,53644
	12-26945B-01	-33,16609	-68,49776
	12-26945I-01	-33,17852	-68,49369
	12-27111C-01	-33,13906	-68,59047
	12-27112F-02	-33,14410	-68,56093
	12-27450D-01	-33,08358	-68,57849
	12-26772C-02	-33,19414	-68,62668
	12-26942E-02	-33,17337	-68,60781
	12-26943E-02	-33,17051	-68,56776
	12-26943H-01	-33,17980	-68,57399
	12-26943I-01	-33,18596	-68,56419
	12-26946G-01	-33,18166	-68,48037
	12-27114I-01	-33,15267	-68,49231
	12-26439A-03	-33,24897	-68,48467
	12-26439F-01	-33,26013	-68,45464
	12-26773D-01	-33,20404	-68,62078
	12-27112I-01	-33,15242	-68,55811
	12-26606B-01	-33,21990	-68,53850
	12-26773A-01	-33,19035	-68,61391
	12-26945A-01	-33,16259	-68,51283
	12-26773B-01	-33,19606	-68,60712
	12-26942H-03	-33,18187	-68,60368
	12-26942H-04	-33,18174	-68,60320
	12-26942H-05	-33,18214	-68,60326
	12-26942F-07	-33,17727	-68,59852
	12-26942F-09	-33,17662	-68,59317
	12-26774B-02	-33,19000	-68,56739
	12-26774B-03	-33,18957	-68,56749
	12-26943D-05	-33,17504	-68,58444
Maipú	12-27787F-01	-33,03537	-68,60294
	12-27787F-01	-33,03231	-68,59945
	12-27787G-01	-33,03963	-68,61202
	12-27787H-01	-33,03755	-68,60098
	12-27787H-02	-33,03690	-68,60773
	12-28120D-01	-32,97664	-68,78562
	12-27110G-01	-33,15270	-68,65045
	12-27953G-01	-33,00968	-68,71513
	12-27953H-02	-33,01004	-68,70576
	12-27957H-01	-33,01441	-68,57047
	12-27957H-02	-33,01500	-68,56783
	12-28124D-01	-32,97604	-68,64734
	12-28124D-02	-32,97035	-68,64973
	12-28126A-02	-32,96695	-68,57960
	12-28126D-01	-32,97298	-68,57949
	12-28294A-01	-32,93892	-68,61523
	12-28295I-02	-32,95272	-68,55753
	12-27955B-01	-32,99425	-68,64491
San Rafael	12-17491C-01	-34,75729	-68,13876
	12-17661I-01	-34,75015	-68,10557
	12-17996A-01	-34,67473	-68,22629
	12-18164B-01	-34,64245	-68,25051
	12-18164C-01	-34,64651	-68,24377
	12-19011H-01	-34,52663	-68,18435
Santa Rosa	12-25948C-01	-33,33579	-67,91431
	12-26941G-01	-33,18515	-68,64584
	12-26452F-01	-33,26068	-68,02119
	12-26449F-01	-33,25605	-68,11739
	12-26785G-01	-33,21323	-68,21358
Tunuyán	12-24225A-01	-33,6229	-69,0533
	12-24559C-01	-33,56214	-69,17316
	12-24560B-01	-33,56852	-69,14901
	12-24560E-01	-33,5717	-69,14718
	12-24893C-01	-33,50961	-69,30345
	12-24898A-01	-33,50605	-69,15835
Tupungato	12-25744A-01	-33,36501	-69,12406
	12-26257G-02	-33,29464	-68,92445
	12-26257G-01	-33,30145	-68,92092
	12-26088A-02	-33,30406	-68,92593
	12-26255C-01	-33,28260	-68,96887

San Martin	12-27279C-01	-33,10893	-68,62801
	12-27288A-01	-33,10857	-68,34304
	12-27449E-01	-33,08718	-68,60996
	12-27450H-01	-33,1009	-68,56968
	12-27452B-01	-33,0794	-68,50528
	12-27620B-01	-33,05261	-68,53322
	12-27620B-02	-33,0509	-68,53586
	12-27620B-03	-33,05067	-68,5363
	12-27620C-01	-33,04977	-68,52826
	12-27620E-01	-33,06044	-68,53244
	12-27620E-02	-33,06371	-68,53686
	12-27620F-01	-33,06372	-68,52691
	12-27620F-02	-33,06196	-68,52656
	12-27620F-03	-33,06314	-68,52871
	12-27620F-04	-33,06224	-68,5279
	12-27620F-05	-33,05799	-68,5257
	12-27620F-06	-33,0606	-68,52583
	12-27620F-08	-33,05831	-68,52839
	12-27620F-09	-33,05866	-68,52746
	12-27620F-10	-33,06176	-68,53111
	12-27620F-11	-33,05984	-68,52386
San Martin	12-27620F-12	-33,06246	-68,52461
	12-27620F-13	-33,06231	-68,5252
	12-27620F-14	-33,06269	-68,5252
	12-27620I-03	-33,06679	-68,53039
	12-27621A-01	-33,04857	-68,51068
	12-27621A-02	-33,04504	-68,51308
	12-27621A-03	-33,04523	-68,5136
	12-27621A-04	-33,04832	-68,51353
	12-27621A-05	-33,04876	-68,51319
	12-27621A-06	-33,04816	-68,51292
	12-27621D-01	-33,05663	-68,51743
	12-27621D-03	-33,05866	-68,52065
	12-27621D-04	-33,05814	-68,52051
	12-27621D-05	-33,05843	-68,52004
	12-27621H-01	-33,07196	-68,50585
	12-27621I-01	-33,06476	-68,48965
	12-27789C-02	-33,02401	-68,53188
	12-27789E-02	-33,03095	-68,53544
	12-27789F-01	-33,03006	-68,52367
	12-27789H-02	-33,04443	-68,5386
	12-27789I-01	-33,03907	-68,52302
	12-27789I-02	-33,04263	-68,52312
	12-27789I-03	-33,04179	-68,52353
	12-27789I-05	-33,03833	-68,52288
	12-27789I-06	-33,03778	-68,52271
	12-27789I-07	-33,04133	-68,52389
	12-27789I-08	-33,04095	-68,52418
	12-27789I-09	-33,04142	-68,52448
	12-27790D-02	-33,03434	-68,51799
	12-27790E-02	-33,03498	-68,50684
	12-27790F-01	-33,03072	-68,49796
	12-27790G-01	-33,03763	-68,51138
	12-27790G-02	-33,03875	-68,51727
	12-27790G-03	-33,04475	-68,51346
	12-27790H-02	-33,0364	-68,50243
	12-27790I-01	-33,03634	-68,49481
	12-27960B-01	-32,98903	-68,46725
	12-28633G-01	-32,89378	-68,58566
	12-28131E-01	-32,96938	-68,39849
	12-27620F-15	-33,06248	-68,52841
	12-27620H-03	-33,06708	-68,53984
	12-27620H-05	-33,06755	-68,53987
	12-27789C-01	-33,02100	-68,52594
	12-27958H-01	-33 01504	-68,5402
	12-27450I-01	-33,10162	-68,55665
	12-27280C-01	-33,11188	-68,59821
	12-27282C-01	-33,10264	-68,52900
	12-27451H-01	-33,10100	-68,53414
	12-27619E-01	-33,05973	-68,57346
	12-27789A-01	-33,02504	-68,54649
	12-27789D-02	-33,02774	-68,54617

ANEXO II

Planilla de Coordenadas de Areas bajo Plan de Contingencia (Mendoza)

Departamento	Trampa	Latitud	Longitud
Luján de Cuyo	12-26764H-01	-33,21584	-68,91370
	12-26931A-01	-33,16722	-68,98830
	12-26259I-01	-33,29356	-68,82696
Rivadavia	12-26942F-09	-33,17662	-68,59317
	12-26774B-02	-33,19000	-68,56739
	12-26774B-03	-33,18957	-68,56749
	12-26943D-05	-33,17504	-68,58444
San Martín	12-27789G-05	-33,03957	-68,55391

	Trampa	Latitud	Longitud
Maipú	12-28125A-01	-32,96465	-68,61274
	12-27955B-01	-32,99425	-68,64491
Tunuyan	12-24389F-02	-33,60184	-69,20369
Tupungato	12-25745H-02	-33,37958	-69,08325

— FE DE ERRATAS —

Dirección Nacional de Sanidad Animal

Disposición 3/2012

En la edición del Boletín Oficial Nº 32.402 del día 22 de mayo 2012, en la página 27, donde se publicó la citada Disposición, se deslizó, en la fecha de emisión, el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE: Bs. As., 10/5/2012

DEBE DECIR: Bs. As., 18/5/2012



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Título, autor y demás recaudos por la Ley 11.723; 15-5-2012

Expediente				
5014539	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: LUCY	Autor: GABRIEL CARAMBULA SEMBLAT Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA Editor: MIAU PRODUCCIONES
5014540	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: LUCY	Autor: GABRIEL CARAMBULA SEMBLAT Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA Editor: MIAU PRODUCCIONES
5014541	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: ALBUM ODOGHAN	Autor: JOSE VISCONTI Autor: CESAR FABIAN FERNANDEZ SOLA Autor: CESAR AGUSTIN NOCETTI Autor: ENRIQUE FRANCISCO PAGLIA Editor: EPSA PUBLISHING SA Editor: ISPA MUSIC DE NICOLAS JERONIMO DE CAROLIS
5014542	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: ME EQUIVOQUE	Autor: GABRIEL CARAMBULA SEMBLAT Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA Editor: MIAU PRODUCCIONES
5014543	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: VUELVAN	Autor: GABRIEL CARAMBULA SEMBLAT Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA Editor: MIAU PRODUCCIONES
5014544	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: ME EQUIVOQUE	Autor: GABRIEL CARAMBULA SEMBLAT Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA Editor: MIAU PRODUCCIONES
5014545	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: VUELVAN	Autor: GABRIEL CARAMBULA SEMBLAT Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA Editor: MIAU PRODUCCIONES
5014546	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: TENGO QUE DECIRTELO	Autor: GABRIEL CARAMBULA SEMBLAT Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA Editor: MIAU PRODUCCIONES
5014547	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: TENGO QUE DECIRTELO	Autor: GABRIEL CARAMBULA SEMBLAT Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA Editor: MIAU PRODUCCIONES
5014548	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: REGGAE MUSIC	Autor: DIEGO ALEJANDRO LEYES Autor: JONATAN MASTROIANNI Autor: WALTER LEONARDO MIÑO Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
5014549	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: REGGAE MUSIC	Autor: DIEGO ALEJANDRO LEYES Autor: JONATAN MASTROIANNI Autor: WALTER LEONARDO MIÑO Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
5014550	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: ME PASARON LA DATA	Autor: LEONARDO DANIEL MARTINEZ Autor: WALTER DARIO NAVARRO Autor: OSCAR ANDRES SANDOVAL Autor: VICTOR LUCAS JUAREZ Autor: DIEGO MAXIMILIANO JUAREZ Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
5014551	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: ME PASARON LA DATA	Autor: LEONARDO DANIEL MARTINEZ Autor: WALTER DARIO NAVARRO Autor: OSCAR ANDRES SANDOVAL Autor: VICTOR LUCAS JUAREZ Autor: DIEGO MAXIMILIANO JUAREZ Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
5014552	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: EY MAMI	Autor: IVAN EMANUEL SENA Autor: JULIO HERNAN ONTIVEROS Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
5014553	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: VUELVE OTRA VEZ	Autor: IVAN EMANUEL SENA Autor: JULIO HERNAN ONTIVEROS Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
5014554	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: EY MAMI	Autor: IVAN EMANUEL SENA Autor: JULIO HERNAN ONTIVEROS Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
5014555	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: VUELVE OTRA VEZ	Autor: IVAN EMANUEL SENA Autor: JULIO HERNAN ONTIVEROS Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
5014761	Obra Publicada	Género: PAGINA WEB	Título: NOTICIAS DE SALUD	Autor/Titular: LEONEL EDUARDO PAGLIABO
5014766	Obra Publicada	Género: ENSAYO	Título: EFICACIA Y LEGITIMIDAD EN LAS PRACTICAS CIENTIFICAS. LOS TEXTOS GALILEANOS TRAS LA HUELLA DE PAUL FE	Autor: FERNANDO TULA MOLINA Editor: EUDEBA
5014767	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: BOSQUE	Autor: ANTONIO DAL MASETTO Editor: SUDAMERICANA DE RANDOM HOUSE MONDADORI SA
5014768	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: EL BUEN SALVAJE. GUILLERMO MORENO. LA POLITICA DEL GARROTE	Autor: DIEGO CABOT Autor: FRANCISCO OLIVERA Editor: SUDAMERICANA DE RANDOM HOUSE MONDADORI SA
5014771	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: BUENOS AIRES. VIDA COTIDIANA Y ALINEACION SEGUIDA DE BUENOS AIRES, CIUDAD EN CRISIS	Autor: JUAN JOSE SEBRELI Editor: SUDAMERICANA DE RANDOM HOUSE MONDADORI SA
5014772	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: MUNDOS	Autor: ALEJANDRO LOMORO Editor: JOSE ALEJANDRO LOMORO
5014773	Obra Publicada	Género: RELIGIOSO	Título: UN SUEÑO COMPARTIDO. SOBRE LA SOLEDAD, LAS DESILUSIONES, EL AMOR Y LA PAREJA	Autor: SERGIO YULAN Editor: ALJABA PRODUCCIONES

5014774	Obra Publicada	Género: ARTISTICO	Titulo: CATALAGO ARTISTICO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA DE LA NACION	Autor: DANIELA NATACHA ZATTARA Autor: XIMENA LEDESMA Editor: MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA DE LA NACION
5014775	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Titulo: ACTIVIDAD FISICA ESCOLAR Y DEPORTIVA	Autor: MARCELO ANTONIO ANGRIMAN Editor: STADIUM SRL EDITORIAL
5014776	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Titulo: EL RELOJ	Autor: JORGE CRESPO Editor: JORGE CRESPO EDICIONES
5014777	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Titulo: DIAS DE PESCA	Autor: MARGARITA MAINE Autor: MARCELA LESCARBOURA Editor: HOLA CHICOS SRL
5014778	Obra Publicada	Género: INFANTIL	Titulo: EL AUTITO ROJO	Autor: CLAUDIA MACCHI Autor: ROBERTO BOLIVAR Autor: SANDRA D'AMICO Editor: HOLA CHICOS SRL
5014779	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Titulo: COLORIN COLORADO MI FICHERO 2	Autor: LAURA SUSIN Autor: GUSTAVO SPOSOB Autor: GRACIELA OSTROVSKY Autor: MARIA GABRIELA FREIRE Autor: VICTORIA ASSANELLI Autor: IRINA TOZZOLA Autor: YAMILA LIANIR Autor: VALERIA DOCAMPO Editor: TINTA FRESCA SA EDICIONES
5014780	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Titulo: COLORIN COLORADO 2 AREAS INTEGRADAS	Autor: LAURA SUSIN Autor: GUSTAVO SPOSOB Autor: GRACIELA OSTROVSKY Autor: MARIA GABRIELA FREIRE Autor: ELSA LEIBOVICH Autor: MURIEL FREGA Autor: VICTORIA ASSANELLI Editor: TINTA FRESCA SA EDICIONES
5014781	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Titulo: DAME LA PALABRA PRACTICAS DE LECTURA Y ESCRITURA 2	Autor: ARIELA KREIMER Autor: LEANDRO ALVAREZ Autor: LEO ARIAS Autor: CRISTIAN BERNARDINI Editor: TINTA FRESCA SA EDICIONES
5014782	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Titulo: MI CARPETA DE SALA DE 4	Autor: CRISTINA RILLO DE VIOLA Autor: ALEJANDRA MAMMARELLI Autor: ROBERTO BOLIVAR Editor: HOLA CHICOS SRL
5014783	Obra Publicada	Género: ENSAYO	Titulo: PREDICCIONES 2012: PARA UN NUEVO FIN DEL MUNDO	Autor: LUCIANO DAMIAN OSORIO Autor: ANDREA SILVANA ROMERO Autor: LEONARDO LUIS CUEVAS Editor: LUCIANO DAMIAN OSORIO
5014785	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Titulo: LENGUA SERIE ENTRE PALABRAS ES. 2	Autor: PAMELA ARCHANCO Autor: FERNANDA AREN Autor: MONICA CUCCI Autor: ANA MARIA FINOCCHIO Autor: GUSTAVO AIMAR Autor: ESTEBAN ALFARO Autor: MARTA ALMEIDA Editor: TINTA FRESCA SA EDICIONES
5014786	Obra Publicada	Género: ENSAYO	Titulo: OSVALDO REIG LA VIDA ITINERANTE DE UN BIOLOGO EVOLUCIONISTA	Autor: MONTSERRAT PONSA FONTANALS Editor: EUDEBA
5014793	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Titulo: LA PATRIA TRANSPIRADA. ARGENTINA EN LOS MUNDIALES. 1930 - 2010	Autor: JUAN SASTURAIN Editor: SUDAMERICANA DE RADOM HOUSE MONDADORI SA
5014794	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Titulo: AUTOBIOGRAFIA DE IRENE	Autor: SILVINA OCAMPO Editor: LUMEN DE RADOM HOUSE MONDADORI SA
5014795	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Titulo: EL ARTE DE GANAR. COMO USAR EL ATAQUE EN CAMPAÑAS ELECTORALES EXITOSAS	Autor: JAIME DURAN BARBA Autor: SANTIAGO NIETO Editor: DEBATE DE RADOM HOUSE MONDADORI SA
5014796	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Titulo: ELOGIO DE PLACER	Autor: MARCOS AGUINIS Editor: SUDAMERICANA DE RADOM HOUSE MONDADORI SA
5014797	Obra Publicada	Género: RELIGIOSO	Titulo: CONFORME AL CORAZON DE DIOS UN LIDERAZGO EFICAZ	Autor: JORGE ALBERTO GOLDSTEIN Editor: CEDAR
5014798	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Titulo: SENTIDO COMUN Y ESPACIO PUBLICO: UNA EXPLORACION DE LOS SENTIDOS ACERCA DE LO PUBLICO EN DOCENTES DE	Autor: MARIELA ARROYO Editor: LIBROS LIBRES
5014799	Obra Publicada	Género: INFANTIL	Titulo: UNA SOMBRA EN LA VENTANA	Autor: CLAUDIA MACCHI Autor: ROBERTO BOLIVAR Autor: SANDRA D'AMICO Editor: HOLA CHICOS SRL
5014800	Obra Publicada	Género: INFANTIL	Titulo: ME PERDI	Autor: CLAUDIA MACCHI Autor: ROBERTO BOLIVAR Autor: SANDRA D'AMICO Editor: HOLA CHICOS SRL
5014802	Obra Publicada	Género: INFANTIL	Titulo: ¡QUE VERGUENZA!	Autor: CLAUDIA MACCHI Autor: ROBERTO BOLIVAR Editor: HOLA CHICOS SRL
5014804	Obra Publicada	Género: INFANTIL	Titulo: ENCICLOPEDIA ESCOLAR BILLIKEN	Autor: SUSANA OLVEIRA Editor: ATLANTIDA SA EDITORIAL
5014814	Obra Publicada	Género: CIENTIFICO	Titulo: DEVELOPMENT OF CONSCIOUSNESS THROGH ACTION	Autor: PETER BELOHLAVEK Editor: BLUE EAGLE GROUP SA
5014815	Obra Publicada	Género: CIENTIFICO	Titulo: UNICIST R&D OF ADAPTIVE SYSTEMS IN BUSINESS	Autor: PETER BELOHLAVEK Editor: BLUE EAGLE GROUP SA
5014818	Obra Publicada	Género: TECNICO	Titulo: THE UNICIST APPROACH TO BUSINESSES	Autor: PETER BELOHLAVEK Editor: BLUE EAGLE GROUP SA
5014819	Obra Publicada	Género: TECNICO	Titulo: ONTOGENETIC MAPS FOR BUSINESS ARCHITECTURE: THE GPS FOR BUSINESS	Autor: DIANA BELOHLAVEK Editor: BLUE EAGLE GROUP SA
5014821	Obra Publicada	Género: TECNICO	Titulo: UNICIST BUSINESS ARCHITECTURE	Autor: PETER BELOHLAVEK Editor: BLUE EAGLE GROUP SA
5014822	Obra Publicada	Género: CIENTIFICO	Titulo: EXPERT SYSTEMS BASED ON ONTOGENETIC MAPS	Autor: DIEGO BELOHLAVEK Editor: BLUE EAGLE GROUP SA
5014845	Obra Publicada	Género: PROGRAMA DE TV	Titulo: ESTILOS	Autor/Titular: MIRIAM FERNANDA MANFREDINI
5014856	Obra Publicada	Género: PAGINA WEB	Titulo: PAGINA WEB CON ENSEÑANZAS DE LA PALABRA DE DIOS	Autor/Titular: EDUARDO OSCAR DI NOTO
5014908	Obra Publicada	Género: PAGINA WEB	Titulo: NUEVA CIUDAD	Autor/Titular: LUCIANO GALUP Titular: MENTA COMUNICACION SRL

Dr. FEDERICO MOLLEVI, Director Nacional del Derecho de Autor, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

e. 24/05/2012 Nº 54262/12 v. 24/05/2012

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA MENDOZA

Ajustes de Valor de Exportación R.G.: 620/1999 (AFIP)

Ref.: Nota Externa Nº 27/2012 (DI RAME) FECHA: 17-05-2012

DESTINACION	FECHA OFIC.	EXPORTADOR	DESTINO	ITEM	SUBITEM	POS SIM/DC	FOB UNITARIO TONELADA U$S		AJUSTE (%)	DIFER. DE DERECHO U$S	OBSERVACIONES
							DECLARADO	AJUSTADO			
10038EC01014711F	30/06/2010	ROSA JUDITH MIRANDA	CHILE	1		2516.90.00.990M	60,0000	82,8000	38,00%	48,71	ART. 748, INC. E), C.A.
10038EC01014711F	30/06/2010	ROSA JUDITH MIRANDA	CHILE	2		2516.90.00.990M	60,0000	88,8000	48,00%	67,68	ART. 748, INC. E), C.A.
10038EC01016750K	28/07/2010	ROSA JUDITH MIRANDA	CHILE	1		2516.90.00.990M	60,0000	82,8000	38,00%	54,80	ART. 748, INC. E), C.A.
10038EC01025476P	19/11/2010	ROSA JUDITH MIRANDA	CHILE	1		2516.90.00.990M	60,0000	88,8000	48,00%	77,76	ART. 748, INC. E), C.A.
11038EC01024839S	24/10/2011	ROSA JUDITH MIRANDA	CHILE	1		2516.90.00.990M	70,0000	103,6000	48,00%	182,45	ART. 748, INC. E), C.A.
11038EC01018622L	23/08/2011	ROSA JUDITH MIRANDA	CHILE	1		2516.90.00.990M	70,0000	103,6000	48,00%	86,96	ART. 748, INC. E), C.A.
11038EC01014810G	29/06/2011	ROSA JUDITH MIRANDA	CHILE	1		2516.90.00.990M	70,0000	103,6000	48,00%	90,72	ART. 748, INC. E), C.A.
11038EC01013819Y	15/06/2011	ROSA JUDITH MIRANDA	CHILE	1		2516.90.00.990M	70,0000	96,6000	38,00%	71,82	ART. 748, INC. E), C.A.
11038EC01011413C	17/05/2011	ROSA JUDITH MIRANDA	CHILE	1		2516.90.00.990M	70,0000	103,6000	48,00%	84,94	ART. 748, INC. E), C.A.
11038EC01008512X	12/04/2011	ROSA JUDITH MIRANDA	CHILE	1	1	2516.90.00.990M	70,0000	103,6000	48,00%	80,64	ART. 748, INC. E), C.A.
11038EC01008512X	12/04/2011	ROSA JUDITH MIRANDA	CHILE	1	2	2516.90.00.990M	35,0000	51,8000	48,00%	2,42	ART. 748, INC. E), C.A.
11038EC01003812G	16/02/2011	ROSA JUDITH MIRANDA	CHILE	1		2516.90.00.990M	65,0000	96,2000	48,00%	84,24	ART. 748, INC. E), C.A.
11038EC01003221Q	08/02/2011	ROSA JUDITH MIRANDA	CHILE	1		2516.90.00.990M	70,0000	96,6000	38,00%	70,22	ART. 748, INC. E), C.A.
TOTAL DIFERENCIA DE DERECHOS: U$S 1.003,36											

Los valores imponibles han sido definidos de acuerdo con la R.G. 620/99 y en concordancia con la Ley 22.415 (Art. 748, inc. E), Código Aduanero.

Vencimiento para la presentación de documentación que respalde los valores documentados por parte del Exportador (RG 620/99 AFIP): quince (15) días contados a partir de la publicación en Boletín Oficial del listado de ajuste respectivo.

C.P. DANIEL CASIOTTA, Jefe (I), Sección Fiscalización y Valoración de Exportación, Dir. Regional Aduanera Mendoza. — JUAN D. TAPIA, Jefe (I), División Fiscalización Operaciones Aduaneras, Dir. Regional Aduanera Mendoza. — Abog. RAUL A. BUSTOS CARA, Director, Dirección Regional Aduanera Mendoza.

e. 24/05/2012 Nº 55901/12 v. 24/05/2012

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE FORMOSA

Formosa, 27/4/2012

PLANILLA DE EDICTO

La Aduana de Formosa, conforme lo instruye la Ley 25.603, comunica a quienes acrediten algún derecho sobre las mercaderías involucradas en las actuaciones que a continuación se detallan, que de no mediar objeción legal dentro del plazo de 30 días corridos a partir de la publicación de la presente, se procederá en forma inmediata a incluir las mercaderías en lista de la próxima subasta, (Art. 439 C.A.) y/o se pondrán a disposición de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación conforme las previsiones de la Ley precedentemente citada. Cabe aclarar que a las mercaderías que no puedan asimilarse a las normativas antes citadas, se les dará el tratamiento previsto por el Art. 448 del Código Aduanero. A dichos efectos, los interesados deberán presentarse en la Dependencia, sita en calle Brandsen Nº 459 de la Ciudad de Formosa, capital del mismo nombre.

SIGEA N°	DN/AÑO	INTERESADO	DOCUM. N°	MERCADERIAS	TRIBUTOS ($)
12281-514-2011	345-2011/9	N.N.	SE DESCONOCE	ROPAS	1447,86
12281-460-2011	281-2011/0	N.N.	SE DESCONOCE	AUTOESTEREO	1965,07
12281-2099-2011	1887-2011/2	N.N.	SE DESCONOCE	CALZADOS	1460,88
12281-1969-2011	1818-2011/8	N.N.	SE DESCONOCE	ROPAS MOCHILAS MATES	1794,88
12281-1752-2011	1767-2011/2	N.N.	SE DESCONOCE	T.V. LCD 22"	1062,95
12281-1750-2011	1763-2011/K	CARLOS E. LOPEZ	SE DESCONOCE	ROPAS	1569,1
12281-1389-2011	1545-2011/3	N.N.	SE DESCONOCE	ROPAS	628,3
12281-868-2011	685-2011/6	N.N.	SE DESCONOCE	ROPAS	1109,47
12281-852-2011	669-2011/8	N.N.	SE DESCONOCE	CORTE DE TELAS	1183,63
12281-826-2011	569-2011/K	N.N.	SE DESCONOCE	HORNO ELECTRICO	1061,86
12281-1109-2011	1058-2011/5	GREGORIA DASILVA	SE DESCONOCE	ROPAS	1178,87
12281-1495-2009	1259/09	N.N.	SE DESCONOCE	TERMOS ROPAS	945,37
12281-2033-2011	1649-2011/4	MATIAS PEDRAZI	SE DESCONOCE	ELECTRONICA	318,12
12281-1913-2011	1930-2011/7	JUAN JAVIER MENDEZ	SE DESCONOCE	TERMOS ROPAS	290,62
12281-1808-2011	1711-2011/7	OSCAR R. CABAÑAS	SE DESCONOCE	SABANA BOTA	84,2
12281-1800-2011	1704-2011/9	FABIAN MORENO	SE DESCONOCE	ROPAS	229,78
12281-1795-2011	1671-2011/3	AUGUSTO ROMERO	SE DESCONOCE	CAMPERA ZAPATILLA	233,27
12281-1751-2011	1765-2011/6	ORLANDO PEREZ	SE DESCONOCE	ROPAS	308,4
12281-1520-2011	1459-2011/6	ERIGIDA LEZCANO	SE DESCONOCE	ROPAS	332,72
12281-1387-2011	1543-2011/7	IGNACIO MORALES	SE DESCONOCE	ROPAS	239
12281-1377-2011	1594-2011/6	NANCY RUTH GARNIER	SE DESCONOCE	ROPAS	345,89
12281-1375-2011	1591-2011/1	JUAN RAMON LOYTI	SE DESCONOCE	ROPAS	512,82
12281-1374-2011	1590-2011/3	RUBEN OMAR LARSEN	SE DESCONOCE	ELECTRONICA	227,87
12281-1371-2011	1587-2011/2	MARTINIANO MORALES	SE DESCONOCE	ROPAS MATES	327,32
12281-1356-2011	1188-2011/8	ANDRES LOVERA	SE DESCONOCE	ROPAS	448,14
12281-1350-2011	1181-2011/5	MIGUEL DARIO DANIEL	SE DESCONOCE	ROPAS	672,21
12281-322-2011	136-2011/2	MIRTHA E. GOMEZ	SE DESCONOCE	ROPAS	215,11
12281-1360-2011	1191-2011/9	N.N.	SE DESCONOCE	PARLANTE	131,84
12281-805-2011	548-2011/K	JUAN C. GOMEZ	SE DESCONOCE	ELECTRONICA	619,42
12281-828-2011	504-2011/5	RUBEN O. SALCEDO	SE DESCONOCE	DVD	619,42
12281-601-2011	447-2011/3	EDUARDO A. MARIN	SE DESCONOCE	ELECTRONICA	434,26
12281-627-2011	472-2011/7	JUAN AQUINO	SE DESCONOCE	ELECTRONICA	176,54
12281-586-2011	417-2011/9	MARIA E. BRITO	SE DESCONOCE	PELUCHES	362,4
12281-580-2011	411-2011/0	LUIS SOLER	SE DESCONOCE	ALFOMBRA	1036,69
12281-594-2011	425-2011/0	NILDA OLGAR	SE DESCONOCE	ROPAS CALZADOS	477,42
12281-656-2011	498-2011/8	N.N.	SE DESCONOCE	MUEBLES	596,18
12281-226-2011	86-2011/1	RUBEN D. PEREYRA	SE DESCONOCE	BAZAR	1043,03
15628-250-2011	316/11	RAMONA FERNANDEZ	SE DESCONOCE	ALMOHADAS	63,13
15628-236-2011	262/11	EPIFANIO AQUINO	SE DESCONOCE	ROPAS	143,25
12281-1154-2011	973-2011/6	RUBEN A. SILVA	SE DESCONOCE	CALZADOS	319,13
12281-1143-2011	923-2011/5	CRISTIAN ORTEGA	SE DESCONOCE	ROPAS	318,44
12281-853-2011	670-2011/7	DELIA MIRANDA	SE DESCONOCE	ROPAS	267,57
12281-864-2011	681-2011/3	JAQUELINE ROMERO	SE DESCONOCE	ROPAS	245,13
12281-865-2011	682-2011/1	CARLOS GUZMAN	SE DESCONOCE	ROPAS CALZADOS	1916,4
12281-1342-2011	1170-2011/9	RUBEN BARRERA	SE DESCONOCE	ELECTRONICA	377,06
12281-1345-2011	1173-2011/9	LORENA BALDIVIA	SE DESCONOCE	ROPAS	319,13
12281-1032-2011	1092-2011/9	MARCOS TOLEDO	SE DESCONOCE	ROPAS	169,27
12281-1029-2011	1089-2011/8	INSOLINA E. FRIAS	SE DESCONOCE	ROPAS	786,54
12281-1031-2011	1091-2011/5	EMILIO D. MACHUCA	SE DESCONOCE	ROPAS	297,9
12281-1168-2011	1076-2011/5	SANDRA K. GONZALEZ	SE DESCONOCE	TERMOS ROPAS	319,7
12281-1159-2011	903-2011/9	OLGA JARA	SE DESCONOCE	CORTE DE TELA CALZADOS	199,78
12281-1151-2011	969-2011/2	RAMON I. AGUILAR	SE DESCONOCE	CALZADOS DVD	622
12281-856-2011	673-2011/1	RAQUEL M.DE GALVAN	SE DESCONOCE	TERMOS ROPAS	513,58
12281-825-2011	568-2011/6	DAVID O. RIWAKA	SE DESCONOCE	SABANAS	140,74
12281-809-2011	552-2011/9	ROMUALDA SARAVIA	SE DESCONOCE	ROPAS	574,7
12281-259-2011	119-2011/0	ESTER VICTORIA SANDRA	SE DESCONOCE	JUGUETES	332,73
12281-261-2011	121/2011/4	NICOLASA MARTINEZ	SE DESCONOCE	ROPAS VENTILADOR	662,7
12281-1940-2011	1566-2011/8	LOPEZ MIRNA DIANA	SE DESCONOCE	CALZADOS	988,2
12281-1258-2011	935-2011/K	SOLIS JULIA	SE DESCONOCE	ROPAS CINTOS	1786,51
12281-1631-2011	1371-2011/9	TORRES SOSA LUIS A.	SE DESCONOCE	ROPAS	178,65
12281-632-2011	434-2011/0	ROJAS MARIANA E.	SE DESCONOCE	CALZADOS	275,10

Quedan debidamente notificados.

ADOLFO C. MARTINEZ, Administrador, AFIP, DGA, Aduana de Formosa.

e. 24/05/2012 Nº 55899/12 v. 24/05/2012

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se cita a la persona detallada más abajo para que dentro de los diez días hábiles (10) comparezca, en el Sumario Contencioso que se especifica, a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunto delito tipificado en el artículo indicado correspondiente a la Ley 22.415 y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 - Ley 22.415) bajo apercibimiento del art. 1004 del precitado ordenamiento legal.

Se le hace saber que se notifica el mínimo de la multa en los términos del art. 930/932 de la Ley 22.415.

SA26 Nº	INTERESADO	INFRACCION	MULTA
31-2011/2	SALAS ALVARADO LAURA ESTHER (PAS 2503647)	ARTS. 986/7 C.A.	$ 4.677,08
58-2011/1	HINOJOSA ALBERTO	ARTS. 986/7 C.A.	$ 8.321,31

LETICIA OSTERA, Administradora, a/c Aduana de Gualeguaychú, sita en San Lorenzo 420, Gualeguaychú, Entre Ríos.

e. 24/05/2012 Nº 55906/12 v. 24/05/2012

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE POSADAS

Edicto de Notificación (art. 1013, inc. "h", Código Aduanero).

Sección Sumarios, 14/5/2012

Por desconocerse el domicilio, se le notifica por este medio a los interesados de las denuncias por infracción a los arts. 985/6/7, del C.A. Ley 22.415, se dispuso el archivo de las mismas en los términos de la Instrucción General 02/2007 (DGA). Asimismo se le intima para que dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos de notificado de la presente, proceda a dar una destinación permitida a las mercaderías y pago de los tributos que pudieren corresponder, retiren las mercaderías secuestradas, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco Nacional y procederse conforme lo preceptuado por los arts. 429 y siguientes del Código Aduanero.

Asimismo se le notifica que se procederá en forma inmediata a darle destinación Aduanera (subasta, donación, y/o destrucción) a las mercaderías involucradas en los términos de los arts. 429 ss., 439, 448 y concordantes del C.A., la Ley 25.603 y Ley 25.986. Firmado: Ing. Pedro Antonio PAWLUK, Administrador (I) de la División Aduana de Posadas.

DN46-N°	INTERESADOS	DOCUMENTOS
0072/11	BRES, MARIA ISABEL	D.N.I.-25.451.516.-
0084/11	DOS SANTOS, SELMAR	D.N.I.-16.471.449.-
0087/11	ROMERO, HUGO ORLANDO	D.N.I.-26.092.631.-
0094/11	OSTER, NILDA	D.N.I.-10.675.271.-
0095/11	AMESTOY, CLAUDIO A.	D.N.I.-17.951.654.-
0102/11	EMILIANO, JOSE C.	D.N.I.-25.252.235.-
0113/11	REIS, JESUS	D.N.I.-13.944.997.-
0114/11	BEEAUVAIS, JUAN A.	D.N.I.-21.890.501.-
0122/11	RAMIREZ ACUÑA, ERNA F.	C.I.P.Y.-0.970.496.-
0143/11	CACERES, GREGORIO	D.N.I.-07.587.357.-
0150/11	VILLALBA, CESAR	D.N.I.-24.259.642.-
0192/11	OLMEDO, EDELIO A.	C.I.P.Y.-4.532.818.-
0193/11	DOS SANTOS, ANDRES E.A.	C.I.P.Y.-5.257.493.-
0194/11	CAÑETE, RAMIRO JAVIER	C.I.P.Y.-2.256.618.-
0195/11	GARCETE DIAZ, PABLO	C.I.P.Y.-2.480.672.-
0198/11	ORTIGOZA, OBDULIO	C.I.P.Y.-30.470.619.-
0200/11	PEREZ COLMAN, CARLOS	C.I.P.Y.-2.183.067.-
0204/11	FRETES ACOSTA, ROBERTO A.	C.I.P.Y.-9.323.488.-
0207/11	OLMEDO, TEODORO R.	C.I.P.Y.-3.865.007.-
0208/11	BOGADO, AGRIPINO LUIS	C.I.P.Y.-2.416.679.-
0209/11	AQUINO LOPEZ, ESTEBAN	C.I.P.Y.-3.003.803.-
0210/11	AQUINO LOPEZ, CESAR	C.I.P.Y.-3.610.386.-
0211/11	DO SANTOS, RAMON E.	C.I.P.Y.-9.232.477.-
0212/11	LOPEZ AQUINO, ESTEBAN	C.I.P.Y.-3.003.803.-
0239/11	CHAMULA, CARLOS	D.N.I.-12.406.654.-
0244/11	VIERA, FRANCISCO	D.N.I.-07.549.431.-
0247/11	BESBERGI, JOSE O.	D.N.I.-24.742.751.-
0248/11	FERREIRA, CARLOS	D.N.I.-23.022.418.-
0407/11	VELAZQUEZ VILLAR, LADIS Z.	C.I.P.Y.-1.965.992.-
0408/11	RIVAS OTAZU, ERNESTO	C.I.P.Y.-1.656.961.-
0410/11	MAIDANA, RAMON	D.N.I.-25.073.351.-
0412/11	AVALOS, VERA MARIA C.	C.I.P.Y.-3.555.376.-
0413/11	GONZALEZ DIEGO A.	D.N.I.-32.425.281.-
0417/11	SILVA, LUIS	D.N.I.-22.446.670.-
0419/11	AVILA, RAMONA ISABEL	D.N.I.-17.378.003.-
0423/11	LACROIX, JUAN E.	D.N.I.-30.871.791.-
0526/11	MADAGHDJCAN, ALEJANDRO E.	D.N.I.-33.101.146.-
0607/11	AGÜERO, LUIS	C.I.P.Y.-2.760.416.-
0608/11	FRETES LOPEZ, RAUL	C.I.P.Y.-2.490,670.-
0619/11	GAUNA, DORA P.	C.I.P.Y.-2.966.716.-
0677/11	DOMINGUEZ ACOSTA, RAMON R.	C.I.P.Y.-2.327.932.-
0709/11	GIMENEZ, MARIA C.	D.N.I.-23.785.214.-
0711/11	LIMA, DIEGO ARIEL	D.N.I.-36.059.739.-
0718/11	FLORES, ADRIAN A.	D.N.I.-32.759.033.-
0929/11	GOMEZ, CECILIA B.	D.N.I.-29.321.813.-
0930/11	GUERI, JUAN OSCAR	D.N.I.-10.844.591.-

Ing. PEDRO A. PAWLUK, Administrador (I), División Aduana de Posadas.

e. 24/05/2012 Nº 56028/12 v. 24/05/2012

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE POSADAS

Edicto de Notificación (art. 1013, inc. "h", Código Aduanero).

Sección Sumarios, 10/4/2012

Por desconocerse el domicilio, se le notifica por este medio a los interesados de las denuncias por infracción a los arts.: 977/8 del C.A. Ley 22.415, se dispuso el archivo de las mismas en los términos de la Instrucción General 02/2007 (DGA). Asimismo se le intima para que dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos de notificado de la presente, proceda a dar una destinación permitida a las mercaderías y pago de los tributos que pudieren corresponder, retiren las mercaderías secuestradas, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco Nacional y procederse conforme lo preceptuado por los arts. 429 y siguientes del Código Aduanero.

Asimismo se le notifica que se procederá en forma inmediata a darle destinación Aduanera (subasta, donación, y/o destrucción) a las mercaderías involucradas en los términos de los art. 429 ss., 439, 448 y concordantes del C.A., la Ley 25.603 y Ley 25.986.

DN46-N°	INTERESADOS	DOCUMENTOS
1922/09	SANCHEZ, CEFERINA	CIPY-1.212.098.-
2063/09	DUARTE, CESAR	DNI-31.972.425.-
2086/09	LEYES, WALTER ALBERTO	DNI-14.666.460.-
0147/10	GARCETE, SERGIO D.	DNI-30.518.377.-
0163/10	GONZALEZ, MIRIAN	DNI-14.946.459.-
0177/10	BAEZ, M. DEL CARMEN	DNI-18.371.487.-
0190/10	PRIETO RIVAROLA, PABLO I.	CIPY-1.817.579.-
0238/10	MARTINEZ CANDIA, ARTEMIA	CIPY-2.335.829.-
0278/10	PORTILLO, MARIA	CIPY-1.827.048.-
0306/10	ROTHBANER, MARIA ISABEL	DNI-30.018.278.-
0479/10	P. SCHEIDER, ADROALDO B.	CIB-1054623564.-
0496/10	ALARCON, RAMON A.	DNI-27.100.239.-
0731/10	GARNICA RAMIREZ, NANCY R.	DNI-17.679.885.-
240/2-11	DIAZ, BALDOMIRO	DNI-30.525.341.-
241/0-11	FLORENTIN AQUINO, ESMELDA	CIPY-5.038.100.-
826/K-11	GODOY, FRANCISCO	DNI-93.865.699.-
1028/3-11	BOGADO, TERESA DE JESUS	CIPY-0.919.304.-
1041/7-11	TORRES BARRIOS, JOSE P.	CIPY-2.672.249.-
1051/5-11	HISHI BENITEZ, CRISTIAN	CIPY-4.747.270.-
1053/7-11	BRITES ROJAS, ABILIO	CIPY-1.177.774.-
1085/8-11	LOPETEGUI VERON, WALTER	CIPY-2.628.312.-
1102/0-11	KOVIEC YEWEZUK, ALEJO	CIPY-1.744.170.-
1195/4-11	B. DEL VALLE, SILVINO A.	CIPY-1.753.021.-
1262/3-11	GOMEZ, MARIO A.	DNI-13.280.880.-
1268/2-11	MOLINA, ITAMAR I.	CIB-1025403237.-
1276/4-11	MARTINEZ, RAMON O.	DNI-28.963.849.-

Ing. PEDRO A. PAWLUK, Jefe de División, Aduana de Posadas.

e. 24/05/2012 Nº 56029/12 v. 24/05/2012

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE BARRANQUERAS

Arts. 1013, inc. h), y 1101 - Código Aduanero - Ley 22.415.

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer prueba por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía, asimismo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (art. 1004 del C.A.). Se le hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, en caso de corresponder, producirá la extinción de la acción penal y la no registración de antecedente (arts. 930/932 C.A.).

SUMARIO N°	CAUSANTE	DOC.	INF. ART.	MULTA
SC10-Nº 245/10	MORALES ANDRES FELICIANO	13.902.302	986/7	$ 5.106,56
SC10-Nº 248/10	GONZALEZ JOSE ARIEL	27.095.834	986/7	$ 2.190,64
SC10-Nº 006/11	VANNEY LAURA ANGELICA	30.984.764	986/7	$ 2.772,91
SC10-Nº 009/11	MELGAREJO ALBERTA	CIP 1.053.862	986/7	$ 2.425,06
SC10-Nº 028/11	PEREZ GASTON ANIBAL	36.026.247	986/7	$ 8.616,79
SC10-Nº 039/11	MEZA JUAN MARCELO	28.408.685	985	$ 8.497,59
SC10-Nº 040/11	BORDA RAMONA	24.868.923	985	$ 2.120,78
SC10-Nº 043/11	SCHAMBERGER JUAN CARLOS	29.720.678	985	$ 29.666,11
SC10-Nº 044/11	SCHERER WALTER ELISEO	22.619.765	985	$ 28.950,42
SC10-Nº 045/11	BORDA RAMONA	24.868.923	985	$ 2.054,49
SC10-Nº 046/11	GOMEZ PEDRO ISMAEL	14.459.029	985	$ 21.008,18
SC10-Nº 047/11	BORDA RAMONA	24.868.923	985	$ 4.194,42
SC10-Nº 050/11	RODRIGUEZ CARLOS MARCELO	20.583.310	985	$ 3.234,10
SC10-Nº 054/11	CABRERA JOSE ROLANDO	12.186.434	985	$ 23.319,48
SC10-Nº 055/11	ROMERO ENZO RICARDO	32.302.575	985	$ 30.946,03
SC10-Nº 056/11	GENES REINALDO	33.729.978	985	$ 28.942,33
SC10-Nº 057/11	DURE MOREL AGUSTINA	92.475.397	985	$ 26.825,55
SC10-Nº 058/11	CANONIGO JESUS RAMON	26.343.437	985	$ 29.640,34
SC10-Nº 060/11	PORTILLO CEFERINO	18.204.576	985	$ 24.567,26
SC10-Nº 061/11	MENDOZA GUILLERMO MIGUEL	32.302.455	985	$ 31.194,81
SC10-Nº 062/11	BORDOLI CARLOS FELIPE	14.496.323	985	$ 4.194,42
SC10-Nº 063/11	VERA OMAR ANTONIO	28.015.251	985	$ 29.616,14
SC10-Nº 065/11	MORINIGO ALCIDES RAMON	27.990.289	985	$ 26.738,40
SC10-Nº 066/11	APONTE VICTOR JACOBO	24.364.387	985	$ 21.217,25
SC10-Nº 067/11	RAMIREZ DIONISIA G.	23.762.965	985	$ 24.562,79
SC10-Nº 067/11	PORTILLO CEFERINO	18.204.576	985	$ 24.562,79
SC10-Nº 161/11	MANSILLA ELEUTERIO M.	18.335.936	986/7	$ 6.465,59
SC10-Nº 189/11	CANONIGO JESUS RAMON	26.343.437	985	$ 28.193,32
SC10-Nº 191/11	AGUIRRE JUAN ROLANDO	24.324.105	985	$ 27.586,51
SC10-Nº 191/11	GONZALEZ EDUARDO	29.704.978	985	$ 27.586,51
SC10-Nº 213/11	MORINIGO ESTEBAN DAVID	34.594.055	985	$ 7.837,73
SC10-Nº 286/11	CUENCA GUSTAVO HILARIO	25.053.599	985	$ 31.207,54
SC10-Nº 286/11	CUENCA JULIO CESAR	30.644.238	985	$ 31.207,54
SC10-Nº 287/11	AGUIRRE JOSE LUIS	24.257.663	985	$ 46.953,68
SC10-Nº 287/11	TORRES SINDULFO	25.657.020	985	$ 46.953,68
SC10-Nº 001/12	SOLIVELLAS PEREZ A. A.	25.571.570	971	$ 27.143,87

TEODORO DELGADO, Administrador de la División Aduana de Barranqueras.

e. 24/05/2012 Nº 55894/12 v. 24/05/2012

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE BARRANQUERAS

Arts. 1013, inc. h), y 1101 - Código Aduanero - Ley 22.415.

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer prueba por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía, asimismo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (art. 1004 del C.A.). Se le hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, en caso de corresponder, producirá la extinción de la acción penal y la no registración de antecedente (arts. 930/932 C.A.).

SUMARIO Nº	CAUSANTE	DOC.	INF. ART.	MULTA
SC10-Nº 093/10	AUTORES IGNORADOS	DESCONOCIDO	863	$ 30.620,83
SC10-Nº 094/10	AUTORES IGNORADOS	DESCONOCIDO	863	$ 91.979,46
SC10-Nº 265/10	AUTORES IGNORADOS	DESCONOCIDO	863	$ 30.490,83
SC10-Nº 266/10	AUTORES IGNORADOS	DESCONOCIDO	863	$ 38.280,43
SC10-Nº 267/10	AUTORES IGNORADOS	DESCONOCIDO	863	$ 115.072,09
SC10-Nº 268/10	AUTORES IGNORADOS	DESCONOCIDO	863	$ 33.563,10
SC10-Nº 269/10	AUTORES IGNORADOS	DESCONOCIDO	863	$ 37.477,36
SC10-Nº 001/12/9	GOMEZ DE AVILA GLORIA E.	1.547.182	987	$ 2.714,10
SC10-Nº 004/12/3	REVOLERO JUAN AGUSTIN	24.577.992	985	$ 27.991,30
SC10-Nº 004/12/3	RODAS ALBERTO TOMAS	24.780.426	985	$ 27.991,30
SC10-Nº 015/12/K	MONZON SHEILA ALEJANDRA	34.055.669	986/7	$ 23.019,81
SC10-Nº 016/12/8	ESCOBAR MARTINEZ CENTOLA E.	1.243.713	986/7	$ 7.259,13
SC10-Nº 021/12/5	QUINTEROS JOSE ALBERTO	22.968.942	986/7	$ 6.420,93
SC10-Nº 022/12/3	MARTINEZ RITO JAVIER	26.877.911	986/7	$ 7.635,68
SC10-Nº 027/12/4	ROMERO SAMUEL LUJAN	17.147.411	986/7	$ 19.911,64
SC10-Nº 028/12/2	MARTINEZ GUILLERMO FEDERICO	28.481.742	985	$ 12.850,55
SC10-Nº 030/12/5	CABALLERO TRINIDAD JUAN O.	92.516.828	985	$ 24.320,67
SC10-Nº 034/12/8	BARICHEVAL ANDREA JULIETA	25.346.089	986/7	$ 5.263,36
SC10-Nº 036/12/4	VILLALBA RICARDO RUBEN	25.605.157	985	$ 14.992,31
SC10-Nº 037/12/2	DAMICO ROXANA BEATRIZ	22.640.209	986/7	$ 2.970,58
SC10-Nº 050/12/1	ORTIZ MENDIETA ANTONIA D.	4.141.803	986/7	$ 3.032,41
SC10-Nº 051/12/K	RIOS GOMEZ CRISTINA	2.194.530	986/7	$ 3.764,91
SC10-Nº 052/12/8	VILLASANTI DE GONZALEZ OLGA	1.107.684	986/7	$ 5.152,08
SC10-Nº 053/12/6	COLMAN DEMETRIO SAMUDIO	3.444.535	986/7	$ 11.681,00

TEODORO DELGADO, Administrador de la División Aduana de Barranqueras.

e. 24/05/2012 Nº 55897/12 v. 24/05/2012

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE POCITOS

Ref.: Donación Ley 25.603

La División Aduana de Pocitos, conforme instruye la Ley 25.603, comunica a quienes acrediten su derecho a disponer de las mercaderías involucradas en las actuaciones que a continuación se detallan, que de no mediar objeción legal dentro del plazo de treinta (30) días corridos, a partir de la publicación del presente, se procederá en forma inmediata a poner las mismas a disposición de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, conforme previsiones de la ley antes citada. A dichos efectos, los interesados deberán presentarse a esta Dependencia, sita en Avda. 9 de Julio Nº 150 de Prof. Salvador Mazza, Salta.

12743-1408-2009; 12743-4689-2010; 12743-4698-2010; 12743-4701-2010; 12743-4708-2010
12743-4710-2010; 12743-4713-2010; 12743-4715-2010; 12743-4717-2010; 12743-4723-2010
12743-4725-2010; 12743-5910-2010; 12743-5911-2010; 12743-4980-2010; 12743-4985-2010
12743-4988-2010; 12743-4989-2010; 12743-4990-2010; 12743-5045-2010; 12743-5050-2010
12743-5051-2010; 12743-5054-2010; 12743-5056-2010; 12743-5057-2010; 12743-5063-2010
12743-5073-2010; 12743-5074-2010; 12743-5083-2010; 12743-5086-2010; 12743-5101-2010
12743-5570-2010; 12743-5404-2010; 12743-4655-2010; 12743-4665-2010; 12743-4942-2010
12743-4955-2010; 12743-4959-2010; 12743-4966-2010; 12743-4973-2010; 12743-5474-2010
12743-5476-2010; 12743-5477-2010; 12743-5478-2010; 12743-5479-2010; 12743-5481-2010
12743-5483-2010; 12743-5486-2010; 12743-5488-2010; 12743-5495-2010; 12743-5498-2010
12743-5499-2010; 12743-5500-2010; 12743-5504-2010; 12743-5508-2010; 12743-5510-2010
12743-5513-2010; 12743-5518-2010; 12743-5522-2010; 12743-5524-2010; 12743-5526-2010
12743-5528-2010; 12743-5529-2010; 12743-5531-2010; 12743-5532-2010; 12743-5534-2010
12743-5535-2010; 12743-5538-2010; 12743-5540-2010; 12743-5541-2010; 12743-5543-2010
12743-5544-2010; 12743-5549-2010; 12743-5548-2010; 12743-5550-2010; 12743-5551-2010
12743-5552-2010; 12743-5553-2010; 12743-5554-2010; 12743-5555-2010; 12743-5562-2010
12743-5565-2010; 12743-5566-2010; 12743-4477-2010; 12743-1450-2010; 12743-1902-2010
12743-4490-2010; 12743-1882-2010; 12743-1891-2010; 12743-4923-2010; 12743-4611-2010
12743-4612-2010; 12743-4612-2010; 12743-4615-2010; 12743-4650-2010; 12743-4933-2010
12743-4935-2010; 12743-4937-2010; 12743-4946-2010; 12743-4650-2010; 12743-4961-2010
12743-4964-2010; 12743-4965-2010; 12743-4969-2010; 12743-4971-2010; 12743-4976-2010
12743-4981-2010; 12743-4986-2010; 12743-4994-2010; 12743-5044-2010; 12743-5053-2010
12743-5058-2010; 12743-5061-2010; 12743-5071-2010; 12743-5078-2010; 12743-5079-2010
12743-5097-2010; 12743-5098-2010; 12743-5107-2010; 12743-5109-2010; 12743-5110-2010
12743-5111-2010; 12743-5112-2010; 12743-5113-2010; 12743-5114-2010; 12743-5115-2010
12743-5116-2010; 12743-5117-2010; 12743-5120-2010; 12743-5121-2010; 12743-5151-2010
12743-5153-2010; 12743-5162-2010; 12743-5165-2010; 12743-5167-2010; 12743-5168-2010
12743-5172-2010; 12743-5175-2010; 12743-5178-2010; 12743-5179-2010; 12743-5181-2010
12743-4622-2010; 12743-4930-2020; 12743-4947-2010; 12743-4952-2010; 12743-4175-2010
12743-4967-2010; 12743-4972-2010; 12743-4974-2010; 12743-4978-2010; 12743-4979-2010
12743-4995-2010; 12743-5046-2010; 12743-5048-2010; 12743-5049-2010; 12743-5052-2010
12743-5055-2010; 12743-5066-2010; 12743-5068-2010; 12743-5069-2010; 12743-5070-2010
12743-5075-2010; 12743-5076-2010; 12743-5077-2010; 12743-5080-2010; 12743-5082-2010
12743-5087-2010; 12743-5095-2010; 12743-5108-2010; 12743-5118-2010; 12743-5088-2010
12743-5090-2010; 12743-4999-2010; 12743-5000-2010; 12743-5004-2010; 12743-5013-2010
12743-5152-2010; 12743-5164-2010; 12743-5166-2010; 12743-5170-2010; 12743-5171-2010
12743-5174-2010; 12743-5176-2010; 12743-5177-2010; 12743-5180-2010; 12743-5183-2010
12743-5230-2010; 12743-5233-2010; 12743-5236-2010; 12743-5002-2010; 12743-5005-2010
12743-5018-2010; 12743-5023-2010; 12743-5029-2010; 12743-5216-2010; 12743-5218-2010
12743-5229-2010; 12743-5231-2010; 12743-5232-2010; 12743-5770-2010; 12743-5771-2010
12743-5772-2010; 12743-5781-2010; 12743-5234-2010; 12743-5235-2010; 12743-5238-2010
12743-5239-2010; 12743-5240-2010; 12743-5244-2010; 12743-5878-2010; 12743-5876-2010
12743-5877-2010; 12743-5247-2010; 12743-5254-2010; 12743-5255-2010; 12743-5260-2010
12743-5265-2010; 12743-5297-2010; 12743-6142-2010; 12743-5711-2010; 12743-5712-2010
12743-5713-2010; 12743-5714-2010; 12743-5521-2010; 12743-5523-2010; 12743-5527-2010
12743-5530-2010; 12743-5533-2010; 12743-5536-2010; 12743-5537-2010; 12743-5545-2010
12743-5546-2010; 12743-5556-2010; 12743-5558-2010; 12743-5559-2010; 12743-5563-2010
12743-5568-2010; 12743-5750-2010; 12743-5752-2010; 12743-5753-2010; 12743-5754-2010
12743-5755-2010; 12743-5756-2010; 12743-5757-2010; 12743-5766-2010; 12743-5903-2010
12743-1878-2010; 12743-5182-2010; 12743-5001-2010; 12743-5975-2010; 12743-5989-2010
12743-6015-2010; 12743-6017-2010; 12743-6018-2010; 12743-5242-2010; 12743-5246-2010
12743-5251-2010; 12743-5253-2010; 12743-1471-2010; 12743-5496-2010; 12743-5547-2010
12743-5571-2010; 12743-1415-2010; 12743-1417-2010; 12743-1438-2010; 12743-5059-2010
12743-5060-2010; 12743-2452-2010; 12743-2453-2010; 12743-2454-2010; 12743-2455-2010
12743-2456-2010; 12743-2457-2010; 12743-2458-2010; 12743-2459-2010; 12743-2460-2010
12743-2461-2010; 12743-2462-2010; 12743-2463-2010; 12743-2464-2010; 12743-2465-2010
12743-2466-2010; 12743-2467-2010; 12743-2091-2011; 12743-1617-2011; 12743-1620-2011
12743-1621-2011; 12743-1623-2011; 12743-1626-2010; 12743-824-2011 ; 12743-1310-2011
12743-1972-2011; 12743-1895-2011; 12743-1896-2011; 12743-1901-2011; 12743-1902-2011
12743-1915-2011; 12743-1981-2011; 12743-1982-2011; 12743-1983-2011; 12743-1987-2011
12743-1988-2011; 12743-1990-2011; 12743-1991-2011; 12743-1263-2011; 12743-1269-2011
12743-1271-2011; 12743-1280-2011; 12743-2019-2011; 12743-2022-2011; 12743-1711-2011
12743-1718-2011; 12743-1719-2011; 12743-1721-2011; 12743-1722-2011; 12743-1724-2011
12743-1725-2011; 12743-1729-2011; 12743-1731-2011; 12743-2025-2011; 12743-2014-2011
12743-2017-2011; 12743-2044-2011; 12743-2045-2011; 12743-1650-2011; 12743-1664-2011
12743-1677-2011; 12743-1677-2011; 12743-1679-2011; 12743-1682-2011; 12743-2345-2011
12743-2346-2011; 12743-2444-2011; 12743-2347-2011; 12743-2348-2011; 12743-2349-2011
12743-2350-2011; 12743-2351-2011; 12743-2352-2011; 12743-2353-2011; 12743-2354-2011
12743-2445-2011; 12746-2355-2011; 12743-2356-2011; 12743-2446-2011; 12743-2076-2011
12743-2004-2011; 12743-2123-2011; 12743-2124-2011; 12743-2125-2011; 12743-2126-2011
12743-2092-2011; 12743-2340-2011; 12743-2341-2011; 12743-2342-2011; 12743-1943-2011
12743-1944-2011; 12743-1945-2011; 12743-1946-2011; 12743-1947-2011; 12743-1948-2011
12743-1949-2011; 12743-1950-2011; 12743-1951-2011; 12743-1952-2011; 12743-1952-2011
12743-1953-2011; 12743-1954-2011; 12743-1955-2011; 12743-1956-2011; 12743-1957-2011
12743-1958-2011; 12743-1959-2011; 12743-1960-2011; 12743-1961-2011; 12743-2036-2011
12743-2006-2011; 12743-2009-2011; 12743-2010-2011; 12743-1329-2011; 12743-1331-2011
12743-1609-2011; 12743-1611-2011; 12743-1612-2011; 12743-1614-2011; 12743-1615-2011
12743-1616-2011; 12743-802-2011; 12743-805-2011; 12743-807-2011; 12743-810-2011
12743-811-2011; 12743-1062-2011; 12743-2088-2011; 12743-2090-2011; 12743-2090-2011
12743-2102-2011; 12743-2108-2011; 12743-2115-2011; 12743-2173-2011; 12743-2174-2011
12743-2180-2011; 12743-2182-2011; 12743-2184-2011; 12743-2122-2011; 12743-5243-2011
12743-2021-2011; 12743-1699-2011; 12743-1702-2011; 12743-1703-2011; 12743-1704-2011
12743-1707-2011; 12743-1708-2011; 12743-2127-2011; 12743-1661-2011; 12743-1683-2011
12743-1687-2011; 12743-1688-2011; 12743-2312-2011; 12743-2317-2011; 12743-2318-2011
12743-2336-2011; 12743-2343-2011; 12743-2129-2011; 12743-2131-2011; 12743-2009-2011
12743-2015-2011; 12743-2139-2011; 12743-2140-2011; 12743-2141-2011; 12743-2143-2011
12743-2147-2011; 12743-2357-2011; 12743-2358-2011; 12743-2359-2011; 12743-2360-2011
12743-1695-2011; 12743-1696-2011; 12743-1697-2011; 12743-1698-2011; 12743-1700-2011
12743-1705-2011; 12743-1706-2011; 12743-1709-2011; 12743-1639-2011; 12743-1642-2011
12743-1645-2011; 12743-1646-2011; 12743-1647-2011; 12743-1648-2011; 12743-1649-2011
12743-1653-2011; 12743-1660-2011; 12743-2314-2011; 12743-2316-2011; 12743-2319-2011
12743-2320-2011; 12743-2321-2011; 12743-2322-2011; 12743-2323-2011; 12743-2325-2011
12743-2329-2011; 12743-2330-2011; 12743-2331-2011; 12743-2333-2011; 12743-2334-2011
12743-2335-2011; 12743-2134-2011; 12743-3135-2011; 12743-2136-2011; 12743-2142-2011
12743-2144-2011; 12743-2148-2011; 12743-1962-2011; 12743-1963-2011; 12743-1964-2011
12743-1965-2011; 12743-1966-2011; 12743-1967-2011; 12743-1968-2011; 12743-1969-2011
12743-1970-2011; 12743-1891-2011; 12743-2449-2011; 12743-2450-2011; 12743-2451-2011
12743-2361-2011; 12743-2362-2011; 12743-245-2011; 12743-247-2011; 12743-2037-2011
12743-2038-2011; 12743-2039-2011; 12743-2049-2011; 12743-2040-2011; 12743-2005-2011
12743-2030-2011; 12743-2016-2011; 12743-2020-2011; 12743-2007-2011; 12743-2008-2011
12743-2011-2011; 12743-2012-2011; 12743-2028-2011; 12743-2013-2011; 12743-1254-2011
12743-1257-2011; 12743-1258-2011; 12743-1260-2011; 12743-1275-2011; 12743-1276-2011
12743-1277-2011; 12743-1283-2011; 12743-1285-2011; 12743-1287-2011; 12743-1304-2011
12743-1305-2011; 12743-1307-2011; 12743-1308-2011; 12743-1309-2011; 12743-1311-2011
12743-1315-2011; 12743-1316-2011; 12743-1317-2011; 12743-1321-2011; 12743-1322-2011
12743-1323-2011; 12743-1324-2011; 12743-1326-2011; 12743-1330-2011; 12743-1332-2011
12743-1335-2011; 12743-1336-2011; 12743-1337-2011; 12743-2089-2011; 12743-2103-2011
12743-2107-2011; 12743-2172-2011; 12743-2177-2011; 12743-6087-2010; 12743-2345-2011
12743-2346-2011; 12743-2444-2011; 12743-2347-2011; 12743-2348-2011; 12743-2349-2011
12743-2350-2011; 12743-2351-2011; 12743-2352-2011; 12743-2353-2011; 12743-2354-2011
12743-2445-2011; 12743-2355-2011; 12743-2356-2011; 12743-2446-2011; 12743-1973-2011
12743-1975-2011; 12743-1977-2011; 12743-1979-2011; 12743-1986-2011; 12743-2468-2011
12743-2469-2011; 12743-2470-2011; 12743-2471-2011; 12743-2472-2011; 12743-2473-2011
12743-2474-2011; 12743-2475-2011; 12743-2476-2011; 12743-2477-2011; 12743-2478-2011
12743-2479-2011; 12743-2480-2011; 12743-2482-2011; 12743-2483-2011; 12743-2484-2011
12743-2485-2011; 12743-2486-2011; 12743-2487-2011; 12743-2488-2011; 12743-2489-2011
12743-811-2012; 12743-336-2012; 12743-337-2012; 12743-338-2012; 12743-339-2012
12743-340-2012; 12743-341-2012; 12743-342-2012; 12743-343-2012; 12743-344-2012
12743-345-2012; 12743-346-2012; 12743-347-2012; 12743-348-2012; 12743-349-2012
12743-350-2012; 12743-351-2012; 12743-352-2012; 12743-353-2012; 12743-354-2012
12743-355-2012; 12743-357-2012; 12743-358-2012; 12743-359-2012; 12743-360-2012
12743-362-2012; 12743-363-2012; 12743-364-2012; 12743-365-2012; 12743-366-2012
12743-367-2012; 12743-368-2012; 12743-369-2012; 12743-370-2012; 12743-371-2012
12743-372-2012; 12743-373-2012; 12743-374-2012; 12743-375-2012; 12743-377-2012
12743-378-2012; 12743-380-2012; 12743-49-2012; 12743-104-2012; 12743-105-2012
12743-106-2012; 12743-107-2012; 12743-108-2012; 12743-331-2012; 12743-332-2012
12743-333-2012; 12743-334-2012; 12743-335-2012; 12743-329-2012; 12743-243-21012
12743-245-2012; 12743-276-2012; 12743-277-2012; 12743-283-2012; 12743-289-2012
12743-430-2012; 12743-436-2012; 12743-439-2012; 12743-442-2012; 12743-241-2012
12743-230-2012; 12743-231-2012; 12743-232-2012; 12743-284-2012; 12743-431-2012
12743-432-2012; 12743-433-2012; 12743-434-2012; 12743-437-2012; 12743-440-2012
12743-443-2012; 12743-445-2012, 12743-446-2012; 12743-448-2012; 12743-449-2012
12743-233-2012; 12743-237-2012; 12743-50-2012; 12743-51-2012; 12743-64-2012
12743-65-2012; 12743-66-2012; 12743-67-2012; 12743-69-2012; 12743-70-2012
12743-71-2012; 12743-72-2012; 12743-73-2012; 12743-74-2012; 12743-75-2012
12743-76-2012; 12743-77-2012; 12743-78-2012; 12743-79-2012; 12743-80-2012
12743-81-2012; 12743-82-2012; 12743-83-2012; 12743-280-2012; 12743-52-2012
12743-87-2012; 12743-88-2012; 12743-89-2012; 12743-90-2012; 12743-91-2012

RAUL O. MATWIEJUK, Administrador (I), AFIP, DGA, Aduana de Pocitos.

e. 24/05/2012 Nº 56036/12 v. 24/05/2012

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 109/2012

ACTA Nº 1204

Expediente ENRE Nº 35.230/2011

Bs. As., 16/5/2012

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto:

1.- Autorizar la Ampliación Menor consistente en el reemplazo del actual interruptor del campo 08 de la playa de 132 kV de la E.T. ALMAFUERTE de la "COMPAÑIA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION SOCIEDAD ANONIMA" ("TRANSENER S.A.") por un interruptor con comando uni-tripolar.

2.- Aprobar, como beneficiaria en un CIENTO POR CIENTO (100%) de la obra que se autoriza en el artículo precedente, a la empresa "GENERADORA CORDOBA S.A.", según la determinación realizada oportunamente por CAMMESA.

3.- Aprobar la forma de pago por parte del beneficiario, la que consistirá en DOCE (12) CUOTAS MENSUALES IGUALES de, como MAXIMO por la provisión del interruptor, DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL SETECIENTOS DOS más IVA (U$S 5.702 más IVA) más por montaje y provisiones complementarias PESOS TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS más IVA ($ 13.652 más IVA). El valor final correspondiente a la provisión del interruptor surgirá de la licitación pública o concurso de precios que realice "TRANSENER S.A." a una tasa de financiación del CERO COMA OCHO POR CIENTO (0,8%) mensual.

4.- Aprobar como PRECIO MAXIMO la suma que asciende a: i) por montaje y provisiones complementarias PESOS CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL MAS IVA ($ 152.000 más IVA) y ii) por provisión del interruptor DOLARES ESTADOUNIDENSES SESENTA Y CINCO MIL más IVA (U$S 65.000 + IVA).

5.- Instruir a "TRANSENER S.A." a que realice una licitación pública o concurso de precios cuyo objeto sea la provisión del interruptor propuesto en la solicitud de ampliación. La documentación licitatoria y contractual, así como el acto de adjudicación requerirán la previa aprobación de este ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, y deberá publicarse la misma en el sitio web: www.argentinacompra.gov.ar.

6.- Notifíquese a "TRANSENER S.A."; a "GENERADORA CORDOBA SOCIEDAD ANONIMA", a "CAMMESA" y a "PETROQUIMICA RIO TERCERO S.A.". — ENRIQUE G. CARDESA, Vocal Segundo. — JUAN M. ABUD, Vocal Primero. — LUIS M. BARLETTA, Vicepresidente. — Ing. MARIO H. DE CASAS, Presidente.

e. 24/05/2012 Nº 56260/12 v. 24/05/2012

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 110/2012

ACTA Nº 1204

Expediente ENRE Nº 30.380/2009

Bs. As., 16/5/2012

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a la "EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA" ("EDESUR S.A."), por incumplimiento al indicador 3.4 del Anexo a la Resolución ENRE Nº 270/2008, verificado en UNO POR CIENTO (1%), con una multa en pesos equivalente a CIEN MIL KILOVATIOS HORA (100.000 kWh) conforme lo previsto por el numeral 4.2 del citado Anexo. 2. Sancionar a "EDESUR S.A.", por incumplimiento al indicador 3.3 del Anexo a la Resolución ENRE Nº 270/2008, verificado en VEINTIDOS (22) casos, con una multa en pesos equivalente a CIENTO DIEZ MIL KILOVATIOS HORA (110.000 kWh) conforme lo previsto por el numeral 4.1.2 del citado Anexo. 3. Sancionar a "EDESUR S.A.", por incumplimiento al inciso x) del artículo 25 del Contrato de Concesión, con una multa en pesos equivalente a DOSCIENTOS MIL KILOVATIOS HORA (200.000 kWh) conforme lo previsto en el numeral 6.7 del Subanexo 4 del citado Contrato. 4. Sancionar a "EDESUR S.A." por incumplimiento al indicador 3.5 del Anexo a la Resolución ENRE Nº 270/2008, por un total de CUATRO (4) desvíos, con una multa en pesos equivalente a OCHENTA MIL KILOVATIOS HORA (80.000 kWh) conforme lo previsto en el numeral 4.3 del citado Anexo. 5. Sancionar a "EDESUR S.A.", por incumplimiento al indicador 3.6 del Anexo a la Resolución ENRE Nº 270/2008, con una multa en pesos equivalente a SESENTA MIL KILOVATIOS HORA (60.000 kWh) conforme lo previsto en el numeral 6.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión. 6. Instruir a "EDESUR S.A.", a restituir los importes percibidos indebidamente, en cada uno de los VEINTINUEVE (29) casos listados a fojas 98 de estas actuaciones, en los términos del artículo 31 de la Ley Nº 24.240. 7. Los montos de las penalidades impuestas deberán ser determinados de conformidad con la instrucción impartida mediante Nota ENRE Nº 20.046 y ser depositados, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de este acto, en la cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora Fondos de Terceros Nº 2.915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución. 8. "EDESUR S.A." deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, copia firmada por representante o apoderado de la Distribuidora, de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los TRES (3) días hábiles administrativos contados a partir de efectuado el depósito. 9. Notifíquese a "EDESUR S.A.", y hágasele saber que: a) se le otorga vista, por única vez, del Expediente del VISTO por el término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados desde la notificación de este acto; b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto PEN Nº 1759/1972 (texto ordenado en 1991), dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, como así también, (ii) en forma subsidiaria o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley Nº 24.065, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos; y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal contemplado en el artículo 81 de la Ley Nº 24.065, dentro de los TREINTA (30) días hábiles judiciales; y c) los Recursos que se interpongan contra esta Resolución no suspenderán su ejecución ni sus efectos (Artículo 12 de la Ley Nº 19.549), con sujeción a las siguientes precisiones: multas destinadas a la cuenta recaudadora de terceros: no se dará trámite a Recurso alguno si no se hacen previamente efectivas las sanciones dispuestas en esta Resolución. Los pagos posteriores al momento en que deben satisfacerse, deberán efectuarse con más los intereses a la tasa activa para descuento de documentos comerciales a TREINTA (30) días del Banco de la Nación Argentina calculados para el lapso que va desde ese momento y hasta su efectivo pago. Todo lo dispuesto en esta Resolución es bajo apercibimiento de ejecución. Firmado: ENRIQUE G. CARDESA, Vocal Segundo. — JUAN M. ABUD, Vocal Primero. — LUIS M. BARLETTA, Vicepresidente. — Ing. MARIO H. DE CASAS, Presidente.

e. 24/05/2012 Nº 56251/12 v. 24/05/2012

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 107/2012

ACTA Nº 1204

Expediente ENRE Nº 28.544/2009

Bs. As., 16/5/2012

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto:

1.- Dar a publicidad el pedido de Acceso a la Capacidad de Transporte, solicitado por "ENERGIA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA" ("ENARSA") ante la "EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA" ("TRANSBA S.A.") consistente en la instalación de UNA (1) nueva Central Térmica denominada CENTRAL TERMICA LAS ARMAS I de 11 MW en barras de 13,2 kV en la ET LAS ARMAS, provincia de BUENOS AIRES.

2.- Aprobar la Ampliación Menor por Contrato entre partes en la E.T. LAS ARMAS consistente en la construcción de UN (1) campo completo en 13,2 kV, el reemplazo del transformador T1LM 132/34,5/14,2 kV de 15/10/15 MVA actualmente instalado en esa E.T. por uno de similar potencia pero con una relación de tensiones de 132/34,5/13,8 kV, el reemplazo del reactor RNT1LM lado 13,2 kV y obras complementarias para la vinculación al SADI de la CENTRAL TERMICA citada en el artículo precedente.

3.- "TRANSBA S.A." y "ENARSA" deberán firmar una adenda al Convenio de Conexión, incorporando el nuevo equipamiento de conexión de acuerdo con lo establecido en LOS PROCEDIMIENTOS, el que deberán remitir a este Ente a sus efectos. La Transportista deberá incorporar al PGA (Programa de Gestión Ambiental) la ampliación autorizada en el artículo 2.

4.- "TRANSBA S.A." y "ENARSA" deberán firmar el Contrato de Construcción, Operación y Mantenimiento (COM) asociado a la ampliación autorizada en el artículo 2.

5.- Hacer saber al solicitante que deberá completar y remitir a CAMMESA, la información necesaria para conformar la base de datos eléctricos del SADI, la que deberá tener en cuenta parámetros eléctricos del equipamiento a ingresar (transformadores, interruptores, etc.) que formen parte de la ampliación solicitada.

6.- Solicitar a CAMMESA la publicación de un AVISO, así como publicar el mismo en la página Web del ENRE por el plazo de CINCO (5) días a fin que quien lo considere procedente presente un proyecto alternativo de acceso que produzca una optimización del funcionamiento técnico-económico del SADI, o presente observaciones u oposiciones sobre la base de la existencia de perjuicios para el mismo, procediendo en su caso de acuerdo con lo consignado en los Considerandos de la presente. En caso de que no hubiera ninguna presentación, vencido el plazo se considerará autorizado el Acceso solicitado.

7.- Notifíquese a la "TRANSBA S.A.", a "ENARSA", a la SECRETARIA DE ENERGIA, y a CAMMESA. Firmado: ENRIQUE G. CARDESA, Vocal Segundo. — JUAN M. ABUD, Vocal Primero. — LUIS M. BARLETTA, Vicepresidente. — Ing. MARIO H. DE CASAS, Presidente.

e. 24/05/2012 Nº 56253/12 v. 24/05/2012

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 111/2012

ACTA Nº 1204

Expediente ENRE Nº 35.423/2011

Bs. As., 16/5/2012

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto:

1.- Establecer los plazos, formas y condiciones que deberán observar las Concesionarias de Generación Hidráulica de Energía Eléctrica en la renovación de las pólizas de seguro contra todo riesgo, responsabilidad civil y riesgos del trabajo exigidas por los Contratos de Concesión, cuyo detalle se describe en el Anexo a la presente Resolución, de la que forma parte integrante.

2.- Los incumplimientos a lo establecido en la presente Resolución serán pasibles de las penalidades contenidas en los Contratos de Concesión respectivos.

3.- Notifíquese la presente Resolución a la SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION, a "HIDROELECTRICA EL CHOCÓN S.A.", "DUKE ENERGY CERROS COLORADOS S.A.", "HIDROELECTRICA PICHI PICÚN LEUFÚ", "AES ARGENTINA GENERACION S.A.", "HIDROELECTRICA AMEGHINO S.A.", "HIDROELECTRICA FUTALEUFÚ S.A.", "HIDROELECTRICA LOS NIHUILES S.A.", "HIDROELECTRICA TUCUMAN S.A.", "HIDROELECTRICA DIAMANTE S.A.", "HIDROELECTRICA RIO HONDO S.A.", e "HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA S.A.". — ENRIQUE G. CARDESA, Vocal Segundo. — JUAN M. ABUD, Vocal Primero. — LUIS M. BARLETTA, Vicepresidente. — Ing. MARIO H. DE CASAS, Presidente.

e. 24/05/2012 Nº 56254/12 v. 24/05/2012

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 106/2012

ACTA Nº 1204

Expediente ENRE Nº 35.224/2011

Bs. As., 16/5/2012

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto:

1.- Dar a publicidad al pedido de Acceso a la Capacidad de Transporte de "EPEN - UNIDAD DISTRO NEUQUEN" a requerimiento de la empresa "MEDANITO S.A." para la ampliación de potencia de generación de 25,2 MW a 32,2 MW en la CENTRAL TERMICA RINCON DE LOS SAUCES.

2.- Solicitar a CAMMESA la publicación de un AVISO, así como publicar el mismo en la página Web del ENRE por el plazo de CINCO (5) días a fin de que quien lo considere procedente presente un proyecto alternativo de Acceso que produzca una optimización del funcionamiento técnico-económico del SADI, o presente observaciones u oposiciones sobre la base de la existencia de perjuicios para el mismo, procediendo en su caso de acuerdo con lo consignado en los Considerandos de la presente. En caso de que no hubiera ninguna presentación, vencido el plazo se considerará autorizado el Acceso solicitado.

3.- Disponer que la Empresa "MEDANITO S.A." deberá cumplir con los requisitos solicitados por CAMMESA para la Etapa II y lo establecido en el Anexo 16 de LOS PROCEDIMIENTOS, punto 4 del "Reglamento de Diseño y Calidad del Sistema de Transporte", respecto de disponer de las instalaciones necesarias para Arranque en Negro para su eventual operación en isla.

4.- Notificar a "EPEN - UNIDAD DISTRO NEUQUEN"; a la Empresa "MEDANITO S.A.", y a CAMMESA. — ENRIQUE G. CARDESA, Vocal Segundo. — JUAN M. ABUD, Vocal Primero. — LUIS M. BARLETTA, Vicepresidente. — Ing. MARIO H. DE CASAS, Presidente.

e. 24/05/2012 Nº 56255/12 v. 24/05/2012

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 105/2012

ACTA Nº 1204

Expediente ENRE Nº 30.492/2009

Bs. As., 16/5/2012

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto:

1.- Otorgar el Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública de la Solicitud de Ampliación al Sistema de Transporte presentada por la "EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE CUYO SOCIEDAD ANONIMA" ("DISTROCUYO S.A."), requerida oportunamente por el Gobierno de la provincia de MENDOZA, a través de su MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, VIVIENDA Y TRANSPORTE, en el marco de las Resoluciones SE Nº 1/2003, Nº 106/2003, Nº 130/2003 y Nº 821/2006, consistente en una nueva línea de 132 kV desde la C.H. NIHUIL IV hasta la Estación de Maniobras denominada PARQUE DE INTERCONEXION LIBERTADOR, compuesta por UNA (1) barra y DOS (2) campos de línea de 132 kV con una longitud de TREINTA Y DOS (32) km y desde allí una conexión en CAS 132 kV de aproximadamente UNA COMA SEIS (1,6 km) de longitud hasta la ET SAN RAFAEL, más la ampliación de un campo de 132 kV en el PI NIHUIL IV y en la ET SAN RAFAEL, provincia de MENDOZA.

2.- Fijar el límite de jurisdicción entre las instalaciones a incorporarse y las actuales de jurisdicción provincial, en la estructura terminal de la línea de 132 kV de acometida a las barras de 132 kV de la CENTRAL HIDRAULICA NIHUIL IV.

3.- Instruir a DISTROCUYO que, previo al inicio de las obras, presente en estas actuaciones la Declaración de Impacto Ambiental emitida por la SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la provincia de MENDOZA.

4.- Instruir a "DISTROCUYO S.A." a fin que lleve a cabo un Plan de Gestión Ambiental de la etapa de construcción, ajustado a los requerimientos de la Planificación Ambiental aplicable al funcionamiento de la E.T., y que, finalizada la obra, remita al ENRE el Informe de Auditoría de Cierre.

5.- En caso de corresponder el llamado a Licitación, deberá publicarse la misma en el sitio web: www.argentinacompra.gov.ar.

6.- Notifíquese a "DISTROCUYO S.A.", "EDEMSA", a "HIDRONIHUIL S.A.", al MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, VIVIENDA Y TRANSPORTE de la provincia de MENDOZA, al EPRE, la SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE y DESARROLLO SOSTENIBLE de esa provincia, y a las Asociaciones de Usuarios registradas en el RNAC (Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores de la Subsecretaría de Defensa del Consumidor). — ENRIQUE G. CARDESA, Vocal Segundo. — JUAN M. ABUD, Vocal Primero. — LUIS M. BARLETTA, Vicepresidente. — Ing. MARIO H. DE CASAS, Presidente.

e. 24/05/2012 Nº 56256/12 v. 24/05/2012

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 108/2012

ACTA Nº 1204

Expediente ENRE Nº 30.046/2011

Bs. As., 16/5/2012

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Autorizar la Ampliación Menor, por Contrato entre Partes, al Sistema de Transporte de la "EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA" ("TRANSBA S.A.") presentada por la "EMPRESA DE ENERGIA NORTE SOCIEDAD ANONIMA" ("EDEN S.A.") que consistente en la construcción en la ESTACION TRANSFORMADORA HENDERSON de esa Transportista de UNA (1) nueva celda de 33 kV y obras complementarias para la vinculación de esa Distribuidora en la citada E.T. 2.- Hacer saber a "EDEN S.A." y a "TRANSBA S.A." que deberán firmar el Contrato de Construcción, Operación y Mantenimiento (COM) y una Adenda al Convenio de Conexión asociado a la ampliación autorizada en el ARTICULO 1. 3.- En caso de corresponder el llamado a Licitación, deberá publicarse la misma en el sitio web: www.argentinacompra.gov.ar. 4.- Notifíquese a "TRANSBA S.A.", a "EDEN S.A.", al OCEBA, y a CAMMESA. — ENRIQUE G. CARDESA, Vocal Segundo. — JUAN M. ABUD, Vocal Primero. — LUIS M. BARLETTA, Vicepresidente. — Ing. MARIO H. DE CASAS, Presidente, Ente Nacional Regulador de la Electricidad.

e. 24/05/2012 Nº 56258/12 v. 24/05/2012

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

COMISION NACIONAL DE VALORES

La COMISION NACIONAL DE VALORES (en adelante "CNV"), con domicilio sito en 25 de Mayo 175 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cita a los Sres. Armando Federico FRANCHI (DNI Nº 11.618.539) y Alberto Angel FERNANDEZ (DNI Nº 13.482.686), para que en el plazo de DIEZ (10) días comparezcan en los Exptes. CNV Nros. 904/2010 "PAPEL PRENSA S.A. s/ DENUNCIA DE NESTOR DONATO FERRARI"; 314/2011 "PAPEL PRENSA S.A. s/PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL ART. 240 DE LA LSC POR PARTE DEL GERENTE GENERAL"; 2064/2010 "REPOSO, DANIEL G. Y TARELLI, AGUSTIN CARLOS ALBERTO s/DENUNCIA PRESUNTAS IRREGULARIDADES DE PAPEL PRENSA S.A. EN LA DESIGNACION DEL CONTADOR CERTIFICANTE"; y 592/2011 "PAPEL PRENSA S.A.I.C.F. y de M. s/DENUNCIA PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 20 DEL ESTATUTO SOCIAL", que tramitan por ante esta CNV, en los cuales ha recaído la Resolución CNV Nro. 16.662 del 27/09/2011 y revisten la calidad de sumariados, bajo apercibimiento de tenerlos por notificados de las Resoluciones y/o Disposiciones que recaigan en los autos citados, en la sede de la CNV. Publíquense edictos durante TRES (3) días seguidos en el BOLETIN OFICIAL. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 18 de mayo de 2012. — Dr. ARIEL E. BATAN, a/c Subgerencia de Sumarios.

e. 24/05/2012 Nº 55939/12 v. 28/05/2012

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA

Y

MINISTERIO DE DEFENSA

INSTITUTO GEOGRAFICO NACIONAL

Resolución Conjunta Nº 121/2012

Bs. As., 18/5/2012

VISTO el Expediente Nº 0001428/2012 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995) y modificatorios, el Decreto Nº 1410 del 10 de octubre de 2007, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del Sistema Nacional de Empleo Público, homologado por Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios Nros. 423 del 25 de marzo de 2010 y 1914 del 7 de diciembre de 2010, la Resolución de la entonces SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA Nº 38 del 16 de marzo de 2010, y su modificatoria la Resolución de la entonces SECRETARIA DE GABINETE Nº 129 del 28 de octubre 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Nº 1410/07 se estableció que el personal civil de los organismos que allí se citan, entre ellos el INSTITUTO GEOGRAFICO NACIONAL organismo descentralizado bajo la órbita de la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO del MINISTERIO DE DEFENSA, debía ser reencasillado al entonces Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Que el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del Sistema Nacional de Empleo Público, homologado por Decreto Nº 2098/08 y sus modificatorios Nros. 423/10 y 1914/10, establece en su artículo 25 que el personal que se incorpore a ese régimen de carrera en los términos de los supuestos contemplados en la última frase del artículo 41 o en el artículo 42 del Convenio Colectivo de Trabajo General deberá ser ubicado en el nivel escalafonario del Agrupamiento que corresponda con la función o puesto para el que hubiera sido seleccionado bajo el ordenamiento de origen, siendo equiparado al grado que resultara del cómputo de la antigüedad acumulada en los términos del inciso b) del artículo 134 del Convenio Colectivo de Trabajo General.

Que el referido Sistema Nacional de Empleo Público dispone en su artículo 88 que el Suplemento por Capacitación Terciaria será percibido por el personal comprendido en el Agrupamiento General con título terciario reconocido oficialmente a nivel nacional de carreras de duración no inferior DOS (2) años que, revistando en los niveles A, B, C o D, desarrollen funciones propias o inherentes a las incumbencias del título.

Que de acuerdo con lo previsto por el Anexo I de la Resolución ex S.G.P. Nº 38/10, y su modificatoria Resolución ex S.G. Nº 129/11, la titular del INSTITUTO GEOGRAFICO NACIONAL ha remitido a la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO la propuesta de incorporación mediante reencasillamiento y de asignación del Suplemento por Capacitación Terciaria en los casos que corresponda, del personal civil que revista en el régimen de estabilidad del INSTITUTO GEOGRAFICO NACIONAL, organismo descentralizado bajo la órbita de la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que han ejercido las veedurías que les competen las entidades sindicales respectivas, según consta en las Actas y presentaciones glosadas en el Expediente citado en el Visto, habiéndose dado oportunamente respuesta a las observaciones planteadas.

Que la propuesta de incorporación mediante reencasillamiento y de asignación del Suplemento por Capacitación Terciaria en los casos que corresponda, del personal en el Sistema Nacional de Empleo Público cumple con las pautas establecidas en los artículos 25 y 88 del mencionado Sistema.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SUBSECRETARIA DE COORDNACION ADMINISTRATIVA, ambas de la SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 del Anexo I de la Resolución ex S.G.P. Nº 38/10 y su modificatoria Resolución ex S.G. Nº 129/11.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
Y
LA DIRECTORA
DEL INSTITUTO GEOGRAFICO NACIONAL
RESUELVEN:

ARTICULO 1° — Apruébase la incorporación mediante reencasillamiento del personal permanente del INSTITUTO GEOGRAFICO NACIONAL, organismo descentralizado bajo la órbita de la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO del MINISTERIO DE DEFENSA, en el Sistema Nacional de Empleo Público, aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto Nº 2098/08 y sus modificatorios Nros. 423/10 y 1914/10, de conformidad con el detalle consignado en el Anexo I que forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2° — Apruébase la asignación del Suplemento por Capacitación Terciaria previsto en el artículo 88 del Sistema Nacional de Empleo Público, aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto Nº 2098/08 y sus modificatorios Nros. 423/10 y 1914/10, a los agentes del INSTITUTO GEOGRAFICO NACIONAL, organismo descentralizado bajo la órbita de la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO del MINISTERIO DE DEFENSA, que se detallan en el Anexo II.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. FACUNDO P. NEJAMKIS, Secretario de Gabinete y Coordinación Administrativa, Jefatura de Gabinete de Ministros. — Licenciada LILIANA WEISERT, Directora del Instituto Geográfico Nacional.

ANEXO I

Nº Orden	CUIL	Apellido	Nombre	Agrupamiento	Nivel	Tramo	Grado
1	27-04.428.049-9	Fidalgo	Lidia Noemí	General	B	Intermedio	17
2	27-04.785.580-8	González	Evelia Zulema	General	B	Intermedio	13
3	27-06.530.521-1	Lecca	María Cristina	General	B	Intermedio	13
4	20-12.514.642-3	Venturino	Eduardo	General	B	Intermedio	12
5	20-10.428.878-3	Albanese	Rubén Mauricio	General	B	Intermedio	11
6	20-10.788.434-4	Ardanza	Lucas Marcelo	General	B	Intermedio	11
7	27-13.753.601-9	D'almeida	Silvia Ester	General	B	Intermedio	11
8	27-13.213.235-1	Gallardo	Mónica Beatriz	General	B	Intermedio	11
9	27-14.327.346-1	Luzi	Stella Maris	General	B	Intermedio	11
10	20-13.315.064-2	Mayor	Daniel	General	B	Intermedio	11
11	20-11.714.121-8	Muñoz	Jorge Daniel	General	B	Intermedio	11
12	27-13.295.831-4	Pascuzzo	Vilma Blanca	General	B	Intermedio	11
13	20-13.111.835-0	Simao de Pina	Juan Carlos	General	B	Intermedio	11
14	23-14.668.249-9	Ramis	Jorge Luis	General	B	Intermedio	10
15	27-18122274-9	Tamayo	Claudia Graciela	General	B	Intermedio	8
16	27-22.709.243-8	Gotusso	Lucia María	General	B	General	4
17	20-04.599.481-4	Andrade	Julio Guillermo	General	C	Intermedio	17
18	27-06.393.930-2	Badino	Ana María	General	C	Intermedio	15
19	27-05.327.140-0	Iglesias	Irene	General	C	Intermedio	15
20	20-10398268-6	Roldan	Ramón Benjamin	General	C	Intermedio	15
21	27-05.612.362-3	Taboada	Dora	General	C	Intermedio	15
22	20-07866775-4	Viqueira	Carlos Alberto	General	C	Intermedio	15
23	20-08.511.107-9	Fraguglia	Juan Carlos Hector	General	C	Intermedio	14
24	20-08.432.552-0	Medina	Carlos Alberto	General	C	Intermedio	14
25	23-08.406.686-9	Ortiz	Aníbal	General	C	Intermedio	14
26	20-07.592.793-3	Aluch	Manuel Luis	General	C	Intermedio	13
27	20-11.198.433-7	Díaz	Julio Cesar	General	C	Intermedio	13
28	27-04.862.758-2	Gallegos	Lidia Beatriz	General	C	Intermedio	13
29	20-11.090.580-8	Marotta Capdevila	Ricardo Antonio	General	C	Intermedio	13
30	27-06.711.682-3	Sosa Capdevila	Adriana Beatriz	General	C	Intermedio	13
31	27-11.248.881-8	Torres	María Rosa	General	C	Intermedio	13
32	23-11.049.705-9	Arrol	Juan Carlos	General	C	Intermedio	12
33	20-10.463.998-5	Bey	Jorge Ricardo	General	C	Intermedio	12
34	20-10.326.944-0	Espinosa	Eduardo Alberto	General	C	Intermedio	12
35	27-11.632.583-2	Gorga	Susana Mabel	General	C	Intermedio	12
36	27-13.625.481-8	Ferrari	Liliana Adriana	General	C	Intermedio	12
37	23-07.607.831-9	Marcote	Alberto Antonio	General	C	Intermedio	12
38	27-11.644.853-5	Romanello	Eva Beatriz	General	C	Intermedio	12
39	20-14.064.901-6	Alvarez	José Luis	General	C	Intermedio	11
40	20-10.805.469-8	Avendaño	Víctor Hugo	General	C	Intermedio	11
41	20-14.316.459-5	Chiavetta	Antonio	General	C	Intermedio	11
42	20-12.315.887-4	Chichizola	Alejandro Federico	General	C	Intermedio	11
43	20-11.704.446-8	Costa	José Pastor	General	C	Intermedio	11
44	27-14.011.766-3	Costa	Lucia Graciela	General	C	Intermedio	11
45	27-13.304.785-4	Dasso	Patricia Noemí	General	C	Intermedio	11
46	27-13.753.298-6	Deslous	Marcela Alejandra	General	C	Intermedio	11
47	23-13.565.897-9	Estoqueti	Roberto Juan	General	C	Intermedio	11
48	27-13.432.306-5	Garcia	Ana María	General	C	Intermedio	11
49	20-04.980.639-7	García	Osvaldo	General	C	Intermedio	11
50	27-13.625.132-0	Giusti	Susana	General	C	Intermedio	11
51	27-11.362.471-5	Inurritegui	Carmen Elisa	General	C	Intermedio	11
52	20-07.802.223-0	Miglio	Eduardo Aníbal	General	C	Intermedio	11
53	27-06.401.402-7	Orrico	María Rosa	General	C	Intermedio	11
54	27-10.830.880-5	Quatrocchio	Susana Lucrecia	General	C	Intermedio	11
55	27-12.676.773-6	Rodríguez	Marisa Raquel	General	C	Intermedio	11
56	27-13.450.185-8	Vilche	Liliana María	General	C	Intermedio	11
57	20-12.454.894-3	Alvarez	Walter Abel	General	C	Intermedio	10
58	27-14.932.006-2	Apicella	Marisa Mónica	General	C	Intermedio	10
59	27-16.976.366-1	Baldoni	Patricia del Lujan	General	C	Intermedio	10
60	20-13.624.879-1	Capo	José Luis	General	C	Intermedio	10
61	27-11.644.482-3	Czackis	Liliana Silvia	General	C	Intermedio	10
62	20-13.139.809-4	Duveaux	José Leonardo	General	C	Intermedio	10
63	20-07.665.838-3	Merele	Argentino Eduardo	General	C	Intermedio	10
64	23-11.666.257-4	Ortale	Rosalinda	General	C	Intermedio	10
65	27-13.568.223-9	Sánchez	Marta Estela	General	C	Intermedio	10
66	27-12.549.077-3	Vescovo	Adriana Marta	General	C	Intermedio	10
67	27-16.639.125-9	Waldman	María José	General	C	Intermedio	10
68	20-16.124.131-9	Ebrecht	Alejandro Alfredo	General	C	Intermedio	9
69	20-05.191.509-8	Hermida	Jorge Alberto	General	C	Intermedio	9
70	20-17.881.266-2	Rongo	Guillermo Federico	General	C	Intermedio	9
71	27-17.199.192-2	Sinigaglia	Marcela Olga	General	C	Intermedio	9
72	27-18.449.291-7	Acevedo	María Carolina	General	C	Intermedio	8
73	20-17.881.305-7	Burke	Miguel Fernando	General	C	Intermedio	8
74	27-21.786.920-0	Munita	Andrea Sara	General	C	General	7
75	20-11.988.836-1	Nadale Uzal	Alejandro Martín	General	C	General	7
76	27-24.905.830-6	Moye	María Soledad	General	C	General	6
77	27-25.021.042-1	Lombardo	Luciana	General	C	General	5
78	27-04.533.003-1	Ortiz	María Susana	General	D	Intermedio	18
79	20-04.435.181-2	Alberti	Alberto Domingo	General	D	Intermedio	17
80	27-05.798.673-0	González	María Irene	General	D	Intermedio	14
81	20-06.084.999-5	Avian	Hugo Mario	General	D	Intermedio	13
82	20-05.882.348-2	Bernardi	Ricardo Alfredo	General	D	Intermedio	13
83	20-07.769.257-7	Bulesevich	Pedro Damian	General	D	Intermedio	13
84	20-06.724.998-5	Díaz	Antonio	General	D	Intermedio	13
85	20-10.127.281-9	Díaz	Jorge	General	D	Intermedio	13
86	23-08.489.164-9	Moreno	Norberto Oscar	General	D	Intermedio	13
87	20-10.529.821-9	Usqueda	Jorge Omar	General	D	Intermedio	13
88	20-06.699.243-9	Domínguez	Luis Antonio	General	D	Intermedio	12
89	20-11.287.126-9	Genovese	Antonio Andrés	General	D	Intermedio	12
90	20-04.547.915-4	Cabrera	Mártires	General	D	Intermedio	11
91	23-11.320.486-9	Cammarota	Sergio Néstor	General	D	Intermedio	11
92	27-05.403.118-7	Falbi	Alicia Marta	General	D	Intermedio	11
93	23-12.566.470-9	González	Omar Daniel	General	D	Intermedio	11
94	27-06.719.546-4	Grasso	Rosa Noemí	General	D	Intermedio	11
95	20-13.145.687-6	Kotek	Jorge Milton	General	D	Intermedio	11
96	20-07.851.165-7	Moschini	Guillermo Alberto	General	D	Intermedio	11
97	20-07.961.224-4	Nievas	Luis Eduardo	General	D	Intermedio	11
98	20-8.411.135-0	Ottino	Carlos Alfredo	General	D	Intermedio	11
99	27-11.677.630-3	Persico	Cristina Noemí	General	D	Intermedio	11
100	20-08.576.351-3	Vega	Raúl	General	D	Intermedio	11
101	27-05.249.298-5	Veliz	Narcisa Estela	General	D	Intermedio	11
102	20-16.131.291-7	Abdala	Juan Elías	General	D	Intermedio	10
103	20-11.408.482-5	Cruz	Jaime Cesar	General	D	Intermedio	10
104	27-11.760.619-3	Facello	Irma Etelvina	General	D	Intermedio	10
105	27-16.198.806-0	Fonseca	Silvia Beatriz	General	D	Intermedio	10
106	23-10.663.123-9	García	Raúl	General	D	Intermedio	10
107	23-12.321.054-9	Juárez	Héctor Hugo	General	D	Intermedio	10
108	27-11.077.673-5	Nosiglia	Yolanda Liliana	General	D	Intermedio	10
109	20-16.321.183-2	Desanti	Marcelo Enrique	General	D	Intermedio	9
110	20-16.688.548-6	Tulian	Julio Andrés	General	D	Intermedio	9
111	23-04.891.218-4	Bustos	Victoria Teresa	General	D	Intermedio	8
112	27-18.448.658-5	Di Benedetto	Rosana	General	D	Intermedio	8
113	20-10.110.689-7	Gervasoni	Jorge Enrique	General	D	Intermedio	8
114	20-14.812.304-8	Miró	Francisco	General	D	Intermedio	8
115	23-18.294.606-6	Molina	Nora Gabriela	General	D	Intermedio	8
116	27-22.653.743-6	Rubillo	Romina Carolina	General	D	General	6
117	27-25.892.764-4	Moya	Valeria Noemí	General	D	General	4
118	20-31.223.644-4	D'Imperio	Maximiliano Rubén	General	D	General	1
119	20-07.088.467-5	Sosa	Gerardo Pablo	General	E	Intermedio	15
120	24-08.201.878-2	Zenteno	Félix Mario	General	E	Intermedio	13
121	23-04.436.384-4	Jara	Victorina del Rosario	General	E	Intermedio	12
122	20-13.062.960-2	Badano	Sergio	General	E	Intermedio	11
123	20-12.580.555-9	Franco	José Alberto	General	E	Intermedio	11
124	20-08.400.935-1	Acuña	Carlos Alberto	General	E	Intermedio	10
125	27-05.886.045-5	Bernon	Perla	General	E	Intermedio	10
126	20-10.295.676-2	Castro	Carlos José	General	E	Intermedio	10
127	27-06.369.910-7	Castro	Matilde del Carmen	General	E	Intermedio	10
128	27-06.290.043-7	Corvalán	Ilda Dolores	General	E	Intermedio	10
129	27-13.597.737-9	Domínguez	Ramona Eloisa	General	E	Intermedio	10
130	27-04.897.692-7	Escalada	Laurentina Natividad	General	E	Intermedio	10
131	27-10.248.498-9	González	María Inés	General	E	Intermedio	10
132	23-08.017.854-9	Suárez	Julio Cesar	General	E	Intermedio	10
133	23-04.729.539-4	Ygnes	Petrona Rosa	General	E	Intermedio	10
134	23-08.392.854-9	Zelaya	Mario Elvio	General	E	Intermedio	10
135	20-16.951.111-0	Ledezma	Luis Norberto	General	E	Intermedio	9
136	20-28.108.152-8	Haidar	Marcos Nicolás	General	E	General	1
137	20-13.020.322-2	Junquera	Rodolfo Carlos	General	E	General	1
138	20-04.558.596-5	Guerrieri	Juan José	Profesional	A	Intermedio	15
139	27-13.741.564-5	Occhioni	Graciela Alicia	Profesional	A	Intermedio	11
140	20-10.741.802-5	Avila	Jorge Antonio	Profesional	A	Intermedio	10
141	23-16.703.983-9	Moncy	Fernando	Profesional	A	Intermedio	9
142	27-16.547.683-8	Borozuki	María Graciela	Profesional	A	Intermedio	8
143	20-18.029.645-0	Cimbaro	Sergio Rubén	Profesional	A	Intermedio	8
144	20-14.008.355-1	Astorino	Gabriel Mario	Profesional	B	Intermedio	11
145	20-04.542.651-4	Mathieu	Julio Alfredo	Profesional	C	Intermedio	14
146	27-10131430-3	Grillo	Catalina Beatriz	Profesional	C	Intermedio	13
147	27-06.689.807-0	Haberman	Liliana Herminia	Profesional	C	Intermedio	12
148	20-10.126.982-6	Cuello	Carlos Enrique Jorge	Profesional	C	Intermedio	11
149	20-10.200.959-3	Salles	Luis Eduardo	Profesional	C	Intermedio	11
150	20-04.544.982-4	Arroyo	Jorge Ramón	Profesional	C	Intermedio	10
151	27-14.950.274-8	Daffunchio	María Andrea	Profesional	C	Intermedio	10
152	20-11.279.990-8	Londero	Silvano Juan	Profesional	C	Intermedio	10
153	20-08.076.784-7	Suberviola	José María	Profesional	C	Intermedio	10
154	20-16.936.800-8	Fernández Pagano	Diego Roberto	Profesional	C	Intermedio	9
155	20-18.000.450-6	Zambrana	Pablo Horacio	Profesional	C	General	3
156	20-13.103.067-4	Ramos	Rubén Carlos	Profesional	B	Intermedio	11
157	20-07.607.398-9	Schvarzer	Oscar Norberto	Profesional	B	Intermedio	9
158	20-14.188.593-7	Armua	Sergio Daniel	Profesional	B	Intermedio	8
159	27-18.122.292-7	Bonfanti	María Eugenia	Profesional	B	Intermedio	8
160	20-18.316.734-1	Méndez	Juan Manuel	Profesional	B	Intermedio	8
161	23-21.730.626-4	Baldomir	Karina Silvana	Profesional	B	General	3
162	27-25.784.703-4	Pietrangelo	Laura María	Profesional	B	General	3

ANEXO II

Nº Orden	CUIL	Apellido	Nombre
1	20-16.124.131-9	Ebrecht	Alejandro Alfredo
2	27-18.449.291-7	Acevedo	María Carolina
3	27-18122274-9	Tamayo	Claudia Graciela
4	27-14.011.766-3	Costa	Lucia Graciela
5	27-11.248.881-8	Torres	María Rosa
6	20-07.592.793-3	Aluch	Manuel Luis
7	20-10.428.878-3	Albanese	Rubén Mauricio
8	23-11.666.257-4	Ortale	Rosalinda
9	20-13.139.809-4	Duveaux	José Leonardo
10	27-12.549.077-3	Vescovo	Adriana Marta
11	20-10.463.998-5	Bey	Jorge Ricardo
12	20-16.131.291-7	Abdala	Juan Elías
13	20-11.714.121-8	Muñoz	Jorge Daniel
14	20-17.881.266-2	Rongo	Guillermo Federico

e. 24/05/2012 Nº 55920/12 v. 24/05/2012

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA

Resolución Nº 123/2012

Bs. As., 18/5/2012

VISTO el Expediente Nro. 313/2011 del registro del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION, organismo descentralizado del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008 y modificatorios, la Resolución ex S.G.P. Nº 98 del 28 de octubre de 2009 y modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la aprobación de los listados de personal de la planta permanente del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION, organismo descentralizado del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, en condiciones de percibir la Bonificación por Desempeño Destacado correspondiente al año 2010 conforme a lo establecido por el "REGIMEN PARA LA APROBACION DE LA ASIGNACION DE LA BONIFICACION POR DESEMPEÑO DESTACADO AL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL REGIMEN ESTABLECIDO EN EL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO", aprobado por el Anexo II de la Resolución ex S.G.P. Nº 98/09 y modificatorios.

Que han ejercido la veeduría que les compete las entidades sindicales, expresando su conformidad según consta en el Acta Nro. 47 del 30 de noviembre del 2011 obrante en el expediente citado en el Visto.

Que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el "REGIMEN PARA LA APROBACION DE LA ASIGNACION DE LA BONIFICACION POR DESEMPEÑO DESTACADO AL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL REGIMEN ESTABLECIDO EN EL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO" aprobado por el Anexo II a la Resolución ex S.G.P. Nº 98/09 y modificatorios, motivo por el cual corresponde la aprobación del listado de personal pasible de percibir dicha Bonificación.

Que en la citada actuación obra la respectiva certificación de existencia de financiamiento presupuestario para afrontar el gasto que demandará la presente medida.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA, ambas de la SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta en virtud de lo establecido por el artículo 1º del Anexo II de la Resolución ex S.G.P. Nº 98/09 y modificatorios, y lo normado por el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002 y modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el listado de personal en condiciones de percibir la Bonificación por Desempeño Destacado establecida por el artículo 89 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP) homologado por el Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008 y modificatorios, de conformidad con el detalle que, como Anexos I y II, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. FACUNDO P. NEJAMKIS, Secretario de Gabinete y Coordinación, Jefatura de Gabinete de Ministros.

ANEXO I

BONIFICACION POR DESEMPEÑO DESTACADO

Bonificaciones correspondientes a las Evaluaciones del año 2010 - Cargos Ejecutivos

Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios

Tribunal de Tasaciones de la Nación

Unidad de Análisis: Tribunal de Tasaciones de la Nación

CUIL	Apellido	Nombre
27-04648029-0	Domínguez	Elba Elena

ANEXO II

BONIFICACION POR DESEMPEÑO DESTACADO

Bonificaciones correspondientes a las Evaluaciones del año 2010 - Cargos Simples

Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios

Tribunal de Tasaciones de la Nación

Unidad de Análisis: Tribunal de Tasaciones de la Nación

CUIL	Apellido	Nombre
20-12506767-1	Gioia	César Augusto
27-14614373-9	Trucco	Elvira Mabel

e. 24/05/2012 Nº 55926/12 v. 24/05/2012

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA

Resolución Nº 124/2012

Bs. As., 18/5/2012

VISTO el Expediente Nro. S02:0012843/2011 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008 y modificatorios, la Resolución ex S.G.P. Nº 98 del 28 de octubre de 2009 y modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la aprobación del listado de agentes de la planta permanente de la UNIDAD MINISTRO del MINISTERIO DEL INTERIOR, en condiciones de percibir la Bonificación por Desempeño Destacado correspondiente al año 2009, conforme a lo establecido por el "Régimen para la aprobación de la asignación de la Bonificación por Desempeño Destacado al personal comprendido en el régimen establecido en el Sistema Nacional de Empleo Público", aprobado por el Anexo II de la Resolución ex S.G.P. Nº 98/09 y modificatorios.

Que han ejercido la veeduría que les compete las entidades sindicales, expresando su conformidad según consta en el Acta Nro. 1 del 26 de enero de 2012, obrante en los Expedientes citados en el Visto.

Que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el "REGIMEN PARA LA APROBACION DE LA ASIGNACION DE LA BONIFICACION POR DESEMPEÑO DESTACADO AL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL REGIMEN ESTABLECIDO EN EL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO" aprobado por el Anexo II a la Resolución ex S.G.P. Nº 98/09 y modificatorios, motivo por el cual corresponde la aprobación del listado de personal pasible de percibir dicha Bonificación.

Que en la actuación citada en el Visto obra la respectiva certificación de existencia de financiamiento presupuestario para afrontar el gasto que demandará la presente medida.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA, ambas de la SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta en virtud de lo establecido por el artículo 1º del Anexo II de la Resolución ex S.G.P. Nº 98/09 y modificatorios, y lo normado por el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002 y modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el listado de personal en condiciones de percibir la Bonificación por Desempeño Destacado establecida por el artículo 89 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008 y modificatorios, de conformidad con el detalle que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. FACUNDO P. NEJAMKIS, Secretario de Gabinete y Coordinación Administración, Jefatura de Gabinete de Ministros.

ANEXO I

BONIFICACION POR DESEMPEÑO DESTACADO

Bonificaciones correspondientes a las Evaluaciones del año 2009 - Cargos Simples

Ministerio del Interior

Administración Central

Unidad de Análisis: Unidad Ministro

CUIL	Apellido	Nombres
20-20507107-6	Dezi	Gustavo José
20-92619871-9	Domínguez	Lucas
23-13761368-9	García	Carlos Jorge
20-14944604-5	Romero	Luis Hugo

e. 24/05/2012 Nº 55930/12 v. 24/05/2012

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA

Resolución Nº 119/2012

Bs. As., 18/5/2012

VISTO el Expediente Nº 035-1217-11 del registro del INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA EL PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES, organismo descentralizado del MINISTERIO DE DEFENSA el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008 y modificatorios, la Resolución ex S.G.P. Nº 98 del 28 de octubre de 2009 y modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la aprobación del listado de agentes de la planta del personal permanente del INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA EL PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES, organismo descentralizado del MINISTERIO DE DEFENSA, en condiciones de percibir la Bonificación por Desempeño Destacado correspondiente al año 2010, conforme a lo establecido por el “REGIMEN PARA LA APROBACION DE LA ASIGNACION DE LA BONIFICACION POR DESEMPEÑO DESTACADO AL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL REGIMEN ESTABLECIDO EN EL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO”, aprobado por el Anexo II de la Resolución ex S.G.P. Nº 98/09 y modificatorios.

Que han ejercido la veeduría que les compete las entidades sindicales, expresando su conformidad según consta en el Acta Nro. 47 del 30 de noviembre del 2011 obrante en el Expediente citado en el Visto.

Que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el “REGIMEN PARA LA APROBACION DE LA ASIGNACION DE LA BONIFICACION POR DESEMPEÑO DESTACADO AL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL REGIMEN ESTABLECIDO EN EL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO”, aprobado por el Anexo II a la Resolución ex S.G.P. Nº 98/09 y modificatorios, motivo por el cual corresponde la aprobación del listado de personal pasible de percibir dicha Bonificación.

Que en la actuación citada en el Visto obra la respectiva certificación de existencia de financiamiento presupuestario para afrontar el gasto que demandará la presente medida.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA, ambas de la SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta en virtud de lo establecido por el artículo 1º del Anexo II de la Resolución ex S.G.P. Nº 98/09 y modificatorios, y lo normado por el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002 y modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase el listado de personal en condiciones de percibir la Bonificación por Desempeño Destacado establecida por el artículo 89 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008 y modificatorios, de conformidad con el detalle que, como Anexos I y II, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. FACUNDO P. NEJAMKIS, Secretario de Gabinete y Coordinación Administrativa, Jefatura de Gabinete de Ministros.

ANEXO I

BONIFICACION POR DESEMPEÑO DESTACADO

Bonificaciones correspondientes a las Evaluaciones del Año 2010 - Cargos Simples

Ministerio de Defensa

Instituto de Ayuda Financiera para el pago de Retiros, Jubilaciones y Pensiones Militares

Unidad de Análisis: Instituto de Ayuda Financiera para el pago de Retiros, Jubilaciones y Pensiones Militares

CUIL	Apellido	Nombre
20-14962097-5	Bonillo	José Alberto
27-20991794-2	Castagneto	Guillermina del Rosario
20-17186398-9	Delgado	Guillermo Jorge
20-21443948-5	Di Nardo	Gustavo Javier
20-04398099-9	Figueroa	Julio Ramón
20-22448757-7	Furnier	Gustavo Adrián
27-21472063-4	Gonzalez	Silvana Noemí
27-22364801-6	Hartmann	Adriana Carolina
27-24691782-0	Janett	Cecilia Mara
23-12581787-4	Lameiro	Silvia Mónica
23-14779898-9	Lopardo	Juan Carlos
27-06075533-2	Lucardi	Mauricia Feliciana
27-13851307-1	Mancuso	Sandra Ana
20-05189099-0	Quiroz	Domingo
23-18635290-4	Romero	Marcelina Silvia
20-24430922-5	Villafañe	Emilio Andrés

ANEXO II

BONIFICACION POR DESEMPEÑO DESTACADO

Bonificaciones correspondientes a las Evaluaciones del año 2010 - Cargos Ejecutivos

Ministerio de Defensa

Instituto de Ayuda Financiera para el pago de Retiros, Jubilaciones y Pensiones Militares

Unidad de Análisis: Instituto de Ayuda Financiera para el pago de Retiros, Jubilaciones y Pensiones Militares

CUIL	Apellido	Nombre
20-07693661-8	Ferrer	Carlos Ernesto
20-05940519-6	Redondo	Atilio José

e. 24/05/2012 Nº 55932/12 v. 24/05/2012



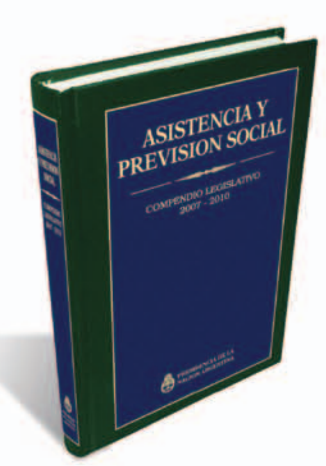
LA INFORMACION OFICIAL, AUTENTICA Y OBLIGATORIA EN TODO EL PAIS



Ciencia y Tecnología



Salud Pública





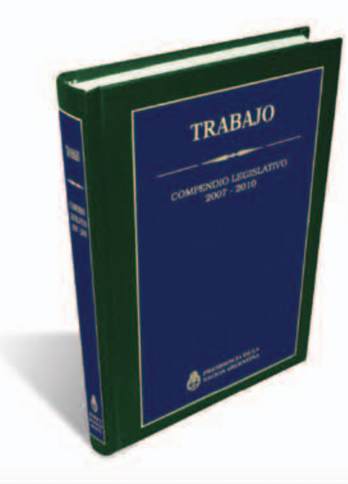


COLECCION COMPENDIOS LEGISLATIVOS
2007 - 2010

Asistencia y Previsión Social

Medio Ambiente

Educación



Trabajo

CENTRO DE ATENCIÓN AL CLIENTE
0810-345-BORA (2672)

www.boletinoficial.gob.ar

Ventas / Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Sede Central: Suipacha 767 (11:30 a 16:00 hs.) Tel.: (011) 5218-8400 // **Delegación Tribunales:** Libertad 469 (8:30 a 14:30 hs.) Tel.: (011) 4379-1979 // **Delegación Colegio Público de Abogados:** Av. Corrientes 1441. Entrepiso (10:00 a 15:45 hs.) Tel.: (011) 4379-8700 (int. 236) // **Delegación Consejo Profesional de Ciencias Económicas:** Viamonte 1549. Planta Baja (12:00 a 17:00 hs.) Tel.: (011) 5382-9535.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

Visto la Ley 25.603, artículo 9º, y la Resolución SG 202/03, se publican las Resoluciones de Secretaría General de la Presidencia de fecha 16 de abril de 2012:

RSG Nº 375/12 que comprende la Resolución Nº 147/12 (DE ASAT) en donde se destina el MARE Nº 08001MARE13382T al Instituto de Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES). Detalle sintético del inventario: 100 (cien) hojas de sierra circular. MARE: 08001MARE13382T.

Visto la Ley 25.603, artículo 9º, y la Resolución SG 202/03, se publican las Resoluciones de Secretaría General de la Presidencia de fecha 20 de abril de 2012:

RSG Nº 396/12 que comprende la Resolución Nº 146/12 (DE ASAT) con destino a la Secretaría General de la Presidencia de la Nación. Detalle sintético del inventario: 24 (veinticuatro) unidades de artículos varios (reproductores mp3, discman y cámaras digitales). MARE 06001ALOT000265B.

Visto la Ley 25.603, artículo 9º, y la Resolución SG 202/03, se publican las Resoluciones de Secretaría General de la Presidencia de fecha 25 de abril de 2012:

RSG Nº 410/12 que comprende la Resolución Nº 99/12 DE ASAT con destino al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social del Ministerio de Desarrollo de la Nación. Detalle sintético del inventario: 18.000 (dieciocho mil) kilos bobinas de cartulina blanca, 277 (doscientos setenta y siete) cajas hojas A4, 18.380 (dieciocho mil trescientos ochenta) kilos de granito en adoquines y planchas, 2 (dos) colchones, 3 (tres) sillones, 400 (cuatrocientos) kilos ropa usada, 20 (veinte) maletas, 1 (una) bolsa con palos de golf. MARE: 10001MARE003698V, 750034/10, 10001MARE003093K, 10001MARE004766S.

RSG Nº 411/12 que comprende la Resolución Nº 152/12 DE ASAT con destino al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social del Ministerio de Desarrollo de la Nación. Detalle Sintético del inventario: 392 (trescientos noventa y dos) kilos de papel para fotografía, 128 (ciento veintiocho) kilos de lámina en rollo de polyester canvas. MARE: 1475-M/10.

Visto la Ley 25.603, artículo 9º, y la Resolución SG 202/03, se publican las Resoluciones de Secretaría General de la Presidencia de fecha 27 de abril de 2012:

RSG Nº 416/12 que comprende la Resolución Nº 116/12 (DE ASAT) con destino al Ministerio de Educación de la Nación los bienes. Detalle sintético del inventario: 11.600 (once mil seiscientos) CDR de 700 MB. Expediente: 08001MARE013038R.

RSG Nº 417/12 que comprende la Resolución Nº 116/12 (DE ASAT) con destino al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Detalle sintético del inventario: 2211 (dos mil doscientos once) kilos de cartulina y 4 (cuatro) kilos de etiquetas autoadhesivas. Expediente: 08001MARE013038R.

RSG Nº 418/12 que comprende la Disposición Nº 399/11 (AD SALT) con destino a la Fundación de Ayuda Comunitaria "FUNDAC" (Personería Jurídica Nº 61/98). Detalle sintético del inventario: 1090 (mil noventa) kilos de ropas. Acta/Lote/Año 2011: 1219, 1220, 1224, 1246, 1248, 1249, 1251, 1252.

RSG Nº 419/12 que comprende la Resolución Nº 179/12 (DE ASAT) con destino al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Detalle sintético del inventario: 11.018 (once mil dieciocho) unidades de ropa. Expediente: 12001MARE000485Y.

RSG Nº 420/12 que comprende la Resolución Nº 147/12 (DE ASAT) de la cual la Secretaría General de la Presidencia de la Nación dispondrá sin cargo de los bienes identificados como MARE: 08001MARE000741Y, 08001MARE000743Z, 08001MARE000744R, 08001MARE000745S, 08001MARE000746T, 08001MARE000747U y 08001MARE00521P. Detalle sintético del inventario: 15 (quince) unidades de maletines y mochilas porta notebook y 1008 (mil ocho) bolígrafos de plástico.

RSG Nº 421/12 que comprende las disposiciones Nº 06/12, 07/12 (AD FORM) y 23/12 (AD CLOR) con destino al Gobierno de la Provincia de Formosa. Disp. Nº 06/12 (AD FORM). Detalle sintético del inventario: 44 (cuarenta y cuatro) unidades de ropa blanca; 1441 (mil cuatrocientos cuarenta y un) pares de calzado; 4298 (cuatro mil doscientos noventa y ocho) unidades de prendas de vestir; 3073 (tres mil setenta y tres) unidades de artículos varios (guantes, cuellos, gorras, mosquitero, colchones, escarpines, pañuelos).Sigea: 15628-1-2012. Disp. Nº 07/12 (AD FORM). Detalle sintético del inventario: 30.824 (treinta mil ochocientos veinticuatro) unidades de artículos varios (hebillas, pelotas, recipientes plásticos, bombillas, hilos, cerámicas, cintas métricas, alicates, carteras, termos, candados, cortinas, linternas, pinzas de depilar, chapas de zinc, cuchillos, platos, calculadoras, mates, ovillos, cartucheras, lapiceras, destornilladores, limas, hojas de afeitar, martillos, tijeras, cucharas, billeteras, monederos, bols, cordones, sofás, respaldos, alacena, mantel, cierres, elásticos de cama, cortes de tela, anzuelos, merillon, inflador, termolar, machete, juego de living, roperos, sacapuntas, reglas, vinchas, repasadores, correas de goma, peines, agujas, bisagras, tornillos, cadenas de seguridad). Sigea: 15628-1-2012. Disp. Nº 26/12 (AD CLOR). Detalle sintético del inventario: 15.937(quince mil novecientos treinta y siete) unidades de prendas de vestir, calzado, ropa blanca y artículos varios (cintos, pañuelos, gorros, mochilas, cartera).

LOTE/Nº/SUMARIO: 401/SC12/205/01, 695/SC12/164/01, 1133/SC12/005/02, 878/SC12/395/02, 109/SC12/137/03, 183/SC12/239/03, 437/SC12/327/03, 438/SC12/351/03, 439/SC12/350/03, 441/SC12/348/03, 451/SC12/354/03, 452/SC12/355/03, 458/SC12/360/03, 1122/SC12/550/03, 1624/SC12/719/03, 1826/SC12/040/04, 2082/SC12/281/04, 12/SC12/097/04, 42/SC12/211/04, 119/SC12/245/04, 244/SC12/133/05, 410/SC12/100/04, 1061/SC12/172/05, 1857/DN12/1925/04, 2022/DN12/2053/04, 357/DN12/379/05, 439/SC12/076/05, 1734/DN12/1741/05, 1735/DN12/1740/05, 1803/DN12/1951/05, 2063/DN12/2130/05, 2367/DN12/2383/05, 2697/DN12/1495/05, 305/DN12/305/06, 325/DN12/310/06, 360/DN12/337/06, 362/DN12/339/06, 400/DN12/402/06, 432/DN12/494/06, 434/DN12/372/06, 511/DN12/480/06, 730/DN12/629/06, 744/DN12/833/06, 834/DN12/919/06, 969/DN12/1042/06, 1499/DN12/1563/06, 1552/DN12/1584/06, 1636/DN12/1713/06, 1648/DN12/1719/06, 1699/DN12/1773/06, 1712/DN12/1815/06, 159/DN12/167/07, 230/DN12/239/07, 237/DN12/246/07, 292/DN12/303/07, 310/DN12/314/07, 403/DN12/439/07, 485/DN12/545/07, 599/DN12/686/07, 640/DN12/729/07, 666/DN12/773/07, 740/DN12/843/07, 764/DN12/869/07, 814/DN12/923/07, 4/DN12/09/08, 203/DN12/253/08, 215/DN12/280/08, 219/DN12/256/08, 220/DN12/259/08, 245/DN12/296/08, 249/DN12/308/08, 251/DN12/310/08, 269/DN12/336/08, 294/DN12/340/08, 296/DN12/342/08, 298/DN12/346/08, 305/DN12/328/08, 307/DN12/365/08, 325/DN12/403/08, 356/DN12/418/08, 567/DN12/673/08, 568/DN12/676/08, 621/DN12/735/08, 624/DN12/740/08, 625/DN12/741/08, 627/DN12/743/08, 632/DN12/757/08, 634/DN12/747/08, 635/DN12/748/08, 637/DN12/750/08, 638/DN12/751/08, 640/DN12/753/08, 642/DN12/766/08, 652/DN12/777/08, 661/DN12/760/08, 662/DN12/761/08, 663/DN12/762/08, 676/DN12/780/08, 709/DN12/837/08, 30/DN12/019/09, 115/DN12/099/09, 175/DN12/102/09, 731/DN12/895/09, 869/DN12/1063/09, 920/DN12/1125/09, 928/DN12/1129/09, 474/DN12/600/10, 602/DN12/876/10, 609/DN12/874/10, 707/DN12/786/10, 842/DN12/1064/10, 876/DN12/1008/10, 881/DN12/803/10, 888/DN12/901/10, 904/DN12/1032/10, 908/DN12/1036/10, 931/DN12/887/10, 940/DN12/701/10, 941/DN12/934/10, 942/DN12/789/10, 944/DN12/943/10, 947/DN12/843/10, 953/DN12/749/10, 1005/DN12/1195/10, 1009/DN12/794/10, 1047/DN12/895/10, 1049/DN12/885/10, 1069/DN12/1128/10, 1129/DN12/1287/10, 1130/DN12/824/10, 1166/DN12/1418/10, 1174/DN12/1243/10, 1188/DN12/1149/10, 2/DN12/1273/10, 3/DN12/1265/10, 4/DN12/1270/10, 33/DN12/1434/10.

RSG Nº 422/12 que comprende la Disposición Nº 12/12 (AD POCI) con destino al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Detalle sintético del inventario: 431(cuatrocientos treinta y un) unidades de ropa blanca; 2892 (dos mil ochocientos noventa y dos) pares de calzado; 11.985 (once mil novecientos ochenta y cinco) unidades de prendas de vestir; 1393 (mil trescientos noventa y tres) unidades de artículos varios (bolsos, guantes, mosqueteros, gorras, carteras, mochilas, cintos, corbatas, fuentones, bolsos para bebé, set escolar, fajas).

ACTALOTE/2010:045:000196, 000202, 000420, 000425, 000426, 000427, 000458, 000459, 000460, 000461, 000476, 000477, 000478, 000479, 000480, 000481, 000482, 000483, 000485, 000499, 000500, 000502, 000503, 000504, 000506, 000507, 000509, 000511, 000513, 000514, 000516, 000517, 000518, 000661, 000807, 001740, 001741, 001742, 001744, 001745, 001748, 001750, 001751, 001752, 001753, 001754, 002090, 002096, 002097, 002098, 002327, 002707, 002905, 003228, 003230, 003233, 003234, 003235, 003236, 003237, 003238, 003239, 003240, 003241, 003242, 003242, 003243, 003244, 003282, 003355, 003369, 003370, 003371, 003372, 003373, 003374, 003376, 003377, 003378, 003379, 003380, 003381, 003382, 003383, 003384, 003385, 003389, 003390, 003391, 003392, 003394, 003395, 003396, 003397, 003398, 003399, 003401, 003403, 003404, 003405, 003408, 003409, 003410, 003411, 003412, 003413, 003414, 003415, 003416, 003417, 003418, 003423, 003424, 003428, 003429, 003430, 003431, 003433, 003598, 003608, 003633, 003671, 003913, 004617, 004647, 004756, 004763, 005001, 005208, 005257, 005258, 005262, 005264, 005267, 005273, 005290, 005316, 005319, 005320, 005324, 005327, 005332, 005335, 005336, 005365, 005366, 005372, 005373.ACTALOTE/2011:045:000129, 000130, 000136, 000138, 000140, 000142, 000143, 000144, 000145, 000150, 000155, 000156, 000157, 000158, 000160, 000161, 000163, 000165, 000166, 000168, 000170, 000261, 000262, 000263, 000264, 000265, 000266, 000267, 000268, 000269, 000270, 000272, 000272, 000273, 000274, 000275, 000276, 000277, 000278, 000279, 000280, 000281, 000282, 000283, 000284, 000285, 000286, 000287, 000288, 000289, 000290, 000291, 000292, 000293, 000355, 000356, 000551, 000621, 000695, 000696, 000700, 000858, 000859, 000860, 000861, 000862, 000863, 000864, 000865, 000865, 000934, 000936, 000942, 000946, 000971, 000973, 000974, 000975, 000976, 001004, 001006, 001007, 001008, 001009, 001013, 001016, 001017, 001019, 001020, 001022, 001023, 001060, 001126, 001127, 001128, 001129, 001130, 001131, 001132, 001133, 001134, 001136, 001137, 001138, 001139, 001141, 001187, 001187, 001188, 001189, 001190, 001191, 001192, 001193, 001194, 001195, 001196, 001197, 001198, 001199, 001200, 001202, 001203, 001204, 001205, 001206, 001207, 001208, 001209, 001210, 001211, 001296, 001297, 001298, 001299, 001300, 001303, 001305, 001315, 001318, 001328, 001334, 001337, 001338, 001339, 001341, 001342, 001345, 001349, 001351, 001352, 001365, 001370, 001371, 001372, 001375, 001376, 001438, 001439, 001440, 001441, 001442, 001443, 001444, 001445, 001446, 001447, 001448, 001449, 001450, 001451, 001452, 001453, 001454, , 001456, 001457, 001458, 001459, 001460, 001461, 001464, 001465, 001508, 001513, 001514, 001516, 001518, 001519, 001520, 001525, 001528, 001529, 001530, 001534, 001536, 001538, 001539, 001541, 001542, 001543, 001544, 001545, 001546, 001548, 001549, 001610, 001611, 001729, 001730, 001733, 001734, 001784, 001785, 001786, 001789, 001796, 001797, 001798, 001803, 001804, 001810, 001836, 001847, 001850, 001851, 001853, 001858, 001867, 001868, 001875, 001876, 001878, 001879, 001880, 001881, 001882, 001883, 002024.

Visto la Ley 25.603, artículo 9º, y la Resolución SG 202/03, se publican las Resoluciones de Secretaría General de la Presidencia de fecha 4 de mayo de 2012:

RSG Nº 443/12 que comprende la Resolución Nº 170/12 (DE ASAT) con destino al Ministerio de Educación de la Nación. Detalle sintético del inventario: 11.620 (once mil seiscientos veinte) unidades de estuches de porta computadoras y cámaras. MARE 11001MARE000306F.

RSG Nº 444/12 que comprende la Disposición Nº 63/12 (AD SALT) con destino al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Detalle sintético del inventario: 9888 (nueve mil ochocientos ochenta y ocho) unidades de prendas de vestir, 1788 (mil setecientos ochenta y ocho) pares de calzado, 1138 (mil ciento treinta y ocho) unidades de ropa blanca, 416 (cuatrocientos dieciséis) unidades de artículos varios (bufandas, gorros, bolsos, abrochadora, etc). Expedientes: 826/2010, 868, 231/12011, 232, 270, 359, 360, 361, 362, 810, 831, 845, 858, 877, 879, 880, 904, 930, 939, 948, 968, 969, 1069, 1085, 1140, 1371, 1413, 1414, 1416, 1416, 1437, 1438, 1439, 1440, 1441, 1442, 1443, 1444, 1445, 1449, 1450, 1451, 1452, 1453, 1454, 1455, 1456, 1457, 1458, 1459, 1460, 1461, 1462, 1464, 1465, 1466, 1467, 1468, 1469, 1470, 1471, 1472, 1473, 1474, 1475, 1476, 1477, 1478, 1479, 1482, 1484, 1485, 1486, 1487, 1489, 1490, 1491, 1492, 1493, 1494, 1495, 1496, 1497, 1498, 1499, 1500, 1501, 1502, 1504, 1505, 1506, 1507, 1508, 1509, 1510, 1511, 1512, 1513, 1514, 1515, 1516, 1517, 1518, 1519, 1520, 1521, 1522, 1525, 1537, 1538, 1539, 1540, 1541, 1542, 1551, 1552, 1554, 1555, 1556, 1561, 1562, 1563, 1564, 1565, 1566, 1567, 1568, 1569, 1570, 1571, 1572, 1573, 1574, 1575, 1576, 1577, 1580, 1581, 1586, 1589, 1590, 1591, 1593, 1594, 1595, 1596, 1597, 1598, 1599, 1600, 1604, 1605.

Visto la Ley 25.603, artículo 9º, y la Resolución SG 202/03, se publican las Resoluciones de Secretaría General de la Presidencia de fecha 4 de mayo de 2012:

RSG Nº 445/12 rectifica la RSG Nº 194/11 de la cual el artículo 1º quedará redactado de la siguiente manera: ARTICULO 1º: Rectifíquese la Resolución. S.G. Nº 194/11, la cual quedará redactada de la siguiente manera: Cédanse sin cargo al Municipio de Córdoba, Provincia de Córdoba, los bienes alcanzados por lo previsto en las Disposiciones Nº 990/10, 991/10 y 992/10 AD CORD.

RSG Nº 446/12 que comprende la Disposición Nº 179/11 (AD TUCU) con destino al Municipio de San Miguel de Tucumán. Detalle sintético del inventario: 8870 (ocho mil ochocientos setenta) unidades de ropa blanca; 6296 (seis mil doscientos noventa y seis) pares de calzado; 27.823 (veintisiete mil ochocientos veintitrés) unidades de prendas de vestir; 103.243 (ciento tres mil doscientos cuarenta y tres) unidades de artículos varios (bebero, carteras, gorras, sombreros, cierres, mochilas, pelotas, juguera.

ACTUACION/LOTE/SIGEA/12722/26-2009: 26/179/. ACTUACION/LOTE/SIGEA/12722/AÑO 2011: 282/827, 283/828, 284/829, 285/830, 286/831, 287/832, 288/833, 290/835, 291/836, 292/837, 294/839, 296/841, 297/842, 298/843, 299/844, 300/845, 301/846, 302/847, 303/848, 304/849, 305/850, 306/851, 307/852, 308/853, 309/854, 310/855, 311/856, 313/858, 314/859, 315/860, 316/861, 317/862, 318/863, 319/864, 320/865, 321/866, 322/867, 323/868, 324/869, 326/871, 327/872, 328/873, 329/874, 330/875, 331/876, 332/877, 334/879, 335/880, 336/881, 337/882, 338/883, 339/884, 340/885, 340/885, 341/886, 342/887, 343/888, 344/889, 345/890, 346/891, 347/892, 348/893, 349/894, 350/895, 351/896, 352/897, 353/898, 354/899, 355/900, 356/901, 357/902, 358/903, 359/904, 360/905, 361/906, 362/907, 363/908, 364/909, 365/910, 367/912, 368/913, 382/927, 383/928, 384/929, 385/930, 386/931, 387/932, 388/933, 389/934, 390/935, 391/936, 392/937, 393/938, 394/939, 395/940, 396/941, 397/942, 398/943, 399/944, 400/945, 402/947, 403/948, 404/949, 405/950, 406/951, 407/952, 408/953, 409/954, 413/958, 414/959, 415/960, 416/961, 421/966, 422/967, 423/968, 424/969, 425/970, 427/972, 428/973, 429/974, 430/975, 431/976, 432/977, 433/978, 436/981, 437/982, 437/982, 437/982, 437/982, 437/982, 438/983, 439/984, 440/985, 441/986, 442/987, 446/991, 447/992, 448/993, 449/994, 450/995, 451/996, 452/997, 453/998, 455/1000, 456/1001, 457/1002, 458/1003, 459/1004, 460/1005, 461/1006, 463/1008, 465/1009, 470/1013, 471/1014, 472/1015, 473/1016, 474/1017, 475/1018, 476/1019, 477/1020, 478/1021, 479/1022, 480/1023, 481/1024, 482/1025, 483/1026, 484/1027, 485/1028, 486/1029, 487/1030, 488/1031, 489/1032, 490/1033, 491/1034, 492/1035, 493/1036, 494/1037, 496/1038, 497/1039, 498/1040, 500/1041, 501/1042, 502/1043, 503/1044, 504/1045, 505/1046, 506/1047, 507/1048, 508/1049, 509/1050, 510/1051, 511/1052, 512/1053, 513/1054, 514/1055, 515/1056, 516/1057, 517/1058, 518/1059, 519/1060, 520/1061, 521/1062, 522/1063, 523/1064, 524/1065, 525/1066, 526/1067, 527/1068, 528/1069, 281/826, 557/1120, 558/1121, 559/1122, 560/1132, 561/1137, 553/1149, 554/1150, 555/1151, 556/1152, 562/1153, 563/1154, 564/1155, 565/1156, 568/1159, 569/1160, 570/1161, 571/1162, 573/1164, 574/1165, 575/1166, 577/1168, 579/1170, 580/1171, 581/1172, 582/1173, 584/1175, 585/1176, 587/1178, 588/1179, 590/1181, 591/1182, 593/1184, 594/1185, 596/1187, 598/1189.

RSG Nº 473/12 que comprende la Disposición Nº 110/11 (AD FORM) con destino al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Detalle sintético del inventario: 1 (una) camioneta marca Chevrolet, modelo Blazer, Nº de motor 3A0014777 y chasis Nº 9BG116AX02C401867 y 1 (una) camioneta marca Dodge tipo pick up, modelo Dakota Sport, motor Nº *DD86C*10039*, chasis Nº *937HL-26MG13200634. Expedientes: 037/2011.

RSG Nº 474/12 que comprende la Disposición Nº 71/12 (AD RIGA) con destino a la Regional Comodoro Rivadavia de la Dirección General de Aduanas. Detalle sintético del inventario: 7 (siete) televisores LCD 32" Samsung Serie 3. Lote, Expediente: 010/10, 14235-54-2009.

MARIA I. GRANDOSO, Jefa de Unidad Enlace Institucional, Secretaría General - Presidencia de la Nación.

e. 24/05/2012 Nº 55978/12 v. 24/05/2012

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución Nº 37/2012

Bs. As., 17/2/2012

VISTO el Expediente Nº S01:0411177/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa NIDERA S.A. ha solicitado la inscripción de la creación fitogenética de soja NS 4921, en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por Ley Nº 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado de la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ha informado que se han cumplido los requisitos exigidos por el artículo 6° del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley Nº 24.376 y el artículo 26 del Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS ha dictaminado al respecto.

Que la Comisión Nacional de Semillas, creada por Ley Nº 20.247, en su reunión de fecha 12 de octubre de 2011, según Acta Nº 387, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en el artículo 9º del Decreto Nº 2817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por Ley Nº 25.845.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado de la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA creado por Ley Nº 20.247, de la creación fitogenética de soja NS 4921, solicitada por la empresa NIDERA S.A.

ARTICULO 2° — Por la Dirección de Registro de Variedades, expídase el respectivo título de propiedad una vez cumplido el artículo 3°.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese. — Ing. Agr. CARLOS A. RIPOLL, Presidente, Instituto Nacional de Semillas.

e. 24/05/2012 Nº 55917/12 v. 24/05/2012

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución Nº 418/2011

Bs. As., 30/12/2011

VISTO el Expediente Nº S01:0160517/2011 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa MOLSON COORS BREWING COMPANY, representada en la REPUBLICA ARGENTINA por el señor Don Eduardo Santiago GEOGHEGAN, ha solicitado la inscripción de la creación fitogenética de cebada cervecera C 61, en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por Ley Nº 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado de la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ha informado que se han cumplido los requisitos exigidos por el artículo 6º del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley Nº 24.376 y el artículo 26 del Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS ha dictaminado al respecto.

Que la Comisión Nacional de Semillas, creada por Ley Nº 20.247, en su reunión de fecha 13 de diciembre de 2011, según Acta Nº 388, ha tomada la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en el artículo 9º del Decreto Nº 2817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por Ley Nº 25.845.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordénase la inscripción, en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado de la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, creado por Ley Nº 20.247, de la creación fitogenética de cebada cervecera C 61, solicitada por la empresa MOLSON COORS BREWING COMPANY, representada en la REPUBLICA ARGENTINA por el señor Don Eduardo Santiago GEOGHEGAN.

ARTICULO 2° — Por la Dirección de Registro de Variedades, expídase el respectivo título de propiedad una vez cumplido el artículo 3°.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese. — Ing. Agr. CARLOS A. RIPOLL, Presidente, Instituto Nacional de Semillas.

e. 24/05/2012 Nº 56132/12 v. 24/05/2012

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución Nº 26/2012

Bs. As., 13/2/2012

VISTO el Expediente Nº S01:0411188/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa NIDERA S.A. ha solicitado la inscripción de la creación fitogenética de soja NS 4611, en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por Ley Nº 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado de la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ha informado que se han cumplido los requisitos exigidos por el artículo 6° del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley Nº 24.376 y el artículo 26 del Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS ha dictaminado al respecto.

Que la Comisión Nacional de Semillas, creada por Ley Nº 20.247, en su reunión de fecha 12 de octubre de 2011, según Acta Nº 387, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en el artículo 9º del Decreto Nº 2817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por Ley Nº 25.845.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado de la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA creado por Ley Nº 20.247, de la creación fitogenética de soja NS 4611, solicitada por la empresa NIDERA S.A..

ARTICULO 2° — Por la Dirección de Registro de Variedades, expídase el respectivo título de propiedad, una vez cumplido el artículo 3°.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese. — Ing. Agr. CARLOS A. RIPOLL, Presidente, Instituto Nacional de Semillas.

e. 24/05/2012 Nº 55923/12 v. 24/05/2012

MINISTERIO DE SALUD

SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION

Disposición Nº 32/2012

Bs. As., 17/5/2012

VISTO el Expediente Nº 2002-8541-11-8 del registro del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION y las Resoluciones Ministeriales Nº 450 de fecha 7 de abril de 2006; Resolución Nº 1922 de fecha 6 de diciembre de 2006; Resolución Nº 1342 de fecha 10 de octubre de 2007; Resolución Nº 2273 de fecha 17 de diciembre de 2010; y las Disposiciones Subsecretariales Nº 29 de fecha 14 de septiembre de 2010 y Nº 5 de fecha 19 de marzo de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución Ministerial Nº 450 de fecha 7 de abril de 2006 se crea el SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACION DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD y se establecen los criterios básicos, los integrantes del sistema y los registros.

Que el SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACION DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD se encuentra integrado por el CONSEJO FEDERAL DE SALUD —COFESA— como rector de la política a seguir en la formación del recurso humano en salud, es presidido por la SUBSECRETARIA DE POLITICAS REGULACION Y FISCALIZACION, la DIRECCION NACIONAL DE CAPITAL HUMANO Y SALUD OCUPACIONAL como coordinador, la COMISION TECNICA, integrada por representantes jurisdiccionales y la COMISION ASESORA DEL SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACION DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD, conformada por Entidades representativas del sector, conforme lo establecido por Resolución Ministerial Nº 450 de 2006.

Que a la vez dicho sistema prevé un Registro Unico de Entidades Evaluadoras, conformado por Sociedades Científicas, Universidades y otras Organizaciones Civiles acreditadas por el MINISTERIO DE SALUD.

Que mediante Disposición Subsecretarial Nº 29 de 2010 se ha aprobado el Instrumento Nacional de Evaluación de Residencias del Equipo de Salud y los Estándares Nacionales de Acreditación, a los efectos de que los mismos definan los criterios mínimos para el funcionamiento de los programas de formación de residencias, refrendados por la COMISION TECNICA INTERJURISDICCIONAL y la COMISION ASESORA DEL SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACION DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD.

Que conforme lo establecido en el artículo 3º de la Disposición Subsecretarial Nº 29 de 2010 serán acreditadas aquellas residencias de las especialidades que se encuentran reconocidas en la Resolución Nº 2273 de 2010.

Que la especialidad médica “PEDIATRIA” está incluida en el listado de especialidades reconocidas por el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION (RM. 2273/2010).

Que mediante Disposición Nº 5 de fecha 19 de marzo de 2009 de la SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION la SOCIEDAD ARGENTINA DE PEDIATRIA ha sido incorporada al Registro de Entidades Evaluadoras.

Que la propuesta pedagógica presentada por la Residencia se expresa en un programa de formación que se encuadra en lo prescripto en la Resolución Ministerial Nº 1342 de fecha 10 de octubre de 2007.

Que la SOCIEDAD ARGENTINA DE PEDIATRIA ha realizado la evaluación de la residencia de CLINICA PEDIATRICA del HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL (DE LA CIUDAD DE ORAN, PROVINCIA DE SALTA), utilizando el Instrumento Nacional de Evaluación y ha informado que la Residencia está en condiciones de ser acreditada por un período de TRES (3) años y ha formulado recomendaciones para su mejora.

Que la DIRECCION NACIONAL DE CAPITAL HUMANO Y SALUD OCUPACIONAL elaboró un Informe Técnico de acuerdo con la documentación remitida por la Entidad Evaluadora, a los Estándares Nacionales de Acreditación y a las encuestas realizadas a los residentes, expidiéndose en igual sentido y proponiendo asignar la categoría B.

Que la COMISION ASESORA DE EVALUACION DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD ha supervisado el procedimiento realizado.

Que atento a lo expuesto, se han cumplimentado los pasos necesarios para la acreditación de la residencia en CLINICA PEDIATRICA del HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL (DE LA CIUDAD DE ORAN, PROVINCIA DE SALTA).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION
DISPONE:

ARTICULO 1º — Acredítase la Residencia médica de CLINICA PEDIATRICA del HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL (DE LA CIUDAD DE ORAN, PROVINCIA DE SALTA), en la especialidad “PEDIATRIA”, en la Categoría B por un período de 3 años (TRES AÑOS) a partir de la fecha de publicación de la presente, de acuerdo con los informes emitidos por la Entidad Evaluadora SOCIEDAD ARGENTINA DE PEDIATRIA y la DIRECCION NACIONAL DE CAPITAL HUMANO Y SALUD OCUPACIONAL y en concordancia con los Estándares Nacionales para la Acreditación de las Residencias del Equipo de Salud.

ARTICULO 2º — La Residencia Médica en CLINICA PEDIATRICA del HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL (DE LA CIUDAD DE ORAN, PROVINCIA DE SALTA), de acuerdo con las recomendaciones que surgen de la evaluación y del Informe Técnico, deberá:

a) Estandarizar el programa según normativa y adecuarlo según la guía para la formulación de programas de residencias del Ministerio de Salud de la Nación.

b) Aumentar la participación de los residentes en actividades destinadas a la consulta ambulatoria.

c) Incluir en el Programa una rotación por el servicio de Adolescencia.

d) Distribuir uniformemente las guardias durante los años de cursada y adecuar al número al máximo que establecen los estándares.

e) Implementar régimen de descanso post guardia.

f) Revisar y fortalecer las estrategias de formación teórica a fin que su desarrollo adquiera mayor impacto en el aprendizaje de los residentes.

g) Formalizar y sistematizar la evaluación de los residentes, incluyendo la de las rotaciones, estableciendo la metodología su momento, propósito y registro.

h) Aumentar la participación de los residentes en actividades científicas y de investigación y promover su publicación.

ARTICULO 3° — La Residencia Médica en CLINICA PEDIATRICA del HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL (DE LA CIUDAD DE ORAN, PROVINCIA DE SALTA), deberá anualmente informar a la DIRECCION NACIONAL DE CAPITAL HUMANO Y SALUD OCUPACIONAL el listado correspondiente a los residentes activos y de los egresados durante el período correspondiente a la vigencia de la Acreditación.

ARTICULO 4º — La nueva acreditación deberá gestionarse ante este Ministerio 6 meses antes de su vencimiento conforme lo establece la Resolución Ministerial Nº 450 de fecha 7 de abril de 2006.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese y notifíquese al interesado, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS y a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. ANDRES J. LEIBOVICH, Subsecretario de Políticas, Regulación y Fiscalización; Ministerio de Salud de la Nación.

e. 24/05/2012 Nº 55944/12 v. 24/05/2012

MINISTERIO DE SALUD

SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION

Disposición Nº 33/2012

Bs. As., 17/5/2012

VISTO el Expediente Nº 2002-15574-10-2 del registro del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION y las Resoluciones Ministeriales Nº 450 de fecha 7 de abril de 2006; Resolución Nº 1922 de fecha 6 de diciembre de 2006; Resolución Nº 1342 de fecha 10 de octubre de 2007; Resolución Nº 2273 de fecha 17 de diciembre de 2010; y las Disposiciones Subsecretariales Nº 29 de fecha 14 de septiembre de 2010 y Nº 22 de fecha 2 de julio de 2010 y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución Ministerial Nº 450 de fecha 7 de abril de 2006 se crea el SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACION DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD y se establecen los criterios básicos, los integrantes del sistema y los registros.

Que el SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACION DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD se encuentra integrado por el CONSEJO FEDERAL DE SALUD —COFESA— como rector de la política a seguir en la formación del recurso humano en salud, es presidido por la SUBSECRETARIA DE POLITICAS REGULACION Y FISCALIZACION, la DIRECCION NACIONAL DE CAPITAL HUMANO Y SALUD OCUPACIONAL como coordinador, la COMISION TECNICA, integrada por representantes jurisdiccionales y la COMISION ASESORA DEL SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACION DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD, conformada por Entidades representativas del sector, conforme lo establecido por Resolución Ministerial Nº 450 de 2006.

Que a la vez dicho sistema prevé un Registro Unico de Entidades Evaluadoras, conformado por Sociedades Científicas, Universidades y otras Organizaciones Civiles acreditadas por el MINISTERIO DE SALUD.

Que mediante Disposición Subsecretarial Nº 29 de 2010 se ha aprobado el Instrumento Nacional de Evaluación de Residencias del Equipo de Salud y los Estándares Nacionales de Acreditación, a los efectos de que los mismos definan los criterios mínimos para el funcionamiento de los programas de formación de residencias, refrendados por la COMISION TECNICA INTERJURISDICCIONAL y la COMISION ASESORA DEL SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACION DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD.

Que conforme lo establecido en el artículo 3º de la Disposición Subsecretarial Nº 29 de 2010 serán acreditadas aquellas residencias de las especialidades que se encuentran reconocidas en la Resolución Nº 2273 de 2010.

Que la especialidad médica “NEUROLOGIA” está incluida en el listado de especialidades reconocidas por el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION (RM. 2273/2010).

Que mediante Disposición Nº 22 de fecha 2 de julio de 2010 de la SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION la SOCIEDAD NEUROLOGICA ARGENTINA ha sido incorporada al Registro de Entidades Evaluadoras.

Que la propuesta pedagógica presentada por la Residencia se expresa en un programa de formación que se encuadra en lo prescripto en la Resolución Ministerial Nº 1342 de fecha 10 de octubre de 2007.

Que la SOCIEDAD NEUROLOGICA ARGENTINA ha realizado la evaluación de la residencia de NEUROLOGIA de la FUNDACION FAVALORO - HOSPITAL UNIVERSITARIO, utilizando el Instrumento Nacional de Evaluación y ha informado que la Residencia está en condiciones de ser acreditada por un período de CINCO (5) años y ha formulado recomendaciones para su mejora.

Que la DIRECCION NACIONAL DE CAPITAL HUMANO Y SALUD OCUPACIONAL elaboró un Informe Técnico de acuerdo con la documentación remitida por la Entidad Evaluadora, a los Estándares Nacionales de Acreditación y a las encuestas realizadas a los residentes, expidiéndose en igual sentido y proponiendo asignar la categoría A.

Que la COMISION ASESORA DE EVALUACION DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD ha supervisado el procedimiento realizado.

Que atento a lo expuesto, se han cumplimentado los pasos necesarios para la acreditación de la residencia en NEUROLOGIA de la FUNDACION FAVALORO - HOSPITAL UNIVERSITARIO.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION
DISPONE:

ARTICULO 1º — Acredítase la Residencia médica en NEUROLOGIA de la FUNDACION FAVALORO - HOSPITAL UNIVERSITARIO, en la Categoría A por un período de 5 años (CINCO AÑOS) a partir de la fecha de publicación de la presente, de acuerdo con los informes emitidos por la Entidad Evaluadora SOCIEDAD NEUROLOGICA ARGENTINA y la DIRECCION NACIONAL DE CAPITAL HUMANO Y SALUD OCUPACIONAL y en concordancia con los Estándares Nacionales para la Acreditación de las Residencias del Equipo de Salud.

ARTICULO 2º — La Residencia Médica en NEUROLOGIA de la FUNDACION FAVALORO – HOSPITAL UNIVERSITARIO, de acuerdo con las recomendaciones que surgen de la evaluación y del Informe Técnico, deberá:

a) Revisar la relación entre la carga horaria de consultorios externos y el resto de las actividades.

b) Mejorar las condiciones de confort para el desarrollo de las actividades de los residentes

ARTICULO 3° — La Residencia Médica en NEUROLOGIA de la FUNDACION FAVALORO – HOSPITAL UNIVERSITARIO, deberá anualmente informar a la DIRECCION NACIONAL DE CAPITAL HUMANO Y SALUD OCUPACIONAL el listado correspondiente a los residentes activos y de los egresados durante el período correspondiente a la vigencia de la Acreditación.

ARTICULO 4º — La nueva acreditación deberá gestionarse ante este Ministerio 6 meses antes de su vencimiento conforme lo establece la Resolución Ministerial Nº 450 de fecha 7 de abril de 2006.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese y notifíquese al interesado, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS y a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. ANDRES J. LEIBOVICH, Subsecretario de Políticas, Regulación y Fiscalización; Ministerio de Salud de la Nación.

e. 24/05/2012 Nº 55952/12 v. 24/05/2012

MINISTERIO DE SALUD

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución Nº 419/2012

Bs. As., 17/5/2012

VISTO el Expediente Nº 208.506/12 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, la Ley Nº 26.682 y los Decretos Nº 1991/11 y Nº 1993/11, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 26.682 se estableció el marco regulatorio de la medicina prepaga, disponiéndose en su artículo 4° que el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION es la Autoridad de Aplicación de la citada norma legal.

Que en el marco del Anexo del Decreto Nº 1993/2011, el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha dispuesto la reglamentación de la Ley Nº 26.682, estableciendo expresamente en el artículo 4° que el MINISTERIO DE SALUD, a través de esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, es la Autoridad de Aplicación de dicha norma.

Que en virtud de ello, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD tendrá a su cargo todos los objetivos, funciones y atribuciones indicados en la Ley Nº 26.682.

Que a través de la recepción de los reclamos presentados ante la OFICINA RECEPCION LEY 26.682 de este Organismo, se ha tomado conocimiento de improcedentes rechazos y/o dilaciones en la admisión a personas mayores de SESENTA Y CINCO (65) años.

Que sin perjuicio de que esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD ha dictado actos administrativos de alcance particular para aquellos casos que han sido exteriorizados ante el Organismo, ello no resulta suficiente para corregir desvíos y evitar rechazos de admisión fundados en una errónea interpretación de la normativa legal aplicable por parte de algunas entidades de medicina prepaga respecto de los usuarios mayores de SESENTA Y CINCO (65) años.

Que atento ello deviene indispensable asegurar el efectivo cumplimiento de la normativa vigente, a cuyo efecto resulta conveniente dictar normas de alcance general que aseguren la correcta aplicación de la ley marco regulatoria de la medicina prepaga.

Que el artículo 11 de la Ley Nº 26.682 establece que la edad no puede ser tomada como criterio de rechazo de admisión de los usuarios.

Que el artículo 5°, inciso g), de la Ley Nº 26.682 establece entre los objetivos y funciones de la Autoridad de Aplicación: "autorizar (...) y revisar los valores de las cuotas y sus modificaciones que propusieren los sujetos comprendidos en el artículo 1°".

Que, asimismo, el artículo 12 de la Ley Nº 26.682 establece que: "en el caso de las personas mayores de SESENTA Y CINCO (65), la Autoridad de Aplicación debe definir los porcentajes de aumento de costos según riesgo para los distintos rangos etarios...".

Que, a su vez, el artículo 17 de la ley adjetiva prescribe que la Superintendencia de Servicios de Salud fiscalizará y garantizará la razonabilidad de las cuotas de los planes prestacionales.

Que de los términos de las normas citadas se desprende claramente que los valores de todas las cuotas debe ser fijados por las entidades de medicina prepaga y sometidos a consideración de este Organismo a los fines de su autorización y revisión, y que la intervención de la Autoridad de Aplicación, para el caso de las personas mayores de SESENTA Y CINCO (65) años, se limita a definir los porcentajes de aumentos de costos según riesgo para los distintos rangos etarios.

Que en virtud de ello, resulta necesario intimar a los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la Ley Nº 26.682 para que procedan a fijar el valor de la cuota de los planes que deberán poner a disposición de las personas mayores de SESENTA Y CINCO (65) años, debiendo presentarlos para la autorización y revisión de este Organismo, sin que la omisión de cumplimiento o el plazo que demande la tramitación de la autorización pueda eximir a la respectiva entidad del cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas con la admisión adversa (artículo 11, Ley Nº 26.682).

Que el artículo 17 del Decreto Nº 1993/11, reglamentario de la Ley Nº 26.682, establece que la diferenciación de la cuota por plan y por grupo etario sólo podrá darse al momento del ingreso del usuario al sistema, como así también que la relación de precio entre la primer franja etaria y la última no puede presentar una variación de más de TRES (3) veces, siendo que la primera franja será la menos onerosa y la última la más onerosa.

Que en este sentido, corresponde determinar el criterio que deberá establecerse para la diferenciación de las respectivas franjas etarias que tendrán que fijar las entidades de medicina prepaga, resultando de aplicación los parámetros fijados en el Decreto Nº 1901/06 que aprueba la Matriz de Ajuste por Riesgo por Individuo.

Que a tal fin, se considera conveniente exigir a las entidades de medicina prepaga que, para la distinción de las respectivas franjas etarias que establezcan, deberán obligatoriamente partir de una primera franja que será igual a la establecida en el segundo grupo de edad (15 a 49 años) que prescribe el inciso c) del artículo 2°) del Decreto 1901/06.

Que el artículo 26, inciso b), de la Ley Nº 26.682 establece que los usuarios tienen derecho a una adecuada equivalencia de la calidad de los servicios contratados durante toda la relación contractual.

Que en este marco, resulta oportuno puntualizar que, independientemente de la cantidad de franjas etarias que cada sujeto establezca para diferenciar por grupo de edad a sus usuarios, deberá poner, a disposición de los mismos, planes de idénticas características con coberturas de prestaciones equivalentes en cantidad y calidad en cada una de las franjas, debiendo respetarse el principio establecido en el artículo 17 "in fine" del Decreto Nº 1993/11 para determinar el valor de las cuotas de los planes que se ofrezcan en cada franja.

Que en todos los casos en que se produzca un cambio de franja etaria, las entidades de medicina prepaga deberán garantizar a los usuarios un plan de idénticas características y con cobertura de prestaciones equivalentes en calidad y cantidad a las contenidas en el último plan que el usuario hubiere contratado, resultando de estricta aplicación lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 17 del Decreto Nº 1993/11.

Que en los casos de aumento de la cuota en razón de la edad que se realicen a las personas mayores a los SESENTA Y CINCO (65) años, con una antigüedad menor a los DIEZ (10) años en la entidad, el costo del plan prestacional contratado deberá incrementarse únicamente en relación con el usuario que hubiere superado los SESENTA Y CINCO (65) años, sin que puedan sufrir aumentos las cuotas del resto de los miembros de su grupo familiar.

Que conforme los términos del primer párrafo del artículo 12 de la Ley Nº 26.682, las entidades de medicina prepaga podrán definir más de un rango etario a partir de los SESENTA Y CINCO (65) años de edad, debiendo respetarse el principio establecido en el artículo 17 "in fine" del Decreto Nº 1993/11 para determinar el valor de las cuotas de los planes que se ofrezcan en cada franja etaria.

Que el dictado de la presente resolución se encuentra sustentado en la aplicación uniforme de criterios de control de esta Superintendencia.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 1615/96, 1034/09 y 1993/11.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1° — INTIMASE a las entidades inscriptas en el REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES DE MEDICINA PREPAGA (R.N.E.M.P.) para que, en un plazo que no exceda los QUINCE (15) días corridos contados desde la fecha de publicación de la presente, procedan a fijar el valor de la cuota de los planes que deberán poner a disposición de los usuarios ingresantes mayores de SESENTA Y CINCO (65) años, de conformidad con las pautas establecidas en el artículo 7° de la presente resolución, debiendo presentarlos —dentro del mismo plazo— para la autorización y revisión de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

ARTICULO 2° — Aquellos sujetos obligados por imperativo legal a inscribirse en el REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES DE MEDICINA PREPAGA (R.N.E.M.P.), que soliciten su inscripción con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución, deberán denunciar, ante esta Autoridad de Aplicación a los efectos de su aprobación, las características y valores de las cuotas de los planes que ofrezcan a las personas mayores de SESENTA Y CINCO (65) años en la oportunidad establecida en el punto 1.2 del Anexo I de la Resolución Nº 055/12-S.S.SALUD.

ARTICULO 3° — El incumplimiento por parte de los sujetos indicados en los artículos 1° y 2° precedentes, así como el plazo que demande la tramitación de la autorización correspondiente, no exime a la respectiva entidad del cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas con la "Admisión Adversa" previstas en el artículo 11 de la Ley Nº 26.682.

ARTICULO 4° — INTIMASE a aquellas entidades inscriptas en el REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES DE MEDICINA PREPAGA (R.N.E.M.P.), que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente registraren solicitudes de adhesión de personas mayores de SESENTA Y CINCO (65) años, para que procedan en forma inmediata a admitir la afiliación de las mismas fijando a tales efectos el valor de la cuota respectiva, debiendo presentar el caso ante esta Superintendencia dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de producida la admisión. En todos los casos se deberán indicar los cálculos actuariales realizados para determinar el valor de la cuota fijada.

ARTICULO 5° — Las solicitudes de adhesión de personas mayores de SESENTA Y CINCO (65) años que se presenten en las entidades inscriptas en el REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES DE MEDICINA PREPAGA (R.N.E.M.P.), durante el período comprendido entre la entrada en vigencia de la presente resolución y el vencimiento del plazo establecido en el artículo 1° precedente, deberán ser admitidas en forma inmediata, conforme las pautas indicadas en el artículo anterior.

ARTICULO 6° — Las entidades inscriptas en el REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES DE MEDICINA PREPAGA (R.N.E.M.P.) deberán agrupar a sus usuarios por edad fijando —al menos— DOS (2) franjas etarias y para ello tendrán obligatoriamente que partir de una primera franja etaria que será igual a la establecida en el segundo grupo de edad (15 a 49 años), conforme lo prescripto por el inciso c) del artículo 2°) del Decreto 1901/06 que aprueba la Matriz de Ajuste por Riesgo por Individuo.

ARTICULO 7° — Las entidades inscriptas en el REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES DE MEDICINA PREPAGA (R.N.E.M.P.) podrán definir más de un rango etario a partir de los SESENTA Y CINCO (65) años de edad, debiendo respetarse el principio establecido en el artículo 17 "in fine" del Decreto Nº 1993/11 para determinar el valor de las cuotas de los planes que se ofrezcan en cada franja etaria.

ARTICULO 8° — Las entidades inscriptas en el REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES DE MEDICINA PREPAGA (R.N.E.M.P.) deberán poner, a disposición de los usuarios, planes de idénticas características con coberturas de prestaciones equivalentes en cantidad y calidad en cada una de las franjas etarias que establezcan, a cuyo efecto la relación de precio de los respectivos planes entre la primer franja etaria y la última no puede presentar una variación de más de TRES (3) veces, siendo que la primera franja será la menos onerosa y la última la más onerosa.

ARTICULO 9° — En todos los casos en que se produzca un cambio de franja etaria, las entidades inscriptas en el REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES DE MEDICINA PREPAGA (R.N.E.M.P.) deberán garantizar a los usuarios un plan de idénticas características y con cobertura de prestaciones equivalentes en calidad y cantidad a las contenidas en el último plan que el usuario hubiere contratado, resultando de estricta aplicación lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 17 del Decreto Nº 1993/11.

ARTICULO 10. — En los casos de aumento de la cuota en razón de la edad que se realicen a las personas mayores a los SESENTA Y CINCO (65) años, y que tengan una antigüedad menor a los DIEZ (10) años en la entidad, el costo del plan prestacional contratado deberá incrementarse únicamente en relación con el usuario que hubiere superado los SESENTA Y CINCO (65) años, correspondiendo que el aumento de la cuota se realice en forma proporcional a la cantidad de años de antigüedad en la entidad, sin que puedan sufrir aumentos las cuotas del resto de los miembros de su grupo familiar.

ARTICULO 11. — El incumplimiento de las disposiciones de la presente resolución hará pasibles a las entidades inscriptas en el REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES DE MEDICINA PREPAGA (R.N.E.M.P.) a la aplicación de sanción, conforme al régimen establecido en la Ley Nº 26.682, reglamentada por el Decreto Nº 1993/11.

ARTICULO 12. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. — Dr. RICARDO E. BELLAGIO, Superintendente, Superintendencia de Servicios de Salud.

e. 24/05/2012 Nº 56259/12 v. 24/05/2012

INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS

Resolución Nº 115/2012

Bs. As., 13/4/2012

VISTO el artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional, la Ley Nº 23.302, el Decreto Nº 155/89, la Resolución de la EX SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Nº 4811/96, el expediente Nº E-INAI-51061-2011 del registro del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS, y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo primario del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS la atención y apoyo a las comunidades indígenas existentes en el país, asegurando su defensa y desarrollo y su plena participación en el proceso socioeconómico y cultural de la Nación, respetando sus propios valores y modalidades.

Que el artículo 75, inc. 17 de la Constitución Nacional reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos, así como la personería jurídica de sus comunidades.

Que el Convenio Nº 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que nuestro país ratificó mediante Ley Nº 24.071, expresa que al aplicar sus disposiciones los gobiernos deberán *"establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin"* (art. 6.1.c).

Que el Decreto Nº 155/89, reglamentario de la Ley Nº 23.302, establece en su artículo 16° que *"el Registro Nacional de Comunidades Indígenas formará parte de la estructura del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS y mantendrá actualizada la nómina de comunidades indígenas inscriptas y no inscriptas. Coordinará su acción con los existentes en las jurisdicciones provinciales y municipales. Podrá establecer registros locales en el interior o convenir con las provincias su funcionamiento. El Registro será Público"*.

Que el Decreto Nº 410/2006, que aprueba la estructura orgánica del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS (INAI), establece entre las acciones institucionales de la DIRECCION DE TIERRAS Y REGISTRO NACIONAL DE COMUNIDADES INDIGENAS (Re.Na.C.I.) la de *"asistir técnicamente a las Comunidades Indígenas que lo requieran para que mediante procesos autogestivos, alcancen una organización formal basada en sus tradiciones y pautas culturales, favoreciendo su registro en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas" (anexo II, punto 8), así como también la responsabilidad de "organizar, mantener actualizado y hacer público el Registro Nacional de Comunidades"* (anexo II, punto 9).

Que en el REGISTRO NACIONAL DE COMUNIDADES INDIGENAS (Re.Na.C.I.) se han inscripto hasta la fecha las personerías jurídicas de TRESCIENTAS VEINTICUATRO (324) COMUNIDADES INDIGENAS de todo el país.

Que en mérito al volumen y los antecedentes e información que se encuentran recopilados en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas (Re.Na.C.I.), resulta procedente y oportuno hacer que dicho caudal de información gane inmediata publicidad.

Que la publicidad pretendida a través del dictado de la presente Resolución se enmarca en el principio constitucional de publicidad de los actos de Gobierno.

Que en este marco surge como necesario fortalecer la relación entre el Estado Nacional y el conjunto de la sociedad toda en el convencimiento de que consolidar este vínculo es imprescindible para concretar las políticas institucionales necesarias para desarrollar una democracia eficaz, legítima y transparente.

Que siendo el Boletín Oficial de la República Argentina el medio de difusión por medio del cual se publican las leyes sancionadas por el Congreso de la Nación y los actos emanados del Poder Ejecutivo, resulta procedente la publicación de la presente Resolución.

Que el Boletín Oficial de la República Argentina es el medio a través del cual los ciudadanos y organismos cumplen con las responsabilidades jurídicas, que hacen a la transparencia de su accionar como tales.

Que el Decreto Nº 659/47 establece en su art. 3° que *"la Dirección General del Registro Oficial Nacional, perteneciente al Boletín Oficial, tendrá por misión: a) Registrar las leyes nacionales de carácter público y darles publicidad, editando periódicamente el Registro Nacional. b) Registrar y publicar en el Boletín Oficial, diariamente, los actos del Poder Ejecutivo Nacional que tengan carácter público. c) Clasificar y publicar aparte de los volúmenes del Registro Nacional, toda la jurisprudencia administrativa que sea conveniente para mayor ilustración del público y que sirva como elemento de consulta a los funcionarios de la Administración Nacional"*.

Que del análisis de la documentación acompañada surge que se han cumplido oportunamente los recaudos señalados por la Ley Nº 23.302, su Decreto Reglamentario N°155/89 y el artículo 2° de la Resolución de la EX SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Nº 4811/96.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS ha evaluado favorablemente la presente resolución.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en la Ley de Ministerios y las normas modificatorias y complementarias, Ley Nº 23.302 y su Decreto Reglamentario Nº 155/89, Decreto Nº 357/02 y modificatorios y Nº 120 de fecha 10 de diciembre de 2011.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébese el siguiente listado que como anexo se adjunta, en el cual se detallan las comunidades indígenas cuyas personerías jurídicas fueron oportunamente inscriptas en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas (Re.Na.C.I.).

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DANIEL R. FERNANDEZ, Presidente, Instituto Nacional de Asuntos Indígenas.

ANEXO

Comunidades Indígenas con Personería Jurídica inscriptas en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas (Re.Na.C.I.)

Comunidad	Pueblo	Provincia	Departamento o Partido	Inscripción en el Registro Nacional de Comunidades	
Comunidad Indígena Daviaxaiqui	Toba	Buenos Aires	Morón	Res. SDS Nº 3036	27-sep-95
Comunidad Indígena Makalle	Toba	Chaco		Res. SDS Nº 3874	28-nov-95
Comunidad Indígena Cacique Moreno	Toba	Chaco		Res. SDS N°1935	30-jun-95
Comunidad Indígena Villa Teresita	Toba	Chaco		Res. SDS Nº 1935	30-jun-95
Comunidad Indígena El Pindo	Toba	Chaco		Res. SDS Nº 1935	30-jun-95
Comunidad Indígena Cincuenta Viviendas	Toba	Chaco		Res. SDS Nº 3873	28-nov-95
Comunidad Indígena La Isla Delek	Toba	Chaco		Res. SDS Nº 1935	30-jun-95
Comunidad Indígena Laguna Pato (Lapel Huotaxañilay)	Toba	Chaco		Res. SDS Nº 1935	30-jun-95
Comunidad Indígena Paraje Maipú	Toba	Chaco		Res. SDS Nº 1935	30-jun-95
Comunidad Indígena Rancho Viejo (Payrore)	Toba	Chaco		Res. SDS Nº 1935	30-jun-95
Comunidad Indígena Rincón Del Zorro	Toba	Chaco		Res. SDS Nº 1935	30-jun-95
Comunidad Indígena Villa Margarita	Toba	Chaco		Res. SDS Nº 1935	30-jun-95
Comunidad Indígena Yatay	Toba	Chaco		Res. SDS Nº 1935	30-jun-95
Comunidad Indígena Las Lomas	Toba	Santa Fe		Res. SDS Nº 3252	09-oct-95
Comunidad Indígena Rafaela Ishton	Selk' Nam (Onas)	Tierra del Fuego		Res. SDS Nº 4070	12-dic-95
Comunidad Indígena 19 de Abril	Toba	Buenos Aires		Res. SDS Nº 2218	23-may-96
Comunidad Indígena Colonia 7 Arboles	Toba	Chaco		Res. SDS Nº 3842	12-ago-96
Comunidad Indígena Barrio Industrial	Toba	Chaco		Res. SDS Nº 2104	17-may-96
Comunidad Indígena Barrio Toba - Lote 532	Toba	Chaco		Res. SDS Nº 2103	17-may-96
Comunidad Indígena Basail	Toba	Chaco		Res. SDS Nº 104	10-ene-96
Comunidad Indígena Campo Winter	Toba	Chaco		Res. SDS Nº 1352	01-abr-96
Comunidad Indígena Costaine	Toba	Chaco		Res. SDS Nº 102	10-ene-96
Comunidad Indígena Barrio Esperanza	Toba	Chaco		Res. SDS Nº 1919	09-may-96
Comunidad Indígena Fidelidad	Toba	Chaco		Res. SDS Nº 1351	01-abr-96
Comunidad Indígena Laguna Lobos	Toba	Chaco		Res. SDS Nº 2102	17-may-96
Comunidad Indígena Mapic	Toba	Chaco		Res. SDS Nº 103	10-ene-96
Comunidad Indígena Margarita Belén	Toba	Chaco		Res. SDS Nº 105	10-ene-96
Comunidad Indígena Emilio Prane	Mapuche	Chubut		Res. SDS Nº 5565	02-dic-96
Comunidad Indígena Huisca Antieco	Mapuche	Chubut	Futaleufú	Res. SDS Nº 5224	07-nov-96
Agrupación Mapuche Cañicul	Mapuche	Neuquén		Res. SDS Nº 2963	26-jun-96
Comunidad Indígena Cayun	Mapuche	Neuquén		Res. SDS Nº 3115	03-jul-96
Comunidad Indígena Raquitue	Mapuche	Neuquén		Res. SDS Nº 2962	26-jun-96
Comunidad Indígena Hoktek T' Oi Lapacho Mocho	Wichi	Salta		Res. SDS Nº 2166	21-may-96
Comunidad Indígena Vuelta del Río	Mapuche Tehuelche	Chubut	Cushamen	Res. SDS Nº 528	24-feb-97
Comunidad Huarpe Guaytamari	Huarpe	Mendoza	Las Heras	Res. SDS Nº 696	06-mar-97
Comunidad Kallfukura	Mapuche	Neuquén	Zapala	Res. SDS Nº 4470	15-oct-97
Comunidad Kaxipayiñ	Mapuche	Neuquén	Añelo	Res. SDS Nº 4476	15-oct-97
Comunidad Indígena Ñorkinko	Mapuche	Neuquén		Res. SDS Nº 2558	08-jul-97
Comunidad Indígena del Pueblo Kolla Finca Santiago	Kolla	Salta	Iruya	Res. SDS Nº 633	28-feb-97
Comunidad Indígena del Pueblo Kolla Tinkunaku	Kolla	Salta	Orán	Res. SDS Nº 4091	26-sep-97
Comunidad Huarpe del Territorio del Cuyum		San Juan	Rivadavia	Res.SDS Nº 380	10-feb-97
Comunidad Huarpe Güentota	Huarpe	Mendoza	Lavalle	Res. Nº 679	06-jul-98
Comunidad Indígena del Pueblo Mapuche Thripan Anty	Mapuche	Río Negro	Bariloche	Res. SDS Nº 1228	10-ago-98
Asociación de Comunidades Aborígenes de Nazareno	Kolla	Salta	Santa Victoria Oeste	Res. SDS Nº 4084	30-dic-98
Comunidad Aborigen San Francisco de Tuctuca		Salta	Santa Victoria Oeste	Res. SDS Nº 3912	22-dic-98
Comunidad Aborigen San Felipe		Salta	Santa Victoria	Res. SDS Nº 3913	22-dic-98
Comunidad Wi' Ye T' Osey	Wichi	Salta	San Martín	Res. SDS Nº 353	09-jun-98
Comunidad Rahachaglate Colonia La Lola	Mocoví	Santa Fe	General Obligado	Res. SDS Nº 1281	30-mar-98
Comunidad La Thee Palma	Mocoví	Santa Fe	General Obligado	Res. SDS Nº 355	09-jun-98

Comunidad	Pueblo	Provincia	Departamento o Partido	Inscripción en el Registro Nacional de Comunidades	
Comunidad Aborigen de Tostado Pedro José	Mocoví	Santa Fe		Res. SDS Nº 687	06-jul-98
Comunidad N-Chagüisat El Palmar	Mocoví	Santa Fe	General Obligado	Res. SDS Nº 921	09-mar-98
Comunidad Indígena San Roque	Zurita	Santiago del Estero	Figueroa	Res. SDS Nº 1237	10-ago-98
Comunidad Indígena de Amaicha del Valle	Diaguita Calchaquí	Tucumán	Tafí del Valle	Res. SDS N°3276	20-ago-97
del Pueblo Tupí Guaraní Hipólito Yumbay	Tupí Guaraní	Buenos Aires	Almirante Brown	Res. SDS Nº 1083	22-mar-99
Comunidad Indígena Yecthakay	Toba	Buenos Aires	Tigre	Res. SDS Nº 3620	15-sep-99
Comunidad Ranquel Manuel Baigorrita	Mapuche	La Pampa	Loventué	Res. SDS Nº 3637	15-sep-99
Comunidad Aborigen Huarpe José Andrés Díaz	Huarpe	Mendoza	General Lavalle	Res. SDS Nº 3426	31-ago-99
Comunidad Aborigen Huarpe Paula Guaquinchay	Huarpe	Mendoza	General Lavalle	Res. SDS Nº 3138	17-ago-99
Comunidad Aborigen Huarpe Santos Guayama	Huarpe	Mendoza	Lavalle	Res. SDS Nº 3427	31-ago-99
Comunidad Huarpe Elias Guaquinchay	Huarpe	Mendoza	General Lavalle	Res. SDS Nº 3143	17-ago-99
Comunidad Huarpe Josefa Perez	Huarpe	Mendoza	Lavalle	Res. SDS Nº 3139	17-ago-99
Comunidad Huarpe Juan Bautista Villegas	Huarpe	Mendoza	General Lavalle	Res. SDS Nº 3141	17-ago-99
Comunidad Huarpe Juan Manuel Villegas	Huarpe	Mendoza	General Lavalle	Res. SDS Nº 3137	17-ago-99
Comunidad Huarpe Lagunas Del Rosario	Huarpe	Mendoza	General Lavalle	Res. SDS Nº 3142	17-ago-99
Comunidad Huarpe Secundino Talquenca	Huarpe	Mendoza	General Lavalle	Res. SDS Nº 3140	17-ago-99
Centro Kolla Unidos de Abra del Sauce y Rodeo Colorado		Salta	Iruya	Res.SDS Nº 3906	04-oct-99
Comunidad Aborigen de Santa Cruz del Aguilar		Salta	Santa Victoria Oeste	Res. SDS Nº 3633	15-sep-99
Comunidad del Pueblo Indígena en Anta	Diaguita-Calchaquí, Lules y	Salta	Anta	Res. SDS Nº 3925	04-oct-99
Comunidad Indígena Kolla El Toro	Kolla	Salta	Rosario de Lerma	Res. SDS Nº 3897	04-oct-99
Comunidad Aborigen de Florencia	Toba	Santa Fe	General Obligado	Res. SDS Nº 3896	04-oct-99
Comunidad Indígena de Burro Pozo		Santiago del Estero	San Martín	Res. SDS Nº 1866	18-may-99
Comunidad Indígena de Canteros		Santiago del Estero	Figueroa	Res. SDS Nº 1871	18-may-99
Comunidad Indígena de Cazadores		Santiago del Estero	San Martín	Res. SDS Nº 1870	18-may-99
Comunidad Indígena de Majada Sud		Santiago del Estero	San Martín	Res. SDS Nº 1863	18-may-99
Comunidad Indígena de Pozo Mositoj		Santiago del Estero	San Martín	Res. SDS Nº 1868	18-may-99
Comunidad Indígena de Tala Pocito		Santiago del Estero	San Martín	Res. SDS Nº 1865	18-may-99
Comunidad Aborigen Tuamilla	Tonocoté	Santiago del Estero	San Martín	Res.SDS Nº 4476	17-nov-99
Comunidad Indígena La Blanca		Santiago del Estero	San Martín	Res. SDS Nº 1869	18-may-99
Comunidad Indígena de Linton		Santiago del Estero	San Martín	Res. SDS Nº 1862	18-may-99
Comunidad Aborigen de Mistolito	Tonocoté	Santiago del Estero	Figueroa	Res. SDS Nº 1864 y Res.SDS Nº 2452	18/05/1999 y 29/06/1999
Comunidad Indígena de Pozo Mosoj		Santiago del Estero	San Martín y Avellaneda	Res. SDS Nº 1867	18-may-99
Comunidad Aborigen Toba Migtagan	Toba	Buenos Aires	Almirante Brown	Res. MDSyMA Nº	20-dic-00
Comunidad Aborigen Totnaj Pek	Wichi	Chaco	General Güemes	MDSyMA Nº 194	14-dic-00
Comunidad Indígena Huangelén Puelo	Mapuche	Chubut	Cushamen	MDSyMA N°058	28-sep-00
Comunidad de Fraile Pintado “Pueblo Guaraní”	Guaraní	Jujuy	Ledesma	Res. MDSyMA Nº 063	28-sep-00
Comunidad Guaraní de Caimancito “Yaeka Yanderaikuere”	Guaraní	Jujuy	Ledesma	MDSyMA Nº 203 y Res. INAI Nº 394	14/12/2000 y 20/10/2006
Comunidad Guaraní de Chalicán “Pueblo Guaraní” “Tataendi”	Guaraní	Jujuy	Ledesma	Res. MDSyMA Nº 207	14-dic-00
Comunidad Guaraní de El Piquete Pueblo Guaraní	Guaraní	Jujuy	Santa Bárbara	Res. MDSyMA Nº 191	14-dic-00
Comunidad Guaraní de Santa Clara Tentagüe Jecobe Iyapimbae - Pueblo Guaraní	Guaraní	Jujuy	Santa Bárbara	Res. MDSyMA Nº 064	28-sep-00
Comunidad Indígena Cara - Cara	Kolla	Jujuy	Yavi	MDSyMA Nº 0045 y Res. INAI Nº 060	14-sep-00 y 06-oct-09
Comunidad Aborigen Huarpe José Ramón Guaquinchay	Huarpe	Mendoza	General Lavalle	Res. SDS Nº 3613	15-sep-00
Comunidad Aborigen Río Chico	Mapuche Tehuelche	Río Negro	Ñorquinco	MDSyMA Nº 0035	01-sep-00
Comunidad Mapuche Lof - Leufuche	Mapuche	Río Negro	El Cuy	MDSyMA Nº 0025	31-ago-00
Comunidad Mapuche Lof Wiritray	Mapuche	Río Negro	Bariloche	MDSyMA Nº 241	22-mar-00
Comunidad 9 de Julio	Guaraní	Salta	San Martín	MDSyMA Nº 0040	07-sep-00
Comunidad Aborigen de Campo Luján	Colla	Salta	Iruya	Res. MDSyMA Nº	28-sep-00

Comunidad	Pueblo	Provincia	Departamento o Partido	Inscripción en el Registro Nacional de Comunidades	
Comunidad Aborigen de Trigo Huayco	Colla	Salta	Santa Victoria Oeste	Res. MDSyMA Nº 057	28-sep-00
Comunidad Aborigen del Distrito de Valle Delgado	Kolla	Salta	Iruya	Res. MDSyMA Nº 065	28-sep-00
Comunidad Aborigen Colla de Santa Cruz	Colla	Salta	Santa Victoria Oeste	Res. MDSyMA Nº 0173	12-dic-00
Comunidad Cacique Cambai	Wichi	Salta	San Martín	MDSyMA Nº 0032	01-sep-00
Comunidad Campo Blanco	Guaraní	Salta	San Martín	MDSyMA Nº 0028	01-sep-00
Comunidad Capiazuti	Guaraní - Chané	Salta	San Martín	MDSyMA Nº 0036	01-sep-00
Comunidad del Rodeo Lizoite del Carmen	Kolla	Salta	Santa Victoria Oeste	Res. MDSyMA Nº 061	28-sep-00
Comunidad El Arenal	Guaraní	Salta	San Martín	MDSyMA Nº 0030	01-sep-00
Comunidad El Milagro	Guaraní	Salta	San Martín	MDSyMA Nº 0031	01-sep-00
Comunidad El Obraje	Guaraní	Salta	San Martín	Res. MDSyMA Nº 0042	01-sep-00
Comunidad Fwiñol - Carboncito	Wichi	Salta	San Martín	MDSyMA Nº 060	28-sep-00
Comunidad Indígena del Pueblo Ava Guaraní Tape	Ava Guaraní	Salta	San Martín	Res. MDSyMA Nº 250	22-mar-00
Comunidad Indígenas del Pueblo Kolla de Papachacra, Falda, Pucallpa y Mezon	Kolla	Salta	Santa Victoria Oeste	Res. MDSyMA Nº 062	28-sep-00
Comunidad La Curva del Talar	Wichi	Salta	San Martín	MDSyMA Nº 0029	01-sep-00
Comunidad La Loma	Wichi	Salta	San Martín	Res. MDSyMA Nº 0022	31-ago-00
Comunidad La Pista	Guaraní	Salta	San Martín	Res. MDSyMA Nº 0039 y Res. MDSyMA Nº	01-sep-00 y 10-abr-01
Comunidad Lapacho 1	Chorote	Salta	San Martín	MDSyMA Nº 0038	01-sep-00
Comunidad Misión Chorote	Chorote	Salta	San Martín	MDSyMA Nº 056	28-sep-00
Comunidad Misión San Francisco Solano (La Loma)	Guaraní	Salta	San Martín	Res. MDSyMA Nº 0037	01-sep-00
Comunidad Monte Sinaí	Wichi	Salta	San Martín	Res. MDSyMA Nº 054 y Res. INAI Nº 0670	28-sep-11 y 30-sep-11
Comunidad Pablo Secretario	Wichi	Salta	San Martín	Res. MDSyMA Nº 0034	01-sep-00
Comunidad Peña Morada	Guaraní	Salta	San Martín	Res. MDSyMA Nº 0023	31-ago-00
Comunidad Piquirenda Viejo	Guaraní	Salta	San Martín	Res. MDSyMA Nº 0041	01-sep-00
Comunidad San José	Chané Guaraní	Salta	San Martín	Res. MDSyMA Nº 0027	01-sep-00
Comunidad Toba Kom Lek	Toba	Salta	San Martín	MDSyMA Nº 0033	01-sep-00
Comunidad Villa Aborigen Guaraní	Guaraní	Salta	Orán	MDSyMA Nº 0046	14-sep-00
Comunidad Yanderenta	Guaraní	Salta	San Martín	MDSyMA Nº 059	28-sep-00
Comunidad Yariguarenda	Guaraní	Salta	San Martín	Res. MDSyMA Nº 0213	20-dic-00
Comunidad Aborigen Comcaiaripi – Todos Somos Hermanos	Mocoví	Santa Fe	Vera	Res. MDSyMA Nº 149	27-nov-00
Comunidad Aborigen Nainic -El Ceibo-	Mocoví	Santa Fe		MDSyMA Nº 122	03-nov-00
Comunidad Aborigen Pueblo Mocoví y Toba El Pignik	Mocoví y Toba	Santa Fe	General Obligado	Res. MDSyMA Nº 120	03-nov-00
Comunidad Llalec Lavac - Hijos de la Tierra	Mocoví	Santa Fe	San Javier	Res. Nº 150	27-nov-00
Comunidad Indígena del Pueblo de Tolombón	Diaguita	Tucumán	Trancas	Res. MDSyMA Nº 0053	16-oct-01
Comunidad Dapiguen Le´Ecpí´(Los nativos del Norte Argentino)	Toba	Buenos Aires	Quilmes	Res. MDSyMA Nº 310	08-jun-01
Comunidad Indígena Nala (Sol de Mayo)	Toba	Chaco	Bermejo	MDSyMA Nº 0298	01-jun-01
Comunidad Aborigen Barrio Mitre de El Colorado	Toba	Formosa	Pirané	Res. MDSyMA Nº 0054	18-oct-01
Comunidad Aborigen La Mesada Grande	Kolla	Salta	Iruya	MDSyMA Nº 478	30-ago-01
Comunidad Aborigen de Punco Vizcana	Colla	Salta	Santa Victoria Oeste	Res. MDSyMA Nº 14	26-sep-01
Comunidad Aborigen Rodeo San Marcos Luján La Huerta	Kolla	Salta	Santa Victoria Oeste	Res. MDSyMA Nº 0055	16-oct-01
Comunidad de Pucara San Roque	Coya	Salta	Santa Victoria Oeste	Res. MDSyMA Nº 19	27-sep-01
Comunidad Aborigen Cotapic- El Quebracho	Toba	Santa Fe	General Obligado	MDSyMA Nº 0056	18-oct-01
Comunidad Aborigen Quompi - Mucha Gente Aborigen	Toba	Santa Fe	Obligado	Res. MDSyMA Nº 451	08-ago-01
Comunidad India Quilmes	Diaguita Calchaquí	Tucumán	Tafí del Valle	MDSyMA Nº 441	30-jul-01
Comunidad Raíces Tobas	Toba	Buenos Aires	La Plata	Res. INAI Nº 49	09-oct-02
Comunidad Aborigen de Laguna Gobernador Llaxataxay	Toba	Formosa	Laishí	Res. INAI Nº 39	05-sep-02
Comunidad Mapuche Mapudungun	Mapuche	Mendoza	Las Heras	Res. INAI Nº 08	06-jun-02
Comunidad Mapuche Lof Gelay Ko	Mapuche	Neuquén	Zapala	Res.INAI Nº 21	19-jul-02
Comunidad Lof Lefiman	Mapuche	Neuquén	Aluminé	Res. INAI Nº 15	19-jul-02
Comunidad Lof Lonko Purran	Mapuche	Neuquén	Zapata	Res. INAI Nº 18	19-jul-02
Comunidad Lof Maripil	Mapuche	Neuquén	Ñorquin	Res. INAI Nº 19	19-jul-02
Comunidad Lof Wiñoy Folil	Mapuche	Neuquén	Zapala	Res. INAI Nº 20	19-jul-02

Comunidad	Pueblo	Provincia	Departamento o Partido	Inscripción en el Registro Nacional de Comunidades	
Comunidad Aborigen de Mecoyita Centro "Condor Huasi"	Coya	Salta	Santa Victoria Oeste	Res. INAI Nº 24	24-jul-02
Comunidad Aborigen de San José de Aguilar	Kolla	Salta	Santa Victoria Oeste	Res. INAI Nº 028	26-jul-02
Comunidad Aborigen Guaraní Barrio El Progreso	Guaraní	Salta	Orán	Res. INAI Nº 14	19-jul-02
Comunidad de la etnia Coya de Abra de Santa Cruz	Coya	Salta	Santa Victoria Oeste	Res. INAI Nº 02	28-feb-02
Comunidad de Vizcarra	Coya	Salta	Iruya	Res. INAI Nº 25	24-jul-02
Comunidad Indígena del Pueblo Tupí Guaraní "Ñanderu Luciano Yepez"	Tupí Guaraní	Salta	San Martín	Res. INAI Nº 42	17-sep-02
Comunidad Indígena Guaraní Estación - Tabacal	Guaraní	Salta	Orán	Res. INAI Nº 16	19-jul-02
Comunidad Indígena Guaraní Iyigua Pentirami	Guaraní	Salta	Orán	Res. INAI Nº 26	24-jul-02
Comunidad Kolla El Desierto	Kolla	Salta	Los Andes	Res. INAI Nº 66	06-dic-02
Comunidad Sawa (Corazón Huarpe)	Huarpe	San Juan	Sarmiento	Res. INAI Nº 11	16-jul-02
Comunidad Aborigen Kamikaia	Mocoví	Santa Fe	Constitución	Res. INAI Nº 27	24-jul-02
Comunidad Indígena Mocoví Kotapik	Mocoví	Santa Fe	General López	Res. INAI Nº 5	14-may-02
Comunidad Nam Qom	Toba	Santa Fe	Rosario	Res. INAI Nº 01	28-feb-02
Comunidad Indígena del PuebloTupí Guaraní "Caaguy Poty"	Tupí Guaraní	Buenos Aires	José C. Paz	Res. INAI Nº125	15-dic-03
Urbana Peñi Mapu (Hermanos de la Tierra)	Mapuche	Buenos Aires	Olavarría	Res. INAI Nº39	25-sep-03
Comunidad Indígena del Pueblo Tupí Guaraní Cuarajhy Vera	Tupí Guaraní	Buenos Aires	Moreno	Res. INAI Nº 014	31-jul-03
Comunidad Aborigen Toba El Toroltay	Toba	Chaco	General Güemes	Res. INAI Nº 35	23-may-03
Comunidad Willi Antú	Ranquel	La Pampa	Toay	Res. INAI Nº 16	04-ago-03
Comunidad Mapuche Lof Ranquehue	Mapuche	Río Negro	Bariloche	Res. INAI Nº 25	28-abr-03
Comunidad Aborigen de Las Capillas	Kolla	Salta	Iruya	Res. INAI Nº 015	17-mar-03
Comunidad Indígena del Pueblo Tupí Guaraní Ipora Pueblo	Tupí Guaraní	Salta	San Martín	Res. INAI Nº 016	18-mar-03
Comunidad Indígena del Pueblo Tupí Guaraní "Bapurenda"	Tupí Guaraní	Salta	San Martín	Res. INAI Nº 017	19-mar-03
Comunidad Indígena Vilela de Santo Domingo	Vilela	Santiago del Estero	Moreno	Res. INAI Nº 29	08-may-03
Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita Kalchakí del Ayllú El Rincón	Diaguita Kalchakí	Tucumán	Tafí del Valle	Res. INAI Nº 0044	29-may-03
Comunidad Indígena Diaguita Calchaquí Chasquivil	Diaguita Calchaquí	Tucumán	Tafí Viejo	Res. INAI Nº 35	18-sep-03
Comunidad Indígena Diaguita Calchaquí Potrero Rodeo Grande	Diaguita Calchaquí	Tucumán	Trancas	Res. INAI Nº 40	25-sep-03
Comunidad Indígena El Nogalito	Lules	Tucumán	Lules	Res. INAI Nº 006	15-jul-03
Comunidad Indígena Los Chuschagasta	Diaguita	Tucumán	Trancas	Res. INAI Nº 03	28-feb-02
Comunidad Aborigen Toba Yapé	Toba	Buenos Aires	Quilmes	Res. INAI Nº 02	07-ene-04
Comunidad de los Pueblos Originarios	Toba	Buenos Aires	Berazategui	Res. INAI Nº 23	16-abr-04
Comunidad Indígena del Pueblo Mbyá Guaraní Mbyá Apyteré	Mbya Guaraní	Buenos Aires	Escobar	Res. INAI Nº 16	29-ene-04
Comunidad Mapuche de Junín	Mapuche	Buenos Aires	Junín	Res. INAI Nº 01	06-ene-04
Comunidad Mapuche Gualmes de Malvinas Argentinas	Mapuche	Buenos Aires	Malvinas Argentinas	Res. INAI Nº 09	27-ene-04
Comunidad Mocoví de Berisso	Mocoví	Buenos Aires	Berisso	Res. INAI Nº 20	16-abr-04
Comunidad Mapuche Motoco Cárdenas	Mapuche	Chubut	Cushamen	Res. INAI Nº 87	10-jun-04
Comunidad Aborigen de San Antonio Dalaxaic Ñalacpi	Toba	Formosa	Laishí	Res. INAI Nº 03	07-ene-04
El Desaguadero Qanogoqui Alejo Alegre	Toba	Formosa	Pirané	Res. INAI Nº 005	14-ene-04
Comunidad Lof Wiñoy Tayin Rakizuam	Mapuche	Neuquén	Aluminé	Res. INAI Nº 17	19-jul-04
Comunidad Indígena del Pueblo Tupí Guaraní Iguopeigenda	Tupí Guaraní	Salta	Orán	Res. INAI Nº 86	10-jun-04
Comunidad Indígena Kolla-Guaraní Río Blanco Banda Norte	Kolla Guaraní	Salta	Orán	Res. INAI Nº 120	01-jul-04
Comunidad Kolla Aborigen de San Pedro	Kolla	Salta	Iruya	Res. INAI Nº 132	26-jul-04
Comunidad Aborigen Ialek Kotaá	Mocoví	Santa Fe	Rosario	Res. INAI Nº 21	16-abr-04
Comunidad Qadhuoqte	Toba	Santa Fe	Rosario	Res. INAI Nº 121	01-jul-04
Comunidad Indígena La Angostura	Diaguita Calchaquí	Tucumán	Tafí del Valle	Res. INAI Nº 19	16-abr-04
Comunidad Laphole	Toba	Buenos Aires	San Nicolás de los Arroyos	Res. INAI Nº 283	01-nov-05

Comunidad	Pueblo	Provincia	Departamento o Partido	Inscripción en el Registro Nacional de Comunidades	
Lof Kuripan - Kayuman	Mapuche	Buenos Aires	Bahía Blanca	Res. INAI Nº 218	19-ago-05
Comunidad Mapuche Enrique Sepúlveda	Mapuche	Chubut	Cushamen	Res. INAI Nº 24	23-feb-05
Comunidad Mapuche Tequel Mapu	Mapuche	Río Negro	Bariloche	Res. INAI Nº 006	13-ene-05
Comunidad Kolla Aborigen Finca Uchuyoc - Matancillas	Kolla	Salta	Iruya	Res. INAI Nº 169	06-jul-05
Comunidad El Retiro	Lule Vilela	Santiago del Estero	Copo	Res. INAI Nº 205	08-ago-05
Comunidad Indígena Tonokoté Ashpa	Tonokoté	Santiago del Estero	Avellaneda	Res. INAI Nº 211	08-ago-05
Comunidad Indígena Tonokoté Breáyoj	Tonokoté	Santiago del Estero	Avellaneda	Res. INAI Nº 206	08-ago-05
Comunidad Indígena Tonokoté de Km. 11	Tonokoté	Santiago del Estero	Avellaneda	Res. INAI Nº 210	08-ago-05
Comunidad Indígena Tonokoté Tala Atún	Tonokoté	Santiago del Estero	Avellaneda	Res. INAI Nº 209	08-ago-05
Comunidad Indígena Tonokoté Taqö Sombreana	Tonokoté	Santiago del Estero	Avellaneda	Res. INAI Nº 207	08-ago-05
Comunidad Lule Vilela Tusca Bajada	Lule Vilela	Santiago del Estero	Pellegrini	Res. INAI Nº 208	08-ago-05
Comunidad Indígena de Casas Viejas	Diaguita Calchaquí	Tucumán	Tafí del Valle	Res. INAI Nº 126	19-may-05
Lof Kinxikew	Mapuche	Neuquén	Los Lagos	Res. INAI Nº 003	09-ene-06
Lof Zuñiga	Mapuche	Neuquén	Catan Lil	Res. INAI Nº 004	09-ene-06
Comunidad Indígena Lules de Finca Las Costas	Lules	Salta	Capital	Res. INAI Nº 0539	14-dic-06
Comunidad La Esperanza - Lhanylhayaj	Wichi	Salta	San Martín	Res. INAI Nº 008 y Res. INAI Nº 393	12-ene-06 y 20-oct-06
Comunidad Aborigen Ralagay Yogoñí (Nuevo Amanecer)	Mocoví y Toba	Santa Fe	Rosario	Res. INAI Nº 456	07-nov-06
Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tafí	Diaguita	Tucumán	Tafí del Valle	Res. INAI Nº 283	08-ago-06
Comunidad Indígena Diaguita El Mollar	Diaguita	Tucumán	Tafí del Valle	Res. INAI Nº 024	03-feb-06
Comunidad Indígena Tupí Guaraní Pe Ñangatuña Opabe Y Ba Año Malvinape (El Rincón de la Esperanza de Malvinas)	Tupí Guaraní	Buenos Aires	Esteban Echeverría	Res. INAI Nº 720	07-dic-07
Morteritos – Las Cuevas	Diaguita Calchaquí	Catamarca	Belén	Res. INAI Nº 205	28-may-07
Comunidad Indígena de Antofalla	Kolla Atacameño	Catamarca	Antofagasta de la Sierra	Res. INAI Nº 158	04-may-07
Comunidad Charrúa del Pueblo Jaguar	Charrúa	Entre Ríos	Villaguay	Res. INAI Nº 280	28-jun-07
Comunidad Aborigen Epumer	Ranquel	La Pampa	Chalileo	Res. INAI Nº 12	22-ene-07
Lof Paichil Antreao	Mapuche	Neuquén	Los Lagos	Res. INAI Nº 220	05-jun-07
Comunidad Aborigen Pomis Jiwet (Lugar de los tambores)	Chorote	Salta	Rivadavia	Res. INAI Nº 13	22-ene-07
Comunidad Huarpe de Guanacache	Huarpe	San Luis	Ayacucho	Res. INAI Nº 485	12-sep-07
Comunidad Camusu Aike	Tehuelche	Santa Cruz	Güer Aike	Res. INAI Nº 490	14-sep-07
Comunidad Copolque	Tehuelche	Santa Cruz	Deseado	Res. INAI Nº 225	05-jun-07
Comunidad del Pueblo Originario Vilela de Pampa Pozo Lote 110	Vilela	Santiago del Estero	Felipe Ibarra	Res. INAI Nº 188	17-may-07
Comunidad Lule Vilela La Soledad y Villa Estela	Lule Vilela	Santiago del Estero	Pellegrini	Res. INAI Nº 594	25-oct-07
Comunidad Vilela de Tres Leones	Viela	Santiago del Estero	Moreno	Res. INAI Nº 439	27-ago-07
Comunidad Kolla Guaguajni Jallpa	Kolla	Buenos Aires	Almirante Brown	Res. INAI Nº 691	1-dic-08
Comunidad Toba Barrio Norte Río Bermejito	Toba	Chaco	General Güemes	Res. INAI Nº 156	22-abr-08
Comunidad Aborigen de Guerrero	Kolla	Jujuy	Dr. Manuel Belgrano	Res. INAI Nº 485	16-sep-08
Comunidad Aborigen Kayu Antu Morituve	Ranquel	La Pampa	Capital	Res. INAI Nº 161	23-abr-08
Comunidad Indígena de Guandacol	Diaguita	La Rioja	Felipe Varela	Res. INAI Nº 101	18-mar-08
Comunidad Huenctru Trawel Leufú	Mapuche	Neuquén	Picún Leufú	Res. INAI Nº 154	22-abr-08
Comunidad Aborigen Barrio Toba Cacique Francisco Moreno	Toba	Santa Fe	Rosario	Res. INAI Nº 155	22-abr-08
Comunidad Aborigen Toba "Qom Lmac'Na Alua" (Tierra de los Aborigen)	Toba	Santa Fe	Rosario	Res. INAI Nº 728	19-dic-08
Comunidad Aborigen Aim Mokoilek (Soy Mocoví)	Mocoví	Santa Fe	San Justo	Res. INAI Nº 553	17-oct-08
Comunidad Mocoví Comagüe Seluqueta' C (Todos Estamos Luchando)	Mocoví	Santa Fe	Iriondo	Res. INAI Nº 184	07-may-08
Comunidad Mocoví de San Javier	Mocoví	Santa Fe	San Javier	Res. INAI Nº 248	04-jun-08
Comunidad Indígena Guaycurú del Lote 4 Pozo Del Toba	Guaycurú	Santiago del Estero	Juan Felipe Ibarra	Res. INAI Nº 689	01-dic-08
Comunidad Indígena Guaycurú del Lote 5 El Colorado	Guaycurú	Santiago del Estero	Juan Felipe Ibarra	Res. INAI Nº 726	19-dic-08
Comunidad Indígena Tonokoté Puñituyoj	Tonokoté	Santiago del Estero	Avellaneda	Res. INAI Nº 640	13-nov-08

Comunidad	Pueblo	Provincia	Departamento o Partido	Inscripción en el Registro Nacional de Comunidades	
Comunidad Indígena Qaray Puka	Tonokoté	Santiago del Estero	San Martín	Res. INAI Nº 479	12-sep-08
Comunidad Indígena Tiu Alto	Tonokoté	Santiago del Estero	Avellaneda	Res. INAI Nº 480	12-sep-08
Comunidad Indígena Diaguita de Amfama	Diaguita	Tucumán	Tafí Viejo	Res. INAI Nº 740	30-dic-08
Comunidad Antu Ruca	Mapuche	Buenos Aires	Patagones	Res. INAI Nº 282	20-jul-09
Comunidad Mapuche Ñuque Mapu del Campo La Cruz	Mapuche	Buenos Aires	Junín	Res. INAI Nº 025	28-ene-09
Comunidad Juan Larrea	Mocoví	Chaco	Chacabuco	Res. INAI Nº 034	06-feb-09
Comunidad Pueblo Viejo	Mocoví	Chaco	12 de Octubre	Res. INAI Nº 032	06-feb-09
Comunidad Aborigen Salcharó la ´a – Paraje La 60 -	Mocoví	Chaco	Alte. Brown y Maipú	Res. INAI Nº 033	06-feb-09
Comunidad Tacu Kuntur	Comechingón	Córdoba		Res. INAI Nº 144	04-may-09
Comunidad Ticas	Comechingón	Córdoba		Res. INAI Nº 111	03-abr-09
Comunidad Gue Guidai Bera	Charrúa	Entre Ríos	Tala	Res. INAI Nº 149	17-nov-09
Comunidad Alua' Poxoyaxaic (Santo Domingo)	Toba	Formosa	Patiño	Res. INAI Nº 076	19-oct-09
Comunidad Pilagá Chaabolek' Laurepi	Pilagá	Formosa	Patiño	Res. INAI Nº 339	13-ago-09
Comunidad Pilaga Qomlase La Esperanza	Pilagá	Formosa	Patiño	Res. INAI Nº 068	09-oct-09
Lof Kupan Kupalme	Mapuche	Mendoza	Malargüe	Res. INAI Nº 191	19-may-09
Lof Malal Pincheira	Mapuche	Mendoza	Malargüe	Res. INAI Nº 192	19-may-09
Lof Newen Mapu	Mapuche	Neuquén	Confluencia	Res. INAI Nº 137	12-nov-09
Comunidad Aborigen de Hornillos	Kolla	Salta	Santa Victoria	Res. INAI Nº 046	24-feb-09
Comunidad Aborigen de Ikira	Chané	Salta	San Martín	Res. INAI Nº 040	17-feb-09
Comunidad Aborigen Kolla de Finca Tipayoc	Kolla	Salta	Iruya	Res. INAI Nº 050	02-mar-09
Comunidad Cherentarareta (Familias Unidas)	Ava Guaraní	Salta	San Martín	Res. INAI Nº 049	02-mar-09
Comunidad Diaguita Juan Calchaquí	Diaguita	Salta	Salta Capital	Res. INAI Nº 069	12-mar-09
Comunidad Indígena Condorhuasi	Diaguita	Salta	San Carlos	Res. INAI Nº 242	23-dic-09
Comunidad Indígena Tata Inti de Campo La Paz	Kolla	Salta	Santa Victoria	Res. INAI Nº 052	02-mar-09
Comunidad Wichi Arbol Solo	Wichi	Salta	San Martín	Res. INAI Nº 047	24-feb-09
Comunidad Toba Qomlashi Lma Nam Qom (lugar de los tobas)	Toba	Santa Fe	La Capital	Res. INAI Nº 307	31-jul-09
Comunidad Ayllu de Atamisqui	Diaguita (Cacano)	Santiago del Estero	Atamisqui	Res. INAI Nº 260	29-dic-09
Comunidad Ayllu de Codo	Diaguita (Cacano)	Santiago del Estero	Atamisqui	Res. INAI Nº 235	17-dic-09
Comunidad Ayllu de Puncu Atun	Diaguita (Cacano)	Santiago del Estero	Atamisqui	Res. INAI Nº 261	29-dic-09
Comunidad Indígena Lule Vitela de Corral Quemado	Lule Vitela	Santiago del Estero	Copo	Res. INAI Nº 104	26-mar-09
Comunidad Indígena Sentimiento de mi Tierra	Sanavirón	Santiago del Estero	Mitre, Aguirre y Salavina	Res. INAI Nº 085	23-oct-09
Comunidad Indígena Tonokoté Mailin Ñaupa	Tonokoté	Santiago del Estero	Avellaneda	Res. INAI Nº 133	16-abr-09
Comunidad Indígena Tonokoté Pitambalá	Tonokoté	Santiago del Estero	San Martín	Res. INAI Nº 131	16-abr-09
Comunidad Indígena Diaguita de Mala Mala	Diaguita	Tucumán	Lules	Res. INAI Nº 222	16-dic-09
Tehuelche Callvu Shotel	Mapuche Tehuelche	Buenos Aires	La Plata	Res. INAI Nº 247	18-may-10
Comunidad Originaria Cerro Pintao	Diaguita	Catamarca	Santa María	Res. INAI Nº384	11-ago-10
Comunidad Originaria Diaguita Ingamana	Calchaquí	Catamarca	Santa María	Res. INAI Nº 385	11-ago-10
Comunidad Aborigen Barrio Curishi	Toba	Chaco	General Güemes	Res. INAI Nº 491	05-oct-10
Comunidad Aborígen del Pueblo de La Toma	Comechingón	Córdoba	Capital	Res. INAI Nº 030	15-feb-10
Comunidad Indígena Hijos del Sol Comechingón	Comechingón	Córdoba	Punilla	Res. INAI Nº 088	18-mar-10
Comunidad Indígena Territorial Comechingón -	Comechingón - Sanavirón	Córdoba	Cruz del Eje	Res. INAI Nº 064	11-mar-10
Comunidad Doña Teofila Videla	Ranquel	La Pampa	Chical-có	Res. INAI Nº 624	02-dic-10
Comunidad Rankel Rali-Co	Ranquel	La Pampa	Realicó	Res. INAI Nº 252	20-may-10
Comunidad Huarpe Salvador Talquenca	Huarpe	San Juan	25 de Mayo	Res. INAI Nº 009	15-ene-10
Comunidad Ashka Kaicu del Pueblo Lule Vilela	Lule Vilela	Santiago del Estero	Figueroa	Res. INAI Nº 662	15-dic-10
Ayllu Ashpa Nokayshpa	Diaguita (Cacano)	Santiago del Estero	Atamisqui	Res. INAI Nº 253	20-may-10
Comunidad Indígena Ayllu San Dionicio	Diaguita (Cacano)	Santiago del Estero	Atamisqui	Res. INAI Nº 158	22-abr-10
Comunidad Indígena Tonokoté El Rancho	Tonokoté	Santiago del Estero	Figueroa	Res. INAI Nº 156	22-abr-10
Comunidad Indígena Tonokoté Kilómetro Cuatro	Tonokoté	Santiago del Estero	Figueroa	Res. INAI Nº 661	15-dic-10
Tonokoté Potrillo Poson	Tonokoté	Santiago del Estero	Figueroa	Res. INAI Nº 157	22-abr-10
Comunidad Lule Vilela La Armonía	Lule Vilela	Santiago del Estero	Copo	Res. INAI Nº 174	28-abr-10
Comunidad Guaraní Guarumba	Guaraní	Buenos Aires	Esteban Echeverría	Res. INAI Nº 501	19-ago-11
del Pueblo Ava Guaraní Cuymbae Toro	Ava Guaraní	Buenos Aires	Almirante Brown	Res. INAI Nº 241	19-may-11
Comunidad Nam Qom	Toba	Buenos Aires	La Plata	Res. INAI Nº 147	07-abr-11
Comunidad Taupa	Tupí Guaraní	Buenos Aires	La Matanza	Res. INAI Nº 789	27-oct-11
Comunidad Quisquisacate Curaca Lino Acevedo	Comechingón	Córdoba	Capital	Res. INAI Nº 837	14-nov-11
Asociación Civil Comunidad Aborigen Kilometro 30 Lote 24	Pilagá	Formosa	Patiño	Res. INAI Nº 847	17-nov-11
Comunidad Aborigen Qacheyein	Pilagá	Formosa	Patiño	Res. INAI Nº 848	17-nov-11
Comunidad Aborigen La Invernada	Pilagá	Formosa	Patiño	Res. INAI Nº 473	10-ago-11
Comunidad Aborigen Ayo	Pilagá	Formosa	Patiño	Res. INAI Nº 472	10-ago-11
Comunidad Aborigen Cacique Coquero	Pilagá	Formosa	Patiño	Res. INAI Nº 452	01-ago-11
Comunidad Aborigen Ceferino Namuncurá	Pilagá	Formosa	Patiño	Res. INAI Nº 475	10-ago-11
Comunidad Aborigen Chico Dawagan	Pilagá	Formosa	Patiño	Res. INAI Nº 602	12-sep-11
Comunidad Aborigen De El Ensanche	Pilagá	Formosa	Patiño	Res. INAI Nº 791	27-oct-11
Comunidad Aborigen Juan Bautista Alberdi	Pilagá	Formosa	Patiño	Res. INAI Nº 601	12-sep-11
Laqtasanyi Pilagá Km 14	Pilagá	Formosa	Patiño	Res. INAI Nº 393	22-jul-11
Comunidad Aborigen Lote 21	Pilagá	Formosa	Patiño	Res. INAI Nº 598	12-sep-11
Comunidad Aborigen Nelagady	Pilagá	Formosa	Patiño	Res. INAI Nº 600	12-sep-11
Comunidad Aborigen Pozo Molina (Qanaitq)	Pilagá	Formosa	Patiño	Res. INAI Nº 621	19-sep-11
Comunidad Aborigen Qompi Juan Sosa	Pilagá	Formosa	Patiño	Res. INAI Nº 860	21-nov-11
Comunidad Aborigen Yancoudi	Pilagá	Formosa	Patiño	Res. INAI Nº 824	04-nov-11
Comunidad Qom Potae Napocna	Qom (Toba)	Formosa	Pilcomayo	Res.INAI Nº 499	19-ago-11
Comunidad Nehuenche	Ranquel	La Pampa	Chalileo	Res. INAI Nº 599	12-sep-11
Comunidad Diaguita Calchaquí de Rosario de Lerma	Diaguita Calchaquí	Salta	Rosario de Lerma	Res. INAI Nº 079	14-mar-11
Comunidad Diaguita Calchaquí El Divisadero	Diaguita Calchaquí	Salta	Cafayate	Res. INAI Nº 087	14-mar-11
Comunidad Esperanza Huarpe	Huarpe	San Juan	Sarmiento	Res. INAI Nº 35	29-dic-11
Comunidad Mocoví Ialek Lav'a	Mocoví	Santa Fe	Constitución	Res. INAI Nº 020	19-ene-11
Comunidad Ayllu Cacán de Mochimo	Diaguita (Cacano)	Santiago del Estero	Atamisqui	Res. INAI Nº 471	10-ago-11
Comunidad Campesina Indígena Vilela de Alhuampa	Vilela	Santiago del Estero	Mariano Moreno	Res. INAI Nº 262	26-may-11
Comunidad Indígena de Pampa Vilela	Vilela	Santiago del Estero	Mariano Moreno	Res. INAI Nº 264	26-may-11
Comunidad Indígena Tonokoté Totorillas	Tonokoté	Santiago del Estero	Figueroa	Res. INAI Nº 845	17-nov-11
Comunidad Indígena Tonokoté Yaku Muchuna	Tonokoté	Santiago del Estero	Figueroa	Res. INAI Nº 788	27-oct-11
Comunidad Indígena Vilela de Rincón del Saladillo	Vilela	Santiago del Estero	Juan Felipe Ibarra	Res. INAI Nº 340	22-jun-11
Comunidad Indígena Solco Yampa	Diaguita	Tucumán	Chicligasta	Res. INAI Nº 155	15-abr-11
Comunidad Indio Colalao	Diaguita	Tucumán	Trancas	Res. INAI Nº 33	27-ene-11
Comunidad Aborigen Tiraxi	Ocloya	Jujuy	Dr. Manuel Belgrano	Res. INAI Nº 26	06-feb-12

e. 24/05/2012 Nº 56199/12 v. 24/05/2012

MINISTERIO DE SEGURIDAD

Resolución Nº 461/2012

Bs. As., 18/5/2012

VISTO el Expediente Nº S02:0001779/2011 del registro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, la LEY NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Nº 19.549, la LEY DE ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL Nº 24.156, los Decretos Nros. 1759 del 3 de abril de 1972, texto ordenado según Decreto Nº 1883 del 17 de septiembre de 1991, 436 del 30 de mayo de 2000, 1023 del 13 de agosto de 2001, 1344 del 4 de octubre de 2007, y las Resoluciones J.P.F.A. Nros. 2976 del 21 de septiembre de 2011 y 3866 del 19 de diciembre de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente mencionado en el Visto la POLICIA FEDERAL ARGENTINA tramitó la Licitación Pública Nacional de Etapa Unica, sin modalidad Nº 03/08, sustanciada para otorgar la concesión de DOS (2) espacios existentes en el Complejo Médico "CHURRUCA - VISCA" para la explotación independiente de los Servicios de Restaurante, Confitería y Bar para consumo por parte del personal del Hospital, afiliados y visitantes; por un plazo de CUATRO (4) años, con opción a prórroga por DOCE (12) meses.

Que por Resolución del ex M.J.S. y D.H. Nº 1469/09 se adjudicó a la firma HISPAN S.A. el Renglón Nº 2 por un canon, en ninguna circunstancia inferior a la suma de PESOS SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS ($ 796.800,00); sin perjuicio de los reajustes mensuales a establecer incrementando el mismo conforme el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, emitiéndose oportunamente a su favor la Orden de Compra Nº 19/09.

Que con fecha 3 de marzo de 2011, la firma HISPAN S.A. realizó la presentación que obra agregada de fojas 97/2 a 97/3, peticionando se revea y anulen las multas devengadas en virtud de los atrasos en el pago del Canon, correspondiente al período de marzo a septiembre de 2010.

Que dicha firma consideró menester informar lo que a su criterio constituían anomalías del servicio atinentes al dispendio de comidas efectuados por terceros a personal del Hospital, afiliados y/o visitantes, entre otros, las que repercutirían en la explotación del espacio concesionado alterando la ecuación económica financiera del contrato adjudicado.

Que la Resolución J.P.F.A. Nº 2976/11, dispuso rechazar la presentación realizada por la adjudicataria y rescindir el contrato de concesión adjudicado a la firma HISPAN S.A. en el marco de la Licitación Pública Nacional Nº 03/2008.

Que mediante dicho acto se aplicó a la firma HISPAN S.A. la penalidad de pérdida de la garantía del cumplimiento del contrato e impuso la multa de PESOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($ 93.499,92), en concepto de penalidad, dispuso que se formule la intimación respectiva a los efectos que la interesada integre en el plazo de TRES (3) días la suma de PESOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA ($ 79.680,00) depositando dicho importe en la Cuenta Nº 1091/85 radicada en la Sucursal PLAZA DE MAYO del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, a nombre de la DIRECCION GENERAL DE OBRA SOCIAL, debiendo presentar la respectiva constancia en la DIVISION COMPRAS Y SUMINISTROS, bajo apercibimiento de ejecución de la Póliza de Seguro de Caución Nº 30.691 emitida por la firma PARANA SEGUROS S.A., constituida en el carácter de Garantía de Cumplimiento del Contrato y de comunicar a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES el incumplimiento.

Que asimismo dicha Resolución dispuso intimar a la firma HISPAN S.A. para que dentro del plazo de TRES (3) días integre la suma de PESOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 61.590,26), depositando dicho importe en la Cuenta indicada en el Considerando precedente; e intimar a la mencionada firma al desalojo del espacio cedido en concesión de DOSCIENTOS OCHO CON DOCE METROS CUADRADOS (208,12 m2), con sus instalaciones incluidas, existentes en la planta baja del sector externo izquierdo del edificio anexo al Complejo Médico Policial “CHURRUCA - VISCA”, sito en la calle Uspallata 3400 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el plazo improrrogable de DIEZ (10) días corridos, computados a partir de la notificación respectiva.

Que la Resolución J.P.F.A. Nº 2976/11 fue notificada en forma fehaciente a la interesada el día 28 de septiembre de 2011, conforme las constancias agregadas de fojas 160 a 162.

Que el 30 de septiembre de 2011 la firma HISPAN S.A. presentó a fojas 164 una solicitud de vistas y fotocopias de las actuaciones con suspensión de plazos, la que fuera conferida el día 4 de octubre de 2011.

Que la firma HISPAN S.A. el día 12 de octubre de 2011 interpuso Recurso de Reconsideración con Jerárquico en Subsidio contra la Resolución J.P.F.A. Nº 2976/11, agregado de fojas 176 a 186, en el cual peticiona se deje sin efecto la rescisión dispuesta y las consecuencias impuestas, teniendo por vigente el contrato adjudicado a su favor en el marco de la Licitación Pública Nacional de Etapa Unica Nº 03/2008.

Que la recurrente sostuvo al efecto que a la fecha de la citada Resolución, la misma había cancelado parcialmente las obligaciones que se señalaban en dicho acto como incumplidas, circunstancia que de haber sido merituada autorizaba a modificar o graduar la sanción aplicada, considerando en consecuencia que el acto administrativo que controvierte se encuentra basado sobre presupuestos de incumplimientos que no eran tales.

Que la recurrente estimó que a la fecha de la sanción se habían cumplido algunas obligaciones que fueron señaladas como morosas, sin perjuicio de destacar que la obligación satisfecha era la esencial de pago del canon devengado en mérito de la concesión adjudicada a su favor, y que en consecuencia, la reducción de los supuestos sancionables debían ser evaluadas como fundamento para la aplicación de la sanción y su moderación.

Que la OFICINA REVISORA DEL DEPARTAMENTO ECONOMICO FINANCIERO de la SUPERINTENDENCIA DE BIENESTAR informó a fojas 228 con fecha 15 de diciembre de 2011, que la deuda que la firma HISPAN S.A. mantiene en concepto de anticipo y canon, asciende a la suma de PESOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 30.483,85), habiéndose devengado asimismo, la suma de PESOS CIENTO SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 167.812,56) en carácter de penalidad de multa en función del artículo 25, inciso 2º del Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

Que el artículo 19 del Pliego de Bases y Condiciones Particulares estableció respecto del canon base a ofertar para el Renglón Nº 2 que no podría ser inferior a PESOS CINCO MIL SETENTA Y SEIS ($ 5.076,00), y que el monto cotizado al efecto se reajustaría mensualmente al valor que represente el DIEZ POR CIENTO (10%) del total de los ingresos brutos producto de la concesión, calculados a mes vencido, a partir del mes subsiguiente de producida la adjudicación.

Que el artículo 18 de dicho Pliego dispuso que el pago del canon se realizaría en efectivo y por mes adelantado del 1 al 10 de cada mes, en la DIVISION TESORERIA de la SUPERINTENDENCIA DE BIENESTAR.

Que en función del artículo 25, inciso 2º del Pliego, en caso que el concesionario incumpliere con el pago del canon establecido en tiempo y forma, se le impondría una multa equivalente al TRES POR CIENTO (3%) del canon base previsto por cada día de mora, sin perjuicio de ejercer la concedente la facultad de rescindir el contrato, conforme lo previsto en el artículo 24.

Que la firma HISPAN S.A. adeudaba al día 15 de diciembre de 2011 la suma de PESOS CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($ 198.296,41), en concepto de anticipo, canon base adjudicado y multa aplicable en los términos del artículo 25, inciso 2º del Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

Que el artículo 157, incisos a) y d), del Anexo al Decreto Nº 436/00 prescribe que la falta de pago del canon acordado en el plazo establecido y las infracciones reiteradas en el cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en el Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional o en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares, serán causal de rescisión del contrato adjudicado por culpa del concesionario, sin perjuicio de otras establecidas en los mismos, respectivamente.

Que en concordancia con dicha norma, el artículo 24, inciso A), ítems 1º y 4º, del Pliego Bases y Condiciones Particulares dispone que serán causales de rescisión del contrato por culpa del concesionario, la falta de pago del canon acordado en el plazo establecido y las infracciones reiteradas en el cumplimiento de las demás obligaciones dispuestas en el Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional o en los Pliegos Bases y Condiciones Particulares.

Que conforme dicha cláusula, rescindido el contrato por culpa del concesionario, éste perderá la garantía de cumplimiento del contrato proporcionalmente al plazo de tiempo restante de vigencia contractual y que de dicha garantía asimismo podrán descontarse multas y otras sumas por daños y perjuicios que le sean imputables.

Que el artículo 156, incisos h) e i), del Anexo al Decreto Nº 436/00 preceptúa que sin perjuicio del cumplimiento de las cláusulas del Pliego de Bases y Condiciones Particulares, el concesionario estará obligado a entregar los bienes dentro de los DIEZ (10) días corridos de vencido el contrato o de comunicada su rescisión y satisfacer las multas por infracciones dentro de los TRES (3) días de notificado, respectivamente.

Que si bien le asistió razón a la recurrente en cuanto a que en ocasión del dictado de la Resolución J.P.F.A. Nº 2976/11 se encontraba cancelada la deuda devengada en concepto de anticipo y canon base adjudicado, no obran antecedentes que acrediten que la firma HISPAN S.A. diera cumplimiento en tiempo y forma a la obligación de pago del anticipo, del canon mensual base adjudicado ni de las penalidades de multa devengadas en virtud del artículo 25, inciso 2º, del Pliego de Bases y Condiciones Particulares, conforme surge de los Considerandos precedentes.

Que la OFICINA REVISORA DEL DEPARTAMENTO ECONOMICO FINANCIERO de la SUPERINTENDENCIA DE BIENESTAR informó que la recurrente adeudaba al día 15 de diciembre de 2011, el pago del anticipo y del canon base adjudicado correspondientes al mes de noviembre y diciembre, ambos del año 2011.

Que la firma HISPAN S.A. no aportó elemento de prueba alguno que permita conmover el temperamento oportunamente dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, 5º y 7º de la Resolución J.P.F.A. Nº 2976/11, por lo que corresponde desestimar el recurso jerárquico en trámite.

Que de conformidad con lo previsto por el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991, la notificación del acto que se dicte hará saber a la interesada que la resolución del recurso jerárquico agota la instancia administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de interponer el recurso contemplado en el artículo 100 del nombrado texto reglamentario.

Que acorde a lo normado por el artículo 25, inciso a), de la Ley Nº 19.549, la firma interesada podrá interponer acción judicial dentro del plazo perentorio de NOVENTA (90) días hábiles judiciales, contados desde la notificación del acto que resuelve el recurso jerárquico.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991.

Por ello,

LA MINISTRA
DE SEGURIDAD
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase el recurso jerárquico interpuesto por la firma HISPAN S.A. en subsidio del recurso de reconsideración impetrado contra la Resolución emitida por el Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA Nº 2976/11, por los fundamentos expuestos en los Considerandos de la presente y no ajustarse a derecho.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NILDA C. GARRE, Ministra de Seguridad.

e. 24/05/2012 Nº 56224/12 v. 24/05/2012

MINISTERIO DE SEGURIDAD

Resolución Nº 463/2012

Bs. As., 18/5/2012

VISTO el Expediente Nº S02:0000029/2012, del registro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, la LEY DE ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL Nº 24.156, los Decretos Nros. 436 del 30 de mayo de 2000, 1023 del 13 de agosto de 2001 y 1344 del 4 de octubre de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, tramita el procedimiento para la adquisición de DOS (2) vehículos de rescate e incendio en aeronaves, tracción 6x6, con torreta extensible de largo alcance y lanza de penetración en fuselaje, solicitado por la División MANTENIMIENTO Y ABASTECIMIENTO de la Superintendencia FEDERAL DE BOMBEROS.

Que el gasto fue estimado en la suma de PESOS ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS TRECE CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (11.440.713,92), habiéndose afectado al ejercicio financiero correspondiente.

Que en virtud de dicho monto corresponde efectuar una convocatoria a Licitación Pública Nacional, de etapa única, sin modalidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 25°, inciso a), apartado 1, e inciso b), apartado 1, del Decreto Nº 1023/01, y en los artículos 20, inciso a), 21, inciso c), 22, inciso c), 30, 32 y 34 del Anexo al Decreto Nº 436/00.

Que conforme lo establecido en el artículo 11, incisos a) y b), del Decreto Nº 1023/01 y en el artículo 24, incisos a) y b), del Anexo al Decreto 436/00, corresponde autorizar el llamado y aprobar el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

Que han tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA y de este MINISTERIO.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo al artículo 35 del Decreto Nº 1344/07.

Por ello,

LA MINISTRA
DE SEGURIDAD
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase a la POLICIA FEDERAL ARGENTINA a efectuar el llamado a Licitación Pública Nacional, de etapa única, sin modalidad, para la adquisición de DOS (2) vehículos de rescate e incendio en aeronaves, tracción 6x6, con torreta extensible de largo alcance y lanza de penetración en fuselaje, solicitado por la División MANTENIMIENTO Y ABASTECIMIENTO de la Superintendencia FEDERAL DE BOMBEROS, bajo el régimen de los artículos 25°, inciso a), apartado 1, e inciso b), apartado 1, del Decreto Nº 1023/01, y en los artículos 20, inciso a), 21, inciso c), 22, inciso c), 30, 32 y 34 del Anexo al Decreto Nº 436/00.

ARTICULO 2° — Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones Particulares agregado a fojas 89 a 113 del expediente citado en el Visto.

ARTICULO 3° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto general de gastos asignado para el corriente ejercicio a la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NILDA C. GARRE, Ministra de Seguridad.

e. 24/05/2012 Nº 56226/12 v. 24/05/2012

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, Capital Federal, notifica que por medio de las Disposiciones Nº 498/12, 244/12, 247/12, 248/12, 249/12, 250/12, 502/12, 253/12, 255/12, 509/12, 508/12, 497/12, 499/12, 500/12, 501/12, 503/12, 504/12, 505/12, 506/12, 507/12, 241/12, 242/12, 243/12, 133/12, 131/12, 132/12, 136/12, 498/12, se ha resuelto dar por decaídos los derechos dejados de usar para presentar los descargos y ofrecer pruebas en los términos del artículo 1°, inciso e), apartado Nº 8, de la Ley Nº 19.549/72 y declarar la cuestión de puro derecho, respectivamente, a las entidades que a continuación se detallan: COOPERATIVA DE VIVIENDA “BRAZO LARGO” LIMITADA, matrícula Nº 36.056 (EXPTE. Nº 2109/11, RES. Nº 3193/11); COOPERATIVA DE VIVIENDA NUESTRO TECHO LIMITADA, matrícula Nº 33.251 (EXPTE. Nº 3862/11, RES. Nº 3262/11); COOPERATIVA DE TRABAJO “IRISA” LIMITADA, matrícula Nº 32.184 (EXPTE. Nº 2969/11, RES. Nº 3199/11); COOPERATIVA DE TRABAJO LA NUEVA ARGENTINA LIMITADA, matrícula Nº 31.935 (EXPTE. Nº 2968/11, RES. Nº 3198/11); COOPERATIVA DE VIVIENDA FUTURO DIFERENTE LIMITADA, matrícula Nº 32.891 (EXPTE. Nº 2363/11, RES. Nº 2889/11); COOPERATIVA DE TRABAJO CACUMAI LIMITADA, matrícula Nº 33.054 (EXPTE. Nº 2878/11, RES. Nº 3011/11); COOPERATIVA DE TRABAJO ESPERANZA Y FUTURO LIMITADA, matrícula Nº 32.025 (EXPTE. Nº 2970/11, RES. Nº 3196/11); COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA PRODUCTORES RURALES COSECHAR LIMITADA, matrícula Nº 32.128 (EXPTE. Nº 3141/11, RES. Nº 3003/11); COOPERATIVA DE TRABAJO LUCHA Y LIBERTAD LIMITADA, matrícula Nº 32.368 (EXPTE. Nº 2877/11, RES. Nº 3007/11); COOPERATIVA AGROPECUARIA CEREALERA BRANDSEN LIMITADA, matrícula Nº 31.670 (EXPTE. Nº 2875/11, RES. Nº 3009/11); COOPERATIVA DE VIVIENDA LA UNION HACE LA FUERZA LIMITADA, matrícula Nº 33.250 (EXPTE. Nº 3863/11, RES. Nº 3263/11); COOPERATIVA DE VIVIENDA TRANSPARENCIA Y DIGNIDAD LIMITADA, matrícula Nº 31.796 (EXPTE. Nº 3137/11, RES. Nº 3001/11); COOPERATIVA DE TRABAJO LOS PICHICOMES LIMITADA, matrícula Nº 31.979 (EXPTE. Nº 2966/11, RES. Nº 3195/11); COOPERATIVA DE VIVIENDA EL PORTAL LIMITADA, matrícula Nº 13.010 (EXPTE. Nº 7056/09, RES. Nº 3247/11); COOPERATIVA DE TRABAJO LOMAS CONSTRUCTOR LIMITADA, matrícula Nº 34.510 (EXPTE. Nº 1007/10, RES. Nº 3264/11); COOPERATIVA DE VIVIENDA AYENCHE LIMITADA, matrícula Nº 33.968 (EXPTE. Nº 3711/11, RES. Nº 3258/11); COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA VENDEDORES AMBULANTES “LA NUEVA ARGENTINA” LIMITADA, matrícula Nº 32.330 (EXPTE. Nº 2881/11, RES. Nº 3190/11); COOPERATIVA DE VIVIENDA 31 DE AGOSTO LIMITADA, matrícula Nº 33.608 (EXPTE. Nº 3858/11, RES. Nº 3261/11); COOPERATIVA DE VIVIENDA POR UNA CASA PROPIA LIMITADA, matrícula Nº 32.418 (EXPTE. Nº 2971/11, RES. Nº 3257/11); COOPERATIVA DE TRABAJO PROSERCON LIMITADA, matrícula Nº 31.887 (EXPTE. Nº 2967/11, RES. Nº 3197/11); COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO “ENTRE TODOS” LIMITADA, matrícula Nº 33.703 (EXPTE. Nº 3714/11, RES. Nº 3260/11); COOPERATIVA DE VIVIENDA CIUDAD DE BUENOS AIRES LIMITADA, matrícula Nº 32.934 (EXPTE. Nº 943/11, RES. Nº 3194/11); “RED DE ESTUDIOS DE ECONOMIA SOCIAL” COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS LIMITADA, matrícula Nº 33.974 (EXPTE. Nº 3713/11, RES. Nº 3259/11); ASOCIACION MUTUAL “15 DE ENERO”, matrícula Nº 132, San Juan (EXPTE. Nº 110/11, RES. Nº 1139/11); ASOCIACION MUTUAL ORGULLO REGIONAL DE TUCUMAN, A.M.O.R.T., matrícula Nº 324, Tucumán (EXPTE. Nº 4171/09, RES. Nº 3271/11); ASOCIACION MUTUAL TRABAJADORES DEL ENTE PROVINCIAL DE AGUA Y SANEAMIENTO Y ADMINISTRACION PROVINCIAL DEL AGUA (A.MU.TE.P.A.S.), matrícula Nº 71, Neuquén (EXPTE. Nº 2509/11, RES. Nº 3254/11); MUTUAL “AYUDARSE UNO A OTRO” (NTAUNA’T), matrícula Nº 133, Chaco (EXPTE. Nº 2559/11, RES. Nº 3269/11); ASOCIACION MUTUAL DE SUBOFICIALES DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, matrícula Nº 2255, Capital Federal (EXPTE. Nº 2551/11, RES. Nº 3236/11); se notifica, además, que en las actuaciones enumeradas “ut supra” ha sido designada la suscripta como nueva instructora sumariante. De acuerdo con las normas de vigor, se fija el plazo de DIEZ (10) días para que, de considerarlo pertinente, las entidades procedan a tomar vista de las actuaciones sumariales, en los términos y a los efectos previstos en el art. 60 del Decreto Nº 1759/12. El presente deberá publicarse por TRES DIAS EN EL BOLETIN OFICIAL, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991). — Dra. MARIANA G. GONZALEZ, Instructora Sumariante, INAES.

e. 24/05/2012 Nº 56062/12 v. 29/05/2012

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, notifica a las entidades que a continuación se detallan que, mediante las resoluciones dictadas en los expedientes que en cada caso se indican, se ha dispuesto instruirles sumario: ASOCIACION MUTUAL MARTIN FIERRO Matrícula Mza. 327 (Expte. 2446/04, Resolución Nº 568/06), ASOCIACION MUTUAL “CON AMIGOS, SOCIOS, TRABAJADORES ENCUENTRAN SUS PROPOSITOS” (C.A.S.T.E.P.) Matrícula Mza. 298 (Expte. 384/05, Resolución Nº 3845/05), ASOCIACION MUTUAL FRUTIHORTICOLA “EL TALA” Matrícula Mza. 295 (Expte. 3614/05, Resolución Nº 4337/06), MUTUAL UNIF. UNION Y FUERZA Matrícula Mza. 246 (Expte. 5644/06, Resolución Nº 399/07), ASOCIACION MUTUAL SAN RAFAEL Matrícula Mza. 224 (Expte. 1739/04, Resolución Nº 547/06), ASOCIACION DEL PERSONAL DE MAXI Matrícula Mza. 129 (Expte. 5493/04, Resolución Nº 1543/06), ASOCIACION MUTUAL MENDOZA Matrícula Mza. 273 (Expte. 4816/04, Resolución Nº 1175/06). Los sumarios se proseguirán de conformidad con el procedimiento previsto en el Anexo I de la Resolución Nº 3369/09, habida cuenta que las matrículas de las entidades se encuentran suspendidas por encuadrar su situación dentro de las prescripciones contenidas en los artículos 1° y 2° de dicha normativa. Se les hace saber que se les confiere traslado de la resolución y de la documentación que les dio origen, para que presenten su descargo por escrito, constituyan domicilio a los efectos del sumario dentro del radio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y ofrezcan la prueba documental que haga a su defensa, dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles, con más la ampliación que pudiere corresponder en caso de domiciliarse la entidad a más de cien (100) kilómetros de la sede del Instituto, a razón de un día por cada doscientos (200) kilómetros o fracción que no baje de cien (100). El plazo comenzará a correr una vez transcurridos cinco días desde la fecha de la última publicación. Vencido el término se emitirá disposición sumarial dando por concluido el sumario, evaluando en su caso el descargo y la prueba aportada; y aconsejando la medida a adoptar. Asimismo se le hace saber que el suscripto ha asumido por avocación la prosecución de las presentes actuaciones. El presente deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 42 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991). — Dr. RICARDO R. PEYRANO, Coordinador de Intervenciones y Liquidaciones, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

e. 24/05/2012 Nº 56051/12 v. 29/05/2012

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, notifica a las entidades que a continuación se detallan que, mediante las resoluciones dictadas en los expedientes que en cada caso se indican, se ha dispuesto instruirles sumario: ASOCIACION MUTUAL GENERAL Matrícula S 68 (Expte. 496/04, Resolución Nº 2426/05), ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE REMISERIAS, EMPRESAS DE MINIBUSES Y AFINES A.M.P.R.E.M.A. Matrícula CF 2044 (Expte. 1147/05, Resolución Nº 3815/06), ASOCIACION ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS Matrícula RN 26 (Expte. 1651/03, Resolución Nº 488/04), ASOCIACION MUTUAL ALBERTA Matrícula BA 1468 (Expte. 3622/05, Resolución Nº 3799/06), ASOCIACION MUTUAL UNIVERSITARIA DE LA MATANZA Matrícula BA 1903 (Expte. 1067/05, Resolución Nº 2969/06). Los sumarios se proseguirán de conformidad con el procedimiento previsto en el Anexo I de la Resolución Nº 3369/09, habida cuenta que las matrículas de las entidades se encuentran suspendidas por encuadrar su situación dentro de las prescripciones contenidas en los artículos 1° y 2° de dicha normativa. Se les hace saber que se les confiere traslado de la resolución y de la documentación que les dio origen, para que presenten su descargo por escrito, constituyan domicilio a los efectos del sumario dentro del radio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y ofrezcan la prueba documental que haga a su defensa, dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles, con más la ampliación que pudiere corresponder en caso de domiciliarse la entidad a más de cien (100) kilómetros de la sede del Instituto, a razón de un día por cada doscientos (200) kilómetros o fracción que no baje de cien (100). El plazo comenzará a correr una vez transcurridos cinco días desde la fecha de la última publicación. Vencido el término se emitirá disposición sumarial dando por concluido el sumario, evaluando en su caso el descargo y la prueba aportada; y aconsejando la medida a adoptar. Asimismo se le hace saber que el suscripto ha asumido por avocación la prosecución de las presentes actuaciones. El presente deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 42 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991). — Dr. RICARDO R. PEYRANO, Coordinador de Intervenciones y Liquidaciones, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

e. 24/05/2012 Nº 56055/12 v. 29/05/2012

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, notifica a las entidades que a continuación se detallan que, mediante las resoluciones dictadas en los expedientes que en cada caso se indican, se ha dispuesto instruirles sumario: ASOCIACION MUTUAL BAUTISTA Matrícula Mza. 64 (Expte. 4928/04, Resolución Nº 1100/06), MUTUAL DE LA ASOCIACION DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALURGICA Matrícula Mza. 230 (Expte. 4162/04, Resolución Nº 1121/06), ASOCIACION MUTUAL DEL ESTE Matrícula Mza. 253 (Expte. 2747/04, Resolución Nº 1456/06), ASOCIACION MUTUAL DIVISADERO DEL CONDOR Matrícula Mza. 339 (Expte. 5308/04, Resolución Nº 3710/06), ASOCIACION MUTUAL DE TRANSPORTE CAMIONEROS DE CUYO Matrícula Mza. 359 (Expte. 3703/04, Resolución Nº 888/04), MUTUAL DE EMPLEADOS PUBLICOS 27 DE JUNIO (MUDEP) Matrícula Mza. 280 (Expte. 6489/04, Resolución Nº 1224/06). Los sumarios se proseguirán de conformidad con el procedimiento previsto en el Anexo I de la Resolución Nº 3369/09, habida cuenta que las matrículas de las entidades se encuentran suspendidas por encuadrar su situación dentro de las prescripciones contenidas en los artículos 1° y 2° de dicha normativa. Se les hace saber que se les confiere traslado de la resolución y de la documentación que les dio origen, para que presenten su descargo por escrito, constituyan domicilio a los efectos del sumario dentro del radio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y ofrezcan la prueba documental que haga a su defensa, dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles, con más la ampliación que pudiere corresponder en caso de domiciliarse la entidad a más de cien (100) kilómetros de la sede del Instituto, a razón de un día por cada doscientos (200) kilómetros o fracción que no baje de cien (100). El plazo comenzará a correr una vez transcurridos cinco días desde la fecha de la última publicación. Vencido el término se emitirá disposición sumarial dando por concluido el sumario, evaluando en su caso el descargo y la prueba aportada; y aconsejando la medida a adoptar. Asimismo se le hace saber que el suscripto ha asumido por avocación la prosecución de las presentes actuaciones. El presente deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 42 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991). — Dr. RICARDO R. PEYRANO, Coordinador de Intervenciones y Liquidaciones, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

e. 24/05/2012 Nº 56056/12 v. 29/05/2012

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, notifica a las entidades que a continuación se detallan que, mediante las resoluciones dictadas en los expedientes que en cada caso se indican, se ha dispuesto instruirles sumario: MUTUAL LA VEREDA Matrícula CF 2157 (Expte. 1272/04 Resolución Nº 2624/05) ASOCIACION MUTUAL PERSONAL HIPERMERCADOS (JUNISEN) Matrícula BA 1622 (Expte. 5605/09 Resolución Nº 2033/10). Los sumarios se proseguirán de conformidad con el procedimiento previsto en el Anexo I de la Resolución Nº 3369/09, habida cuenta que las matrículas de las entidades se encuentran suspendidas por encuadrar su situación dentro de las prescripciones contenidas en los artículos 1° y 2° de dicha normativa. Se les hace saber que se les confiere traslado de la resolución y de la documentación que les dio origen, para que presenten su descargo por escrito, constituyan domicilio a los efectos del sumario dentro del radio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y ofrezcan la prueba documental que haga a su defensa, dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles, con más la ampliación que pudiere corresponder en caso de domiciliarse la entidad a más de cien (100) kilómetros de la sede del Instituto, a razón de un día por cada doscientos (200) kilómetros o fracción que no baje de cien (100). El plazo comenzará a correr una vez transcurridos cinco días desde la fecha de la última publicación. Vencido el término se emitirá disposición sumarial dando por concluido el sumario, evaluando en su caso el descargo y la prueba aportada; y aconsejando la medida a adoptar. Asimismo se le hace saber que el suscripto ha asumido por avocación la prosecución de las presentes actuaciones. El presente deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 42 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991). — Dr. RICARDO R. PEYRANO, Coordinador de Intervenciones y Liquidaciones, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

e. 24/05/2012 Nº 56060/12 v. 29/05/2012



ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 104/2012

ACTA Nº 1204

Expediente ENRE Nº 35.942/2012

Bs. As., 16/5/2012

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto:

1.- Convocar a Audiencia Pública, la que tendrá por objeto analizar el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública solicitado por la “EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA” (“EDENOR S.A.”), para la Ampliación que consiste en la construcción de la nueva S.E. Nº 257 “MANZONE” 132/13.2 kV con dos transformadores 132/13.2 kV - 40 MVA y la construcción de dos electroductos de 132 kV de vinculación con la LAT 132 kV RODRIGUEZ - PILAR, a emplazarse en la localidad de PILAR, provincia de BUENOS AIRES.

2.- La mencionada Audiencia Pública se llevará a cabo el día 29 de junio de 2012 a las 10:30 horas, en el Club Social Unión, sito en Lorenzo López 606 PB, partido de PILAR, provincia de BUENOS AIRES, y cuyo procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (Resolución ENRE Nº 30/2004).

3.- Designar Instructor al Ing. Aldo J. FURNARI (afurnari@enre.gov.ar - Tel.: 4510-4670) y/o al Ing. Diego CUBERO (dcubero@enre.gov.ar - 4510-4722) indistintamente.

4.- Publicar la convocatoria, con una antelación no menor a VEINTE (20) días corridos a la fecha de convocatoria fijada en el ARTICULO 3 de la presente Resolución, durante DOS (2) días en: a) El Boletín Oficial; b) En por lo menos DOS (2) diarios de circulación nacional, y c) En la página Web del ENRE.

5.- En la publicación se hará constar que la Audiencia Pública tiene por objeto resolver sobre el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública de la Ampliación solicitada; que su procedimiento se regirá por el reglamento de Audiencias Públicas (Resolución ENRE Nº 30/2004); que podrá tomarse vista de las actuaciones y obtenerse copias de las mismas en las dependencias del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, sito en Avenida Madero Nº 1020 piso 9 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES de 9 a 13 y de 15 a 18 horas, donde se encuentra el Expediente en original; que hasta CUARENTA Y OCHO (48) horas antes de la realización de la Audiencia Pública estará habilitado en la sede de este Ente un registro para la inscripción de los participantes; que dichas presentaciones deberán reflejar el contenido de la exposición a realizar, pudiendo agregar toda la documentación y/o propuestas relacionadas con el tema a tratar.

6.- Invitar a participar de la Audiencia Pública convocada en el ARTICULO 1, a las autoridades municipales de la localidad de PILAR, y al Organismo Provincial de Desarrollo Sostenible (OPDS) de la provincia de BUENOS AIRES.

7.- “EDENOR S.A.” deberá, dentro de los CINCO (5) días de notificada la presente Resolución, difundir mediante folletería a distribuir entre los usuarios de la zona donde tendrán impacto las obras, la realización de la Audiencia Pública y el objeto de la misma.

8.- “EDENOR S.A.” deberá justificar, en ocasión de la Audiencia Pública, la razonabilidad de los valores informados al ENRE para la obra de Ampliación propuesta como así también, en esa oportunidad, deberá acompañar el Certificado de Aptitud Ambiental otorgado por el OPDS.

9.- Notifíquese a EDENOR S.A. y a las Asociaciones de Usuarios registradas en el RNAC (Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores de la Subsecretaría de Defensa del Consumidor). — ENRIQUE G. CARDESA, Vocal Segundo. — JUAN M. ABUD, Vocal Primero. — LUIS M. BARLETTA, Vicepresidente. — Ing. MARIO H. DE CASAS, Presidente.

e. 23/05/2012 Nº 56261/12 v. 24/05/2012

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

10/5/2012

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del ex agente fallecido Ricardo José SANABRIA (D.N.I. Nº 8.006.133), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 18 del Convenio Colectivo de Trabajo, Laudo Nº 15/91 (T.O. Resolución S.T. Nº 925/10), para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5° piso, oficina Nº 5648, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Lic. CECILIA G. SILVESTRO, Jefe (Int.) Sección Jubilaciones, División Beneficios.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

e. 23/05/2012 Nº 55640/12 v. 28/05/2012

PODER JUDICIAL DE LA NACION

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NRO.1, SAN MARTIN - BUENOS AIRES

San Martín, 15/5/2012

Juzgado Federal de 1ª Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Nº 1, sito en la calle Int. Bonifacini Nº 1770 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, interinamente a cargo del Dr. Oscar Alberto Papavero, hace saber que conforme a las disposiciones del Decreto Ley 6848/63, aplicable al fuero por Ley 18.328, se ha dispuesto la destrucción de veintisiete mil trescientos setenta y ocho (27.378) expedientes del registro de las Secretarías Nº 1, 2 y 3, que fueran iniciados entre el 5 de mayo de 1952 y el 4 de noviembre de 2001. Los listados de expedientes se encuentran en las respectivas Secretarías a disposición de las partes para su consulta y el ejercicio de derechos dentro de los treinta (30) días de vencida esta publicación. Publíquese por tres (3) días en el Boletín Oficial. — Dr. RAFAEL ESPINOLA, Secretario Federal.

e. 23/05/2012 Nº 56634/12 v. 28/05/2012